

“CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO IV
CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EL AÑO DE 1771”

*Concilios provinciales mexicanos.
Época colonial*

María del Pilar Martínez López-Cano
(coordinadora)

Leticia Pérez Puente
Enrique González González
Rodolfo Aguirre Salvador

Edición original en disco compacto

México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas

2004

(Serie Instrumentos de Consulta 4)

Versión PDF

Publicada en línea: 30 de junio 2014

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/
publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Prohibida la reproducción total o parcial, por cualquier medio, sin autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO IV
CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL AÑO DE 1771

LIBRO PRIMERO
TÍTULO I
DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD Y DE LA FE CATÓLICA
DE LA PROFESIÓN DE LA FE

Tít. I, De la profesión..., § Único

El repetir la profesión de la fe hecha en el bautismo es renovar la creencia en los misterios, y una renovación espiritual para afirmarnos en ella: y así todos los que tuvieren cualquier beneficio eclesiástico, aunque sea simple o capellanía, la harán antes de tomar posesión, o al menos dentro de dos meses contados desde el día en que la tomaren; asimismo, los que se juntaren en sínodo diocesano, los obispos en el primer concilio provincial a que asistieron, los rectores y cancelarios de las universidades,¹ los licenciados, doctores y maestros hagan también pública profesión de la fe, según la forma prescrita en la constitución del papa Pío IV,² y guárdese la costumbre de añadir el juramento de defender la inmaculada concepción de María santísima.

TÍT. I, DE LA PREDICACIÓN DE LA PALABRA DE DIOS

Tít. I, De la predicación..., § 1

Los apóstoles ordenaron a los diáconos únicamente por dedicarse a predicar la palabra de Dios, y éste es el principal cargo de los obispos que lo harán por sí mismos, especialmente en la iglesia; si se conocieren verdaderamente impedidos, lo ejecutarán por varones hábiles que se han de elegir según la disposición del tridentino.³

Tít. I, De la predicación..., § 2

Los pastores han de conocer sus ovejas, y éstas la voz y silbo de su pastor, por lo que todos los curas propietarios, interinos o coadjutores en todos los domingos y días de fiesta

¹ Trident. Sess. 24, Cap. 12. Sess. 25, Cap. 2 de Reformat. Mex. III, § 1, Lib. 1, tit. 1. Mediolan. 1 in princip.

² Pius papa IV, const. 83 quae incipit. *injunctum*.

³ Trident. Sess. 24, Cap. 4. Sess. 5, Cap. 2 de Reformat.

prediquen por sí mismos *inter missarum solemnias* a sus feligreses las cosas necesarias para su salvación por espacio de media hora, a lo que serán obligados y compelidos por los obispos si fueren negligentes, y si estuvieren legítimamente impedidos, lo harán por medio de otros ministros hábiles que tengan las correspondientes licencias.⁴ A esto mismo, y por el mismo tiempo, se obligará y compelerá también a los vicarios o capellanes, cuando vayan a decir misa a los pueblos de dominica o visita, haciendas, rancherías y comunidades distantes de la cabecera en que residen los curas; sobre lo que se ha notado defecto.

Tít. I, De la predicación..., § 3

El abundar cada uno en su sentido privado o particular no es permitido en los libros sagrados; y así los predicadores interpretarán la Escritura según el sentido comprobado por la Iglesia, y por el unánime consentimiento de los santos padres, no torciéndola por su capricho a sentidos nuevos y ajenos.⁵ Y si alguno sembrare errores, escándalos o laxitudes en los pueblos, le privará el obispo de predicar aunque sea regular;⁶ pues en cuanto a la ley diocesana no están exentos los regulares de los obispos, que han de conocer la suficiencia de todos y lo que prediquen a sus súbditos en público y con solemnidad.

Tít. I, De la predicación..., § 4

Evitarán discursos vanos, y para que sea el sermón con utilidad, explicarán siempre en la salutación algún misterio de fe sacado del evangelio o punto de doctrina cristiana,⁷ por preguntas y respuestas en sentido claro y fácil, no por pura ceremonia o como de paso, sino como el principal y más importante asunto, dirigiéndose para las pláticas por el catecismo romano y relación que hace en los evangelios a la doctrina.

Tít. I, De la predicación..., § 5

Enseñarán no con artificio de palabras y sin sustancia, enteramente se abstendrán de proponer cuestiones difíciles e inútiles, y usarán de aquellos medios y discursos que sean más

⁴ Trident. ubi supra. Mex. III, Lib. 1 de Praedicat. Verbi Dei, tit. 1, § 2., et Lib. 3, tit. 2, § 2. Mediolan, 1 part. 1, hoc tit.

⁵ Mediolan. ubi sup. Mex. III, lib. 1, tit. 1, § 3. Trid. Sess. 4, Praeterea.

⁶ Trid. Sess. 5, cap. 2 §. Si vero.

⁷ Mex. III, eodem lib. Et et tit. §. IV.

fáciles, más convenientes y más a propósito para el auditorio según su grado, calidad y condición,⁸ pues así lo manda san Pablo, lo contrario es más predicarse a sí mismos y buscar la propia alabanza, que el beneficio espiritual de los fieles.

Tít. I, De la predicación..., § 6

Los superiores necesitan conservar su fama y crédito más que los inferiores, por lo que a los obispos u otros prelados, y a los magistrados, no reprenderán agriamente en público, que esto sirve de escándalo y disensiones, y si fuere necesario les amonestarán privadamente cuando deban, y exhortarán al pueblo a la obediencia debida a los jueces, gobernadores y demás superiores, aunque los tengan por díscolos;⁹ cuidando siempre de reprender los vicios sin ofensa de la honra de alguno en particular.

Tít. I, De la predicación..., § 7

La caridad es benigna, paciente, sin emulación, y así cuando reprendan vicios, sea con tal prudencia que no se piense que reprenden a alguna persona en particular, sino que lo hacen sólo por caridad, dándolo así a entender, y no por odio.¹⁰

Tít. I, De la predicación..., § 8

Los sacerdotes son la sal del pueblo, y sin caridad y buenas obras son como el sonido de una campana; por lo que la doctrina que enseñan vaya acompañada con el buen ejemplo y santidad de vida de los predicadores.¹¹

Tít. I, De la predicación..., § 9

El maestro y doctor debe saber todo lo conveniente para enseñar, por esto ninguno podrá predicar sin que siendo previamente examinado y aprobado tenga licencia *in scriptis* del

⁸ Mex. III. eod. §. V. Mediolan. 1. part. 1.

⁹ Mex. III. eod. §. 6. et Mediol. ubi supra.

¹⁰ Mex. III. eod. §. IIV (*sic*). et Mediol. ubi supra.

¹¹ Mediol. 1. ubi supr. verb. Maxime vero.

ordinario (aunque sea regular),¹² y se encarga a los obispos que para evitar fraudes, nunca den licencia *in voce*.

TÍT. I, DE LA DOCTRINA CRISTIANA QUE SE HA DE ENSEÑAR A LOS RUDOS

Tít. I, De la doctrina..., § 1

Cephas y Apolo eran buenos, y con todo reprende san Pablo la división de escuelas; y así todos los que tienen obligación de enseñar la doctrina cristiana en las iglesias, escuelas y colegios, usarán del catecismo compuesto y aprobado por este concilio cuarto mexicano. Y no podrán usar de todo cualquier catecismo hecho con autoridad privada, con lo que de ningún modo se excluye el romano, generalmente recibido y aprobado en toda la cristiandad, pues de la variedad de catecismos puede resultar mucha perversión y confusión en la explicación de dogmas católicos.

Tít. I, De la doctrina..., § 2

Con la repetición se fija en la memoria la doctrina cristiana, y siendo por todos ninguno se avergüenza; por lo que los curas así seculares como regulares y demás ministros, tendrán escritos y fijados en una tabla el Padre nuestro, la Ave María, el Credo, la Salve, los mandamientos de la ley de Dios, los de la Iglesia, los sacramentos, los vicios capitales, los misterios de la encarnación y eucaristía, las virtudes teologales y las obras de la misericordia, y los harán rezar todos los días de fiesta antes o después de la misa, pena de tres pesos aplicados a la fábrica; sin que por esto se excusen de la obligación de explicar la doctrina *inter missarum solemnia*, como está mandado;¹³ y advertirán al pueblo los días de fiesta y de ayuno que hubiere en la semana. Explicarán las indulgencias que hubiere y las diligencias que se han de practicar para lograrlas.

Tít. I, De la doctrina..., § 3

Asimismo cuidarán los curas, así seculares como regulares, de que los fiscales u otros de satisfacción hagan que se junten los muchachos y aparte también las muchachas de doctrina,

¹² Trid. Sess. 5. cap. 2. Mex. III. Lib. 3. Tit. 13 §. 18. Bul. quae incipit. inescrutabili Greg. XV. Mediol. V. part. 1 de Praedicat. Verbi Dei.

todos los domingos y días de dos cruces antes de la misa; y que éstos repitan y recen la doctrina cristiana a lo menos por espacio de una hora, conforme a el expresado catecismo,¹⁴ procurando, en cuanto puedan, hallarse presentes y asistir a dicha repetición.

Tít. I, De la doctrina..., § 4

Tendrán una tabla en la que estarán asentados los nombres de los esclavos, criados y niños menores de doce años, y amonestarán a sus padres y amos que los envíen a aprender la doctrina; y si no los enviaren después de dos moniciones, pagarán por cada vez un peso de multa aplicado al denunciante y fábrica.¹⁵

La explicación y repetición de la doctrina cristiana se hará en idioma castellano,¹⁶ no solamente en las escuelas y colegios, sino también en las iglesias por estar así mandado¹⁷ y porque ya lo entienden los más de los indios, aunque algunos resisten hablarlo. Y en caso de estar cerrados en el idioma nativo, los curas tengan ministros para los casos necesarios, que cuiden de la instrucción de los que ignoran el castellano, contribuyendo por su parte, y también los maestros de escuelas, a que se extienda la lengua castellana, pues así conviene sumamente en lo espiritual y político.

Tít. I, De la doctrina..., § 5

Los niños necesitan primero de leche y de otro alimento fácil que puedan digerir, y esto con frecuencia para que se convierta en su sustancia, y así los maestros de escuela, pena de dos pesos por cada vez, uno para el hospital y otro para el denunciante, harán rezar en voz alta a los niños las oraciones por el dicho catecismo, y según el mismo se las explicarán todos los días.

Tít. I, De la doctrina..., § 6

¹³ Mex. III. Lib. 1. Tit. 1. de Doctrin. Christ. §. 2.

¹⁴ Mex. III. ubi supr. §. 3.

¹⁵ Mex. III. eod. §. 3.

¹⁶ Lex. 5. Tit. 13. Lib. 1. Recop. Ind.

¹⁷ Real Cédula hecha en Madrid a 16 de Octubre de 1770 aprobando la carta pastoral del ilustrísimo señor arzobispo de México de 6 de Octubre de 1769 y mandó se hable sólo en castellano.

La propagación de nuestra santa fe, conversión de los gentiles e instrucción de los indios es el principal fundamento de la conquista de las dos Américas, por lo que en los pueblos cabeceras de curato, y en los demás que sea posible, se conservarán, y donde no las hay se pondrán escuelas¹⁸ para que los niños de los indios aprendan a leer y a escribir, y la doctrina cristiana en lengua castellana. Y se prohíbe a los curas que con este pretexto se sirvan de balde de los indios,¹⁹ y si lo hicieren, a más de que les pagarán su trabajo se castigarán por el prelado. Los maestros de escuelas serán de buenas costumbres, examinados y aprobados en la doctrina cristiana, y se procurará evitar que haya maestros indios que sólo enseñen en su idioma.

Tít. I, De la doctrina..., § 7

El servir a Dios y saber su santa ley hace buenos a todos los estados y que cumplan con las obligaciones de su oficio, por lo que se encarga a los obispos que den oportuno auxilio espiritual a los esclavos o indios que están presos, para trabajar en las minas, obrajes e ingenios.²⁰ Y se manda a los dueños de minas, haciendas, trapiches e ingenios que no priven a esos miserables del bien necesario espiritual, ya que los tienen aprisionados para su temporal logro.

Tít. I, De la doctrina..., § 8

Porque el infiel pervierte a los fieles con su doctrina, y no es razón que los amos pongan impedimento a la salvación de sus sirvientes, si alguno comprare esclavos gentiles para los mismos obrajes, minas, etcétera, no los incluya en semejantes oficinas antes de que estén catequizados y bautizados,²¹ y si lo hiciere, sea gravemente castigado por el prelado, valiéndose del auxilio real.

¹⁸ Ley. 18. tit. j Lib. 6.

¹⁹ Lex 81. Tit. 14. Ley 11. Tit. 13. Lib. 1. Recop. Ind.

²⁰ Mex. III. Lib. i tit. de Doct. Christ. § 4 Mediol. 5. par. 3. Tit. Quae ad Matrimonium pertinent.

²¹ Mexic. ubi sup. §. IIV.

Tít. I, De la doctrina..., § 9

Por cuanto a la gente que trabaja en los obrajes, trapiches, ingenios y minas, no se le permite salir para ir a las iglesias parroquiales a oír misa y la explicación de la doctrina cristiana, por el recelo de que no se huyan y desampan las oficinas; se manda que para que se celebre en los oratorios o capillas de ellas, no se conceda licencia sino es bajo la expresa condición de que en los días de fiesta, a lo menos por espacio de media hora, se explique por el sacerdote que diga la misa, la doctrina cristiana después del evangelio o antes del ofertorio, y de que antes de la misa se les pregunte también la doctrina cristiana. Sobre todo lo cual se encarga la conciencia a los curas, quienes celarán el cumplimiento de esto, y también que por los dueños y administradores de esas oficinas, cuando no tengan capillas o licencias para celebrar en ellas, se envíe la gente a la iglesia. Lo mismo se observará por lo tocante a las haciendas, pues se ha notado que en muchas partes se contentan con oír la misa, y los sacerdotes y capellanes con decirla, sin cumplir con las mencionadas condiciones, pretextando que ellos no son curas, ni vicarios, por cuya inobservancia se recogerán las licencias de celebrar y se castigarán los sacerdotes que no se arreglen a ellas.

TÍT. I, DE LA IMPRESIÓN Y LECTURA DE LIBROS**Tít. I, De la impresión..., § 1**

Las aguas de fuente clara son provechosas, y nocivas las turbias revueltas sin depurar el veneno que no se advierte; por esto ninguno imprima, ni haga imprimir, ni saque de nuevo a luz, ni le sea lícito comprar, vender o retener cualesquiera libros, si estos no estuvieren aprobados por el ordinario y con licencia *in scriptis* de él, pena de excomunión *late sententiæ* y de cincuenta pesos, que se distribuirán en obras pías, en el denunciante y en los gastos que por esta causa se hicieren.²²

Tít. I, De la impresión..., § 2

Sólo a los doctores de la Iglesia y santos padres toca manifestar la verdadera inteligencia de las sagradas Escrituras y misterios de nuestra religión, por lo que ninguno imprima en lengua

²² Trid. Sess. 4. in decret de edit. et usu Sacror. Libror. Mex. III. hoc Tit. §. 1.

vulgar de indios, libros o tratados pertenecientes a la religión sin aprobación del ordinario,²³ y más siendo tan escasos los términos propios que hay para explicar algunos misterios.

Tít. I, De la impresión..., § 3

El veneno de la concupiscencia se introduce insensiblemente en el alma con la lectura de los libros torpes; y así ninguno tenga libros obscenos, ni permita que los lean los que están a su cargo, fuera de los latinos antiguos,²⁴ pero con la prudente cautela, pues sólo se permiten porque no perezca el primor de la latinidad, y esto a sujetos maduros.

TÍT. I, DE APARTAR A LOS INDIOS LOS IMPEDIMENTOS DE SU PROPIA SALUD

Tít. I, De apartar..., § 1

Todo lo que recuerda el gentilismo, se debe borrar de la memoria enteramente y disiparlo de raíz, conforme a lo cual se manda que los indios no usen en sus danzas, mitotes y juegos, ni en el vestido den señales algunas de su idolatría, o que causen sospecha de ella. Que no usen de sus antiguas canciones, en que se refieren sus historias y antiguas impiedades, y sólo cantarán lo que fuere aprobado por sus párrocos.²⁵ Las danzas que sean lícitas sin mezcla de los dos sexos, no se harán en oculto, ni en la iglesia, ni en los días de fiesta, si no es después de misa antes del medio día, y a la tarde, menos a la hora de vísperas, para que asistan a ellas y si lo contrario hicieren, los reprenderán sus curas.

Tít. I, De apartar..., § 2

En la unión de los dos brazos, eclesiástico y secular, consiste la paz, el acierto y seguridad de la Iglesia y del estado, por esto los jueces reales destruirán los cués o públicos adoratorios y los ídolos que estuvieren colocados en las casas u otros lugares, para que no vuelvan los indios a la idolatría,²⁶ siempre que se implore su auxilio por los párrocos con la debida atención.

²³ Mexic. ubi supr.

²⁴ Mex. ibi § 3. Conc. Limens. 3. alias 1. secundum Cardin. de Aguirre. Actio 3. cap. 37.

²⁵ Mex. 3. de impedim. prop. salut. §. 1. Lex 38. tit. 1. Lib. 6. Recop. Ind.

²⁶ Mex. 3. ubi supr. §. 2. Lex. 6. et 7. tit. 1. Lib. 1. Recop.

Tít. I, De apartar..., § 3

Si el solitario cayese, no hay quien le levante, y más si careciese de instrucción y virtud, por lo que no se permitirá que los indios se establezcan en los montes, sino que se reducirán a poblaciones,²⁷ en lo que pondrán especial cuidado los preladados y justicias, pues en muchas partes tienen los indios los jacales tan separados unos de otros, y tan cercados de árboles y espesura, que es lo mismo que habitar con las fieras, a que se añade la suciedad y mezcla con que duermen los de un sexo con el otro en dichos jacales, o propiamente zahúrdas de animales.

TÍTULO II**DE LA AUTORIDAD DE LOS DECRETOS Y DE SU PUBLICACIÓN****Tít. II, § 1**

Los concilios provinciales son dignos de veneración, y sólo los decretos de este cuarto y los de los tres celebrados en los años de mil quinientos cincuenta y cinco, y mil quinientos sesenta y cinco, que se han mandado imprimir y publicar, y el otro en mil quinientos ochenta y cinco, han de tener fuerza en cuanto no estuvieren por éste revocados o no fueren a el contrarios. Se observarán en virtud de santa obediencia en todo y por todo, bajo las penas que en ellos se expresan, y se revocan las demás constituciones sinodales que fueren opuestas o contrarias a los decretos de este concilio, aunque de ellas no se haga mención.²⁸ Y se manda a los jueces eclesiásticos y ministros de justicia que por ellos definan las causas, los observen y hagan observar, no obstante cualesquiera contradicciones.

Tít. II, § 2

México es la capital de Nueva España por todos los títulos, y se declara que para que obliguen provisionalmente los decretos de este concilio, basta su solemne publicación en esta ciudad; pero para mayor cautela se amonesta y encarga a los obispos los publiquen en sus

²⁷ Lex 19. tit.1. Lib. 6. Recop. Ind.

²⁸ Canon .17. dist. 18. Mex. 3. Lib. 1, hoc tit. §. 1 et 2.

obispos;²⁹ y se manda a los presidentes sede vacante que los publiquen dentro de dos meses, contados desde el día que tuvieron la noticia.

Tít. II, § 3

Los archivos son los depósitos de todo lo precioso que se desea conservar a la posteridad. El mayordomo de la fábrica de esta santa iglesia catedral, en los dos meses después de la publicación de estos decretos, los hará trasladar y sellados con el sello del concilio, se guardarán así en el archivo de esta santa iglesia metropolitana. Después de impresos con la autoridad pontificia y real, cada mayordomo de cada catedral, comprará cuatro libros y los pondrá dos en la sala capitular y otros tantos en el archivo. Lo mismo hará el mayordomo o cura y juez eclesiástico de cada iglesia parroquial, poniendo un ejemplar en el archivo y otro en el coro o en la sacristía, en donde mejor pudiere leerse y esto dentro de seis meses después de esta publicación e impresión. Todos los cuales harán lo dicho pena de veinte pesos, dos partes para la iglesia y la otra para el denunciante. Dentro de los mismos seis meses los jueces eclesiásticos, curas, vicarios, beneficiados y demás presbíteros, comprarán y tendrán consigo un ejemplar de este concilio, pena de diez pesos, las dos partes para la iglesia y una para el denunciante, y en defecto de éste para el juez.³⁰

Tít. II, § 4

La observancia de los cánones depende de su memoria y repetición. Si algún juez determinare alguna causa según algún decreto de este concilio, hará mención de él; y si a instancia de las partes se despachare por el juez para la ejecución de algún decreto, algún mandamiento o letras monitoriales, se insertará a la letra dicho decreto.³¹ Mas porque este concilio se congregó bajo la obediencia de la silla apostólica y protección de su majestad, para que sus determinaciones tengan buen éxito según el concilio tridentino, protesta que no intenta contradecir a los decretos de dicho concilio, sino que los recibe y venera, y también que en nada quiere derogar cosa del patronato real.

²⁹ Mex. 3, hoc tit. §. 3. Limens. 3. act. 2. Cap. 2.. Mediol 1. part. 3. Tit. de Poenis, §. *ut nemini*.

³⁰ Mex. 3. hoc tit. § IV.

³¹ Mex. 3. hoc tit. §. 4.

Tít. II, § 5

Los sumarios de estas constituciones se leerán en cada iglesia parroquial los cuatro domingos de adviento de cada un año, con la forma y distinción que en los sumarios se señala para cada domingo.

Tít. II, § 6

Sólo agrada a Dios el que además de llamarle Señor, cumple su santa voluntad y los decretos de los superiores. Los obispos en sus obispados, pondrán varones de doctrina y vida ejemplar que cuidadosamente averigüen si se cumplen, y cómo, los sagrados cánones de este concilio y sus decretos, y haciendo oficios de testigos sinodales darán cuenta de su observancia o inobservancia en el primer concilio provincial que se celebrare; y antes a los prelados para que provean lo que convenga.

TÍTULO III**DE LOS RESCRIPTOS. DE LA OBEDIENCIA Y EJECUCIÓN DEBIDA A
LOS RESCRIPTOS APOSTÓLICOS****Tít. III, § 1**

No falta a la veneración del superior el que reconoce sus mandatos; por lo que todos los jueces eclesiásticos de este arzobispado o provincia obedecerán los mandatos apostólicos que se les intimen, estando con todas las circunstancias que se requieren por derecho canónico³² y leyes de estos reinos. Y los que así no estuvieren, los remitirán los prelados al Consejo de Indias.

Tít. III, § 2

El juez extraordinario, antes de proceder, ha de ser reconocido como tal, por esto ninguno podrá ejercer jurisdicción alguna eclesiástica delegada sin que primero, ante el obispo o su provisor, haya presentado su comisión, proceso o mandato original,³³ que también deberá haberse pasado por el Consejo de Indias y reales audiencias. Siendo las letras auténticas se

³² Cap. 5. de Rescrip. Lex 55. tit. 7. Lib. 1. Recop. Ind. Lex 1. et 2. Tit. 3. eodem Lib.

³³ Cap. 7 de Privil. in 6.

pondrán en ejecución, pero si por algún defecto, o no tuvieren fuerza o debiere suspenderse su ejecución, lo ejecutará así el prelado. Y se consultará al sumo pontífice por medio del Consejo.³⁴ Y se manda que los dichos jueces delegados no despachen letras ni mandamientos sin insertar en ellos sus comisiones o facultades, y que los jueces eclesiásticos, curas, beneficiados, clérigos, notarios, escribanos, no obedezcan ni notifiquen los mandamientos que se despacharen por los mencionados jueces, sin que haya precedido lo susodicho, pena de veinte y cinco pesos aplicados según derecho y de los daños que se causaren a la parte contra quien se ejecutaren o notificaren.

Tit. III, § 3

No desobedece el que humildemente representa lo justo. Cuando los rescriptos contengan alguna cosa, directa o indirectamente, contra las disposiciones de derecho y del santo concilio de Trento,³⁵ sean en perjuicio de tercero, o alteren la disciplina eclesiástica y costumbres legítimas de este arzobispado y provincia, o perturben la jurisdicción de los prelados, o de su ejecución se puedan seguir escándalos e inquietudes, se suspenderá su ejecución y se dará cuenta al Consejo para que interponga la suplicación que corresponda, consultando el prelado a su santidad.

Tit. III, § 4

Se sigue mucho perjuicio de sacar las cosas de su orden. Si entre los obispos y religiosos se ofrecieren algunas diferencias, fundándose éstos en breves o bulas apostólicas concedidas a su favor, aunque estén pasadas por el Consejo no se pondrán en ejecución, sino que se remitirán a dicho Consejo,³⁶ u originales o un traslado autentico de ellas, con la representación de los inconvenientes.

³⁴ Mex. 3. hoc tit. §. 1. in fine. Lex 2, 3 et 7. Tit. 3. Lib. 1 Recop.

³⁵ Cap. 5. de Rescriptis. Lex 1. tit. 3. Lib. 1 et 2 eodem.

³⁶ Lex 7. Tit. 3. Lib 1. Recop.

Tít. III, § 5

Cuanto más alta es la dignidad del superior, mayor debe ser la suficiencia del inferior que ejecuta. En conformidad de lo mandado en el tridentino,³⁷ señalamos y deputamos, para que se les cometan y deleguen las causas espirituales, eclesiásticas y que pertenezcan al fuero eclesiástico por su santidad, legados o nuncios apostólicos en este arzobispado a los sujetos siguientes:

PERSONAS DEPUTADAS EN ESTE ARZOBISPADO POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR
METROPOLITANO

Doctor don Luis Fernando de Hoyos Mier, deán.
Doctor y maestro don Juan Ignacio de la Rocha, chantre.
Doctor y maestro don Cayetano de Torres, maestrescuelas.
Licenciado don Juan del Villar, tesorero.
Doctor don José Becerra, canónigo.
Doctor don Manuel Barrientos, canónigo.
Doctor don Gregorio Omaña, canónigo magistral.
Doctor don Luis de Torres, canónigo.
Doctor don Valentín García Narro, lectoral.
Licenciado don Manuel de Cuellar, canónigo.
Doctor don Leonardo Terralla, canónigo.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBISPADO DE PUEBLA POR SU REVERENDO OBISPO

Doctor don Lorenzo Fernández Arévalo, deán.
Doctor don Andrés de Arce y Miranda, chantre.
Doctor don José Mercado, maestrescuela.
Doctor don Miguel de Zárate, tesorero.
Doctor don Manuel Ignacio de Gorospe y Padilla, doctoral.
Doctor don Francisco de Campos, magistral.
Doctor don José Antonio del Moral, canónigo.
Licenciado don Francisco Ovando y Cáceres, canónigo.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBISPADO DE ANTEQUERA POR SU REVERENDO
OBISPO

Licenciado don Jerónimo Morales Sigala, deán.
Doctor don Pedro Alcántara Quintana, arcediano.
Doctor don Manuel Sandoval, chantre.
Doctor y maestro don Mateo Agüero y Mier, tesorero.
Licenciado don José Alejandro Miranda, doctoral.
Licenciado don Ignacio Hurtado, magistral.
Doctor don Andrés Quintana, canónigo.
Doctor don Sebastián Sánchez Pareja, lectoral.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBISPADO DE MICHOACÁN POR SU REVERENDO
OBISPO

Licenciado don Rodrigo Velásquez, deán.
Doctor don Pedro Jaurrieta, chantre.
Doctor don Ricardo José Gutiérrez Coronel, maestrescuela.
Doctor don Agustín Esquivel, tesorero.
Doctor don Mariano Antonio de la Vega, canónigo.
Doctor don Joseph Vicente Gorosavel, penitenciario.
Doctor don Vicente Antonio de los Ríos, doctoral.
Doctor don Miguel José Moche, magistral.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBISPADO DE GUADALAJARA POR EL SEÑOR
PROCURADOR DEL MUY ILUSTRE Y VENERABLE CABILDO DE LA SANTA IGLESIA
DE ÉL SEDE VACANTE

Doctor don Ginés Gómez de Parada, deán.
Doctor don Pedro Ignacio Ibarreta, chantre.
Doctor don Manuel Colón de Larreategui, maestrescuela.

³⁷ Cap. 11. de Rescrip. in 6. Trid. Sess. 25. cap. 10 de Reform. Bened. XIV de Synod. Dioeces. Lib. 4. Cap. 5.

Doctor don Agustín Velásquez, canónigo.
Doctor don Eusebio Larragoiti, penitenciario.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBISPADO DE YUCATÁN POR SU REVERENDO
OBISPO

Doctor don Agustín Francisco de Echano, deán.
Doctor don Pedro Mora y Rocha, arcediano.
Doctor don Agustín Pimentel, chantre.
Licenciado don Eusebio Rodríguez de la Gala, maestrescuela.
Doctor don Luis de Aguilar, penitenciario.

PERSONAS DEPUTADAS EN EL OBISPADO DE DURANGO POR SU REVERENDO
OBISPO

Doctor don Francisco Gabriel de Olivares, deán.
Licenciado don Bernardo Mata, arcediano.
Doctor don José Díaz Alcántara, chantre.
Licenciado don Ignacio Ortega, lectoral.
Doctor don Felipe Marcos de Soto, doctoral.
Licenciado don Antonio Manzaneda, canónigo.

Tít. III, § 6

El delegado ha de corresponder a proporción de las intenciones del delegante y a su altísimo carácter.³⁸ Y mandamos que en los sínodos diocesanos que se celebraren se hagan también estos nombramientos; en caso de fallecer alguno de los señalados se deputará otro en su lugar por el prelado con consejo del cabildo. Y de los nombramientos hechos se dará aviso a su santidad por el conducto del Consejo de Indias; y las letras que se dirigieren a otros fuera de los señalados no se ejecutarán ni obedecerán como subrepticias.

³⁸ Trid. dicta Sess. 25. Cap. 10.

Tít. III, § 7

Por cuanto está prevenido, en las constituciones apostólicas, que en los sínodos provinciales y diocesanos se deputen y señalen personas que estén constituidas en dignidad, tengan personato o canonicato en alguna iglesia o catedral,³⁹ para que se les dirijan las letras conservatorias que se despacharen por la silla apostólica, señalaron y deputaron, para este efecto en este arzobispado, a los sujetos expresados en el arzobispado y diócesis de esta provincia. Y mandamos que en muriendo alguno de los susodichos, el prelado con consejo de su cabildo ponga otro en su lugar, hasta que se celebre otro concilio provincial o diocesano. Declaramos que las letras conservatorias que se dirigieren a otros que no tuvieren las expresadas calidades, y no estuvieren señalados en la forma dicha los nombramientos que en virtud de ella se hicieren, y todo lo demás que a consecuencia se obrare, son de ningún valor ni efecto; y los que contravinieren incurran en las penas establecidas en dichas constituciones apostólicas. Los nombramientos de conservadores se harán dentro de seis meses, y dentro del propio término se harán saber a los ordinarios para que queden en sus archivos;⁴⁰ y los conservadores legítimamente nombrados no podrán removerse o mudarse dentro de cinco años, sino fuera con legítima causa que se apruebe por la santa sede apostólica o por los ordinarios.

Tít. III, § 8

Las letras conservatorias con designación de jueces, a ninguno servirán para no ser convenido ante el ordinario⁴¹ en causas criminales y mixtas, ni tampoco en las civiles, cuando los derechos que tenga le competan por cesión. Tampoco en causas civiles podrá él pedir como actor o traer a alguno ante sus jueces conservadores, pero si en estas causas civiles en que fuere reo, aconteciere que el juez conservador por él elegido sea tenido por sospechoso en juicio del actor, o si se originare alguna competencia sobre jurisdicción entre los jueces conservador y ordinario,⁴² no se procederá en la causa principal hasta que sobre la sospecha o competencia de jurisdicción se decida por jueces árbitros electos en forma de derecho.

³⁹ Trid. Sess. 25. cap. 10. deReform. Bened. XIV. Lib. 4. Cap.6. de Synod. Dioeces. Bul. *Sanctissimus* Greg. XV. 20 Sept. 1621. Lex 16. tit. 10. Lib. 1. Recop. Ind.

⁴⁰ Dicta Bul. *Sanctissimus* §. 8.

⁴¹ Cap.1 de Privileg. in 6. Trid. Sess. 14. cap. 5. deReform. Mex. 3. hoc tit. § 2.

Tampoco servirán a alguno las letras conservatorias en causas de merced o salarios, ni personas miserables.⁴³ Ninguno gozará del beneficio de esas letras más de cinco años, y no aprovecharán más que a dos de sus criados si los mantuviere él. Los jueces conservadores no podrán tener erigido tribunal;⁴⁴ y declaramos que no se comprenden en esta constitución las universidades generales, ni los colegios de doctores o estudiantes, ni los lugares de los regulares, ni las personas de las comunidades que por derecho no deben ser comprendidas.

Tít. III, § 9

Los conservadores sólo podrán defender a aquellos que se les encomiendan de manifiestas injurias y violencias,⁴⁵ y no podrán extender su potestad a aquellas cosas que necesitan averiguación con estrépito judicial. A ninguno podrán traer fuera de una dieta del término de su diócesis,⁴⁶ ni podrán proceder contra alguno fuera de la ciudad o diócesis en que fueren deputados. A ninguno podrán cometer sus veces, excepto para notificación o citación de sentencias, sino es que esta facultad expresamente se les conceda en las letras, y entonces sólo podrán hacerlo dentro de las ciudades o diócesis en que fueren señalados, y a las personas que tuvieren las calidades prefinidas, so las penas establecidas en derecho y en la bula de Gregorio decimoquinto, por la que no está concedido a los regulares que puedan reconvenir a alguno, sino es en caso de manifiesta injuria, violencia o perturbación.

Tít. III, § 10

Las religiones no podrán nombrar conservadores contra los arzobispos y obispos,⁴⁷ ni en caso alguno ponerles en censuras, por los inconvenientes y escándalos que se siguen en este reino. Tampoco podrán nombrarlos en causas ordinarias y de poca consideración, y sólo lo podrán

⁴² Trid. ubi supr. dicta Bul. *Sanctissimus*. §. 1°. Mex. 3. dic. §. 2.

⁴³ Loci supra citati.

⁴⁴ Trid. et. Mex. ubi supr.

⁴⁵ Cap. 1 et 15. de ofic. Deleg. in 6. dict. constit. *Sanctissim*. §. 11. dict. Lex 16. tit. 10. Lib. 1.

⁴⁶ Dict. Bul. *Santiss*. §. 3. cap. 15. de Ofic. Deleg. in 6.

⁴⁷ Lex 17. Tit. 10. Lib. 1. Recop. Ind.

hacer, en casos muy graves, en la forma y con las limitaciones prevenidas en dicha bula de Gregorio decimoquinto, y leyes del reino.⁴⁸

Tít. III, § 11

El sumo pontífice, vicario de Cristo, es fiel dispensador, y sin causas legítimas no concede dispensas, como que su voluntad es siempre la más arreglada y sin perjuicio de tercero. Por tanto, las dispensas que graciosamente y sin comisión especial concediere el sumo pontífice, no tengan efecto sin ser primero reconocidas extrajudicial y sumariamente por el ordinario,⁴⁹ para que conste que los ruegos porque se concedieron no tienen vicio de obrepción o subrepción, esto es por haberse expresado falsedad en la narración o callado la verdad.

Tít. III, § 12

Ha sido y será siempre religioso y sagrado el cumplimiento de lo dispuesto por los testadores, por lo cual las conmutaciones de ultimas voluntades hechas por su santidad, no se pondrán en ejecución⁵⁰ sin que primero los obispos, sumaria o extrajudicialmente, conozcan si los ruegos con que se consiguieron se hicieron exponiendo motivos falsos o callando la verdad.

TÍTULO IV

DE LA EDAD Y CALIDAD DE LOS QUE SE HAN DE ORDENAR, Y DEL ESCRUTINIO QUE SE HA DE HACER

Tít. IV, § 1

Exhorta y manda san Pablo, que los obispos a ninguno impongan precipitada e inconsideradamente las manos,⁵¹ pues los defectos de los sacerdotes redundan en el pueblo; por lo que con toda diligencia y cuidado, examinarán las calidades y pesarán los méritos de los que han de ordenar, sin que admitan a los que fueren menos dignos, ni con pretexto de

⁴⁸ Lex 16 et 18. eod. Lib. et tit.

⁴⁹ Trid. Sess. 22. cap. 5. deReform. Mex. 3. hoc tit. §. 3.

⁵⁰ Trid. Sess. 22. Cap. 6 de Reform. Mex. 3. §. fin.

escasez o necesidad de ministros. Y manda este concilio que ninguno sea admitido a mayores ni a menores órdenes, ni se le conceda licencia para que sea admitido, sin que primero conste que está adornado de aquellas calidades que, para el orden que solicitare, son necesarias según el santo concilio de Trento.⁵² Y además de esto ha de ser adscrito al servicio de alguna iglesia,⁵³ asistir a la parroquia y solemnizar todas las funciones eclesiásticas, concurriendo en todas partes, a la misa mayor y a las horas canónicas donde hubiere competente número de clérigos; y esta adscripción se ponga en los títulos mismos de las órdenes.

Tít. IV, § 2

La tonsura es la entrada, puerta y primera disposición para recibir otras órdenes. Y no será admitido a ella, si no es aquel que se haga digno de contarse por parte de la suerte y herencia del Señor; y a lo menos tenga siete años de edad, esté confirmado,⁵⁴ sepa leer y escribir los rudimentos de la fe y de latinidad, y de quien se pueda hacer juicio prudente que tiene inclinación al estado y que permanecerá en él; y este juicio sólo con seguridad se podrá formar de los que están en colegios seminarios, o son profesores en públicas universidades con certificación de su aprovechamiento.

Tít. IV, § 3

Los cuatro grados son como escalones para ir subiendo al orden sacerdotal, y ejercer antes los oficios menores de la Iglesia; y necesitando más advertencia e instrucción que para la tonsura, ninguno será promovido a los cuatro menores órdenes sin que tenga catorce años de edad, esté instruido en los rudimentos del canto eclesiástico.⁵⁵ Y los que fueren vecinos de esta ciudad y de las capitales de esta provincia, donde hubiere escoletas de dicho canto, presentarán certificación de haberlas frecuentado a lo menos por tiempo de tres meses.

⁵¹ Ad Thin. 5.

⁵² Trid. Sess. 21. cap. 2. deReform. Limen. 3. act. 2. Cap. 23. Mediol. 5. tit. de examinandi ratione. Mex. 3. hoc tit. §. 1.

⁵³ Trid. Sess. 23. cap. 16 deReform.

⁵⁴ Cap. Singulis. Dist. 77. Trid. Sess. 23. Cap. 4. de Reform.

⁵⁵ Mex. 3. hoc. tit. §. 3. Mediol. 4. part. 2. tit. quae pertinent ad sacram. ord. Verb. Quicumque ecclesiasticum.

Deberán tener buen testimonio de sus párrocos y maestros,⁵⁶ estarán instruidos en los misterios de fe y en la doctrina cristiana.⁵⁷ Sabrán la lengua latina,⁵⁸ y todo lo perteneciente a los órdenes que han de recibir; y seis meses antes se ejercitarán en uno de los seminarios o casas destinadas a este fin.⁵⁹

Tít. IV, § 4

El subdiácono ya llega a tocar los vasos sagrados y entregar la materia del sacrificio al diácono, y así para el subdiaconado ninguno se admitirá si no tuviere veintidós años de edad⁶⁰ y estuviere perfectamente instruido en el canto eclesiástico. Y los que fueren vecinos de esta ciudad y de las capitales de los obispados de esta provincia en que hubiere escoleta de dicho canto, presentarán certificación de haberlas frecuentado por un año y estará instruido en todo lo perteneciente a su orden,⁶¹ su oficio y ceremonias de su ejercicio antes de ser ordenado de subdiácono. Aunque sea a título de capellanía hará juramento de administrar donde el prelado le mandare, o de estar adscrito al servicio de la iglesia que su obispo le señalare, y en el sínodo que debe preceder a los órdenes será examinado *ad curam animarum*. Los diáconos, a más de lo dicho, tendrán veintitrés años de edad;⁶² y los presbíteros deberán estar perfectamente instruidos en todo lo perteneciente a su ministerio y tendrán veinticinco años de edad.

Tít. IV, § 5

Se examinará, con el mayor cuidado y diligencia, la vida y costumbres de los que se han de ordenar.⁶³ Los que dos meses antes de las órdenes presentarán sus memoriales para que, con

⁵⁶ Trid. Sess. 23. Cap. 5. de Reform. Mediol. ubi supr. verb. omnis quicumque vel primam tonsuram.

⁵⁷ Trid. Sess. 23. Cap. 4.

⁵⁸ Trid. Sess. 23. Cap. 11. Mediol. ibi.

⁵⁹ Loci supra citati. Tom. Reg. num. 15.

⁶⁰ Trid. Sess. 23. Cap. 12 de Reformat.

⁶¹ Mediol. loco citat.

⁶² Trid. ubi sup. et cap. 13 et 14.

⁶³ Trid. Sess. 23. cap. 11. 12 et 14.

la debida madurez, se practiquen las correspondientes diligencias y se reciban las informaciones de sus natales, edad, limpieza de sangre, vida y costumbres,⁶⁴ para que en tres días festivos se publiquen en sus parroquias,⁶⁵ a cuyo fin los prelados despacharán las respectivas comisiones a los párrocos o a quien les pareciere más conveniente. Las publicatas se leerán *inter missarum solemnias* al tiempo del ofertorio,⁶⁶ para que si alguna persona supiere o hubiere oído decir que el pretendiente tiene algún impedimento canónico, por donde no pueda ni deba ser ordenado, dentro de tres días, pena de excomuni3n mayor, lo declare y manifieste en presencia del comisionado; y para que más libremente se hagan las declaraciones, se advertirá al pueblo que se guardará secreto en lo que depusieren, y separadamente se encargará al párroco que informe secretamente y con juramento y no remita el informe a la secretaría por mano de los interesados.

Tít. IV, § 6

Las informaciones se recibirán por ante un notario o escribano, o en su defecto por ante dos testigos de asistencia, y los que se examinaren serán tres fidedignos, sin que les toque tacha o excepci3n alguna, y serán de aquellos con quienes haya vivido o conversado el pretendiente o los que puedan estar mejor instruidos en lo que se les ha de preguntar.

Tít. IV, § 7

Por las dichas informaciones deberá constar lo primero, que el pretendiente es hijo legítimo, de legítimo matrimonio,⁶⁷ a cuyo fin expresarán los testigos el nombre y apellido del pretendiente y de sus padres, y estado de estos cuando aquel nació. Si siempre le nombraron, trataron, criaron, alimentaron como a tal y él los nombró, trató y respetó como a sus padres. Y si siempre y comúnmente fue habido, tenido y reputado públicamente por hijo legítimo sin haber cosa en contrario. Y el pretendiente presentará su partida de bautismo.⁶⁸ Lo segundo, el lugar donde es natural el pretendiente. Si ha hecho o no ausencia notable de él, por cuánto

⁶⁴ Mediol. IV. part. 2. de ijs quae pertinent ad Sac. ordin.

⁶⁵ Trid. Sess. 23. cap. 5.

⁶⁶ Mediol. loco citat.

⁶⁷ Cap. 1 de filiis Presbyter. in 6 Mediol. IV. ubi supra.

⁶⁸ Mediol. IV. part. 2. de iis quae pertinent ad sacram. ord.

tiempo, a qué parte o partes, y si en ellas ha contraído domicilio;⁶⁹ el lugar de donde son naturales sus padres y si en él tienen contraído domicilio. Y no siendo de él naturales, si viniendo de camino o a ejercer algún oficio, ocupación o empleo, como de ministro, juez, mercader u otro semejante temporalmente, y sin ánimo de permanecer nació allí, en aquel tiempo, el pretendiente, y cuánto ha permanecido en el lugar; y si en él tienen asentada casa o familia y toda, o la mayor parte, de su hacienda, y conocido ánimo de permanecer. Lo tercero,⁷⁰ la edad del pretendiente. Lo cuarto,⁷¹ que éste, sus padres y abuelos paternos y maternos han sido y son cristianos viejos, de limpia carta y generación, no descendientes de moros, judíos, herejes, conservos ni penitenciados por el santo oficio de la Inquisición, ni han incurrido, ni cometido delito capital de que resulte infamia, ni con pena que la induzca han sido castigados por algún tribunal; y qué oficios han ejercido. Lo quinto,⁷² que el pretendiente es de buena vida y costumbres, virtuoso, honesto y recogido, que siempre ha sido inclinado al estudio, y que ha deseado el estado eclesiástico con intención de mejor servir a Dios, y que ha sido más inclinado a las cosas eclesiásticas que a las seculares y profanas, ha frecuentado los santos sacramentos y funciones eclesiásticas con devoción y piedad. Que no es, ni en mucho tiempo antes, jagador, jurador, pendenciero, ni amancebado; que no ha sido fraile profeso, ni dado palabra de casamiento a mujer alguna. Que no es casado, ni lo ha sido dos veces o con viuda. Que no es cojo, manco, lisiado, ni impedido de sus miembros, y que en ellos no padece defecto, ni deformidad alguna por donde no pueda celebrar misa sin escándalo. Que no tiene enfermedad incurable o contagiosa, mal caduco, gota coral o de corazón, que le prive de sentido. Si ha estado loco, o con lúcidos intervalos o frenesí, energúmeno o endemoniado. Que no es tratante, ni contratante, ni tiene obligación a que no haya dado satisfacción. Y que no está excomulgado, entredicho, ni irregular, ni tiene otro alguno impedimento por el cual no pueda ser admitido al orden que pretendiere. Lo sexto,⁷³ deberá constar que el pretendiente ha ejercitado los órdenes que hubiere recibido, y que ha

⁶⁹ Mediol. ubi supra.

⁷⁰ Trid. Sess. 23. cap. 12. de Reform. Limens. 3. act. 2. Cap. 30.

⁷¹ Mex. 3. de vita, fama et morib. ordinand. §. 2. et 3.

⁷² Mediol. ubi sup. verb. hac adhibita ratione et de litteris testimonialib. vitae et morib. Mex. 3. ubi sup. §. 1. et 3. cap. curandum, dist. 34. Trid. Sess. 22. cap. 1. de. Reform. cap. Negotiatorem. Dist. 88.

⁷³ Trid. Sess. 23. cap. 11. et 13. deReform. Mediol. ubi sup.

acudido con sobrepelliz al coro, misa, procesiones y demás ministerios del orden que tuviere y presentará certificación jurada del párroco, capellán o superior de la iglesia a que estuviere designado.

Igualmente deberá constar que, los que quisieren recibir órdenes sagrados, si tienen renta eclesiástica suficiente para su manutención, y deberá ser fija, cierta y sobre bienes que según estos reinos se juzguen prudencialmente por estables y permanentes, a lo menos por su vida,⁷⁴ según lo mandado por su majestad; el título deberá ser cierto y verdadero, no fingido ni simulado; y el pretendiente logrará quieta y pacíficamente y del mismo modo percibirá sus frutos y rentas. Y para calificar si la renta es suficiente, se hará constar el valor de los principales y rentas, y se apuntará lo que queda al capellán, deducidos y rebajados los gravámenes, gastos y costas. Para todo lo cual, a más de las declaraciones de los testigos, se presentará certificación de estar las capellanías asentadas en el libro becerro, donde se toma razón de ellas de haber cumplido con sus cargas de las que tiene anualmente, y de estar corrientes los réditos.

Tít. IV, § 8

Por cuanto son muchos los clérigos ordenados a sólo título de idioma que se ven mendigar, en lo de adelante por este título sólo se ordenarán los que sean de tales costumbres, suficiencia y literatura, que aseguren el que nunca les faltará premio y destino correspondiente a sus circunstancias,⁷⁵ y con el cargo de administrar donde se les destinare. Y a este fin, los que se ordenaren a título de capellanía, jurarán o prometerán estar prontos a la administración o adscripción a iglesia que haga el prelado,⁷⁶ expresándose al tiempo de hacer el juramento, si ha de ser adscripción o administración y salva siempre la autoridad del prelado para enviarles en los casos necesarios.

⁷⁴ Trid. Sess. 21. cap. 2. de Reform. Cap. 2. Dist. 10. Cap. 16. de Prebendis. Mex. 3. de tit. Benef. aut patrim. §. 1. et 2. cap. 37 et 45. de Simonia. Benedic. XIV. Pastoralis 26, ubi latissime.

⁷⁵ Mex. 3. ubi. sup. §. 1. in fine. Limens. 3. act. 2. cap. 31.

⁷⁶ Trid. Sess. 23. cap. 16. de Reformat.

Tít. IV, § 9

Por prohibirlo las disposiciones canónicas, y ser contra la utilidad común del estado, no se podrá ordenar a ninguno a título de patrimonio o pensión, si no es aquel o aquellos que los obispos juzgaren deber ordenar, por pedirlo así la necesidad o comodidad de sus iglesias;⁷⁷ sin espiritualizar los bienes que quedarán con la naturaleza de patrimonio, o calidad de que no se puedan enajenar por la vida del ordenado, a no ser que alcance beneficio eclesiástico competente para su congrua sustentación y lo haga constar al prelado. Y entonces, a más de que deberán plenamente probar que verdadera y realmente tienen aquel patrimonio o pensión, y que quieta y pacíficamente lo poseen, y que es suficiente para su decente manutención, se deberán deputar y adscribir al ministerio y servicio de aquellas iglesias por cuya necesidad o comodidad se ordenaren;⁷⁸ y esta adscripción o deputación se insertará en los títulos de órdenes, y se inquirirá y averiguará, en tiempo de visita,⁷⁹ si cumple con ella y no lo haciendo o dejando la iglesia sin licencia del ordinario, se suspenderán por el tiempo que pareciere al ordinario.

Tít. IV, § 10

Si alguno se ordenare con título falso, simulado o fingido, o con pacto tácito o expreso de no recibir o restituir la renta, quedará por el mismo hecho suspenso de los órdenes,⁸⁰ y fuera de esto se castigará a arbitrio del ordinario.

Tít. IV, § 11

Además de lo establecido arriba, los que quisieren ser ordenados, si viviesen en esta ciudad o en las capitales de los obispados de esta provincia, o en los curatos donde está mandado haya conferencias morales, deberán presentar certificación jurada de haber asistido a las conferencias o explicación que se hace en los colegios seminarios, o en donde hubiese cátedra

⁷⁷ Mex. 3. de tit. Beneficis. aut Patrim. §. 3. Trid. Sess. 21. Cap. 2. deReform. tom. Reg. num.

⁷⁸ Trid. Sess. 23. cap. 16. de Reform.

⁷⁹ Mex. 3. ubi supra.

⁸⁰ Mex. 3. ubi sup. §. 2. Cap. penultim. deSimon. videndus. Benedict. dict. Pastor. 26. Synodo de Caracas. Lib. 3. tit. 7. §. 3. n. 169.

o conferencia de moral.⁸¹ Se manda a los curas donde hubiere clérigos que tengan conferencia a lo menos cada quince días; y que los prelados hagan que la haya en sus capitales, destinando los lugares que les parezcan oportunos y haciendo que asistan a ella los clérigos.

Tít. IV, § 12

Todos los que solicitaren ser ordenados se presentarán a examen en el tiempo que se señalare por los ordinarios,⁸² y estarán prontos a ejercitarse por espacio de seis meses en la comunidad o colegio clerical a que se destinaren para instruirse de la sagrada liturgia, materias morales y obligaciones del estado.⁸³

Tít. IV, § 13

Uno de los mayores daños que se experimentan en el estado eclesiástico, es el de ordenarse muchos a título de capellanías, y habiendo logrado el sacerdocio, creen que están libres de toda obligación en celebrando la misa, sin exponerse de confesores, ni ligarse a la administración de sacramentos. Por lo que se verifica haber mucho número de clérigos y pocos ministros útiles, y para precaver estos perjuicios se exhortará a los fundadores que de hoy en adelante funden las capellanías con algún ministerio en alguna iglesia o cargo de misas, señalando la iglesia en que se han de celebrar, y además de esto, se han de obligar a administrar donde parezca al obispo, o estar adscriptos a la iglesia que les señalare, pues está mandado que ninguno se ordene sino aquel que a juicio del obispo fuere necesario o útil para sus iglesias, y que se adscriba a ellas para que use de sus ministerios.⁸⁴ Y con esto se conseguirá el que no haya clérigos ociosos, se multiplique la gente, pero también se magnifique la alegría por el beneficio espiritual que resulta a los pueblos en tener ministros útiles. Y el que dejare la iglesia a que se adscribiere sin licencia del obispo, se suspenderá por el tiempo que le pareciere.

⁸¹ Bened. XIV. Pastor. 32. Concil. Mediol. IV. part. 2. de ijs quae pertinent ad sacrament. Ord.

⁸² Trid. Sess. 23. cap. 7. et 12. de Reform. Mex. 3. de examine ordinib. praemitendo. §. 1. Mediol. V part. 3. de examinandi ratione.

⁸³ Tom. Reg. num. 15.

⁸⁴ Trid. Sess. 23. cap. 16. de Reform. Mediol. IV. part. 2. tit. quae pertinent ad sacrament. Ord. Tom. Reg. num.

Tít. IV, § 14

Los ordenados de menores, subdiácono y diácono, asistirán los días festivos a sus iglesias parroquiales, o a las que se les destinaren, para ayudar a los párrocos enseñar a los niños la doctrina cristiana, y a todas las funciones y procesiones⁸⁵ ejercitando sus respectivos oficios; pues este es el fin de nuestra madre la Iglesia en haber puesto y señalado los intersticios para las órdenes, y para que resplandezca el culto divino con la diferencia y clases de ministros; y ninguno podrá ser promovido a orden mayor, sin que primero haga constar que ha ejercitado el que hubiere recibido,⁸⁶ en lo que se pondrá especial cuidado, y en que se pongan en uso los ejercicios de los expresados órdenes, que principalmente los de menores están como ociosos, y los obispos no usarán de las facultades que tienen para dispensar intersticios sino es por justa causa, por la necesidad o utilidad de sus iglesias.

Tít. IV, § 15

El obispo propio, por razón de origen o domicilio, podrá reconocer los títulos de órdenes conferidos a sus súbditos con cualquiera autoridad por otro obispo, para ver si se ha cumplido con todo lo expresado, asignando a los ordenados término competente para que prueben haberse observado. Y los que contravinieren, por el mismo hecho quedarán suspensos de ejercer los órdenes que hubieren recibido por el tiempo que le pareciere a su prelado, de quien deberán tener licencia *in scriptis* para ejercer sus órdenes.

Tít. IV, § 16

Los obispos por sí mismos celebrarán los órdenes, si no es que estén impedidos por enfermedad u otra justa causa que entonces darán dimisorias a sus súbditos.⁸⁷

⁸⁵ Trid. ubi supr. Cap.13 Mediol. ibi verb. quod altera Provinciali.

⁸⁶ Trid. Sess. 23. Cap. 11 de Reform

⁸⁷ Trid. Sess. 23 Cap. 3. Mex. III de modo conferendi. ordines §. 1. supra §. 2.

Tít. IV, § 17

A ninguno se concederán dimisorias más que para un orden, y habiendo precedido examen y aprobación en suficiencia, y la correspondiente averiguación de vida, costumbres, legitimidad y edad, y así se expresará en las letras.⁸⁸ Sin esto a ninguno se concederán, sin embargo de cualquier privilegio o rescripto, aunque sea especial y aunque sea con pretexto de estar ausente el que la solicita.

Tít. IV, § 18

Las facultades para ser promovido por cualquier obispo católico, a ninguno aprovecharán, sino es a los que tuvieren legítima causa para no poder ser ordenados por su propio obispo; y esta causa deberá estar expresa en las letras, y aún entonces no podrán ser ordenados, sino por aquel obispo que residiere en su diócesis, o por el que en su lugar celebrare o ejerciere los pontificales.⁸⁹ Y estas facultades deberán ser concedidas después del concilio tridentino y directamente, no por comunicación de privilegios de uno a otro orden.

Tít. IV, § 19

Según la bula del señor Benedicto catorce⁹⁰ que empieza *impositi nobis*, y lo mandado por su majestad en su real cedula de veintiocho de junio de mil setecientos sesenta y ocho, los prelados regulares, bajo la pena de privación de su prelación y de la voz activa y pasiva, no darán a sus súbditos o religiosos patentes o dimisorias para que se ordenen por otro obispo, sino es por aquel en cuya diócesis estuvieren sitios los monasterios o conventos en que están de asiento los religiosos ordenados, salvo que sea con consentimiento y licencia del dicho obispo diocesano, o que éste se halle ausente de su obispado, o que no haga órdenes en el próximo legítimo tiempo establecido para este efecto por derecho. Y entonces así se expresará en dichas patentes o dimisorias, las que serán de ningún valor y efecto, sino estuvieren acompañadas de certificación auténtica del vicario general o del secretario del obispo diocesano, por lo cual conste su licencia o consentimiento, su ausencia del obispado, o que no

⁸⁸ Trid. Sess. 23. Cap. 8. Cap. 1. et 2 de tempore ordinat. in 6. Mex. III ubi supra § 2.

⁸⁹ Trid. Sess. 7. Cap. 11. de Reform. Mex. III. ubi supr. §. 1. in fine.

⁹⁰ Bened. XIV Bul. *impositi nobis* 27 de Febr. de 1747.

hace órdenes en el próximo legítimo tiempo, y de otra suerte no les admitirá a órdenes obispo alguno, ni los obispos pasen a ordenar a los religiosos sin las patentes de los superiores regulares.

Tít. IV, § 20

Los regulares que se ordenaren contra lo determinado en el párrafo antecedente, quedan por el mismo hecho suspensos e irregulares, si así celebraren, según la bula del señor Benedicto catorce.⁹¹ Y los obispos que los ordenaren, incurrirán en las penas establecidas por derecho contra los que ordenan sin dimisorias a los que no son sus súbditos.

Tít. IV, § 21

Los regulares no se podrán ordenar antes de la edad legítima, ni sin previo diligente examen del obispo,⁹² ni se les podrá conferir dos órdenes sagradas en un propio día, sin embargo de cualesquiera privilegios.⁹³

Tít. IV, § 22

Para que conste la suficiencia y literatura, no solamente de los que se han de ordenar, sino también de los que se han de proveer en curatos, se nombraron por examinadores sinodales en este arzobispado y diócesis de esta provincia a los sujetos siguientes:

PERSONAS NOMBRADAS EN ESTE ARZOBISPADO POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR METROPOLITANO, POR EXAMINADORES SINODALES

Doctor don Juan Ignacio de la Rocha, chantre.

Doctor don Cayetano de Torres, maestrescuela.

Doctor don José Becerra, canónigo y consultor canonista del santo concilio.

Doctor don Gregorio Omaña, magistral y consultor teólogo del santo concilio.

Doctor don Luis de Torres, canónigo y consultor canonista del santo concilio.

⁹¹ Dict Bul impositi. Decretum. Clementis VIII super ordinat. Reg. confirmatum ab Innoc. XIII in constitut. Apostolici ministerii et a Bened. XIII in sua Bul. in Supremo, 23 Sept. 1724.

⁹² Trid. Sess. 23, cap. 12 de Reform. Mex. III. tit. de modo conferendi ord. §. 3.

⁹³ Trid. ubi supr. Cap.13 et. Mex. III eod §.

Doctor don Valentín García Narro, lectoral.

Licenciado don Miguel Rosado, prebendado y maestro de ceremonias del santo concilio.

Doctor don Nuño Núñez de Villavicencio, catedrático de prima de leyes de esta real universidad y consultor canonista del santo concilio.

Doctor don Pedro Arispe, presbítero del oratorio de san Felipe Neri y consultor canonista del santo concilio.

Doctor don Agustín del Río de la Loza, rector del colegio de Indias y consultor teólogo del santo concilio.

Doctor don Miguel Primo de Rivera, colegial huésped en el mayor de santa María de todos santos, catedrático de esta real universidad y consultor canonista del santo concilio.

Reverendo padre fray Jerónimo Campo, presentado por la religión de santo Domingo y consultor teólogo del santo concilio.

Reverendo padre fray Gregorio Bousa, maestro por la religión de san Agustín y consultor teólogo del santo concilio.

Reverendo padre fray José Rodríguez, cronista y predicador general de san Francisco y consultor teólogo del santo concilio.

Reverendo padre fray Pedro Garrido, provincial de la orden de santo Domingo.

Reverendo padre fray Manuel de Najera, provincial de la orden de san Francisco.

Reverendo padre fray Domingo Garay, provincial de la más estrecha observancia de san Diego.

Reverendo padre fray Francisco Xavier Velarde, provincial de la orden de san Agustín.

Reverendo padre fray Mateo de la Santísima Trinidad, provincial de la orden de nuestra señora del Carmen.

Reverendo padre fray Sebastián Trujillo, provincial del real y militar orden de nuestra señora de la Merced.

Padre Diego Marín de Maya, comisario de san Camilo.

Reverendo padre fray Francisco Xavier del Rosal, maestro por la orden de santo Domingo.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE PUEBLA POR SU REVERENDO OBISPO
PARA EXAMINADORES SINODALES:

Doctor don Andrés de Arce y Miranda, chantre.

Doctor don José Mercado, maestrescuela.

Doctor don Miguel de Zarate, tesorero.

Doctor don Manuel Ignacio Gorospe y Padilla, doctoral.

Doctor don Juan Francisco de Campos, magistral.

Doctor don José Antonio del Moral, canónigo.

Licenciado don Francisco Ovando, canónigo.

Doctor don José Cevallos, prebendado.

Licenciado don Victoriano López, prebendado.

Licenciado don Rafael Gorospe y Padilla, prebendado.

Doctor don Diego de Acosta y Quintero, prebendado.

Doctor don José Calama, prebendado.

Reverendo padre maestro fray Cristóbal Coriche, provincial de la orden de santo Domingo.

Reverendo padre maestro fray Joaquín de Aragón, prior del convento de san Pablo del sagrado orden de predicadores.

Reverendo padre maestro fray Mateo Estrada, rector del real colegio de san Luis del sagrado orden de predicadores.

Reverendo padre fray Jacobo Castro, guardián del orden de san Francisco.

Reverendo padre maestro fray Antonio Luengo, prior del orden de san Agustín.

Reverendo padre presentado fray Francisco Delgado, comendador del real y militar orden de nuestra señora de la Merced.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE ANTEQUERA POR SU REVERENDO
OBISPO, PARA EXAMINADORES SINODALES

Doctor don Pedro Alcántara Quintana, arcediano.

Doctor don Manuel Sandoval, chantre.

Doctor y maestro don Mateo Agüero y Mier, tesorero.

Licenciado don José Alejandro Miranda, doctoral.

Doctor don Sebastián Sánchez Pareja, lectoral.
Licenciado don Ignacio Hurtado, magistral.
Doctor don José Martínez, cura de la catedral.
Licenciado don Antonio Justo Mimiaga, cura de la catedral.
Reverendo padre fray Juan Caballero, provincial de la orden de santo Domingo.
Reverendo padre maestro fray Pedro Rivas, prior de la orden de santo Domingo.
Reverendo padre maestro fray Mateo Acosta, ex provincial de santo Domingo.
Reverendo padre fray José Roldan, lector de la orden de nuestro padre san Francisco.
Reverendo padre fray Manuel Cevallos, maestro del real y militar orden de nuestra señora de la Merced.

Reverendo padre fray José Pacheco, maestro del real y militar orden de nuestra señora de la Merced.

Reverendo padre lector jubilado fray Francisco Chávez, prior de la orden de san Agustín.

Reverendo padre fray José de san Benito, prior de la orden de nuestra señora del Carmen.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE MICHOACÁN POR SU REVERENDO
OBISPO PARA EXAMINADORE SINODALES

Licenciado don Rodrigo Velásquez, deán.
Doctor don Pedro Jaurrieta, chantre.
Doctor don Ricardo José Gutiérrez Coronel, maestrescuela.
Doctor don Agustín Esquivel, tesorero.
Doctor don Mariano Antonio de la Vega, canónigo.
Doctor don José Vicente Gorosabel, canónigo.
Doctor don Vicente Antonio de los Ríos, doctoral.
Doctor don Miguel José Moche, magistral.
Doctor don Domingo Arana, lectoral.
Doctor don Salvador de Bienpica, canónigo.
Doctor don Joseph Aregui, prebendado.

Licenciado don Joaquín Cuevas, prebendado

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE GUADALAJARA, POR EL SEÑOR
PROCURADOR DEL MUY ILUSTRE Y VENERABLE CABILDO DE LA SANTA IGLESIA
DE ÉL SEDE VACANTE, PARA EXAMINADORES SINODALES:

Doctor don Baltasar Colomo, arcediano.

Doctor don Pedro Camarena, magistral.

Doctor don Eusebio Larragoiti, penitenciario.

Licenciado don Salvador Roca, lectoral.

Doctor don Juan Bautista Farias, prebendado.

Licenciado don Francisco Enríquez del Castillo, prebendado.

Padre don Francisco Olivan, prepósito de la congregación de san Felipe Neri.

Padre don Ambrosio Rivera, ex prepósito de la congregación de san Felipe Neri.

Don Salvador Verdin, capellán de las religiosas capuchinas.

Don José Maria Miranda, capellán de las religiosas de santa Mónica.

Reverendo padre fray Ildefonso Muñoz.

Reverendo padre fray Juan Solís.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE YUCATAN POR SU REVERENDO
OBISPO, PARA EXAMINADORES SINODALES:

Doctor don Agustín Francisco Echano, deán.

Doctor don Pedro Mora y Rocha, arcediano.

Doctor don Agustín Pimentel, chantre.

Licenciado don Eusebio Rodríguez de la Gala, maestrescuela.

Doctor don Luis de Aguilar, penitenciario.

Doctor don Juan Louzel, prebendado.

Doctor don Agustín Ortega, catedrático de teología moral en el colegio tridentino.

Doctor don Pedro Brunet, rector del colegio tridentino.

Doctor don José Chacón y Chávez, catedrático interino de teología escolástica en el colegio tridentino.

Doctor don Pedro Veitia, cura coadjutor de la parroquia de santa Ana de la ciudad de Mérida.

Doctor don Diego Corta, cura de san Cristóbal.

Reverendo padre fray Miguel de Urqui, lector jubilado.

Reverendo padre fray José de Herrera, lector de teología.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE DURANGO POR SU REVERENDO
OBISPO PARA EXAMINADORES SINODALES:

Doctor don Francisco Gabriel de Olivares, deán.

Licenciado don Bernardo Mata, arcediano.

Doctor don José Díaz Alcántara, chantre.

Licenciado don Ignacio Ortega, lectoral.

Doctor don Felipe Marcos de Soto, doctoral.

Licenciado don Antonio Manzarreta, canónigo.

Licenciado don José Márquez y Soria, prebendado.

Doctor don José Antonio Suárez de Urbina, cura de la catedral.

Doctor don José Francisco Monserrate.

Reverendo padre fray Ambrosio Zepeda, ex provincial de la orden de san Francisco.

Tít. IV, § 23

Para los sínodos que se han de tener para despachar licencias de confesar, predicar y celebrar, se señalarán en este arzobispado dos días a la semana, y uno o más si conviniere en los obispados. Se harán también estos nombramientos en los sínodos diocesanos, y antes de que se celebren, o falleciendo alguno de los nombrados, el obispo diocesano elegirá los que le pareciere.

Tít. IV, § 24

Los examinadores sean nombrados por sínodo, o por los prelados, han de jurar que usarán fielmente su oficio sin dolo, fraude o encubierta alguna. Que posponiendo todo amor, odio o cualquier otro humano afecto, manifestarán el real y verdadero juicio que hayan formado de

la habilidad y literatura de los sujetos que examinen. Y que por causa del examen no recibirán cosa alguna de dinero, premio o cualquier obsequio, don, regalo o cosa semejante;⁹⁴ y si alguno de los que se han de examinar por sí o por medio de otras personas ofreciere y prometiере al examinador algunos dones o favores, lo avisará éste inmediatamente al prelado, quien por aquella vez declarará inhábil para los órdenes a el susodicho. Que ni por sí, ni por otros, directa ni indirectamente, revelarán lo que han de preguntar a los ordenandos y que si alguno de estos fuere consanguíneo o afin, familiar o adjunto a la familia de alguno de los examinadores, lo manifestará así al prelado, para que se llame a otro en su lugar, absteniéndose dicho examinador aún de asistir puramente al sínodo. Que a ninguno manifestarán su dictamen de aprobación o reprobación, ni el de los otros examinadores, pena de excomuni3n mayor que incurrirán *ipso iure*; y que ninguno admitan a examen sin que haya exhibido el título firmado y sellado del orden que tiene recibido. Todo lo cual, bajo de los mismos juramento y censura, estarán obligados a observar cuando de orden del obispo examinen para los beneficios curados.

TÍTULO V DE LAS ELECCIONES

Tit. V, § 1

Como el gobierno de las almas sea la arte de las artes y ciencia de las ciencias, se encarga y manda a los obispos de esta provincia, que con todo cuidado y vigilancia, atiendan a no proponer para este ministerio sino es aquellos sujetos que por su literatura e integridad de costumbres puedan, como médicos, curar las enfermedades espirituales de sus feligreses,⁹⁵ enseñarles e instruirles, como maestros en la verdadera y sana doctrina,⁹⁶ y en las virtudes que deben practicar y vicios que deben huir, y como guías conducibles por la senda de Jesucristo al cielo, no solamente con su enseñaanza sino principalmente con su ejemplo,

⁹⁴ Trid. Sess. 24. Cap.18. Sess. 23. cap. 7. et 12 de Reform. Mex. III de examine ord. praemittendo. §. 1 et sequentib. Mediol. V. tit. de examinandi ratione. Limens. III act. 4. Cap. 17.

⁹⁵ Cap. 14 “de atate, et qualít. Trid. Sess. 24 cap. 18” deReform. Lex 30, Tit. 7. Lib 1. Rec. Ind.

⁹⁶ Trid. Sess. 22. Cap. 1. Sess. 14 in proemio.

cristiana y religiosa conducta, de la que se tiene experiencia que especialmente en este reino depende de la regla de los pueblos, que por lo regular son tales cuales son sus párrocos.

Tít. V, § 2

Ninguno podrá elegirse para cura sino tuviere veinticinco años de edad, y fuere hábil para ejercer por sí mismo la cura de almas,⁹⁷ y pudiere residir en su parroquia; a más de esto se informarán los obispos de su vida y costumbres, de los empleos, destinos o ejercicios que hubiere tenido y cómo ha cumplido en ellos.

Tít. V, § 3

El que una vez ha sido malo, tiene la presunción contra sí en el mismo género de mal, sino es que prueba la enmienda. Los que estuvieren procesados o con causa pendiente sobre algún delito o exceso,⁹⁸ no se podrán admitir al concurso, ni los expulsos de las religiones, ni los extranjeros que no tuvieren carta de naturaleza dada por su majestad, ni los naturales de los reinos de Castilla que hubieren pasado a estos sin licencia del rey, ni los que no hubieren servido por tres años continuos y completos los curatos en que se hallaren instituidos.

Tít. V, § 4

El pastor luego debe atender a su rebaño, y por esta estrecha obligación, si se confiriere curato a alguno que no sea presbítero,⁹⁹ deberá recibir este sagrado orden dentro de un año, y siendo en esto omiso o negligente, quedará por el mismo caso privado del beneficio.

Tít. V, § 5

La idoneidad del sujeto se conoce por su mayor y más formal examen. Por esto, en conformidad de lo dispuesto por el santo concilio de Trento, leyes de estos reinos y reales

⁹⁷ Trid. Sess. 24, Cap. 12, de Reform. Cap. 7 de Eleccione, et Cap.14 eod. tit. in 6.

⁹⁸ Regul. 8 Iuris in 6. Cap. 5. dist. 51. deduct. ex conc. Toletan. IV. cap. 17 caus. 6 quaest. 1. cap. final de temporib. ordinat. Lex 31. tit. 6. Lib. 1. Lex 22. tit 13 eod. Lib. Lex 11. tit. 26. Lib. 3.

⁹⁹ Trid. Sess. 24. Cap. 12.

cédulas,¹⁰⁰ mandamos que todos los beneficios curados se provean por concurso, para lo que con el término competente se fijarán edictos públicos, convocando a todos los curas propietarios, interinos, coadjutores, a los vicarios y demás clérigos seculares que quisieren oponerse, expresando los curatos vacantes y la causa de su vacación. Pasado el término de los edictos y acusadas por el promotor fiscal tres rebeldías, de tres a tres días cada una a los que no hubieren comparecido, se mandaran quitar los edictos de los lugares públicos acostumbrados, en que estuvieren fijados, se declarará por concluso su término, se excluirán los que no hubieren presentado sus memoriales de oposición y se nombrarán los examinadores sinodales (no lo estando por el concilio provincial o diocesano, que entonces sólo se señalarán a lo menos tres de los nombrados y se les avisará), asignando los días y horas de los exámenes, los que se pondrán en rotulones o papeles que se fijarán en las mismas partes que los edictos para que lleguen a noticia de los opositores. A los examinadores se les hará saber sus nombramientos, para que estén prontos a los días y horas señaladas, y para que comparezcan a hacer el juramento prevenido por el santo concilio de Trento,¹⁰¹ y por éste en el título *de aetate ordinarum et proficiendorum et de examine ordinibus promittendo*. Y que las calificaciones de los opositores se han de hacer graduándoles por tres clases. Y finalizados los exámenes se darán éstos por conclusos, declarando excluidos a los que no se hubieren presentado ni hubieren comparecido a examen, salvo el derecho común y real para que se admitan con causa antes de la propuesta; y se procederá por los prelados a formar listas, proponiendo al señor vicepatrono para cada curato tres sujetos de los examinados,¹⁰² los que juzgaren más aptos y a propósito graduándolos en primero, segundo y tercer lugar, expresando la edad, órdenes y naturaleza, grado de bachiller, doctor o licenciado de cada uno los beneficios que hubiere servido, el idioma del país que supiere, y las demás calidades y circunstancias que parecieren conducentes; y de las tres, al que presentare el señor vicepatrono, se le dará colocación y canónica institución.

¹⁰⁰ Trid. Sess. 24. Cap. 18 de Reform. Lex 24. tit. 6. Lib. 1.

¹⁰¹ Trid. ubi supra.

¹⁰² Citata Lex 24.

Tít. V, § 6

El propio pastor necesita de mayor vigilancia que el mercenario, por lo que los que se propusieren para curatos deberán ser aprobados en la administración de los santos sacramentos, principalmente del de la penitencia, en lo que se habrán ejercitado. Deberán estar instruidos en los casos de conciencia y materias morales,¹⁰³ y serán aptos para exponer a sus feligreses el santo evangelio y enseñarles la doctrina cristiana.

TÍTULO VI DE LAS RENUNCIAS

Tít. VI, § 1

El clérigo nunca puede renunciar a el decoro preciso de su estado, y para no exponerse a mendigar, ninguno podrá renunciar, ceder, traspasar, extinguir ni enajenar el beneficio, patrimonio o pensión, a cuyo título se haya ordenado, sin que haga expresa mención de esta circunstancia y sin que juntamente, haga constar que real y verdaderamente obtiene otro beneficio competente, y que quieta y pacíficamente goza sus réditos.¹⁰⁴ De otra suerte no se admitirá la renuncia y será nula, de ningún valor, ni efecto.

Tít. VI, § 2

Los párrocos contraen cierto vínculo y desposorio con sus iglesias, no se les admitirán las renunciaciones que hicieren de sus curatos, sino es por justas causas. Y antes que por los prelados estén admitidas, no dejarán sus parroquias,¹⁰⁵ ni con pretexto de vejez, enfermedad u otro semejante. Y en caso de que se admitan las renunciaciones, se dará cuenta al vicepatrono para que se provean los curatos conforme al real patronato, según la ley cincuenta y uno título sexto del libro primero de la recopilación de Indias.

TÍTULO VII

¹⁰³ Trid. loc. supr. citat. Motu prop. Pii V, qui incipit. in conferendis.

¹⁰⁴ Cap. 1. de solutionib. Cap. 23. dist. 93. Trid. Sess. 21. Cap. 2. de Reform. Bul. *Quanta* Pii V. 1. April 1568, Bened. XIV. Pastoral. 26.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SANTOS SACRAMENTOS DE LA IGLESIA

Tít. VII, § 1

En el uso de las sagradas ceremonias, debe haber uniformidad por el decoro que de esto resulta en el culto divino, y evitar los grandes inconvenientes que provienen de la variedad en este punto. Por esto mandamos que todos los curas, seculares y regulares, y cualesquiera clérigos, administren los sacramentos del modo que manda el ritual romano, dado a luz por mandato del señor Paulo quinto, y el toledano.¹⁰⁶ Los que de otro modo los administraren, se castigarán como perturbadores del orden eclesiástico; y llevarán siempre el manual cuando vayan a administrar los sacramentos.

Tít. VII, § 2

Por cuanto la experiencia nos ha manifestado que en algunos curatos, principalmente en los más remotos y distantes, los párrocos consienten que administren los santos sacramentos algunos sacerdotes, así seculares como regulares, teniéndolos por ministros o vicarios suyos, aunque no tengan las correspondientes licencias de celebrar y confesar. Mandamos a todos y a cada uno de los curas de esta provincia, que no tengan por ministro o vicario suyo, ni consientan en los distritos de su parroquia celebrar ni administrar los sacramentos a ningún clérigo, secular o regular, que no les exhiba y manifieste las respectivas licencias con que se hallaren.¹⁰⁷ En estando para cumplirse las de sus vicarios y ministros, los remitirán a la capital de la diócesis para que se presenten a examen, y se les prorroguen o concedan de nuevo, no permitiéndoles celebrar, ni administrar sin licencias del prelado del territorio, pena de suspensión o reclusión en algún monasterio, a arbitrio del obispo; y las licencias de celebrar o confesar, se deberán presentar por los clérigos o religiosos que pasaren por algún curato, o se detuvieren en el por causa de recreo, enfermedad o negocio, al vicario foráneo, o

¹⁰⁵ Cap. 4 de Renunt.

¹⁰⁶ Mex. III tit. 5. de Sacram. administr. § fin. Mediol. V. Tit. Quae ad sacramentalia et sacramenta generatim pertinent in fine.

¹⁰⁷ Trid. Sess. 23, cap. 15 et 16.

en su defecto al cura, para que se reconozca si son verdaderas o falsas, sin cuya diligencia ninguno de cualquier estado, condición o calidad que sea, usará de dichas licencias.

Tít. VII, § 3

Por nosotros mismos estamos certificados de que hay muchos, principalmente entre los indios, mestizos, mulatos y demás castas, que teniendo el sagrado carácter y nombre de cristianos ignoran la ley de Jesucristo, la virtud y eficacia de los sacramentos y la disposición con que deben recibirlos, de que proviene que no se logren aquellos admirables efectos que producen en los que debidamente los reciben. Para que se remedie, pues, daño tan perjudicial a la salud de las almas, mandamos a todos los curas seculares y regulares, a sus tenientes, ministros y vicarios, que a ningún adulto administren el santo sacramento del bautismo, sin que primero les conste que expresamente lo ha pedido con pura fe e intención,¹⁰⁸ que está suficientemente instruido en nuestra santa fe católica, o que a lo menos en su propio idioma sabe el Padre nuestro, el Credo y los diez mandamientos de la ley de Dios, y que da algunas señales de dolor y arrepentimiento de sus pecados; salvo en peligro de muerte, en el que procurarán instruir a los adultos con la mayor brevedad que sea posible, de suerte que lleguen a alcanzar alguna inteligencia de los principales misterios, y que den algunas muestras de querer recibir el bautismo. Y para que lo establecido mejor se cumpla, los párrocos, antes de bautizar a los adultos en los tiempos determinados en el título de bautismo, avisarán al obispo o a su vicario general quiénes son los que se han de bautizar y cuán capaces se hallen.

Tít. VII, § 4

Los sacramentos se reciben con más fruto sabiendo sus admirables efectos; y porque para recibir el santo sacramento del matrimonio deben los fieles cristianos saber la doctrina cristiana, mandamos que ningún cura ni otro cualquier sacerdote case, ni vele a ningún español, indio o de otra cualquiera calidad que sea, sin que le conste que sabe a lo menos el Padre nuestro, Ave Maria, Salve, Credo, artículos de la fe, los diez mandamientos de la ley de

¹⁰⁸ Mex. III. Lib. 3. tit. 16. §. 4. Synodo de Caracas Lib. 3. Tit. 2. §. 1 num. 20.

Dios, los cinco de la Iglesia, los siete sacramentos y los siete vicios o pecados capitales,¹⁰⁹ so pena al cura o sacerdote que contraviniere de tres pesos, dos para la parroquia y uno para el denunciante. Y asimismo mandamos a los confesores que a sus penitentes les pregunten la doctrina cristiana y los exhorten a que la aprendan.

TÍTULO VIII

DE LA SAGRADA UNCIÓN

Tit. VIII, § 1

El ultimo tiempo de nuestra vida al paso, que es el en que menos podemos resistir las tentaciones de nuestros comunes enemigos, por la debilidad de las potencias y sentidos, y por las congojas de la muerte que amenaza, es también el en que ellos, más que en otro alguno,¹¹⁰ empeñan todo su poder y astucias para podernos, y aún para hacernos desconfiar de la misericordia divina; pero nuestro clementísimo redentor, que en los demás sacramentos nos proveyó de saludables remedios y eficaces auxilios contra las armas de nuestros enemigos, para que pudiésemos vencerlos en cualquier tiempo, fortaleció el fin de la vida con el firmísimo presidio de la extrema unción, por la cual se nos da una gracia con que se perdonan los pecados veniales, libra al alma de la debilidad o falta de fuerzas que contrajo por el pecado mortal, y de las demás reliquias de él, hace que no sea nimio en nosotros el temor de la muerte, y que no nos cause angustias perjudiciales la consideración de que vamos a comparecer a juicio en el tribunal de Dios, sino que desechemos con ánimo tranquilo la extremada tristeza que la oprime, y esperemos alegres la venida del Señor; porque ayudándonos a avivar nuestra fe, se alivia, exige y confirma el alma, con la esperanza en la divina bondad para sufrir más fácilmente todas las incomodidades de la enfermedad, y excitándole una grande confianza en la misericordia de Dios, se le da fortaleza para resistir las tentaciones y salud al cuerpo, si es conveniente para la del alma.¹¹¹ Por eso, es una incomparable crueldad la de algunos párrocos y sus ministros, que por flojedad o negligencia

¹⁰⁹ Mex. III. Lib. 1. Tit. 1. de Sacram. Doctr. Christ. ignaris non administr. §. unico. Synodo de Carac. Lib. 3. tit. 8 §. III. num. 194.

¹¹⁰ Cap. 5 caus. 3. quaest. 1.

¹¹¹ Trid. Sess. 14 Cap. 2. Mediol. III part. 1. de iis quae pertinent ad Sacram. Extremae unctionis.

dejan de administrar este sacramento a sus feligreses, lo que principalmente sucede cuando éstos habitan en lugares distantes de las residencias de aquellos, como en los pueblos anexos, haciendas y rancherías. Por lo que mandamos que los curas, y sus tenientes o ministros, luego que sean llamados acudan sin dilación alguna a administrar la extrema unción a los enfermos, aunque estén en los pueblos anexos, ranchos o haciendas distantes de las cabeceras;¹¹² y si alguno se muriere sin recibir este sacramento, por culpa o negligencia del párroco o alguno de sus ministros, se castigarán gravemente a arbitrio del ordinario¹¹³ e incurrirán en la pena de doce pesos para la iglesia parroquial, pobres y denunciador por iguales partes.

Tít. VIII, § 2

Exhortamos y encargamos mucho a las personas que cuidaren de los enfermos, que acudan en tiempo oportuno a pedir la extremaunción,¹¹⁴ para que se les administre cuando estén en sus enteros sentidos, a fin de que perciban los admirables efectos de este sacramento y lo reciban con la devoción y reverencia que se debe. Y porque estamos cerciorados de que algunos curas han dejado de administrarle a los indios, tratándoles aun en esto con desprecio, como si no fueran tan feligreses suyos como los españoles, y como si no hubieran de dar cuenta a Dios de sus almas, que con más cuidado deben ser atendidos por la rudeza y miseria de los indios. Mandamos, bajo de las penas arriba dichas, a todos los curas seculares y regulares, sus tenientes o ministros, que administren la extrema unción a los indios, esclavos, mulatos y demás castas sin distinción, ni excepción de personas,¹¹⁵ pues Cristo nuestro Señor la instituyó para la común salud de todos los fieles que, estando en articulo de muerte, debidamente la pidieren, exhortándoles asimismo que no gradúen de peligro de muerte al que en realidad, o a juicio prudente, no lo sea, procurando separar los tiempos de administración del viático y la extrema unción siempre que se pudiere. Y para que conste si todo lo mandado se cumple o no, se hará de ello exacta averiguación en la santa visita.

¹¹² Mex. III. Lib. 1. tit. 6. deSac. Unct. §. IV, Mediol. IV. part. 2. de iis quae pertinent ad Sacram. Extrem. Unctionis.

¹¹³ Limens. III act. 2. Cap. 28.

¹¹⁴ Mex. III ubi Supr.

Tít. VIII, § 3

A todos los que tuvieren edad suficiente para poder comulgar, se les administrará la extremaunción,¹¹⁶ y para dar la extrema unción antes de la edad que comúnmente se requiere para comulgar, queda al juicio y discreción de los párrocos.

Tít. VIII, § 4

Para que se dé alguna exterior señal de la pureza y decencia interior con que debe tratarse la sagrada unción, mandamos a todos los curas que para los santos óleos y crisma, tengan las ampollas o crismas de plata limpias, aseadas y sin dejarlas tomar del moho, con sus letras para distinguir las, sus forros o cubiertas de tela de seda, y las guardarán en la iglesia, en un lugar o armario decentemente adornado¹¹⁷ en el bautisterio; y la caja de repuesto, que de dichos santos óleos y la ampolleta que se lleva para los enfermos, se colocarán si fuese posible en una alacena curiosamente adornada, al lado del evangelio, separada del altar mayor con esta inscripción: *olea sacra*, y con cerradura de que el cura tendrá la llave, y no la fiará sino fuere a algún sacerdote cuando fuere necesario,¹¹⁸ y de ninguna manera a los indios sacristanes. La misma diligencia y custodia tendrá del armario del bautisterio, en que con las crismas usuales para el sacramento del bautismo, se guardará el ritual de administrar sacramentos: concha, sal y algodones.

Tít. VIII, § 5

Cuando los curas, o cualesquiera otros sacerdotes, fueren a administrar la extremaunción, llevarán sobrepelliz, una cruz pequeña con la imagen de Cristo crucificado, por si no la hubiere en la casa del enfermo, estola y agua bendita, y una luz por delante;¹¹⁹ y cuidarán de que con el aseo y decencia posible, estén adornadas las casas de los enfermos a quienes

¹¹⁵ Limens. III. supr.

¹¹⁶ Mex. III. hoc tit. §. 7. Div. Thom. in 4. dist. 23. q. 2. artic. 2. Synodo de Caracas Lib. 3. tit. 6 num. 154.

¹¹⁷ Mex. III. hoc tit. 6. §. 9. Synodo de Ferrara parte 2. pág. 80 et 81. Synodo de Toledo. Lib. 1 tit. 8. const. 2.

¹¹⁸ Mex. ubi supr.

¹¹⁹ Synodo de Carac. Lib. 3. tit. 6. n. 151. Synodo de Toledo ubi supr.

exhortarán y ayudarán a bien morir. Y con el vaso del santo óleo, llevarán los ministros otro vaso o caja pequeña, para que guarden las pelotillas o algodones que sirven de purificar las unciones, los cuales, algodones o pelotillas, se quemarán sobre la pila bautismal para que sus cenizas se echen en el sumidero.

Tít. VIII, § 6

En consideración a la grande necesidad que tienen los fieles, a la hora de la muerte, de sufragios y oraciones para que Dios nuestro señor les asista, fortalezca y socorra con sus divinos auxilios, se concede por cada uno de los señores ilustrísimos, cuarenta días de indulgencia, por cada vez, a todas las personas que, sabiendo el peligro o viendo llevar la extremaunción, rezaren con devoción por el enfermo un Padre nuestro y un Ave Maria.

Tít. VIII, § 7

Llevar los enfermos a las iglesias o monasterios, para que se les administre la extremaunción, es muy expuesto a que el exterior impulso, el viento o desabrigo, les cause, o a lo menos les acelere, la muerte, y los ministros que lo permitieren se exponen a un probable peligro de contraer irregularidad, y ciertamente les habrá Dios de tomar muy estrecha cuenta de semejante inhumanidad, la que aunque no tenemos noticia que se practique en parte alguna de esta provincia, pero para precaver el que en lo sucesivo se experimente, mandamos en virtud de santa obediencia a todos los curas, seculares y regulares, sus ministros y vicarios, que acudan a las casas de los enfermos aunque sean esclavos, indios o de cualesquiera otra casta, y aunque estén distantes de sus residencias, a administrarles este sacramento,¹²⁰ sin que para ello permitan, por ningún motivo ni pretexto, que les lleven los enfermos a las iglesias, monasterios o casas parroquiales;¹²¹ y en caso de contravención serán severísimamente castigados por sus preladados, que celarán el que no se introduzca semejante abuso, que es muy ajeno de la humanidad, y mucho más del estado eclesiástico y religioso.

¹²⁰ Mex. III hoc tit. §. IV. Mediol. IV. part. 2. de iis quae pertinent ad hoc sacram.

¹²¹ Mex. III. hoc tit. 6. §. V.

Tít. VIII, § 8

En conformidad de lo dispuesto por los sagrados cánones, y para que en las iglesias parroquiales nunca falten el santo crisma y santos óleos de catecúmenos y enfermos, mandamos que en todos los años, dentro de quince días que se han de contar desde el jueves santo, todos y cada uno de los curas de esta provincia vengan, o envíen clérigos ordenados *in sacris*, a la ciudad cabeza del obispado para que, de los santos óleos y crisma que se han de distribuir en las sacristías de las iglesias catedrales, lleven lo necesario para sus parroquias. Ninguno omitirá ocurrir dentro del término señalado, pena de cincuenta pesos, y al que en esto fuere omiso, se le remitirá a su costa y se castigará por el prelado.¹²² Y considerando la pureza con que deben tratarse y comunicarse las cosas espirituales, mandamos que los que distribuyeren el crisma y óleo, no pidan ni tomen por esta razón, ni con pretexto de la certificación u otro semejante, cosa alguna aunque voluntariamente les sea dada. Y que así como graciosamente lo reciben, graciosamente lo distribuyan, pena de dos pesos, aplicados por iguales partes¹²³ al denunciante y a los pobres, encargándose como se encarga a los obispos, que regulen la distribución de los sagrados óleos en las villas o pueblos que estén distantes de la capital, a los que ocurrirán por ellos los demás pueblos inmediatos.

Tít. VIII, § 9

Para que no haya fraude y dolo en la distribución de los santos óleos, declaramos que, conforme a derecho y estatutos, los sacristanes mayores de las iglesias catedrales, después de hecha la consagración por los obispos, tienen la obligación de repartir los santos óleos; y la dignidad de tesorero o la persona que supliere en este ministerio, velará sobre esto, en cuya consecuencia, a fin de que conste si los curas cumplen con lo mandado en el párrafo antecedente, mandamos que dichos sacristanes mayores, pena de dos pesos a la fabrica de la iglesia, tengan un libro (que se costeará por las fábricas de las iglesias) en que asienten el día, mes, año y nombre de los que llevaren óleos y crisma¹²⁴ y para qué curato. Si los que llevaren son clérigos ordenados *in sacris*, y en qué vasos los llevan, y las personas que los recibieren pondrán su firma en el expresado libro, con el que darán cuenta al obispo dentro de ocho días

¹²² Mex. III. hoc tit. 6. §. 9.

¹²³ Mex. III. ubi supr.

¹²⁴ Mex. III. §. dict. §. 9.

después de cumplidos los quince arriba dichos, expresando los curas o conventos que no hubieren venido o enviado por los santos óleos y crisma. Y mandamos a las personas que los llevaren, que lo hagan con toda devoción y custodia, y a los curas que enviaren por ellos con otra persona que no esté ordenado *in sacris*, que cuando remitieren los padrones del cumplimiento anual, avisen si los recibieron, en qué día y mes, y que por este motivo no se eche a los indios repartimiento o gravamen alguno.

Tít. VIII, § 10

Por ser necesario que en las iglesias parroquiales se conserven los santos óleos y crisma, mandamos a todos los curas que tengan especial cuidado de renovarlo con frecuencia, de modo que siempre sea menor la cantidad que infundieren que la que tienen los crismas, echando menos aceite que hay, óleo o crisma, y si cuando recibieren los óleos y crisma¹²⁵ nuevos hubiere sobrado algo del año próximo pasado, lo quemarán o derramarán en la pila bautismal;¹²⁶ y desde el jueves santo en adelante (donde se pudiere hacer por no haber mucha necesidad), no usarán del antiguo óleo de catecúmenos ni de crisma, bajo las penas establecidas por derecho, ni aun para echar en el agua de la pila bautismal el sábado de gloria, sino que para ello se aguardará el nuevo donde ese pudiere hacer, pero permitimos que a los que estuvieren enfermos, se les ministre la extrema unción con el óleo antiguo de enfermos y que éste no se consuma hasta que llegue el nuevo.

TÍTULO IX

DEL SANTO SACRAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN

Tít. IX, § 1

Aunque el santo sacramento de la confirmación (cuyos ministros ordinarios son solamente los obispos)¹²⁷ no es absolutamente necesario para salvarse,¹²⁸ pero como por él se nos de una

¹²⁵ Mex. III. hoc tit. 10. Cap. quod in dubiis. 3. vers. Nec negamus, de consecr. Eccles. Ritual. Rom. de Sacram. Extremae Unct. §. habeat, et de. Baptism. tit. de Sacr. Oleis. §. Veterib.

¹²⁶ Canon literis 18. de consecr. distinct. 3. Mex. III ubi supr.

¹²⁷ Cap. unic. §. per frontis de Sacr. Unct. Trid. Sess. 7. de Confirmat. Can. 3. cathec. Pii V. hoc tit. §§. jam vero, et docere etiam Bened. XIV. de Synodo Dioecces. Lib. 13 cap. 19. n. 5.

especial gracia que nos corrobora y fortalece para profesar con firmeza la fe que recibimos en el bautismo,¹²⁹ y se nos den armas espirituales contra nuestros enemigos, es no solamente muy importante y provechoso a los fieles cristianos el recibirlo, pero aun son obligados a ello en teniendo uso de razón, y pecan mortalmente los adultos que pudiendo recibirle no lo hacen por desprecio o por descuido.¹³⁰ Por tanto, mandamos a los curas, y a sus tenientes de las ciudades donde estuvieren las sillas episcopales y de sus inmediaciones, que amonesten a sus parroquianos acudan a recibir este santo sacramento y hagan que lo reciban sus hijos y criados, advirtiéndoles que en siendo adultos deben, para disponerse a recibirlo, estar en gracia, para lo que (como medio más fácil para conseguirla) se confesarán sacramentalmente, y no pudiendo irán a lo menos contritos de sus pecados.¹³¹ Les explicarán también la gracia que se da en este sacramento,¹³² lo mucho que le deben reverenciar, la piedad y religión con que a él se deben llegar, la culpa que incurren los que en esto fueren negligentes, el parentesco espiritual que contraen los padrinos con los ahijados y con sus padres, que impide y dirime el matrimonio,¹³³ y que no se han de confirmar más que una vez, porque es muy grave sacrilegio reiterarlo.¹³⁴ Todo lo que también advertirán los curas a sus feligreses de los pueblos distantes, cuando los obispos vayan a hacer la visita de sus diócesis.

Tít. IX, § 2

Sin embargo que para el valor del sacramento del matrimonio no es necesario haber recibido el de la confirmación, mandamos que los curas de las ciudades donde residieren los obispos y de los pueblos inmediatos, no casen a persona alguna sin que esté confirmada,¹³⁵ porque a más de conducir a la disposición con que debe recibirse el matrimonio, es culpable y

¹²⁸ Cap. Spiritus. 2. de consecr. Dist. 5. Cathec. Rom. Pii V. hoc tit. §. atque illud. Bened. XIV. ubi supr. num. 6.

¹²⁹ Cap. 1. omnes fideles de consecr. dist. 5. cap. unic. §. per de Sacra unct. Cap. ut jejúni. 6 de consecr. dist. 5.

¹³⁰ Mediol. IV. part. 2 de iis quae pertinent ad Sacram. Confirm. §. videant.

¹³¹ Synodo de Caracas. lib. 3. tit. 3. n. 43. Synodo de Toledo. Lib. 1. tit. 6. const. 1.

¹³² Mediol. I. p. 2. §. eos qui.

¹³³ Trid. Sess. 24. Cap. 2. de Reform.

¹³⁴ Trid. Sess. 7. de Sacram. can. 3. cap. 8. dictum est. de Consecr. cum sequent. dist. 5. et cap. Pastoralis de Sacram. non iteranidi.

¹³⁵ Synod. de Toledo. Lib. 1. tit. 6 Const. 1.

reprehensible descuido que los que tienen edad para casarse, no hayan recibido la confirmación pudiendo, por habitar en los mismos o en los lugares inmediatos de la residencia de los prelados; y los curas de los pueblos distantes amonestarán a los que se casaren, que cuanto antes, pudiendo cómodamente, reciban la confirmación,¹³⁶ advirtiéndoles cuán importante y provechosa les será.

Tit. IX, § 3

La vasta extensión de los obispados de este reino, que hace muy difícil y aun imposible el que los prelados visiten con frecuencia toda la diócesis, la dificultad de tener obispos en los pueblos distantes de las capitales que frecuentemente administren la confirmación, y la necesidad de no dilatar este consuelo a los pueblos, que si no es después de muchos años no pueden ver el rostro de sus pastores, son las causas que justifican la costumbre, que se observa en este reino, de confirmar a los niños¹³⁷ aunque no hayan llegado a la edad de la discreción, que por lo regular es a los siete años de su edad,¹³⁸ en lo que no se hará novedad por ser dicha costumbre acomodada a las circunstancias del país, justificada por los fundamentos referidos y practicada por los celosísimos y piadosísimos prelados de este reino. Pero considerando que las expresadas razones no son adaptables, ni verificables en las ciudades cabezas de obispados en que residen los obispos, ni en los pueblos inmediatos en que con frecuencia se administra el sacramento de la confirmación, exhortamos que en estos lugares a ninguno se administre sin que tenga la edad de siete años, por ser así conforme a la disciplina eclesiástica, sagrados concilios y al fin del sacramento, y que estando enfermos los niños no se lleven a las iglesias.

Tit. IX, § 4

Por pedirlo así la decencia y evitar graves inconvenientes que de lo contrario resultan, exhortamos a que de los hombres sólo sean padrinos hombres y de las niñas, mujeres,¹³⁹ y mandamos que los padrinos o madrinas no sean los mismos que lo hubieren sido en el

¹³⁶ Synod. de Toledo. ubi supr.

¹³⁷ Synod. de Carac. Lib. 3 tit. 3. num. 44.

¹³⁸ Mediol. 1. part. 2 de iis quae pertinent ad Sacram. Confirm.

¹³⁹ Pontif. Rom. 1a. part. de Confirmandis. Mediol. V. par. 1. tit. quae pertinent ad Conf. §. ut ne faeminis.

bautismo.¹⁴⁰ Y que los padres y madres de los que se confirmaren no sean sus padrinos o madrinas, porque se impiden del uso del matrimonio,¹⁴¹ y el padre espiritual debe ser distinto del natural. Tampoco podrán ser padrinos los que no supieren la doctrina cristiana, los que no estuvieren confirmados, ni los excomulgados, entredichos o irregulares por delito.¹⁴²

Tit. IX, § 5

Son muchos los perjuicios que se siguen a los que se quieren ordenar, casar o entrar en religión de que no conste si están confirmados, por lo que, y por evitar el que por ignorancia se repita este sacramento o se contraiga matrimonio entre los que están impedidos con parentesco espiritual,¹⁴³ mandamos que todos los curas tengan libros en que asienten el nombre del obispo que confirmare, el de los confirmados, sus padres y padrinos, poniendo día, mes y año, y antes de la firma del obispo se pondrá el numero de los confirmados,¹⁴⁴ porque se quite la ocasión del fraude que podría haber, si alguno añadiere alguno otro nombre en el dicho libro.

Tit. IX, § 6

Para cortar el abuso de que los pobres anden solicitando padrinos y madrinas, y tal vez de confirmarse dos veces por el interés de su patrocinio, de que la gente plebeya y rústica, por ignorancia del parentesco espiritual, se exponga a contraer matrimonios nulos, exhortamos a los obispos de esta provincia que para los indios, y la gente común de otras castas, señalen en los pueblos de indios, padrinos y madrinas,¹⁴⁵ de quienes no haya sospecha de que se quieren casar o de que no sepan bien el parentesco espiritual; lo que se ejecutará en todos los pueblos que parezca necesario.

¹⁴⁰ Cap. 100. in Cathecis. de consecr. dist. 4. Synod. deVeles. Lib. 2. const. 6.

¹⁴¹ Pontif. Rom. ubi supr. can. 1. et 2. cans. 30 quaest. 1.

¹⁴² Synod. deCarac. Lib. 3. tit. 3. n. 47. Ritu. Rom tit. dePatrinis. Cap. in Baptismate. 102 de consecr. Dist. 4.

¹⁴³ Trid. Sess. 24. cap. 2. de Reform.

¹⁴⁴ Mediol. 1. p. 2. de iis quae pertinent ad Sacram. Baptis. et confirm. Synod. de Carac. Lib. 3. Tit. 3. número 46.

Tít. IX, § 7

Luego que se acabe de administrar la confirmación, se quemarán por el cura los algodones, las bandas y todas las cintas con que se atan las frentes de los confirmados.¹⁴⁶

Tít. IX, § 8

Para apartar de los indios y gente pobre todos los impedimentos que pueden retraerlos de recibir el sacramento de la confirmación, mandamos que ninguna persona, de cualquier estado, condición y calidad, sea osado de recibir, ni pedir a los indios o a otras, plata, dinero, ni otra cosa semejante, ni induzca a que se las ofrezca,¹⁴⁷ antes bien, por la gravedad y autoridad de la dignidad episcopal, exhortamos a los obispos de esta provincia que den de limosna las velas que llevan y ofrecen algunos de los que se han de confirmar.

TÍTULO X DE LOS CLÉRIGOS PEREGRINOS

Tít. X, § 1

Sucede muchas veces que los clérigos y religiosos excomulgados o suspensos, entredichos o irregulares, apóstatas o criminosos, huyendo de sus propios prelados y de la debida obediencia, se pasan a diócesis ajenas, en donde no son conocidos, para celebrar allí el santo sacrificio de la misa y los divinos oficios.¹⁴⁸ Otros, llevados de la avaricia, dejan su propio domicilio y las ovejas que les están encomendadas, y se van a aquellos territorios en donde se les proporciona mayor comodidad temporal, y lo que peor es, se ha visto que algunos sin ser sacerdotes han celebrado y han oído las confesiones de los fieles. Para ocurrir pues a tan graves daños, mandamos que ningún obispo permita celebrar a clérigo alguno de ajena diócesis, sin que primero exhiba y manifieste las letras testimoniales y comendaticias de su

¹⁴⁵ Mex. III. Lib. 1. tit. 6. de Sac. Unct. §. III. Limens. III act. 1. cap. 3. Synod. de Caracas. Lib. 3. tit. 3. num. 43.

¹⁴⁶ Mex. III. ubi sup. § II. Mediol. V. part. 1. tit. quae ad Confirm. pertinent.

¹⁴⁷ Mex. III. dict. Lib. 1. tit. 6. §. 1. Limens. III. act. 2. cap. 13 et 38.

¹⁴⁸ Trid. Sess. 22. in Decret. de observand. et vitand. in celebrat. Missae.

prelado¹⁴⁹ (las que sin justa causa no negaran los ordinarios). Asimismo, mandamos a los curas beneficiados, sacristanes, capellanes y cualesquiera otros clérigos de las ciudades cabezas de obispado, que a ninguno de los clérigos peregrinos den ornamentos, ni les permitan decir misa, ni administrar los sacramentos, sin que primero les manifieste la licencia que para ello tengan del prelado del lugar, o de su provisor y vicario general, y traigan letras comendaticias de sus prelados.¹⁵⁰ Y a los curas de afuera de las expresadas ciudades, bajo de pena de suspensión a arbitrio del prelado, que con todo cuidado vean y examinen las licencias y letras que los clérigos y religiosos que llegaren a sus curatos llevaren de sus prelados respectivos, sin que de otra suerte les permitan celebrar; y lo mismo mandamos que observen, en sus monasterios e iglesias, los prelados y superiores de las religiones,¹⁵¹ ni los dueños de haciendas permitan celebrar en sus capillas a clérigo alguno, secular o regular, no conocido, sin que preceda el expresado reconocimiento del cura del territorio.

Tit. X, § 2

Para evitar los inconvenientes expresados en el párrafo antecedente, y por convenir así al buen régimen y gobierno de esta provincia, mandamos que ningún vicario foráneo, cura, sacristán o cualquier otro clérigo, permita celebrar ni administrar a ningún clérigo, secular o regular, extranjero, sin que para ello tenga licencia *in scriptis* del obispo del lugar o de su provisor o vicario general, aunque manifieste la licencia y letras testimoniales y comendaticias de su prelado ordinario.¹⁵² Y ordenamos a los obispos de esta provincia, que no concedan semejantes licencias a los clérigos y religiosos que pasaren a estos reinos sin licencia expresa de su majestad.

¹⁴⁹ Trid. Sess. 23. cap. 16. de Reform. Cap. 2. et 3. de Cleric. Peregrinis. Mex. III. Lib. 1. tit. 7. §. 1. Limens. III. act. 3. cap. 9. Lex 10. Tit. 7. Lib. 1. Recop. Ind.

¹⁵⁰ Mex. III. ubi supr.

¹⁵¹ Mex. III. dic. §. 1. Synod. de Carac. Lib. 4. Tit. 20. §. 1. num. 242.

¹⁵² Lex 8. tit. 7. Lib. 1. Recop. Ind. Lex 13. tit. 14. eod. lib. Synod. de Toledo. Lib. 1. tit. 9. const. 2.

Tít. X, § 3

Algunos clérigos peregrinos traen en su compañía mujeres diciendo que son sus madres, hermanas o consanguíneas,¹⁵³ mandamos que si legítimamente no constare ser cierto, sean separados de semejantes mujeres, y si después de esto no obedecieren serán castigados como públicos concubenarios.

Tít. X, § 4

Los vicarios que residen en puertos de mar, cuidarán con particularidad que los clérigos que allí llegaren de España o de otras provincias, no sean admitidos a decir misa, ni administrar algún otro sacramento, sin que primero vean y examinen diligentemente los títulos de sus órdenes, las dimisorias y licencias de sus obispos¹⁵⁴ y las de su majestad o de sus virreyes o gobernadores, según las partes de donde hubieren salido. Si tuviesen consigo mercaderías, o llevaren otras cosas que den a entender negociación, hágase inventario de ellas, y puestas en depósito en persona de satisfacción, los dichos vicarios den cuenta sin dilación al obispo de aquel puerto de mar para que expida la providencia que juzgare más conveniente. Los mismos vicarios inquirirán y averiguarán si los clérigos que se fueren a embarcar para España, o para otras partes, llevan las correspondientes licencias de sus preladados, y si llevan compañeros sospechosos de quienes convenga apartarlos, y no teniendo las expresadas licencias o llevando los mencionados compañeros no les permitirán embarcar,¹⁵⁵ sino que los detendrán en buena custodia, y sin dilación darán cuenta a los ordinarios de aquel lugar para que provea lo que convenga, sobre todo lo cual encargamos las conciencias de los dichos vicarios, a quienes advertimos que serán gravemente castigados por Dios por el descuido y negligencia que tuvieren en estos asuntos.

Tít. X, § 5

Ningún cura o juez eclesiástico, pena de excomunión mayor *latæ sententiæ* dé licencia de celebrar a los sacerdotes religiosos que anduvieren fuera de sus provincias o monasterios, sin

¹⁵³ Mex. III. tit. 7. §. 1.

¹⁵⁴ Synod. de Carac. lib. 4. Tit. 20. §. I num. 242. Lex. 8. tit. 7. Lib. 1. Recopil. Ind.

¹⁵⁵ Lex 16. tit. 12. Lib. 1. Recop. Ind.

que primero les muestren los títulos de órdenes, las licencias del prelado regular,¹⁵⁶ e indispensablemente las de predicar y confesar que tengan de los ordinarios.

TÍTULO XI

DEL OFICIO DEL JUEZ ORDINARIO Y VICARIO

Tít. XI, § 1

Los obispos para gobernar los pueblos que les son encomendados por Dios con la prudencia y vigilancia necesarias, dedicarse con más facilidad a la oración, a alimentar con doctrina saludable a sus ovejas y a atender con más expedición a la salud de las almas, necesitan de la ayuda de los provisos y vicarios,¹⁵⁷ que como tomados en parte de la solicitud pastoral, les alivien principalmente en aquellas cosas que pertenecen al fuero judicial y contencioso, para que así no les oprima la multitud de negocios, ni la atención en unos haga descuidar de los otros. Por lo cual mandamos a los provisos y vicarios de esta provincia que, considerando cuán necesaria es su industria para el buen gobierno del pueblo cristiano, pongan todo su conato, diligencia y cuidado en cumplir exacta y perfectamente las obligaciones de su oficio y para que con más facilidad lo ejecuten observarán las siguientes reglas:

Primeramente cuiden con particular atención todos los oficiales, vicarios y jueces eclesiásticos de esta provincia, de poner en ejecución todo lo que se les mandare en las letras o título de su comisión, y de arreglarse en todo y por todo a ellas, sin exceder en cosa alguna de la potestad y facultades que se les concedieren.¹⁵⁸ Y antes de tomar posesión, por ante el secretario del obispo, jurarán en debida forma que han de observar y arreglarse en el ejercicio de su oficio a los decretos de los sagrados cánones, concilio tridentino y constituciones de este sínodo y que defenderán la jurisdicción eclesiástica, la inmunidad de las iglesias y sus ministros.¹⁵⁹ En el tiempo que ejercitaren sus oficios obrarán con integridad y diligencia, mirando en todo la honra de Dios, buscando siempre la común utilidad de los súbditos, y

¹⁵⁶ Mex. III. Lib. 3. tit. 13. §. 20.

¹⁵⁷ Ex cap. 15. de Ofic. Iud. Ordin. Mex.III. Tit. 8. §. 1. Synod. de Caracas. Lib. 2. tit. 10. numero 198.

¹⁵⁸ Synod. de Plasencia. Lib. 6. tit. 1. const. 1.

¹⁵⁹ Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 10. num.199. Synod. de Plasencia Lib. 6. Tit. 1. const. 2. Mex. III. Lib. 1. tit. 8. §. II.

dando a cada una de las partes lo que justamente le fuere debido. Siempre residirán en aquellos lugares a que fueren destinados por sus oficios, los que ejercerán por sí mismos y no por substitutos, y todos los días, a excepción de los de fiesta y los que fueren de tabla en la curia eclesiástica, asistirán a su tribunal a la hora acostumbrada, acompañados de los ministros de la curia para hacer audiencia. Siendo la ausencia de los vicarios generales por sólo ocho días, no podrán sus substitutos determinar cosa alguna con sentencia definitiva, y en ninguna causa, establecerán con sentencia interlocutoria cosa alguna que no pueda repararse por la definitiva. Todo lo que en contrario se efectuare será nulo, de ningún valor ni efecto.

Tít. XI, § 2

Los vicarios generales podrán conocer de todas las causas pertenecientes a la jurisdicción eclesiástica ordinaria y también, como subdelegados apostólicos, de todas aquellas cosas en que el santo concilio de Trento, bulas apostólicas mandadas guardar por leyes de estos reinos, constituyeron e hicieron delegados apostólicos a los obispos, si especialmente les fueren cometidas por los mismos.¹⁶⁰ Podrán asimismo, conocer de las causas que en grado de apelación se habían de tratar entre los obispos, todas las cuales cosas podrán determinar sino es aquellas que especialmente cometiere la santa Sede a sólo el obispo, o que éste reservare así, o le fueren reservadas por los decretos de este sínodo.

Tít. XI, § 3

Por cuanto los obispos, por derecho y por expreso decreto del concilio de Trento, están obligados a constituir un oficial vicario general que sea doctor o licenciado en el derecho canónico,¹⁶¹ o de otra suerte capaz y hábil cuanto pudiere ser para decidir las causas en fuero judicial, en caso que los litigantes pidan por dichos oficiales, para sentenciar procedan con dictamen o consejo de uno o más jurisperitos para evitar el que las partes (a quienes toca pagar el salario de estos asesores) los corrompan con dinero, ordenamos que el salario que se les ha de satisfacer lo tasan y moderen pródicamente los jueces, con atención al trabajo que tuvieren en ver los autos y en exponer sus pareceres. Y mandamos a dichos asesores que ni

¹⁶⁰ Mex. III. Lib. 1. tit. 8. § III.

¹⁶¹ Trid. Sess. 24. Cap. 16. de Reform. Mex. III. dict. tit. 8. §. 4.

por sí, ni por interpuestas personas, reciban sus estipendios antes que se decida y determine la causa, ni más de lo que por el juez se les tasare bajo la pena de que, en uno y en otro, caso se les hará restituir lo que recibieren con el cuádruplo.¹⁶²

Tít. XI, § 4

Igualmente mandamos a dichos asesores que no entreguen sus dictámenes o pareceres a las partes, o alguna de ellas, ni se los descubran o manifieste, sino que cerrados y sellados los remitan a los jueces, bajo de la pena de que se condenarán a satisfacer a las partes sus intereses.¹⁶³ Y la pena, arriba dicha del cuádruplo, se distribuirá con igualdad entre la fábrica de la iglesia y obras pías. Los jueces no recibirán más derechos que los tasados por los aranceles de los juzgados eclesiásticos, ni tampoco recibirán salarios, dádivas o presentes (aunque sean de cosas comestibles), ni por sí, ni por sus familiares o parientes de las partes que ante ellos litigaren, ni de las que por prudente conjetura se juzgue que han de litigar, bajo de la pena de que restituirán con el cuádruplo lo que así recibieren.¹⁶⁴ Lo que se entienda no solamente mientras ejercieren el oficio, sino también después, si semejantes dones o presentes se prometieron durante el oficio; y lo mismo bajo la propia pena mandamos a los vicarios foráneos.¹⁶⁵

Tít. XI, § 5

Los vicarios generales conocerán por sí mismos de las causas que ante ellos pendieren en sus tribunales, pero no podrán en ellas ser jueces árbitros de derecho, ni arbitadores o amigables componedores, ni como tales árbitros de derecho o arbitadores y amigables componedores,¹⁶⁶ podrán recibir cosa alguna por ver los autos, dar sentencia u otra cosa semejante en dichas causas que penden en sus tribunales, bajo la pena de que lo restituirán duplicado y serán castigados a arbitrio del prelado, lo que también deberán observar los vicarios foráneos.

¹⁶² Mex. III. dict. §. IV.

¹⁶³ Mex. III. dict. §. IV.

¹⁶⁴ Cap. 11. §. IV. de Rescrip. in 6. cap. 78. caus. 11. quaest. 3. Mex. III. dict. §. IV.

¹⁶⁵ Mex. III. dict. §. IV. in fine

Tít. XI, § 6

Cuando en las causas se procediere a pedimento e instancia del promotor fiscal, nada pedirán ni llevarán los notarios o sus oficiales, ni para sí, ni para el promotor, ni por razón de los pedimentos o escritos, ni de las escrituras o autos que trabajan por lo que pertenece al oficio fiscal, porque entonces, por razón de su oficio, están obligados a trabajar y actuar graciosamente, si no es que por la sentencia se condene al reo en las costas,¹⁶⁷ que entonces podrán cobrarlas, precediendo la tasación conforme a los aranceles. Y los jueces, notarios y demás ministros que a esto contravinieren, restituirán con el duplo las costas que percibieren.

Tít. XI, § 7

En las causas criminales no podrán los jueces pronunciar sentencia definitiva, sin que primero se hayan ratificado los testigos, y no podrán darlos por ratificados, aunque sea de consentimiento de las partes, en aquellas causas en que, según su calidad, se espere que se ha de imponer pena corporal y de destierro o de pública penitencia,¹⁶⁸ bajo la pena de que en caso necesario se hará la ratificación a costa de los jueces.

Tít. XI, § 8

El principal cargo de los jueces eclesiásticos consiste en extirpar las malas costumbres, cortar de raíz los vicios, escándalos y pecados públicos, por eso mandamos a los provisos y vicarios generales,¹⁶⁹ que con particular cuidado prohíban los juegos ilícitos, los amancebamientos, las blasfemias, las usuras y otros semejantes excesos, y que agriamente castiguen a los delincuentes. Y para que con más facilidad se logre el efecto, les ordenamos que cada año, en la dominica primera de cuaresma, despachen edictos a fin de que todos los que tengan noticia de semejantes delincuentes los denuncien, y manifiesten al obispo, o a los curas y jueces eclesiásticos foráneos, por ante notario publico para que legítimamente conste;

¹⁶⁶ Mex. III. dict. tit. 8. §. V.

¹⁶⁷ Cap. Mennam. 7. caus. 2. quaest. 4. cap. dignum. 9. caus. 3. quaest. 9. Mex. III. lib. 3. tit. 8. §. VI. Synodo de Carac. Lib. 2. tit. 10. n. 205. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de judiciis, et offic. ordinarii. §. VI.

¹⁶⁸ Mex. III. dict. tit. 8. §. 7. et tit. 9 §. 17. Synod. Hispal. ubi supr. §. V. Curia Philipica. part. 3. Juicio crim. §. 15. n. 3. Anton Gómez tom. 3. variar. Cap. 3. num 55.

¹⁶⁹ Mex. III. dict. tit. 8. §. 8. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 10. n. 207.

lo que se entienda únicamente de los delitos y pecados públicos y notorios.¹⁷⁰ Y estos edictos se leerán y publicarán en dicho día de fiesta, después del evangelio y antes del ofertorio de la misa mayor en las iglesias catedrales, parroquiales o monasterios, a cuyas puertas, después de leídos y publicados, se fijarán. Y también se publicarán en los lugares en que residen españoles, en los de minas, obrajes, ingenios y trapiches. Y por lo tocante a los edictos referidos, en cuanto hablan contra los amancebamientos públicos, se publicarán también otra vez en la dominica primera de adviento,¹⁷¹ sin perjuicio de la práctica que haya en las capitales.

Tít. XI, § 9

Los delitos de las personas eclesiásticas ceden en desprecio y deshonor de su estado,¹⁷² y por eso aunque los obispos sean obligados a castigar los excesos de sus clérigos, principalmente sacerdotes a quienes Dios puso por ejemplo de la vida y costumbres de los demás, pero también deben con sumo cuidado atender al honor del estado y manejarse con tal prudencia en el castigo de los clérigos que no se hagan públicas sus culpas, y con esto se hagan despreciables juntamente con su divino ministerio.¹⁷³ Por lo cual mandamos, que las causas graves de los clérigos de esta provincia, se sigan y terminen con el más posible secreto, así en cuanto al modo de proceder, como en cuanto a asegurarlos, recluirlos y que los jueces se valgan para estas causas, siempre que se pudiere, de notarios clérigos, todo lo cual se observará cuando el delito no fuere tal y tan público que necesite de mayor remedio.¹⁷⁴ Sobre lo que encargamos las conciencias de los jueces, para que atendidas las circunstancias de los casos que ocurran, miren por la dignidad del estado y justamente castiguen como es debido a los delincuentes.

¹⁷⁰ Mex. III. dict. §. 8. Synod. de Toledo Lib. 5. const 5. Synod. Hispal. Lib. 5 cap. 13.

¹⁷¹ Loci supr. citat.

¹⁷² Trid. Sess. 22. Cap. 1. de Reform.

¹⁷³ Mex. III. dict. tit. 8. §. 9. Synod Hispal. Lib. 2. tit. de Judiciis. §. 11. Synod de Carac. Lib. 2. tit. 10. n. 212. Ilustrísimo Palafox in Direct. Pastor. tom. 3. oper. suor. p. 2. cap. 1. §. 12.

¹⁷⁴ Trid. Sess. 24. cap. 8. de Reform. Cap. 1. de Poenit. et Reform.

Tít. XI, § 10

Para evitar la perjudicial dilación que suele experimentarse en los negocios principalmente criminales, y más cuando se siguen de oficio y no a instancia de partes, mandamos que todos los vicarios tengan un libro en que sumariamente se hallen apuntadas las causas de sacrilegios, restituciones y demás fiscales,¹⁷⁵ y que según lo apuntado en dicho libro, del fin de cada mes, tomen cuenta a los notarios y demás ministros de las dichas causas y del estado en que se hallaren, según el cual proveerán lo que convenga a la naturaleza de cada una, haciendo que en el mismo libro se apunte lo que proveyeren. Y si se hallare que los ministros han incurrido en algunos descuidos o defectos, los reprenderán agriamente y los castigarán según la calidad de la culpa. Y para que conste haberse esto cumplido, el notario, al fin de cada mes, pondrá certificación de haberse practicado ante él la expresada diligencia.¹⁷⁶ A más de esto, encargamos a los provisosores que aunque hayan decidido ya las causas, si se hubiere apelado de sus determinaciones, insten frecuentemente al promotor fiscal para que prosiga la instancia¹⁷⁷ y se fenezcan enteramente semejantes causas.

Tít. XI, § 11

También los vicarios, cada dos meses según la forma de dicho libro, darán cuenta al obispo de lo que ese hubiere hecho, de lo que no, y de lo que parezca más conveniente y oportuno para la expedición de los negocios, bajo la pena de cuatro pesos por cada vez que se omitiere esta diligencia y el obispo firmará la relación que se le ha de hacer por escrito. El expresado libro le tendrán en su poder los vicarios, para que según su tenor sean preguntados de semejantes negocios cuando el obispo los visitare.¹⁷⁸

Tít. XI, § 12

Aun la sospecha de avaricia debe estar muy remota y distante de los jueces eclesiásticos, por tanto les mandamos que no retengan en su poder las multas o dinero procedido de penas en que condenaren a los reos, aplicado a obras pías, bajo la pena de que lo restituirán

¹⁷⁵ Mex. III. Lib. 1. tit. 8. §. 10. Synod. Hispal. Lib. 2. §. 27. tit. de Judiciis Synod. de Carac. lib. 2. tit. 10. num. 201.

¹⁷⁶ Mex. III. dict. §. 10.

¹⁷⁷ Mex. III. dict. §. 10. in fine. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Procuratore Fiscal. § 4.

¹⁷⁸ Mex. III. ubi supr.

cuadruplicado, sino que luego al punto que se exhiba este dinero se encomendará al notario de la causa, el cual dentro del término de un solo día lo entregará, so pena de restituir el duplo al depositario de estos efectos, que bajo de las correspondientes fianzas habrán de señalar los obispos en sus tribunales,¹⁷⁹ y bajo de las firmas del notario y depositario, en el libro que se ha de tener se asentará la partida que el uno recibiere y entregare el otro,¹⁸⁰ para que el obispo la distribuya a su arbitrio en obras pías,¹⁸¹ con arreglo a derecho canónico y cédulas reales,¹⁸² y con expresión del día, mes y año en dichas partidas, y de la causa, reo y auto en que se impuso la multa y pena pecuniaria. Por la pobreza que padecen los indios y ser justo aliviarlos en cuanto sea posible, mandamos que los jueces eclesiásticos se abstengan de imponerles penas pecuniarias, y condenarles en costas según leyes reales, ni a obrajes,¹⁸³ en que ni aún por algún tiempo se venda su servicio personal, por ser especie de servidumbre de que por lo común nunca se redimen.

Tít. XI, § 13

Para que los jueces eclesiásticos de esta provincia pronuncien sus sentencias con la madurez justificación e instrucción que deben, les mandamos que en las causas civiles, criminales y matrimoniales, y cualesquiera otras ordinarias, vean los autos dos veces antes de la sentencia definitiva:¹⁸⁴ la primera cuando reciban la causa a prueba, y la segunda cuando se les entregue el proceso para sentencia definitiva. Pero los procesos sumarios bastará que los vean cuando han de sentenciar. Registrarán y examinarán cuidadosamente, no solamente los meritos de la causa, sino también si se ha observado la formalidad del derecho, y si se ha actuado conforme a éste y a los decretos de este concilio en los títulos del orden de los juicios y del oficio del notario.¹⁸⁵ Y si hallaren que en algo de esto se ha faltado, o que los derechos o salarios percibidos no están apuntados en los autos, harán que se asienten en la forma

¹⁷⁹ Mex. III. lib. 1. tit. 8. §. 11.

¹⁸⁰ Mex. III. dict. §. 11. Synod. de Plasenc. Lib. 7. tit. 7. const. 2.

¹⁸¹ Trid. Sess. 25. cap. 3. et 14 de Reform.

¹⁸² Const. ex Bul. cruc. in facultat. conces. com. §. 1. et in instruct. §. 19. Lex 52. tit. 7. Lib. 1. Recop. Indiar.

¹⁸³ Lex. 6. 7. 8. tit. 10. Lib. 1. Lex 21 tit. 6. Lib. 7. Recop. Indiar.

¹⁸⁴ Mex. III. Lib. 1. tit. 8. §. 12. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 10. n. 215.

¹⁸⁵ Loci supr. citat.

prevenida por derecho y corregirán y castigarán los descuidos de los notarios y demás ministros de la curia.

Tít. XI, § 14

Por cuanto a las partes no se les puede llevar más derechos que los señalados en los aranceles, para evitar todo fraude o exceso en esto, mandamos que en la sala en que hicieren audiencia tengan siempre los jueces eclesiásticos de público y manifiesto, fijados en una tabla, los aranceles firmados por el obispo y escrito con claridad para que todos puedan leerlos y sepan los derechos que han de pagar,¹⁸⁶ y según estos aranceles, que en todas partes estarán aprobados,¹⁸⁷ tasarán los jueces dos veces los autos ordinarios hechos ante ellos: la primera cuando reciban la causa a prueba, la segunda cuando la sentencien definitivamente.¹⁸⁸ También tasarán los autos que se siguieren en sus tribunales por vía de apelación, y cualesquiera pruebas o escrituras según sus partes y renglones,¹⁸⁹ y por un decreto declararán que es lo que pertenece a los mismos jueces, a los abogados, notarios y demás ministros, y lo firmarán para que les conste a las partes o a sus procuradores.¹⁹⁰ Según esta tasación se pagarán los salarios o derechos, y por el mismo decreto se mandará restituir lo que a más de ella hubieren recibido los ministros, bajo de la pena de dos pesos aplicada a obras pías, en la que también incurrirá el juez que no cumpliere con lo mandado.

Tít. XI, § 15

El temor del castigo aparta a los malos del pecado, por lo cual y para que más fácilmente se pueda quitar la costumbre de delinquir, mandamos que los vicarios tengan un libro en el cual apunten a los reos condenados, con apercibimiento de mayor castigo si reincidieren, y también aquellos cuyo delito fuere tal que, en volviendo a delinquir, sean dignos de mayor pena.¹⁹¹ Y el notario ante quien se pronunciare la sentencia apuntará, bajo de su firma y de su

¹⁸⁶ Mex. III. dict. tit. 8. §. 13 in fine. Synod. de Toledo. Lib. 2. tit. 3. fol. 110.

¹⁸⁷ Lex. 27. tit. 25. Lib. 4. Recop. de Castell. Lex 43. tit. 7. Lib. 1. Recop. Indiar.

¹⁸⁸ Mex. III. dict. §. 13. Synod. de Carac. dict. tit. 10. n. 215. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Notar. §. 9.

¹⁸⁹ Lex 23. tit. 20. Lib. 2. Lex. 1. tit. 27. Lib. 4. Recop. de Castell.

¹⁹⁰ Mex. III. dict. §. 13.

¹⁹¹ Mex. III. Lib. 1. tit. 8. §. 4. Synod. de Toledo. Lib. 5. tit. 11. instrucci. devisitand. n. 43.

propio puño en dicho libro, a qué pena fue condenado el reo, en qué día, mes y año. Y que quedan en su poder los autos o el proceso.

Tít. XI, § 16

Para que no se oculte la verdad y por falta de prueba se deje de administrar justicia, o sin castigo los delitos, mandamos que en las causas en que se procede de oficio, después de que el promotor fiscal nombrare los testigos, cuiden los vicarios de que el depositario le ministre dinero, para que pueda dar para los gastos necesarios a los testigos que hayan de venir a hacer sus declaraciones,¹⁹² lo que se asentará en los autos, y de estos gastos tomarán cuenta al promotor fiscal, al tiempo en que han de tasar las costas, y según la tasación que también se ha de hacer de ellos, los cobrará del reo y los devolverá al depositario o expondrá la causa porque no deba devolverlos.

Tít. XI, § 17

Los provisosores acompañados de los notarios (que llevarán consigo las causas de los encarcelados), de sus procuradores y del promotor fiscal, visitarán a lo menos una vez cada semana la cárcel eclesiástica,¹⁹³ y si alguno de los referidos faltare pagará un peso para los presos. Y en esta visita inquirirán la vida, honestidad y costumbres de los encarcelados, reprimiendo la desenvoltura de las mujeres, y castigando a los juradores y jugadores de juegos ilícitos.¹⁹⁴ Inquirirán también si el alcalde lleva alguna cosa injustamente de los presos, y si los maltrata o injuria. Oirán con benignidad y paciencia al que quisiere hacerlos sabedores de alguna cosa tocante a su derecho, y si se ofreciere tomar su confesión a algún reo, o practicar otra semejante diligencia, no la omitirán. También se informarán de las prisiones y de los que estuvieren aprisionados, e inquirirán si el alcalde se las quita sin que se lo manden o si los atormenta sin causa.¹⁹⁵ Sobre todo lo cual proveerán de remedios oportunos, y a más de esto los obispos, acompañados de los provisosores y ministros de la curia

¹⁹² Mex. III. ubi supr. §. 15.

¹⁹³ Mex. 3. dict. tit. 8. §. 16. Lex. 1. et 2. tit. 7. Recop. Ind. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Judiciis §. 20. Mediol. 1. p. 2. tit. de Carceris Custodib. et reis. Verb. curent etiam.

¹⁹⁴ Mex. ubi supr.

¹⁹⁵ Mex. III. §. 17. Lex 11. tit. 29. part. 7. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 15. num. 170.

eclesiástica, visitarán la cárcel en las vigilijs de pascuas o dos días antes¹⁹⁶ como se manda en el título del oficio de obispos.

Tít. XI, § 18

El dinero ciega los ojos aun de los justos, por lo qual, y por ser así necesario para la recta administración de justicia, mandamos que los ministros de la curia eclesiástica no reciban de los litigantes dádivas, aunque sean de cosas comestibles,¹⁹⁷ ni mutuo, ni comodato, ni puedan darlos por fiadores para contratos, y en caso de que los den los jueces eclesiásticos, aunque sean de buena fe, aun antes de que se cumpla el plazo de los contratos podrán ser compelidos por los fiadores, para que los liberten y saquen de la fianza o para que paguen toda la cantidad de ella, como si ya la hubiesen lastado y pagado los fiadores.¹⁹⁸ Igualmente, mandamos que no se sirvan de los litigantes, si no es pagándoles su trabajo o computándolo en parte de los derechos que conforme a los aranceles les habian de llevar, y que no hagan composiciones, ni pactos algunos acerca de sus derechos o salarios, ni acerca de los negocios que se les encomendaren,¹⁹⁹ sino que todo lo ejecuten con pureza y sinceridad. Y los que contra lo mandado recibieren alguna cosa la restituirán al doble.

Tít. XI, § 19

En el dicho castigo de los delincuentes, no solamente son interesadas las partes en cuyo daño o perjuicio se cometieron los delitos, sino también el público,²⁰⁰ que asimismo es interesado en que las iglesias y personas eclesiásticas se traten con honor, respeto y reverencia, cuyo desprecio y ultraje cede en vilipendio de todo el estado. Por tanto, mandamos que cuando alguno voluntariamente, o de cualquier otra manera, confesare algún crimen, o cuando se injuriare a las iglesias y clérigos, aunque las partes hayan perdonado las injurias, cedido su derecho o desistídose y apartado de las causas, con todo eso se citen los promotores

¹⁹⁶ Mex. 3. dict. tit. 8. §. 18.

¹⁹⁷ Mex. 3. dict. tit. 8. §. 20. cap. 11. § 4. de Rescrip. in 6. Synod Hispal. lib. 2. tit de Notariis. §. 29. Lex. 5. tit. 9. Lib. 3. Recop. de Castell.

¹⁹⁸ Mex. III. dict. §. 20.

¹⁹⁹ Mex. III. ubi supr. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Notariis §. IV.

²⁰⁰ Anton. Gómez Lib. 3. cap. 3. num. 55.

fiscales,²⁰¹ para que así, por la culpa que por las diligencias del fiscal, se puede averiguar mayor en aquellos delitos, como por guardar la inmunidad y jurisdicción eclesiástica promuevan su derecho, si no es que el juez eclesiástico determine de otra suerte, con parecer del obispo.

Tít. XI, § 20

Por cuanto la jurisdicción que ejercen los vicarios dimana en su principio de la concesión y facultad que les dan los obispos, y el derecho concede a los generales y a los foráneos la delegación del obispo,²⁰² mandamos que los vicarios generales sólo conozcan de los casos en que pueden por derecho y a que se extienden sus títulos, comisiones y facultades delegadas especialmente por los obispos,²⁰³ y los foráneos según la forma que en sus títulos se les señalare, y si lo contrario hicieren, incurrirán por primera vez en la pena de ocho pesos, por la segunda en doce pesos y suspensión de oficio por el tiempo de dos meses, y por la tercera se duplicará esta pena, de cuya cantidad la tercera parte será para el denunciante y las otras dos para gastos de justicia y cruzada. Y los promotores fiscales y demás ministros, amonestarán y advertirán a los jueces los negocios que no pertenezcan a su jurisdicción. Pero si la necesidad del caso lo pidiere o amenazare peligro, podrán los foráneos comenzar el proceso, hacer averiguación y arrestar las personas,²⁰⁴ y con sujeto seguro que a ello se obligue, remitirán las causas a los jueces a quienes tocare su conocimiento dentro de treinta días, si el lugar estuviere distante, y estando cercano, lo más breve que se pueda, bajo la pena de privación de oficios y de veinte pesos que se distribuirán en la forma dicha arriba. En las causas matrimoniales o de divorcio por razón de sevicia o de segundas nupcias, amenazando peligro, procederán hasta el depósito de las personas y en este estado remitirán las causas en la forma arriba dicha y bajo de la propia pena.²⁰⁵

²⁰¹ Mex. III. dict. tit. 8. §. 21.

²⁰² Glos. in Clement. Cap. etsi principalis 2. de Rescriptis. Verbo foráneo. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 17. n. 301. Synod. de Plasenc. lib. 6. tit. 4. constit. 1. et 2.

²⁰³ Mex. III. ubi sup. §. 3. et §. 24.

²⁰⁴ Synod. de Carac. ubi supr. n. 309 et 310. Synod. de Plasenc. ubi supr. Synod. Hispal. Lib. 1. tit. de Officio Vicarii foranei Cap. 3.

²⁰⁵ Mex. III. dict. §. 24.

Tít. XI, § 21

Ni los jueces eclesiásticos, ni alguno de los ministros de las curias, podrán ser abogados ni agentes, pública ni secretamente, en las causas que se traten dentro de los términos de su tribunal, ni en las que han sido y puedan ser jueces, si no es en aquellas cosas que pertenecen a la defensa de la jurisdicción y del estado eclesiástico, y aun en estos casos lo deberán hacer sin paga y con previa especial licencia del obispo.²⁰⁶ Y si recibieren alguna paga o salario así los vicarios como los demás oficiales, fuera de que se castigarán gravemente, serán multados en la restitución del cuádruplo.²⁰⁷

Tít. XI, § 22

Para que conste de la verdad o falsedad de las licencias de predicar, confesar, decir misa, pedir limosna y otras cualesquiera que concedan los superiores, mandamos que no se pongan en ejecución hasta que estén examinadas, vistas y reconocidas por los jueces eclesiásticos.²⁰⁸

Tít. XI, § 23

Para la más recta administración de justicia, mejor gobierno de las diócesis y más pronta y fácil extirpación de los vicios, es necesario que en los lugares más proporcionados se pongan vicarios y jueces eclesiásticos, asignándoles el territorio competente²⁰⁹ para que en él con arreglo a sus títulos, comisiones y facultades, conozcan de las causas que ocurrieren sin que las partes se graven en acudir a las capitales de los obispados en que residen los preladados, sus provisores, vicarios generales, y sin que tengan esos oficios todos los curas, porque a más de que esto trae muchos daños y perjuicios es conveniente aliviarles de esta carga, para que con mayor facilidad y desembarazo se dediquen a atender a su ministerio parroquial, y también porque es muy oportuno que haya un juez que vele y cele las costumbres y vidas de los párrocos y cómo se portan en el cumplimiento de su obligación, pues siendo los mismos jueces eclesiásticos, viven como sin superior principalmente en los lugares más remotos de

²⁰⁶ Mex. III. dict. tit. 8. §. 26.

²⁰⁷ Mex. III. §. 27.

²⁰⁸ Mex. III. ubi supr. §. 28. cap. Cum Ex eo. 14. de Poenitent. et Remis.

²⁰⁹ Mex. III. dict lib. 1. tit. 8. §. 29. Synod. de Plasenc. Lib. 6. tit. 4. de Officio Vicar. foranei. const. 1. et infertur ex Leg. 5. tit. 1. Lib. 4. Recop. de Castell.

las capitales, pues por la misma distancia es difícil el recurso a los prelados y el que estos vayan a semejantes pueblos. Por tanto, mandamos que los obispos de esta provincia no despachen títulos o nombramientos de jueces eclesiásticos a todos los curas de sus diócesis, sino que en los lugares más proporcionados pongan jueces eclesiásticos o vicarios foráneos, señalándoles el territorio competente con atención a la distancia e inmediación de los curatos circunvecinos al lugar en que residieren dichos vicarios.²¹⁰ Y por esto no se entienda quitada la facultad para que pareciéndoles justo y conveniente, puedan los obispos nombrar por vicarios a algunos curas, pues pueden ocurrir casos particulares en que convenga ejecutarlo, así por las circunstancias de los pueblos o de las personas.

Tít. XI, § 24

Dichos vicarios inquirirán de la vida y costumbres de los clérigos, sus súbditos aunque sean curas, y el modo con que cumplen sus respectivas obligaciones, y de todo darán cuenta a los obispos o a sus provisosores, cuando se remitan los padrones del cumplimiento del precepto anual.²¹¹ Pero si los delitos de los clérigos fueren tales que no admitan dilación a costa de los culpados, y con el proceso o informaciones que se hubieren hecho acerca del caso, darán cuenta al obispo sin tardanza alguna.²¹²

Tít. XI, § 25

Resultan graves daños y escándalos de que las mujeres anden de noche pidiendo limosna de puerta en puerta, con pretexto de que son pobres vergonzantes.²¹³ Por lo que mandamos que todos los jueces eclesiásticos velen cuidadosamente que esto no se ejecute, y castigarán severamente a las que lo hicieren, valiéndose para esto del brazo secular.

²¹⁰ Auto acord. al Synodo de Carac. Lib. 2. tit. 17. num. 308.

²¹¹ Mex. III. dict. §. 29.

²¹² Mex. III. ubi supra. Synod. Hispal. Lib. 1. tit. de Offic. Vicar. foran. fº. 35. Synod. de Plas. ubi supr. Synodo de Carac. Lib. 2. tit. 17. n. 309 et 310.

²¹³ Mex. III. dict. tit. 8. §. 31. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 10. num. 371.

TÍTULO XII

DEL OFICIO DEL PROMOTOR FISCAL

Tít. XII, § 1

Mandamos que a los promotores fiscales que se nombraren y señalaren en las curias episcopales no se les permita ejercer su oficio antes de que en manos del obispo, o de su secretario, juren que usarán de su oficio bien y fielmente en todas las cosas a él tocantes, que no seguirán y promoverán causa que conozcan ser injusta o calumniosa,²¹⁴ que han de celar por el honor de Dios y por la salud de las almas, que han de defender la inmunidad de las iglesias, los bienes y ministros eclesiásticos en los casos que haya motivo fundado, que han de seguir las causas eclesiásticas, que han de promover los derechos de la Iglesia y del obispo, y que para todo esto han de buscar, con toda diligencia, pruebas y testigos. Y encargamos a los obispos que, por ser así conveniente, procuren que los promotores fiscales sean clérigos ordenados *in sacris*,²¹⁵ suficientes e idóneos y de buena vida y costumbres.

Tít. XII, § 2

El promotor fiscal lleva la voz del público ofendido y escandalizado con los delitos, por lo que para que éstos no queden sin castigo y tenga la correspondiente instrucción y noticia de ellos, mandamos que en el tiempo y con el orden determinado por este concilio en el título antecedente, inquiera de los párrocos y jueces eclesiásticos de esta provincia acerca de los usurarios, logreros, de los casados dos veces, de los que no hacen vida maridable con sus mujeres, de los casados en grado prohibido o con impedimento sin dispensación, de los tahúres, coimes y jugadores de juegos ilícitos, de los blasfemos y juradores, y de todos los otros delincuentes que pertenezcan a la jurisdicción eclesiástica.²¹⁶ A todos los cuales apuntará en un libro que han de tener para este uso,²¹⁷ los denunciará y seguirá sus causas con más particular cuidado que las otras. Y el expresado libro lo tendrá en su poder con

²¹⁴ Mex. III. Lib. 1. tit. 9. § 1. Synod de Plas. Lib. 6. tit. 5. constit. 1.

²¹⁵ Lex. 30. tit. 3. lib. 1. Recop. de Cast Conc Provinc. Tolet. ann 1565. act 2. cap 11. Synod. de Plas. ubi supr.

²¹⁶ Mex. III. dict. tit. 9. §. 2. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Procuratore Fiscal. §. 3.

buena custodia, de suerte que no se sepa lo que contiene. Al fin de cada mes dará cuenta al juez de lo actuado en las causas y de su estado, y después ejecutará lo que se le mandare por el juez, quien lo hará asentar en el libro y lo firmará, y el promotor fiscal cuidará que esto se practique todos los meses, bajo la pena de cuatro pesos siempre que se omita.²¹⁸

Tít. XII, § 3

Aunque con el transcurso del tiempo y enmienda de la vida muchas veces se borran enteramente de la memoria de los hombres los delitos de algunos clérigos y seculares,²¹⁹ pero con todo hay algunos hombres de tan perversa y depravada inclinación que, reteniendo siempre en la memoria las culpas ajenas, suelen denunciar a semejantes clérigos seculares no por celo, ni amor de la justicia y caridad, sino por venganza o por molestarlos e infamarlos, principalmente cuando solicitan algún acomodo o conveniencia. Para ocurrir pues con el oportuno remedio a este daño, mandamos que los promotores fiscales que ahora son y fueren en lo de adelante, no acusen, ni denuncien sin instancia de parte a clérigo secular alguno de los delitos que hubieren cometido tres años antes,²²⁰ porque después de este tiempo se presumen compensados con la enmienda de la vida, si no es que el delito sea tan grave y tan público que el obispo juzgue que no puede disimularse sin escándalo,²²¹ en el cual caso podrán los fiscales denunciar los delincuentes, aun después de pasados los tres años, para que el obispo según su prudencia juzgue y castigue la gravedad del crimen.

Tít. XII, § 4

Por cuanto ninguno es de genio y natural tan moderado que alguna vez, o estando ofendido o llevado de algún movimiento de ira, no ofenda a lo menos de palabra a su prójimo, se ha de cuidar que los clérigos de esta provincia por leves injurias de palabras no sean citados, ni llamados a juicio, principalmente a las ciudades en que residen los provisores y promotores fiscales, en no instando la parte injuriada, porque con tan largo camino se les causaría mayor

²¹⁷ Mex. III. dict. §. 2. Lex. 30. tit. 3. lib. 2. Recop. Castilla. Synod. de Carac. Lib 2. tit. 11. n. 223. Synod. de Plas. Lib 6 tit 5. constit. 4. Synod. Tolet. Lib. 2. tit. 2 constit. 3.

²¹⁸ Mex. III. dict. §. 2.

²¹⁹ Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 11. num 229.

²²⁰ Mex. III. dict. tit. 9. §. 3.

²²¹ Trid. Sess. 24. cap. 8. de Reform.

daño que la pena debida al delito, por lo cual, y atendiendo al honor y utilidad de los clérigos de esta provincia, mandamos que los provisos, vicarios y cualesquiera otros jueces eclesiásticos no procedan de oficio contra los clérigos por leves injurias sólo de palabras, sin ruido de armas, ni infusión de sangre. Ni permitan que por esta causa los denuncien los promotores fiscales, ni procedan contra ellos, ni los mandarían arrestar, ni los multarán una vez que las partes hayan hecho paces.²²² Lo mismo ordenamos se observe cuando dijere a otro las palabras contumeliosas y de vituperio, que se llaman mayores, nombrándole leproso, sodomita, traidor, hereje o cornudo, adúltera o ramera a una mujer casada, o cualesquiera otras palabras injuriosas o denigrativas, no querellándose la parte,²²³ pues en este caso se puede usar de la corrección secreta. Pero si procediere querrela de parte injuriada con las palabras expresadas, entonces aunque la parte ofendida perdone la injuria, se seguirá la causa y se procederá en ella conforme a derecho, y si los jueces hallaren que los promotores fiscales, o cualesquiera otros ministros de la curia eclesiástica, proceden contra lo mandado en este decreto, los castigarán gravemente.²²⁴

Tít. XII, § 5

Los promotores fiscales advertirán si los condenados por algún delito reinciden en el mismo, y cuidarán de que se les saquen las multas o se ejecuten las penas, que para en caso de reincidencia se les hubiere impuesto.²²⁵ Harán que se ponga en ejecución lo que se determinare en las visitas, y si se apelare de la sentencia pronunciada sobre algún delito, o sobre las cosas contenidas en el segundo decreto de este título, velarán en proseguir la apelación y terminar la instancia, y si para esto se necesitare de alguna cosa, la pedirá con madura diligencia al obispo,²²⁶ para que no parezca, si la causa se dilata, que la apelación favorece a los delitos y ofensas contra Dios. De las cuales cosas dará cuenta el promotor fiscal bajo de las penas establecidas.

²²² Mex. III. dict. tit. 9. §. 4. Lex 4. tit. 10. lib. 8. Recop. de Castell. Synodo de Carac. ubi supr. n. 228.

²²³ Loci supr. citat et in Synod. de Carac. n. 232.

²²⁴ Mex. III. dict. §. 4.

²²⁵ Mex. III. dict. tit. 9. §. 5. Synod Hispal. Lib. 2. tit. de Procurator. fiscal. §. 4

Tít. XII, § 6

Mandamos a los promotores fiscales que de ninguno reciban regalos, dadas o cualesquiera otras cosas semejantes aunque sean comestibles y voluntariamente se las ofrezcan,²²⁷ y que a los litigantes, o a aquellos que se presume que han de litigar, no les compren, ni vendan cosa alguna, ni la reciban en mutuo o comodato, ni se sirvan de ellos, pena de que restituirán el duplo.²²⁸ Pero podrán llevar de las partes por su trabajo los derechos tasados por los aranceles de los juzgados eclesiásticos,²²⁹ y ninguna otra cosa, bajo de la pena arriba establecida.

Tít. XII, § 7

Para evitar los perjuicios que se siguen de las falsas denuncias, mandamos que los promotores fiscales a ninguno acusen de los excesos que se les hubiere denunciado, ni se cite al reo sin que el denunciante haya, según sus facultades, afianzado que pagarán los gastos y daños que se siguieren, caso de que no pruebe los delitos denunciados,²³⁰ y si lo contrario hicieren, los promotores fiscales pagarán dichos gastos y daños. Si el denunciante sin justa causa no probare el delito, pagará los expresados gastos y daños, y se le castigará con las demás penas establecidas por derecho. Pero los fiscales inquirirán con toda diligencia los delitos que se les denunciaren con ciertos testigos, o que fueren públicos en el lugar en que vivieren los delincuentes, aunque los denunciantes no den fianza y aunque no quieran seguir la causa.²³¹ Y mandamos que el denunciante no pueda ser notario, ni receptor de la causa,²³² ni hacer en ella alguna información; y la fianza o caución arriba dicha no se hará por ante los notarios o receptores de la causa, sino por ante otros.

²²⁶ Loci supr. citati.

²²⁷ Mex. III. dict. tit. 9. §. 8. cap. 11. §. 4. de Rescrip. in 6. Lex 8. tit. 6. lib. 3 Recopil. de Castell.

²²⁸ Mex. III. dict. Tit. et §. 8.

²²⁹ Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 11. n. 234

²³⁰ Mex. III. dict tit. 9. §. 9. Lex 5. Tit. 13. Lib. 2. Recop. Cast. Synod. de Plas. Lib 6. tit. 5. const. 2. Synod. de Toled. Lib. 2 tit. de Offic. Promot. fiscal. const. 2.

²³¹ Mex. III. dict. §. 2.

²³² Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Offic. Promot. Fisc. const. 2.

Tít. XII, § 8

Por el honor y reverencia que se debe al estado clerical, prohibimos a los promotores fiscales que acusen o denuncien a los clérigos sin que preceda prueba o infamia notoria.²³³

Tít. XII, § 9

En las causas sobre que se restituirán al lugar sagrado los reos extraídos de él, nada recibirán los fiscales de los reos restituidos, ni tampoco de los capellanes en los negocios sobre que se les moderen sus cargas.²³⁴ Lo que observarán los defensores del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías en aquellas diócesis en que este tribunal esté separado del de provisor y vicario general; y bajo la pena de dos pesos despacharán estas causas con toda diligencia y cuidado, sin embargo de que lo deben hacer graciosamente y sin llevar salario alguno.

Tít. XII, § 10

Cuando en las causas fiscales fuere el reo condenado, a más de la pena del delito, en la de pagar las costas, se tasarán las que tocan al fiscal y las pagará el reo²³⁵ según esta tasa, excepto los casos en que lo prohíbe este concilio.

Tít. XII, § 11

Por justas causas suele permitirse a los reos encarcelados que, bajo de la correspondiente fianza o caución, salgan de la prisión,²³⁶ y con esto muchas veces se dejan dormir las causas. Por lo que mandamos a los promotores fiscales que pongan especial cuidado en seguir y hacer que se terminen las causas de semejantes reos, bajo la pena de dos pesos por cada causa.²³⁷

²³³ Mex. III. dict. tit. 9. §. 10. Synod de Carac. Lib. 2. tit. 11. n. 229 et 219.

²³⁴ Mex. III. dict. tit. §. 12.

²³⁵ Mex. III. §. 13. Synod. Hispal. Lib. 2. cit. tit. §. 7.

²³⁶ Curia Filip. part 3. §. 11. prision num. 14.

²³⁷ Mex. III. ubi supr. §. 14.

Tít. XII, § 12

Mandamos a los promotores fiscales que no se entrometan inconsideradamente en las causas que se siguieren entre partes, sino fuere por mandato del juez o en las causas expresadas por este concilio,²³⁸ teniendo especial cuidado de despachar con preferencia y prontitud las de los miserables indios,²³⁹ las cuales, como también las demás que les competan por razón de oficio, las despacharán con la posible brevedad, como se ha dicho, sin detenerlas injustamente y cuantas veces las dilataren sin justa causa se multarán en dos pesos.

Tít. XII, § 13

Para que los jueces en conformidad de lo dispuesto en el título de los testigos, den sin dilación alguna las providencias que convengan, a fin de que se examinen los que se han de producir contra los reos en las causas en que se procediere de oficio,²⁴⁰ mandamos a los promotores fiscales que en tiempo oportuno expresen a los jueces los testigos que han de presentar.

Tít. XII, § 14

Los promotores fiscales deben cuidar de que los delitos no queden sin castigo por falta de prueba, por lo que les mandamos que si en las causas en que se procediere de oficio, dadas las pruebas y ratificados los testigos, faltaren algunos, soliciten otros que se ratifiquen y hagan todas las diligencias que juzgaren conformes a derecho, bajo la pena de dos pesos, cuantas veces lo omitieren por negligencia en la causa.²⁴¹ Y cuando los testigos no se puedan tener por ratificados, porque se espere que se ha de seguir pena corporal o por otra justa causa, no concluirán con sola la prueba o información sumaria,²⁴² salvo que haya confesión de parte.

²³⁸ Mex. III. dict. tit. §. 15.

²³⁹ Lex. 83 et. 138. tit. 15. Lib. 2. Recop. Ind. et Lex 10. tit. 10. Lib. 5.

²⁴⁰ Mex. III. dict. tit. 9. §. 16. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 16 del Visitador. §. 3. N. 294.

²⁴¹ Mex. III. dict. tit §. 17.

²⁴² Mex. III. dict. §. 17. Synod. de Carac. Lib. 2. titu. 11. n.

Tít. XII, § 15

No solamente como ministros de la curia, sino también para que vean y entiendan los decretos y providencias de los jueces, y se instruyan perfectamente en el estado de las causas que se tratasen, deben los promotores fiscales asistir al tiempo en que los provisos hicieren audiencia pública.²⁴³ Por lo que les mandamos que así lo ejecuten y que nunca falten, so pena de un peso que pagarán por cada vez. Y sin permiso del juez o vicario no se apartarán del tribunal, ni pondrán a otro en su lugar, ni para que vaya en su lugar²⁴⁴ a negocios fuera de la ciudad.

Tít. XII, § 16

En el título del orden de los juicios, se dispone lo que ha de hacer el promotor fiscal cuando se presentan capítulos contra alguno; y mandamos que lo mismo se observe en las causas hechas de oficio ante los jueces inferiores, y en las que se hubiere apelado de la sentencia interlocutoria o definitiva, si dichos jueces inferiores remitieren a los superiores los autos y procesos de la causa.²⁴⁵ Los promotores tomarán el pleito, insistirán en que se ejecute la justicia eclesiástica, y si a la parte se condenare en las costas (y no de otra suerte), recibirán de ella el salario que como a abogados les pertenezca.²⁴⁶

Tít. XII, § 17

Los promotores fiscales dentro de tres días asentarán en su libro las causas que se les notificaren e hicieren saber por mandato de los jueces,²⁴⁷ y serán obligados a denunciar o acusar los reos según lo determinado en el título antecedente, y en lo de adelante seguirán dichas causas conforme a lo mandado en los decretos de este concilio, y bajo de las penas impuestas en ellos.

²⁴³ Mex. III. §. 18. Synod. de Carac. Lib. et tit. citat. n. 220. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 1. const. 4.

²⁴⁴ Mex. III. §. 18. Synod. de Carac. ubi supr. n. 221. Synod. Hispal. Lib. tit. de Procurat fisc. §. 5.

²⁴⁵ Mex. III. §. 19. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 11. num. 234.

²⁴⁶ Loci supr. citati.

²⁴⁷ Mex. III. dict. tit. 9. §. 21.

Tít. XII, § 18

Por cuanto los reos no deben, sin justa causa, detenerse en la cárcel, y deben, en cuanto sea posible, acelerarse las causas criminales, mandamos que los promotores fiscales, estando presentes los reos, propongan sus querellas dentro de tres días,²⁴⁸ y si así no lo hicieren se alimentarán dichos reos a costa de los promotores.

Tít. XII, § 19

Es muy conveniente, y aún necesario para la recta administración de justicia y para la salud de las almas, que en los lugares de fuera de las capitales, en las cuales residen las curias eclesiásticas, haya ciertos ministros que se nombren extrafiscales menores o alguaciles de las iglesias,²⁴⁹ lo que está admitido y observado por inmemorial y universal costumbre de esta provincia. Mandamos a dichos fiscales inferiores o alguaciles de las iglesias que residen fuera de la curia episcopal, que con todo cuidado averigüen o inquieran quiénes no oyen misa los días de fiesta, o quiénes no guardan las festividades trabajando en ellas, o asistiendo con irreverencia a las iglesias, quiénes estén metidos en algunos pecados públicos o en los otros vicios que se expresan en los edictos generales, y en el título de los días de fiesta. También observarán si en estos días están abiertas las tabernas, tiendas y otras casas públicas, y si mientras se celebra la misa se venden bebidas y cosas comestibles. Si los que asisten en las procesiones van decentemente y diciendo las preces señaladas, y cuanto hallaren culpable en todas estas cosas lo avisarán a los vicarios, para que ejecuten lo que se les tiene ordenado. Igualmente, mandamos a dichos fiscales que en todas estas cosas no sean negligentes, y que con nadie hagan colusiones y convenios, ni se dejen corromper directa o indirectamente con dinero, y les prohibimos que de los que son de su distrito reciban dones, regalos u otra cosa semejante, so pena de que volverán el cuádruplo, y a más de esto serán castigados a arbitrio de los jueces según la calidad de la culpa, hasta llegar a la privación de oficio. Y para que no se dé lugar a cavilaciones con pretextos buscados o fingidos, y por consultar a la paz y quietud de los pueblos, mandamos a dichos fiscales que no hagan denuncias de cosas

²⁴⁸ Mex. III. ubi supr. §. 22.

²⁴⁹ Mex. III. dict. tit 9. §. 23. Lex. 7. tit. 3. Lib. 6. Recop. de Cast.

levísimas y de ninguna consideración, ni los jueces o vicarios las admitan. Y si los fiscales lo hicieren se castigarán como calumniosos acusadores.²⁵⁰

TÍTULO XIII

DEL OFICIO DE LOS NOTARIOS

Tit. XIII, § 1

Por la impericia de los notarios se causan muchísimos daños y se fomentan y ocasionan muchos pleitos,²⁵¹ y siendo así que cualquiera debe estar instruido en el oficio que ejerce, hay muchos notarios que ignoran las obligaciones de su ministerio. Por tanto mandamos a los obispos de esta provincia que a ninguno nombren por notario o receptor, ni de la curia, ni de los juzgados eclesiásticos de fuera de las capitales, sin que primero sea examinado y calificado por hábil e idóneo en lo perteneciente al oficio;²⁵² y a más de esto deberá constar que es de buena vida y costumbres,²⁵³ para que pueda esperarse que cumplirá bien y exactamente con su obligación.

Tit. XIII, § 2

Sin embargo de que a los obispos toca privativamente el nombrar notario para los juzgados eclesiásticos de sus diócesis,²⁵⁴ se ha experimentado que algunos jueces eclesiásticos foráneos, excediendo notoriamente de sus facultades, los han nombrado y han actuado por ante ellos. Por lo que mandamos que ningún juez eclesiástico de esta provincia se atreva a nombrar notarios, pues a más de que así los nombramientos, como todas las diligencias que hicieren, serán nulas, de ningún valor, ni efecto, los jueces se castigarán a arbitrio del prelado, según lo pidieren las circunstancias del caso, y el notario así nombrado que hubiere ejercido quedará perpetuamente inhábil para el oficio. Y caso que los notarios fallezcan o se ausenten o renuncien, no habiendo otro legítimamente nombrado en el lugar, actuarán los jueces

²⁵⁰ Mex. III. dict. tit. §. 24.

²⁵¹ Trid. Sess. 22. cap. 10. de Reform. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 7. const. 1.

²⁵² Trid. et Synod de Plas. ubi supr. Mex. III. Lib. 1. tit. 10. §. 2. Synod. Hispal. Lib. 2. tit. de Notariis. §. 24.

²⁵³ Synod. Hisp. dict. tit. §. 3.

eclesiásticos por ante sí, como jueces receptores con testigos de asistencia, hasta que el prelado nombre notario.

Tít. XIII, § 3

Los notarios y receptores de los tribunales eclesiásticos de esta provincia, presentarán los títulos, o nombramientos originales, que a su favor despacharen los obispos ante los jueces a cuyo tribunal se destinaren, y no se les admitirá, ni permitirá ejercer su oficio, sin que primero hayan jurado que guardarán fidelidad y obediencia a los obispos y a sus jueces,²⁵⁵ que cumplirán y ejecutarán en cuanto les toque y esté de su parte los decretos del concilio, que no recibirán más derechos que los que fueren señalados por aranceles o tasas,²⁵⁶ y que en todo cumplirán bien y legalmente su oficio sin dolo ni fraude alguno.

Tít. XIII, § 4

Todos los días de audiencia asistirán al tribunal o al lugar señalado, para oír las causas, a lo menos por espacio de tres horas por la mañana, y por la tarde el tiempo que fuere necesario, para dar pronto expediente a los negocios que ocurrieren, los que en dicho lugar despacharán por sí mismos con los jueces.²⁵⁷ Si faltaren en alguno de los expresados días, se multarán en un peso por cada vez, pero si por justa causa no pudieren asistir lo avisarán a los jueces, con cuya licencia podrán faltar.

Tít. XIII, § 5

En conformidad de lo dispuesto por el santo concilio de Trento, mandamos a todos los vicarios y jueces eclesiásticos de esta provincia, que en los casos de su jurisdicción y comisiones, no permitan actuar ni actúen por ante notarios que no tengan facultad o licencia

²⁵⁴ Mex. III. dict. §. 2. Synod. Plas. ubi supr.

²⁵⁵ Mex. III. dict. tit. 10 §. 1. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 12. num 236.

²⁵⁶ Mex. III. dict. §. 1. Lex 33. tit. 25, Lib. 4. Recop. de Cast. Synod. de Carac. ubi supr. n. 244. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 7. const. 5.

²⁵⁷ Mex. III. dict. §. 1. Synod. de Carac. dict. tit. 12. n. 239. Synod. Hispal. tit. de Notariis §. 14. Synod. de Toled. Lib. 2. tit. 3. const. 3.

in scriptis del obispo diocesano (aunque sean nombrados por la silla apostólica),²⁵⁸ bajo la pena de que será irrito y nulo todo lo que actuaren. Y el vicario que a esto contraviniere se multará en ocho pesos por cada vez que lo hiciere, cuya tercera parte se aplicará al denunciante, y el notario quedará inhábil para ejercer el oficio.²⁵⁹ Todas las cuales cosas se observarán lo mejor que se pudiere; y para que las hagan observar, encargamos las conciencias de los obispos y vicarios.

Tít. XIII, § 6

Los notarios juntarán todo el proceso en uno o más cuadernos, según su cúmulo, cosiendo los folios desde la primera petición y primeros autos del pleito, disponiendo todas las cosas por su orden, e insertando las peticiones con sus decretos y todo lo que acerca de ellas se proveyere.²⁶⁰ Intimarán y describirán todos los autos sin dejar huecos o espacios blancos en el papel.²⁶¹ Pondrán día, mes y año y si fuere necesario firmarán ellos y los jueces. Todas las cuales cosas harán los notarios todos los días, para que las peticiones y autos de una causa no se mezclen y confundan con los autos y peticiones de otras. Siempre tendrán dispuestos con orden los procesos, y lo que determinaren los jueces no lo insertarán en cuadernos manuales, sino en los mismos procesos. Si omitieren alguna de estas cosas, por la primera vez se multarán en dos pesos, por la segunda se duplicará la pena y creciendo la contumacia se irán aumentando las penas pecuniarias, y se podrá proceder hasta la suspensión de oficio. Y de las multas se dará la tercera parte al denunciante.²⁶²

Tít. XIII, § 7

De ninguna manera entregarán los procesos originales, o sus traslados o trasuntos, a las partes litigantes, ni a sus procuradores, si no fuere con mandato de los jueces, bajo la pena de tres pesos por cada vez que lo hicieren.²⁶³ Pero si los jueces prohibieren la entrega del proceso

²⁵⁸ Trid. Sess. 22. cap. 10. de Reform. Synod. de Carac. dict. tit. 12. n. 236. Synod. Hisp. citat. tit. 2. 3. 24 et 28.

²⁵⁹ Mex. III. dict. tit. 10. §. 2.

²⁶⁰ Mex. III. §. 3.

²⁶¹ Synod. Hispal. dict. tit. de Notariis. § 11. Synod de Carac. ubi supr. num. 242.

²⁶² Mex. III. dict. §. 3. in fine

²⁶³ Mex. III. dict. tit. 10 §. 4.

y fuere conveniente dar noticia de él, entonces los notarios llevarán el proceso a los abogados, les leerán lo contenido en él y se lo volverán a traer consigo, lo mismo bajo la propia pena establecida se observará con los de escrituras originales.

Tít. XIII, § 8

A los procuradores de las partes litigantes no se entregarán los procesos, sino es dando de ellos recibo²⁶⁴ y asentando en el libro el número de sus folios.²⁶⁵ Por este recibo se han de cobrar y recibir los procesos de los procuradores; si estos recibos se borraren o perdieren, se pedirán los procesos a los notarios o pagarán el daño, si los procesos de ninguna manera pudiesen hacerse de nuevo. Los notarios no recibirán nueva petición o escrito de los procuradores si estos no trajeren el proceso, so pena de un peso. Pero las informaciones sumarias podrán entregarse sin los nombres de los testigos y sin recibo, cuando se mandaren entregar en la forma acostumbrada, esto es, su trasunto o traslado.²⁶⁶

Tít. XIII, § 9

Si se perdieren las letras de algún decreto. o despachos de algún decreto o auto dado a favor de alguno de los litigantes, los notarios les darán otras semejantes conformes al decreto o despacho, y copiadas fielmente de donde emanaron las primeras, lo que solamente harán precediendo mandato del juez,²⁶⁷ y de otra suerte no harán fe alguna dichas letras. Y si los notarios las dieren por su propia autoridad, incurrirán en la pena de tres pesos.

Tít. XIII, § 10

Los mandamientos ejecutivos de cualesquiera sumas, los de poner en posesión, los de secuestrar, tomar prendas o implorar el auxilio del brazo secular, no los entregarán los notarios a los agentes, receptores o a otro cualquiera, sino sólo a la parte que lo pide, al ejecutor o al juez secular en los casos concedidos por estos decretos,²⁶⁸ ni ellos escriban

²⁶⁴ Lex. 11. tit. 20. Lib. 2. Recop. de Castell.

²⁶⁵ Synod. de Toled. Lib. 3. tit. 3. fol. 109. Synod. de Carac. Lib. 2. tit. 12..n. 238.

²⁶⁶ Mex. III. ubi supr. §. 5.

²⁶⁷ Mex. III. dict. tit. 10. §. 6. cap. 1. de fide instrum. Synod. de Carac. dict. tit. 12. n. 247.

²⁶⁸ Mex. III. ubi supr. §. 7. Lex. 17. tit. 21. Lib. 4. Rec. de Cast. Synod. de Carac. dict. tit. 12. n. 248.

semejantes mandamientos bajo la pena de cuatro pesos, que se ha de incurrir por ambos en la primera vez que lo hicieren, en la segunda se doblará la pena que se irá después aumentando hasta la suspensión del oficio.²⁶⁹

Tít. XIII, § 11

Muchos litigantes, por agradar a los notarios y forzados de sus inoportunas súplicas y ruegos, toman por procuradores y abogados contra su voluntad a los que les proponen los notarios, de que se siguen muchos perjuicios e inconvenientes en la administración de justicia. Por lo que mandamos a los notarios no se entrometan en que las partes elijan éstos o los otros procuradores y abogados,²⁷⁰ ni para que tomen a algunos determinados, los impelan o induzcan con molestias, favores o ruegos, bajo del apercibimiento de que serán castigados, según lo pidiere la gravedad del delito.

Tít. XIII, § 12

Para que en punto de los derechos que deben llevar los notarios de los juzgados eclesiásticos de esta provincia no se cometa fraude, ni exceso alguno, les mandamos que si por las peticiones, notificaciones, instrumentos, procesos y pruebas, como por las escrituras que ellos hicieren o que por ante ellos se presentaren, no reciban más derechos que los que les estuvieren señalados por aranceles, o los que les fueren tasados por los jueces o por las personas deputadas para este efecto.²⁷¹ Y apuntarán en los autos lo que por paga recibieren, de lo que darán fe y lo firmarán con la parte que los pagare, estando presente, y estando ausente o no sabiendo firmar lo hará su procurador.²⁷² Todo lo que cumplirán bajo de la pena de que por la primera vez que contravinieren volverán el cuádruplo, por la segunda se les doblará la multa, y a esta proporción se les irá aumentando la pena, cuya tercera parte se aplicará al denunciante.²⁷³

²⁶⁹ Mex. III. ubi.supr.

²⁷⁰ Mex. III dict. tit. 10 §. 14.

²⁷¹ Lex. 27 et. 33. tit. 25. Lib. 4 Rec. de Cast. Lex 43. tit. 7. Lib. 1. Recop. Ind. Synod. de Carac. dict. tit. 12. n. 244.

²⁷² Lex. 35 dict. tit. 25 et lib. 4. Synod. de Plas. Lib. 6. tit. 7. const. 5. Synod. de Carac. n. 245. Synod. Hisp. Lib. 2. tit. de Notariis. §. 9.

²⁷³ Mex. III. dict. tit. 10. §. 16.

Tit. XIII, § 13

En cuanto a los derechos que los notarios pueden llevar por las letras testimoniales y dimisorias, mandamos que observen lo dispuesto por el santo concilio de Trento,²⁷⁴ pero por cuanto el mismo concilio les da facultad de percibir únicamente la décima parte de un escudo de oro, en aquellas partes en donde el obispo no les tuviere señalado salario alguno por ejercer su oficio, determinamos que por razón de esta décima parte sólo puedan recibir en esta provincia lo prevenido en los aranceles, y si algo más recibieren quedarán en conciencia obligados a la restitución, y a más de esto serán castigados con las penas establecidas por derecho según dicho decreto.

Tit. XIII, § 14

Los notarios no recibirán, ni permitirán que sus oficiales reciban cosa alguna por guardar, poner en orden o buscar los procesos corrientes,²⁷⁵ so pena de volver el duplo, cuya tercia parte se aplicará al denunciante, sino es que los procesos o se hayan o finalizado, o haya tanto tiempo que está el pleito pendiente, que a arbitrio del juez se le señale alguna paga por el trabajo de hallarlos.

Tit. XIII, § 15

Por las escrituras que tradujeren de lengua vulgar, si por las mismas se hubieren antes pagado derechos o estipendios algunos, aunque después se produzcan o presenten de nuevo con juramento del intérprete, no llevarán cosa alguna por razón de derechos o salario,²⁷⁶ y aun para este efecto ambas escrituras se tendrán por una al tiempo de la presentación y de la ejecución, bajo de la pena del cuádruplo, cuya tercia parte se aplicará al denunciante.²⁷⁷ Y los notarios ignorantes de la lengua latina no se entrometerán, ni mezclarán en las causas escritas en este idioma.

²⁷⁴ Trid. Sess. 21. cap. 1. de Reform. Mex. III. tit. 10. §. 17. Mediol. 1. part. 2 tit. de Notar. et Scrib. et 5. part. 3. tit. de Cancellario et Notariis.

²⁷⁵ Mex. III. dict. tit. §. 19. Lex. 17 tit. 20. Lib. 2. Recop. de Castell.

²⁷⁶ Mex. III. §. 20. Lex 21. tit. 20. Lib. 2. Rec. de Castell.

Tít. XIII, § 16

A ninguno entregarán los notarios las escrituras que hicieren y autorizaren, sin que quede en su poder el protocolo de ellas firmado por las partes.²⁷⁸ En lo que todos los notarios guardarán lo mandado a los escribanos reales, bajo de las penas impuestas por las leyes del reino, y bajo de la pena de veinte pesos tendrán su protocolo distinguido por años y ordenado por el alfabeto, según costumbre de notarios.

Tít. XIII, § 17

Si ante los notarios de la curia eclesiástica se despacharen algunos negocios comenzados en la visita, pedirán también los derechos debidos al visitador y a su notario, y se los pagarán dentro de un día,²⁷⁹ luego que vuelvan de la visita, bajo de la pena del duplo.

Tít. XIII, § 18

Por cuanto ninguno debe defraudarse de la justa paga de su trabajo, mandamos que en los negocios que pasan de los vicarios a los oficiales generales, los notarios apunten la tasa de las costas debidas a los vicarios y a sus notarios,²⁸⁰ en las letras testimoniales del pase concedidas a los litigantes.

Tít. XIII, § 19

Los notarios principales de las audiencias asistirán, con el alguacil del tribunal eclesiástico, a hacer las ejecuciones de las penas y penitencias publicas que los jueces impusieren por delito,²⁸¹ y dichos notarios o los párrocos en su presencia, publicarán en las iglesias donde se hiciere la dicha ejecución, la causa conforme al tenor de la sentencia pronunciada contra los reos, y se les prohíbe a los notarios sustituir para este fin a otro en su lugar. Y si contravinieren, serán multados la primera vez de un peso, la segunda en dos y por tercera vez se aumenta la pena a arbitrio de los jueces hasta privación de oficio.

²⁷⁷ Mex. III. ubi supr.

²⁷⁸ Mex. III. dict. tit. 10. §. 21. Lex. 12 et 13. tit. 25. Lib. 4. Recop. Castell.

²⁷⁹ Mex. III. §. 22.

²⁸⁰ Mex. III. dict. tit. 10. §. 23.

Tít. XIII, § 20

Atendiendo a la utilidad de los litigantes, y a que no se graven con excesivos gastos, mandamos que si para el uso de un solo instrumento²⁸² presentaren las partes todo un proceso, los notarios no lleven más derechos que los que corresponden a la presentación de aquel solo instrumento, bajo de la pena de que restituirán el duplo.

Tít. XIII, § 21

Prohibimos a los notarios que reciban en depósito las multas o cualesquiera otras cosas que mandaren depositar los jueces,²⁸³ y cuantas veces lo hicieren incurrirán en la pena de diez pesos.

Tít. XIII, § 22

Es necesario muchas veces, así para las pruebas y otras diligencias que piden las partes, como para otras muchas que se hacen de oficio y conducen al servicio de Dios nuestro señor, y al de las sagradas mitras, el enviar sujetos con comisiones bastantes,²⁸⁴ para que las practiquen en los lugares distantes de las capitales en que residen las curias eclesiásticas. Por tanto mandamos que en todas las de esta provincia, del modo que más cómodamente pueda hacerse, haya dos notarios receptores que sean hombres de timorata conciencia, capaces, ejercitados por uso y experiencia en los negocios, diestros en examinar los testigos, amantes de guardar secreto y fieles, los cuales serán examinados por los obispos o por sus provisores, y por los mismos serán elegidos y destinados para que, por espacio de un año o menos, ejerciten su oficio según arbitraren los obispos o sus provisores.

Tít. XIII, § 23

Aquellas pruebas que los notarios no pudieren recibir se cometerán a estos receptores si así lo pidieren las partes, o si los jueces juzgasen que así es conveniente y oportuno al negocio,²⁸⁵ y

²⁸¹ Mex. III. ubi supr. §. 18. Lex. 13. tit. 20. Lib. 2. Recop. de Cast.

²⁸² Lex. 25. tit. 20. Lib. 2. Recop. Castell. Mex. III. §. 24.

²⁸³ Mex. III. tit. 10. §. 27. Syn. Hisp. Lib. 2. tit. de Notar. §. 12. Lex. 13. tit. 9. Lib. 3 et Lex. 29. tit. 25. Lib. 4. Rec. de Cast.

²⁸⁴ Mex. 3. §. XXVIII

²⁸⁵ Mex. 3. dict. tit. §. 29. Lex. 2. tit. 22. Lib. 2. Recop. de Cast. Synod. Hisp. dict. tit. §. 15.

ni en sumario, ni en plenario juicio recibirán otras pruebas, mas que aquellas que les fueren cometidas y encargadas por los jueces, arreglándose enteramente a las letras de sus comisiones y receptorías.

Tít. XIII, § 24

De ninguna manera harán denuncias, aunque sea por comisión, de los vicarios y las que hicieren no se admitirán, ni ellos, ni otros por ellos podrán ser acusadores en cualquiera causa.²⁸⁶ Las pruebas que hicieren las guardarán con todo secreto antes de su publicación, y a ninguno las revelarán directa ni indirectamente.²⁸⁷ Y si en alguna cosa contravinieren a este decreto, por la primera vez se suspenderán por espacio de seis meses y por la segunda se les privará de oficio.

Tít. XIII, § 25

Cuando dentro o fuera de la iglesia catedral visitaren los visitadores, podrán los dichos receptores hacer oficios de notarios, comenzando desde el más antiguo, sino es que otra cosa pareciere al obispo.²⁸⁸ Los que ejercieren este cargo por su turno o comisión particular, recibirán por razón de salario lo mismo que suelen percibir los notarios de los visitadores, y lo que les está señalado por la tasa o arancel. Luego, al punto que estén finalizados los procesos de visita hechos ante ellos, los entregarán a los visitadores para que éstos los guarden según el orden señalado en el título de las visitas.

Tít. XIII, § 26

Los notarios y los receptores cuando les fuere cometido y encargado, no solamente examinarán por sí mismos los testigos, sino que también de su propio puño y letra asentarán las declaraciones. Lo que no ejecutarán por medio de sus oficiales ni estando éstos presentes, pues por este conducto se han descubierto, y manifestado muchas veces, las pruebas con gravísimos perjuicios de los interesados,²⁸⁹ y dichas declaraciones después de escritas y

²⁸⁶ Mex. 3. dict. §. 29.

²⁸⁷ Eod. §. 29. Synod. de Carac. dic. tit. 12. n. 240.

²⁸⁸ Mex. 3. dict. §. 29. ex leg. 3. tit. 22. lib. 2. Recop. de Cast.

²⁸⁹ Mex. 3. ubi sup. Lex. 6. tit. 20. lib. 2. et lex 11. tit. 22. eod. lib. Recop. de Cast.

firmadas por los testigos y por los notarios, las guardarán con todo cuidado y secreto cerradas, hasta que llegue el tiempo de que se publiquen. Pero si los dichos notarios o receptores por enfermedad, vejez, ausencia u otra causa justa estuvieren legítimamente impedidos, y no pudieren escribir las declaraciones de los testigos, se elegirá y deputará por el juez otro de los notarios o receptores para que las escriba,²⁹⁰ y ellos entre sí se compondrán sobre sus derechos o salarios; y el que escribiere las deposiciones de los testigos, luego que estén concluidas, las entregará al notario receptor originario para que las guarde en la forma arriba dicha. Y si por negligencia se dejare de cumplir lo determinado en estos decretos, por la primera vez incurrirá el culpado en la pena de tres pesos, por la segunda en la de seis pesos y suspensión de oficio por quince días, y por la tercera en la de doce pesos y suspensión por dos meses.²⁹¹

Tít. XIII, § 27

El receptor que se hubiere de despachar a alguna parte a recibir alguna prueba o información, no se enviará antes que jure por ante el notario que cumplirá bien y fielmente su comisión,²⁹² que guardará equidad a una y otra parte, que nada recibirá fuera de los salarios o derechos que le estén señalados por arancel o tasa, que no ha de consumir más tiempo que el necesario, aunque le sobre del señalado en la causa,²⁹³ y en las causas criminales jurará también que él no ha traído aquella denuncia o capítulos, y que no los ha dado por sí ni por interpósita persona. Y en caso de haberlos dado, no se le cometerá la prueba o información.²⁹⁴ Todo lo que cumplirán los receptores realmente y con efecto, y no recibirán cosa alguna de los litigantes, aunque sea comestible, ni irán a hospedarse a las casas de ellos,²⁹⁵ y en cualquiera caso de contravención fuera de la pena de perjuros, restituirán el duplo.

²⁹⁰ Dict. lex. 6.

²⁹¹ Mex. 3. dict. §. 29. in fine.

²⁹² Lex. 6. tit. 22. lib. 2. Recop. de Cast. Mex. 3. dict. tit. 10. §. 30.

²⁹³ Mex. 3. dict. §. 30.

²⁹⁴ Synod. de Plascenc. Lib. 6. tit. 7. const. 4.

²⁹⁵ Lex. 12. tit. 22. lib. 2. Recop. Castil. Mex. 3. dict. §. 30. Synod. de Plascenc. ubi sup.

Tít. XIII, § 28

Por recibir y examinar los testigos que se les encomendaren dentro de las ciudades en que residen las curias eclesiásticas no recibirán los receptores más salario o derechos que los que se les tasaren por los jueces con atención a la naturaleza de la causa interrogatoria y artículos o preguntas sobre que hubieren de examinar a los testigos,²⁹⁶ cuya tasa se hará según los aranceles y tasas hechas a los notarios y nada más recibirán de lo que les fuere señalado, so pena de que restituirán el duplo.

Tít. XIII, § 29

Cuando los notarios o receptores pidieren sus derechos a los litigantes, declararán con toda claridad cuánto es lo que se les debe,²⁹⁷ y no pedirán dineros algunos adelantados a buena cuenta,²⁹⁸ y de lo contrario se castigarán gravemente hasta la suspensión de sus oficios.

Tít. XIII, § 30

Por cuanto de recibirse los mandatos o declaraciones de los testigos por apuntes, se sigue muchas veces que al extenderlas los notarios o receptores se omitan o añadan muchas cosas sustanciales, mandamos a los notarios de esta provincia que no reciban por apuntes los mandamientos ni las deposiciones de los testigos,²⁹⁹ sino que éstas las extiendan en su presencia pregunta por pregunta, conforme fueren declarando, y acabadas las declaraciones antes de que las firmen los notarios o receptores, y los testigos se las leerán desde la primera hasta la última palabra para que se ratifiquen en ellas y digan si tienen que añadirles o quitarles, de lo que darán fe dichos notarios y receptores. Y si en alguna de estas cosas faltaren, se suspenderán por un año la primera vez y la segunda se privarán de oficio.

Tít. XIII, § 31

De no proceder los notarios y receptores en el examen de testigos con el recato y cautela que se debe, resulta muchas veces más descrédito que el que padecían las personas contra

²⁹⁶ Mex. 3. eod. tit. §. 31.

²⁹⁷ Mex. 3. dict tit. §. 32. lex. 18. tit. 20. lib. 2. Recop. Cast. Synod. Hisp. lib. 2 tit. de Not. §. 22.

²⁹⁸ Mex. 3. ubi sup. Syn. de Carac. lib. 2. tit. 12. n. 244. Synod. de Toledo. lib. 2. tit. 3. fol. 109.

²⁹⁹ Mex. 3. dict. tit. 10. §. 33. Synod. de Carac. ubi sup. n. 240. lex. 11. tit. 22. lib. 2. recopil. Castell.

quienes se hace información,³⁰⁰ porque imprudentemente expresan a los testigos el nombre de la mujer casada, o de calidad o de persona que no se debe declarar por escrito. Por lo que deseando que las culpas se castiguen y remedien cuanto sea posible, sin que por la averiguación se cause más nota e infamia que la que anteriormente había, mandamos a los susodichos que cuando examinen a los testigos no les expresen el nombre de la mujer,³⁰¹ o persona que fuere de la referida calidad, sino que diciendo el testigo que le consta del escándalo que causa el clérigo o seglar con alguna mujer, le preguntarán su nombre y sin escribirlo en los autos, sino separada y reservadamente, se dirá en información que es la misma con quien se ha causado el escándalo que se trata de verificar. Pero si el testigo dijere otra mujer, cuyo nombre pueda sin inconveniente expresarse, lo escribirán los notarios y receptores en la declaración. Lo que cumplirán bajo de la pena de suspensión de sus oficios.

Tít. XIII, § 32

Los notarios, sus ministros u oficiales, y los receptores, no recibirán de los litigantes, ni de los que se espere que ante ellos han de litigar, dádivas algunas, dineros o piedras preciosas, ni cosas de comer, ni se hospedarán en casas de ellos o de sus consanguíneos, ni vivirán en su compañía.³⁰² Si alguna cosa recibieren, restituirán al doble, y para estos delitos será bastante prueba la establecida por leyes del reino.³⁰³

Tít. XIII, § 33

En el nombramiento de los notarios se elige la industria de los sujetos para el exacto cumplimiento de su oficio. Por lo cual, y por los muchos inconvenientes que se siguen de servir estos empleos por sustitutos, mandamos que todos los notarios de los juzgados eclesiásticos de esta provincia, sirvan sus oficios por sus propias personas y no por sustitutos,³⁰⁴ y que para ponerlos no se les dé ni pueda dar licencia ni facultad, y que en caso

³⁰⁰ Synod. de Veles. lib. 3. tit. 7. const. 3.

³⁰¹ Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Procurat. fiscali. §. 4. Conc. lim. 3. act. 3. cap. 7. Synod. de Toled. lib. 2. tit. 3. const. 2.

³⁰² Mex. 3. dict. tit. 10. §. 34. lex. 15. tit. 20. lex. 12. tit. 22. lib. 2. Recop. Castell.

³⁰³ Lex. 6. tit. 9. lib. 3. lex. 7. tit. 2. lib. 7. recop. Cast.

³⁰⁴ Conc. Provinc. Toletan. de ann. 1565. act. 2. cap. 15. Synod. Toletan. lib. 2. tit. 3. const. 3. lex. 6. tit. 2. lib. 7. lex. 13. tit. 22. lex. 33. tit. 20. lib. 2. Recop. de Castell.

de enfermedad u otro legítimo temporal impedimento, sustituya por ellos otro notario que esté titulado y nombrado por el obispo diocesano. Y ordenamos a los jueces eclesiásticos cuiden de que los notarios que no fueren suficientes para usar y ejercer sus oficios, los dejen y vaquen para que se provean en personas hábiles para servirlos.³⁰⁵

Tít. XIII, § 34

Para que no se pierdan ni finjan perdidos los papeles, instrumentos, escrituras, procesos y demás diligencias que deben parar en poder de los notarios, mandamos que cuando alguno sucediere a otro en el oficio de notario, se le entreguen por su antecesor todos los protocolos y registros de las escrituras y negocios que tenía en su poder, haciendo inventario formal con toda claridad y distinción,³⁰⁶ que original se pondrá en el archivo episcopal para que por él se les haga el cargo que corresponda y cuando los notarios se reciban y admitan al oficio, jurarán que así lo ejecutarán, pero los secretarios de los obispos no entregarán estos inventarios de los registros y protocolos al sucesor, sino que les dejarán guardados en el archivo episcopal³⁰⁷ y los cabildos sede vacante cuidarán de que no se extraiga papel alguno ni entre en el archivo episcopal más que el deputado para esto.

Tít. XIII, § 35

En todas las ocasiones y tiempos que se les pidiere deben los notarios dar pronta cuenta y razón de los procesos, causas, diligencias, instrumentos y demás papeles que ante ellos pasaren y se hicieren, por lo cual y por las razones expresadas en el decreto antecedente, les ordenamos y mandamos que a más del inventario expresado en dicho decreto, tengan y vayan formando otro de todas las causas, diligencias, instrumentos y procesos que ante ellos posaren,³⁰⁸ y de los demás papeles que vinieren a su poder, como cartas pastorales, edictos de los prelados y otras cosas semejantes con designación individual de ellos, poniéndoles en sus legajos por tal orden y concierto, que estando a buen recado, fácilmente se puedan hallar los que se pidieren y fueren necesario verse, y expresando el estado que tuviere cada uno de los

³⁰⁵ Trid. Sess. 22. cap. 10. de Reformat.

³⁰⁶ Mex. 3. dict. tit. 10. §. 26. et 38. Synod. de Plasenc. lib. 6. tit. 7. const. 3. Synod. de Carac. lib. 2. tit. 12. n. 237. lex. 24. tit. 25. lib. 4. Recop. de Castell.

³⁰⁷ Mex. 3. dict. §. 38. in fine.

³⁰⁸ Synod. de Plasenc. ubi. supra.

procesos, y de todos los papeles que salieren de su poder tomarán el correspondiente recibo o conocimiento de la persona que los llevare, para que den la cuenta justificada de ellos cuando se les pida. Y asimismo les mandamos tengan archivos seguros, cerrados y con las llaves necesarias para la custodia de dichos papeles,³⁰⁹ bajo la pena de que en faltando a cualquiera cosa de estas se castigarán a arbitrio del prelado, según lo pidieren las circunstancias de la culpa.

Tít. XIII, § 36

Para que diligentemente se haga el registro de los órdenes y se ocurra a muchos inconvenientes que de otra suerte podrían originarse, mandamos que los secretarios de los prelados, o en su falta los notarios señalados para este efecto, escriban en el registro a todos los promovidos a órdenes, asentando los nombres de los ordenados, sus padres, el lugar, diócesis y la iglesia donde se celebraron los órdenes, y a más de esto los títulos a que fueren ordenados, con más los testigos, día, mes y año, y lo firmarán dichos secretarios o notarios, y este registro se guardará en el archivo episcopal.³¹⁰ Y ordenamos que en lo de adelante no se den letras algunas testimoniales sino es sacando un ejemplar de este registro firmado en el modo dicho, so pena de dos pesos, que por iguales partes se aplicarán a la fábrica de la iglesia catedral y al denunciante.

TÍTULO XIV

DEL OFICIO DE LOS ALGUACILES FISCALES O MINISTROS EJECUTORES DE JUSTICIA

Tít. XIV, § 1

Es muy conveniente y necesario para la recta administración de justicia, y para que se ejecuten los mandatos y órdenes de los jueces eclesiásticos, que en las curias haya ministros ejecutores, o alguaciles fiscales, cuyo nombramiento toca a los prelados diocesanos.³¹¹ Por lo que les ordenamos que nombren y pongan dichos ministros en los lugares en que residen sus

³⁰⁹ Synod. de Placenc. dict. const. 3. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Nottar. §. 31.

³¹⁰ Mex. 3. dict. tit. 10. §. 36.

³¹¹ Synod. de Carac. lib. 2. tit. 14. n. 267.

curias eclesiásticas, y que sean personas honestas de buena vida y costumbres, capaces y hábiles para ejercer su oficio y que no se admitan y reciban a su uso ni ejercicio sin que primero juren que cumplirán con el bien y fielmente,³¹² sin dolo, fraude, ni encubierta alguna y que en cuanto esté de su parte observarán los decretos de este concilio.

Tít. XIV, § 2

A ningún clérigo de mayores órdenes podrán aprehender los alguaciles sin que se les mande por el obispo o por su provisor, sino es que el delito sea tal que según la forma de derecho y de los decretos de este sínodo puedan aprehenderse *infraganti* para llevarle a presencia del obispo o su provisor.³¹³ Rondarán de noche toda la ciudad o lugar sin ministros seculares, no impartiendo el auxilio real, mirando cuidadosamente si algunos clérigos andan vestidos indecentes, si llevan armas, van con música y entran en casas sospechosas y de juegos. Y si encontraren alguno comprendido en algo de lo dicho, sea de día o de noche, den inmediatamente noticia a los obispos o a sus provisores, para que tomen la providencia correspondiente.

Tít. XIV, § 3

Cuando los ejecutores practicaren lo mandado en el antecedente decreto, lo harán con tal prudencia y cautela, que de ello no se siga escándalo, ni infamia, ni se expongan por resistencia a un alboroto. A los reos no pondrán grillos sin previo mandato del juez,³¹⁴ bajo de la pena de seis pesos, cuya tercia parte se aplicará al acusador o denunciante, y las otras dos a los gastos de justicia. Pero si los clérigos, para no ser presos hicieren resistencia, se castigarán gravemente a arbitrio del juez. Y los alguaciles o ministros ejecutores quedarán inhábiles para sus oficios, si disimularen los delitos de los clérigos.

³¹² Mex. 3. lib. 1. tit. 11. §. 9. lex. 2. tit. 23. lib. 4. Recop. de Castell.

³¹³ Mex. 3. dict. tit. 11. §. 1. Synod. de Carac. ubi supr. n. 264 ex leg. 6. 7. tit. 23. lib. 4. Recop. Cast. 20. tit. 9. part. 2. 23. et 28. tit. 20. lib. 2. Recop. Ind.

³¹⁴ Mex. 3. eod. tit. §. 2. Synod. de Carac. lib. 2. tit. 14. n. 269. Syn. de Plasenc. lib. 6 tit. 9. const. 1. ex leg. 5. tit. 23. lib. 4. Recop. castill.

Tít. XIV, § 4

Ninguno debe trabajar a su costa, por lo que mandamos que si los alguaciles o ejecutores se despacharen a alguna parte a hacer alguna ejecución, reciban por la diligencia los salarios señalados por aranceles.³¹⁵ Mas para que por las diligencias no reciban más que lo que fuere justo, y para que por percibir los derechos no las demoren más de lo necesario, ordenamos que en las comisiones que se les dieren, se les señalen expresamente los salarios que han de llevar y el tiempo proporcionado dentro del cual las han de evacuar. Y mandamos a dichos ministros que asienten y expresen en los autos bajo de su firma, y de la del litigante si supiere firmar, y si no supiere hacerlo bajo de la firma del cura del lugar, y en su ausencia bajo de la del vicario si le hubiere, y en su defecto bajo de la del sacristán,³¹⁶ todo lo que haya recibido por razón del negocio. Si así no lo hicieren, perderán todo lo que hubieren percibido, aunque nieguen que recibieron alguna cosa, y si recibieren algo más de lo que les fuere señalado por aranceles o tasa, lo restituirán con el cuádruplo.

Tít. XIV, § 5

Cualesquiera ejecutores que por causa de su oficio vayan a cualquiera parte, aunque hagan varias ejecuciones y en lugares diversos por la ida y vuelta, no llevarán más salarios que los debidos por la caminata para una sola ejecución, y para la paga los prorratarán entre todas las ejecuciones;³¹⁷ y para que pueda constar que esto se cumple, pondrán en los autos certificación de la distribución que hicieren de las porciones del salario, según la forma arriba dicha. Y si excedieren del justo salario, mandará el juez que en pena paguen el cuádruplo.

Tít. XIV, § 6

Cumplirán diligentemente sin dilación, disimulación ni negligencia, los mandamientos de aprehender, ejecutar y de hacer las demás cosas que pertenecen a su oficio,³¹⁸ no avisando antes a las partes contra quienes se dieren dichos mandamientos, ni tampoco se excederán en

³¹⁵ Synod. de Carac. dict. tit. n. 260.

³¹⁶ Mex. 3. dict. tit. §. 3.

³¹⁷ Mex. 3. dict. tit. 11. §. 4. lex. 32. tit. 6. lib. 3. lex. 6. tit. 14. lib. 6. Recop. Castell Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Nott. §. 17.

³¹⁸ Lex. 8. tit. 23. lib. 4. Recop. Cast. Synod. de Carac. lib. 2. tit. 14. n. 262.

su cumplimiento porque de otra suerte, según la calidad del exceso, serán castigados a arbitrio del juez.³¹⁹

Tít. XIV, § 7

Para hacer alguna ejecución de justicia, no se acompañarán los ministros ejecutores eclesiásticos con los de la jurisdicción real, aunque sea con pretexto de aprehender al secular cómplice del clérigo,³²⁰ si no es que para esto preceda expreso mandamiento *in scriptis* de los jueces para implorar el auxilio real conforme a derecho,³²¹ ni con dichos ejecutores seculares entrarán en las casas de los clérigos, ni preguntarán por ellos y si lo contrario hicieren, se castigarán severamente a arbitrio de los jueces.

Tít. XIV, § 8

Mandamos a los ejecutores eclesiásticos, que no reciban dádivas ni presentes de los procesos,³²² o de los que hubieren de aprehender, ni otros por ellos. Que no vejen ni molesten a los que aprehendieren, ni a los que dejaren de aprehender, ni por otra cualquiera causa quiten con extorsión e injuria algún dinero o ganancia. Ni por esta razón alivien a los reos las prisiones o los suelten sin mandamiento.³²³ Y si lo contrario hicieren, los castigarán los jueces hasta privarlos de oficio, según la calidad de la culpa.

Tít. XIV, § 9

Cuando los provisosores y jueces eclesiásticos dieren algunos mandamientos en que se implore el auxilio del brazo secular, serán obligados a irlos a refrendar,³²⁴ y los harán ejecutar en compañía de los ejecutores seculares.

³¹⁹ Mex. 3. ubi supr. §. 5.

³²⁰ Mex. 3. §. 6.

³²¹ Lex. 12. tit. 10. lib. 1. Recop. Ind. et lex 14 et 15. tit. 1. lib. 4. Recop. Castell.

³²² Synod. de Plasenc. lib. 6. tit.9. const. 3. sinod. de Carac. lib. 2. tit. 15. u. 274. lex. 10. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind.

³²³ Mex. 3. dict. tit. 11. §. 7. et tit. 12. §. 7. Syn. de Carac. ubi supr. n. 269. Syn. de Sevilla. lib. 2. tit. de custod. Reor. §. 9.

³²⁴ Mex. 3. dict. tit. 11. §. 8. Synod. de Carac. tit. 14. lib. 2. n. 266.

Tít. XIV, § 10

Por si se ofreciere alguna cosa que mandar a los ejecutores eclesiásticos, y para que estén prontos a ejecutarlo, les ordenamos que asistan en los tribunales a las horas en que se hiciere audiencia,³²⁵ y a las visitas de cárceles,³²⁶ pena de dos pesos aplicados para gastos de justicia, e igualmente les mandamos que no disimulen los juegos ilícitos, ni pecados públicos,³²⁷ sino que den cuenta de ellos a los jueces, para que les ordenen lo que deben hacer.

TÍTULO XV**DEL OFICIO DEL ALCALDE Y DE LA CUSTODIA DE LOS REOS****Tít. XV, § 1**

Para que a los presos no falte el socorro espiritual necesario y cumplan con el precepto de oír misa, mandamos que los alcaldes de las cárceles eclesiásticas cuiden diligentemente de que, a hora competente y en decente lugar, se celebre misa los domingos y días de fiesta, y que la oigan todos los presos,³²⁸ para lo cual, los obispos o sus provisosos elegirán y señalarán a su arbitrio un capellán, a quien de las penas de cámara se dará la competente limosna,³²⁹ y dicho capellán explicará a los presos, a lo menos por espacio de un cuarto de hora, un punto de doctrina cristiana. Que los alcaldes guarden en unos cajones, limpias y aseadas, las vestiduras sacerdotales. También cuidarán de que todos los presos vivan cristianamente, y de que todos los días a una hora competente recen una parte del santo rosario.

Tít. XV, § 2

Por lo que conviene al buen orden y gobierno de las cárceles, a la compostura y decencia de los presos, y a evitar las ofensas de Dios que podrían cometerse, mandamos que si (lo que Dios no quiera) no pueda sujetarse en reclusión a algún clérigo, esté en pieza separada de los

³²⁵ Lex. 18. tit. 20. lib. 2. Recop. Ind. Synod de Carac. dic. tit. 14. n. 263.

³²⁶ Lex. 19. eod. tit. et lib. Recop. Ind.

³²⁷ Lex. 13. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind.

³²⁸ Syn. Hispal. lib. 2. tit. de cust. Reor. §. 6. lex. 3. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind.

³²⁹ Mex. 3. lib. 1. tit. 12. §. 1.

legos,³³⁰ y los varones de las mujeres,³³¹ de manera que no tengan comercio, ni comunicación alguna con ellas y si el alcalde hallare que alguno se excedió en esto, lo castigará poniéndole prisiones, dando primero cuenta al obispo o a su provisor.

Tít. XV, § 3

Muchos y graves perjuicios se siguen de permitir a los presos que tengan armas, pues con esto se hacen insolentes hasta quebrantar la cárcel y hacer fuga, y causan muchos daños por sus casi continuas riñas, por lo que mandamos a los alcaldes que no permitan por pretexto alguno que los presos tengan armas. Si alguno las tuviere se las quitarán sin dilación, se venderán y su precio se aplicará a los pobres de la cárcel.³³² Y si en esto se portare el alcalde con descuido, negligencia, se castigará gravemente según la calidad de la culpa.

Tít. XV, § 4

Por ser necesario para la guarda de los presos, limpieza y aseo de las cárceles, y para la honestidad y recato que en ellas debe guardarse, mandamos que los alcaldes tengan las cárceles cerradas con buenas puertas, llaves y cerraduras, y limpias de inmundicias,³³³ y que con todo el cuidado posible guarden a los presos. Que no permitan el que a ellas entren mujeres de quienes se pueda tener sospecha, y sólo podrán entrar la madre, hermana o mujer de algún preso,³³⁴ pero ni aun éstas entrarán a su alcoba, sino que hablaran con él desde las rejas, excepto cuando el preso estuviere enfermo o justa y legítimamente impedido para bajar a la reja. Y que no permitan que de noche se queden las mujeres en la cárcel, si no fuere con expresa licencia del provisor y en caso de urgente necesidad, so pena de dos pesos cuantas veces se hiciere lo contrario. Si alguna mujer durmiere en la cárcel, por la primera vez se multará al alcalde en tres pesos, por la segunda en seis y por la tercera se privará de oficio, y los presos que quebrantaren este decreto por la primera vez se multarán en cuatro pesos, por

³³⁰ Syn. Tolet. lib. 5. tit. 7. de cust. reor. const. 1.

³³¹ Mex. 3. dict. tit. 12. §. 2. sinod. Hisp. lib. 2. tit. de cust. reor. §. 3. Sinod. Tolet. ubi sup. lex. 2. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind. lex 2. tit. 24. lib. 4. Recop. Castell. Lex. 5. tit. 29. part. 7.

³³² Mex. 3. ubi supr. §. 3. Synod. Hispal. dict. tit. §. 5. Synod. de Carac. lib. 2. tit. 15. n. 273.

³³³ Mex. 3. dict. tit. 12. §. 4. lex. 8. tit. 6. lib. 7. Recop. Indiar. lex. 3. tit. 24. lib. 4. Recop. Castell.

³³⁴ Synod. de Carac. dict. tit. 15 n. 271. Synod. de Placenc. lib. 6. tit. 9. const. 2. ex Sinod. Toletan. ubi supr.

la segunda en ocho y por la tercera se meterán en cárcel más estrecha y se cargarán de prisiones.³³⁵

Tít. XV, § 5

Para los días en que se hubiere de visitar la cárcel, tendrán los alcaldes limpia y aseada la sala que estuviere en el lugar más público de la cárcel, y en ella tendrá prevenidas una mesa, silla y bancos. Dará una lista o nómina de todos los presos al juez,³³⁶ para que por ella los llame a su presencia, y si alguna se ocultare, lo manifestarán los notarios al juez.

Tít. XV, § 6

Los alcaldes tendrán un libro en que con fecha del día, mes y año, con toda claridad y distinción asentarán los que voluntariamente se vinieren a presentar a la cárcel y los demás que fueren aprehendidos, expresando quien le entregó los presos, por qué causa, si se imploró el auxilio real y a instancias de quien están en la cárcel,³³⁷ y lo mismo ejecutará cuando alguno que hubiere estado preso. Y al fin de cada partida firmará el alcalde, bajo de la pena de dos pesos y medio siempre que en esto fuere negligente, bajo de la propia pena y en la misma conformidad tendrán otro libro de salidas, en que apuntarán el día, mes y año en que salieren los presos y en virtud de qué orden o mandato.

Tít. XV, § 7

Mandamos a los alcaldes de las cárceles eclesiásticas de esta provincia que no reciban dádivas o regalos de los presos.³³⁸ Que no les atormenten injustamente con prisiones, ni les pongan o quiten más o menos que lo que les fuere mandado. Y que no los molesten directa o indirectamente, para que con dineros, o con otras cosas, se procuren libertar de sus vejaciones,³³⁹ so pena de que restituirán el cuádruplo, si con semejantes extorsiones sacaren

³³⁵ Mex. 3. dict. §. 4.

³³⁶ Mex. 3. §. 5. Synod. Hispal. lib. 2 de Custod. Reorum. §. 11.

³³⁷ Mex. 3. §. 6. lex 6. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind. Sinod. de Carac. dict. tit. 15. n° 272.

³³⁸ Mex. 3. §. 7. lex. 10. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind. lex. 9. tit. 23. lib. 4. Recop. Cast. Synod. de Caracas. n. 274.

³³⁹ Synod. Hispal. lib. 2. tit de cust. Reor. §. 9.

alguna cosa a los reos. Y estos delitos se probarán bastantemente, según la forma dispuesta por las leyes de estos reinos.

Tít. XV, § 8

Es contra justicia y contra caridad detener a los reos en las cárceles si fueren pobres, porque no pagan los derechos, salarios y costas de los ministros,³⁴⁰ pues a más de que las causas de los pobres y de los indios deben actuarse y despacharse de balde y sin derechos algunos,³⁴¹ la pobreza de los reos no debe ser motivo para que padezcan una larga prisión, de que resultan innumerables perjuicios a ellos y a sus familias. Por tanto mandamos que los presos que fueren mandados echar de la cárcel, no sean detenidos en ella por los derechos, salarios o costas de ministros; pero atendiendo a que algunos presos en odio y fraude de los ministros fingen y simulan pobreza, ordenamos que para dicho efecto han de jurar los presos que son pobres, y han de probarlo con dos testigos, y a más de esto lo ha de calificar así el juez, mandándolos ayudar por pobres. Y verificándose esto los echarán sin dilación alguna de la cárcel, si no es que por otras causas se detuvieren, y los alcaldes no les tomarán prendas ni fiadores,³⁴² ni harán que ellos se obliguen a pagar los salarios, derechos o costas, ni por esta razón los molestarán en manera alguna, bajo de la pena de tres pesos en que incurrirán siempre que lo contrario hicieren. Todo lo cual se guardará, aunque los presos hayan sido metidos en la cárcel por delitos, y sobre si se cumple lo mandado en este y en el anterior decreto, inquirirán verbalmente los jueces los días en que visitaren las cárceles.

Tít. XV, § 9

Para que los presos sepan lo que deben dar a los alcaldes, y éstos no les lleven más de lo que les es permitido, mandamos que los jueces hagan que se coloquen los aranceles de los alcaldes en un lugar público de la cárcel, en donde cómodamente lo puedan leer todos los

³⁴⁰ Lex. 16. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind. Lex. 20 et 21. tit. 12. lib. 1. Recop. Cast. Mex. 3. §. 8.

³⁴¹ Lex. 21. tit. 6 lib. 7. Recop. Ind.

³⁴² Lex. 17. et 18. dict. tit. 6. et lib. 7. lex. 20. tit. 12. lib. 1. Recop. Castell.

presos,³⁴³ para lo que estará escrito de letra clara e inteligible, y esto lo cumplirán los alcaldes so pena de seis pesos aplicados para los reos.

Tít. XV, § 10

Los alcaldes de las cárceles eclesiásticas de esta provincia, guardarán con todo cuidado las prisiones, las que recibirán por inventario³⁴⁴ que hará el notario más antiguo de la curia siempre que algún alcalde muriere o dejare el oficio, y por el mismo inventario que se guardará en el archivo de la curia, se les hará cargo de las prisiones y las entregarán cuando dejaren el cargo. Antes que se admitan al oficio, darán fiadores idóneos y abonados con los cuales se obligarán a cumplirlo fiel y cuidadosamente a reparar cualesquiera daños que sobrevengan a la cárcel, a las prisiones y a los presos, y a pagar cualesquiera dineros en que fueren multados o condenados por razón de su oficio.³⁴⁵ Todo lo cual jurarán los alcaldes y también que guardarán los decretos de este concilio.

Tít. XV, § 11

Algunos alcaldes, atendiendo sólo a sus intereses y logros, dan a los presos naipes y dados, y otros instrumentos para que jueguen juegos vedados e ilícitos,³⁴⁶ llevándoles por eso ciertas cantidades y otras de los que ganan que llaman *barato*. Les ordenamos y mandamos que en lo de adelante no lo ejecuten así, ni permitan que lo ejecute alguno de su familia bajo de la pena de que se castigarán gravemente hasta la privación de oficio, según lo pidiere la calidad del delito.

Tít. XV, § 12

Exhortamos y mandamos a los provisosores y vicarios que cuando visitaren las cárceles, averigüen e inquieren si se observan los decretos contenidos en este título³⁴⁷ y qué es lo que

³⁴³ Mex. 3. dict. lib. 1. tit.12. §. 9. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de cust. Reor. §. 14. lex 4. tit. 44. lib. 4. Recopil. Castell.

³⁴⁴ Mex. 3. §. 10. Synod. Hispal. dict. tit. de cust. Reor. §. 1.

³⁴⁵ Mex. 3. et Synod. Hispal. ubi sup. lex. 4. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind.

³⁴⁶ Mex. 3. dict. §. 10. Synod. de Carac. lib 2. tit. 15. n. 275. Synod. de Placenc. lib. 6. tit. 9. const. 2. lex 13. tit. 6. lib. 7. Recop. Ind. lex. 6. tit. 24. Recop. Castell.

³⁴⁷ Mex. 3. dict. tit. 12. §. fin.

los alcaldes hacen con los presos, y pongan su principal cuidado en cumplir y que cumplan con su obligación exactamente, a mayor culto y honra de Dios.

Tít. XV, § 13

“En las capitales donde hubiere casas para recoger mujeres casadas o escandalosas, cuyo gobierno tocara al eclesiástico, deberán cuidar y celar los obispos que se observen sus respectivas fundaciones³⁴⁸ y que ninguna mujer entre sin mandato expreso del juez. Y los provisosos visitarán dichas casas con frecuencia, cuidando que se mantengan con decencia y ocupen santa y honestamente el tiempo.”

TÍTULO XVI

DE LA MAYORÍA Y PRECEDENCIA, Y DE LA OBEDIENCIA

Tít. XVI, § 1

En la Iglesia militante a imitación de la triunfante, en que perfectísimamente se observa el orden jerárquico, debe haber y hay ciertos grados, preeminencias y precedencias que constituyen su jerarquía³⁴⁹ que inviolablemente debe observarse para que, según el apóstol, todas las cosas se hagan decente y ordenadamente, evitando la confusión y demás daños que causa el desorden, por lo que y para que los varones eclesiásticos concordados en paz y tranquilidad constituyan un cuerpo ordenado, y para que entre sí no alterquen con algunas disensiones,³⁵⁰ mandamos que tengan sus mayorías, precedencias y honores según les corresponda por su jurisdicción, dignidad o privilegio por los órdenes que tuvieren y por su antigüedad, siendo iguales las demás circunstancias, observando siempre la costumbre racional legítimamente introducida y guardada.

Tít. XVI, § 2

Son muy dignos de veneración en la Iglesia de Dios los concilios nacionales de Toledo, que respiran obediencia, amor y veneración a nuestros reyes. En el segundo celebrado en el año

³⁴⁸ Trid. Sess. 7. cap. 15. et Sess. 22. cap. 8 de Reform.

³⁴⁹ D. Paul. ad Ephe. cap. 4. ad Rom. cap. 12. et ad Corinth. cap. 12.

³⁵⁰ Mex. 3. lib. 1 tit. 13 §. 1.

quinto de Amalarico,³⁵¹ después de haber dado gracias a Dios, se las dan al soberano de la tierra porque concedió a los padres la licencia de hacer el concilio. En el tercero, que se celebró para abjurar la herejía arriana, año cuarto del rey Recaredo, dio san Leandro, arzobispo de Sevilla, y todos los padres gracias a Dios y al rey, y éste confirmó con un edicto el concilio. En el sínodo celebrado en tiempo de Gundemaro, se lee su piadosísimo decreto. En el cuarto presidido por san Isidoro,³⁵² este santo doctor con los demás padres reprehenden muy agriamente la inobediencia y perfidia de algunos ánimos díscolos, que quebrantan la fe prometida y jurada por todos los vasallos a sus soberanos, que son los ungidos del Señor y la cabeza de todos que la deben conservar como la propia de su cuerpo, y excomulgan y anatematizan por tres veces a todos los que no guardaren el juramento de su lealtad.

En el concilio quinto, año primero del rey Chintila, se manda publicar en todos los concilios que se celebraren el anterior decreto del concilio cuarto. Así se ejecutó en el sexto, en el cual estuvo san Eugenio, arzobispo de Toledo, en tres cánones,³⁵³ con cuyas palabras explicamos los que ahora estamos congregados nuestro obsequio, veneración y agradecimiento a nuestro muy católico monarca, que en religión y piedad no cede a ninguno de sus gloriosos progenitores.

Para con la Iglesia, prelados y todos nosotros son tan grandes vuestros reales beneficios,³⁵⁴ que sería prolijidad el referirlos. Vuestra real persona con el auxilio de Dios nos ha conservado en paz, y restablecido en todos los estados la caridad y unión que estaba como cautiva. Por vuestra protección estamos quietos y sosegados; por vuestra liberalidad regia enriquecidos; con vuestra clemencia habéis perdonado a los reos y ensalzado a los buenos, y si quisiéramos corresponder a tantos efectos de vuestra real piedad, nos faltan fuerzas para lo que desean nuestras rendidas voluntades, por lo que delante de Dios y de todos los órdenes de ángeles, coros de profetas,³⁵⁵ apóstoles y mártires, y de toda la Iglesia católica y congregación de los fieles, abominamos, detestamos y anatematizamos a todos los rebeldes vasallos, que por palabra, deseo u

³⁵¹ Can. 5.

³⁵² Can. 75.

³⁵³ Can. 16, 17 et 18.

³⁵⁴ Can. 16, Con. 6. Tolet. circa medium.

³⁵⁵ Can. 17.

obra intentare aminorar la obediencia justamente debida a vos y a vuestra real progenie, que Dios prospere.

En el concilio séptimo, año quinto del rey Chindasvinto, en el mismo principio del concilio se fulminan gravísimas penas contra todos los clérigos que maquinaren alguna fuga o acción contra los soberanos, patria o gente de los godos, y se concluye el concilio con gracias muy expresivas y rendidas a Chindasvinto, llamándole príncipe³⁵⁶ glorioso, y llenándole de bendiciones de Dios en esta vida y en la eterna.

En el octavo, el rey Rezesvinto ilustre por su piedad y clemencia, habló a los padres del concilio, dándoles en su tomo regio explicada la intención y deseos de su voluntad para el restablecimiento de la disciplina eclesiástica, y los padres, habiendo recibido el tomo de mano del soberano, le aclamaron con el himno: *gloria in excelsis deo, et in terra pax hominibus bone voluntatis*, y se concluye el concilio con un decreto en nombre del príncipe, y una ley tocante a la sucesión de los bienes de la corona real.

En los concilios siguientes se leerán todas las cláusulas más vivas de reconocimiento, de fidelidad a los reyes hechas por los obispos, y en el décimotercio con más especialidad,³⁵⁷ no sólo por el mismo rey, sino también por toda la familia real y su seguridad de toda calumnia, y estos decretos usan frecuentemente las palabras de que así lo mandaban los derechos divino y humano. En el decimocuarto, se condenó por mandado del rey el error de Apolinar, con carta que precedió del romano pontífice Benedicto II, y se concluyó por san Julián y demás padres, con gracias muy singulares al rey Ervigio, hijo muy amado de la Iglesia y amante de la verdadera fe.

En el decimoquinto y decimosexto, en el tiempo del rey Flavio Egica, se ve clarísimamente practicado lo mismo que nuestro reinante soberano el señor Carlos III ha ejecutado, de haber dado a los padres, en el tomo regio, todos los avisos de lo que era necesario mandar para que no decayese la religión y disciplina eclesiástica. En el primero presidió san Julián y en el otro Félix, arzobispo de Toledo, de la más digna memoria, que leyeron el tomo regio con el mayor respeto y se arreglaron a él poniendo cuatro cánones,³⁵⁸ en

³⁵⁶ Can. 6.

³⁵⁷ Can. 4. y 5 Con. Toled. 13 presidiendo san Julián arzobispo de Toledo.

³⁵⁸ Can. 8. 9. 10. y 11 conc. Tolet. 14.

que parece los padres apuraron todas las voces para afean el horrible crimen de lesa majestad, como que aborrece a Dios el que aborrece al príncipe de la tierra, que después de la divina majestad se debe dar honor a los reyes, sus vicarios en la tierra,³⁵⁹ pues según David no puede ser inocente el que extienda la mano contra los reyes ungidos del Señor, antes es un sacrilegio horrendo faltar a la promesa y juramento que en nombre de todos estados se hace de guardar fidelidad, sin que obispo, ni clérigo alguno, secular o regular de cualquiera estado, calidad o preeminencia que sea, esté exento de la gravísima obligación de obedecer a las potestades legítimas de la tierra, lo que con más especial razón estrecha en estas Américas, donde los obispos, sus iglesias y cabildos están dotados por su real munificencia, en virtud de bulas apostólicas; y hacen los obispos, antes de su ingreso en los obispados, juramento de defender el real patronato en toda la extensión que en sí comprende.

Por todo lo referido cierto y fundado en la escritura divina, tradición de los apóstoles y derechos canónico y real, mandamos que ningún clérigo o secular sea osado de hablar o maquinar pública o secretamente contra el juramento que hacemos de fidelidad, ni enseñar las doctrinas abominables del regicidio ni dar causa a ellas apoyándolas en libros o papeles, pues desde ahora, las condenamos y proscribimos por falsas erróneas, contra el estado público, perturbativas de la paz y tranquilidad, y ocasión de tan enormes maldades como en este siglo se han intentado contra las preciosas e importantes vidas de los soberanos católicos. Y declaramos, anatematizamos y excluimos del cuerpo de la verdadera Iglesia a todos los que las defendieren, bajo las penas establecidas en los concilios toledanos que renovamos. Igualmente ordenamos que todos los curas y sus vicarios instruyan a sus fieles en la estrecha obligación, que por el mandamiento de Dios en el precepto de honrar padre y madre por excelencia, están comprendidos los soberanos, a quienes por derecho divino, natural y político les debemos dar el honor, reverencia, obediencia y amor que corresponde y es debida, porque son las personas más excelentes en el dominio, y el honor debe ser mayor cuanto más eminente es la persona; reverencia, porque ejercen las veces de Dios en la tierra, derivan de él su potestad y por Dios reinan y mandan como imágenes que representan la potestad en este mundo; obediencia y amor, porque son los reyes nuestros padres universales, no sólo de una familia, sino de todas las de un reino, defensores de nuestras vidas, honra y haciendas; tutores y curadores de todos sus vasallos, que nos rigen con sus

³⁵⁹ Can. 9

leyes, nos protegen con su espada, nos conservan la fe católica; y últimamente, en la sumisión y reverencia a los monarcas de la tierra, consiste la quietud y tranquilidad de los pueblos, la serenidad de los ánimos, el sosiego de las conciencias y toda la felicidad espiritual de los reinos. Y así mandamos que cada diocesano en su obispado cuide de que no se enseñe en las cátedras sino restableciendo la enseñanza de las divinas letras, santos padres y concilios, y desterrando las doctrinas laxas y menos seguras, e infundiendo el amor y respeto al rey y a los superiores, como obligación tan encargada por las divinas letras. Y advertimos a los párrocos y al clero, la veneración y obediencia debida al soberano como obligación de conciencia, para que así lo enseñen y expliquen a los fieles.

Tít. XVI, § 3

En conformidad de lo dispuesto por el santo concilio de Trento, mandamos que a los obispos se dé en cualquiera parte aquel honor que es igual a su dignidad, y que en el coro, cabildo, en las procesiones y demás actos públicos tengan el primer asiento y lugar, que será el que eligieren, y la principal autoridad de todas las cosas que se han de hacer.³⁶⁰ Y si para deliberar propusieren a los canónigos, alguna cosa que no pertenezca a comodidad suya o de los suyos, los mismos obispos citarán a cabildo, preguntarán a cada uno su parecer, y según ellos concluirán.³⁶¹ Ni por esto se quita a los prebendados y capitulares alguna cosa de su dignidad, ni de las facultades que de derecho y costumbre le pertenecen, y que no se oponen al concilio tridentino. Y para que recta y unánimemente conspiren los capitulares a aquellas cosas que se han de determinar en el cabildo, mandamos que cuando el obispo, el deán u otro que haya de presidir, convoque a cabildo para determinar negocios extraordinarios, en la misma cédula de citación se escriban los capítulos sobre que se ha de deliberar y determinar; los cuales, puntos o capítulos, también se llevaran al obispo, si no es que se haya de tratar de alguna cosa perteneciente al mismo obispo o alguno de sus familiares, porque entonces sólo se han de citar los capitulares y se han de instruir según lo mandado en este decreto. El cual, y en todas las partes de este canon, no se entienda derogar ni perjudicar en cosa alguna a las erecciones, estatutos y costumbres legítimas de las iglesias catedrales de estos reinos.

³⁶⁰ Cap. 10. Dist. 25. Trid. Sess. 5. cap 2. 6. de Reform.

³⁶¹ Trid. dict. Cap. 6. Mex. 3. lib. 1. tit. 13. §. 1.

Tít. XVI, § 4

“Cuando el provisor y vicario general asistiere al coro, no siendo éste capitular, tendrá su lugar y asiento después de la primera dignidad y así se sentará después de la silla del deán,³⁶² observándose lo mismo en las procesiones y funciones públicas a que concurriere con los capitulares.”

Tít. XVI, § 5

Las cofradías asistirán a las procesiones, precediéndose unas a otras según la antigüedad de su erección y fundación,³⁶³ excepto la del santísimo sacramento que aunque sea menos antigua ha de preceder y preferir a todas las demás en la procesión del santísimo,³⁶⁴ sin perjuicio de las sentencias ejecutorias o privilegios particulares de otras.

Tít. XVI, § 6

Por que en las frecuentes concurrencias en que se junten eclesiásticos seculares y regulares se suelen ofrecer ocasiones de disturbios y tumultos, para que cada uno se contenga en su deber, mandamos que cuando se originen controversias sobre precedencia en las procesiones públicas, y en las que se hacen para enterrar los muertos, los obispos o sus vicarios generales, las compongan y resuelvan, haciendo ejecutar lo que determinaren sin embargo de cualquiera apelación,³⁶⁵ y sin que obsten cualesquiera cosas, como está determinado en el concilio tridentino y en la constitución de Gregorio XIII dada a este fin.

Tít. XVI, § 7

Los clérigos de cualquiera condición que sean, no se nombrarán ni firmarán bachilleres, licenciados, maestros o doctores en alguna facultad en aquellos lugares en donde no pueda constar de su grado, sino es que primero muestren al obispo diocesano las letras

³⁶² Real Cédula hecha en Madrid 22 de Diciembre de 1725.

³⁶³ Bull. Greg. 13. incipit exposit apud Ferrar. verbum. Praecedentia. et verb. con fraternitas artic. 6. n. 15.

³⁶⁴ Sac. Congreg. Rit. 18 de Junio de 1695. apud Ferrar. verb. confraternitas. dict art. 6. n° 17. et aliae declarat. ejusd. congreg. apud Pignat. tom. 4. consult. 196.

³⁶⁵ Trid. Sess. 25. de Regularib. Cap. 13 Mex. 3. lib. 1. tit. 13. §. 2 Mediol. 1. part 2. tit. de Procesionib et suplicationib.

testimoniales de él,³⁶⁶ so pena de diez pesos que se aplicarán a obras pías, gastos de justicia y el acusador, quedando en su vigor y firmeza las penas establecidas contra éstos por la ley del reino.³⁶⁷

Tít. XVI, § 8

Para el firme y buen gobierno del mundo, instituyó Dios dos grandes y altas dignidades,³⁶⁸ esto es, la autoridad sacerdotal o pontificia y la potestad real, que son las dos columnas y basas fundamentales en que estriba el buen orden. La primera tiene por fin la salvación de las almas y la segunda la paz y quietud, vida civil y temporal de los súbditos, una y otra tienen un mismo [o]rigen porque ambas dimanar de Dios,³⁶⁹ una y otra tienen sus límites que no pasan, ni pueden pasar, y a una y a otra, para no resistir a la ordenación y disposición de Dios, se debe obedecer. Los obispos son los pastores a quienes sin distinción, ni excepción de personas, encomendó Dios en sus diócesis, bajo la dirección y obediencia del sumo pontífice, el pasto espiritual de sus ovejas, dándoles potestad para destruir y arrancar los vicios y pecados, y para plantar y edificar las virtudes,³⁷⁰ y los reyes tienen de Dios la autoridad y espada para el castigo de los malos y para la protección de los buenos.³⁷¹ Por tanto, mandamos que todas las personas de cualquiera estado, condición o calidad que sean, obedezcan y cumplan enteramente los edictos y mandatos de sus obispos diocesanos y demás superiores eclesiásticos, y que lo mismo hagan con los de nuestro rey y señor natural, que es nuestro padre común, y sus ministros, tratando a todos los superiores, potestades

³⁶⁶ Mex. 3. ubi sup. §. fin.

³⁶⁷ Lex. 5. tit. 7. lib. 1. Recop. Castell.

³⁶⁸ Cap. 6. §. 4. de mayorit. et obed. Partid. 2. tit. 1. in Proemio.

³⁶⁹ D. Paul. Cap. 13. non est potestas nisi a Deo. quae autem sunt, a Deo ordinata sunt.

³⁷⁰ Trid. Sess. 6. ex cap. 1. de reform. Sess. 23. ex cap. 4. de Sacram. Ordin.

reales, con veneración y respeto, así de hecho como de palabra o por escrito, bajo la pena de que los inobedientes serán gravemente castigados, según lo pidiere la gravedad y circunstancias de la culpa.

³⁷¹ Lex. 7. tit. 1. part. 2.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

DE LOS JUICIOS

Tít. I, § 1

Por la gravedad, autoridad y respeto de los tribunales, mandamos que en todos los eclesiásticos de esta provincia se guarde silencio, orden y obediencia.¹ Que los notarios y procuradores se honren en los asientos y provisiones según la antigüedad de sus oficios, y que todos los ministros y oficiales observen modestia y concordia, pena de que si lo contrario hicieren, serán castigados a arbitrio de los jueces hasta la suspensión y privación de sus oficios.

Tít. I, § 2

Todos los notarios, procuradores y demás ministros de las curias eclesiásticas, a las horas de audiencia asistirán en los tribunales vestidos con los trajes propios de sus oficios, y no con capas y gorros, o con otras vestiduras impropias. De otra suerte no se admitirán en los tribunales y se multarán a arbitrio de los jueces.

Tít. I, § 3

Ningún ministro dependiente de la curia o litigante tendrá consigo cualesquiera armas dentro de la sala en tiempo de audiencia,² y encargamos a los jueces pongan todo cuidado en que esto se observe, proveyendo para ello los remedios que sean oportunos, y del mismo modo, cuidarán que ninguna persona pase de las barandillas para adentro, sino fueren los notarios, procuradores o abogados de las causas.

¹ Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 1. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Iudiciis. §. 34.

² Mex. 3. dict. tit. 1. §. 2. Synod. Hispal. lib. 2. tit. de Iudiciis. §. 30.

Tít. I, § 4

Mandamos a los jueces eclesiásticos de esta provincia que en las causas ejecutivas guarden y observen el estilo y forma de los tribunales reales,³ y lo dispuesto por las leyes sobre las ejecuciones, términos, pregones, fianzas y demás cosas pertenecientes a las causas ejecutivas,⁴ y al modo de sustanciarlas y proceder en ellas, y que pongan y hagan poner en ejecución los instrumentos públicos, guarentigios y escrituras reconocidas, aunque no proceda monitorio alguno. Y siendo el reo ejecutado clérigo, le apremiará el juez conforme a derecho, a no ser que como pobre deba gozar del privilegio concedido por Gregorio IX a favor del estado eclesiástico en la decretal que comienza: *oduardus*,⁵ la cual constitución inviolablemente observarán los jueces y oficiales. Y cuando los acreedores presentaren obligaciones, vales u otros instrumentos privados, pidiendo que se reconozcan, mandarán los jueces que así se haga, pero si los deudores clérigos no hicieren los reconocimientos, se darán por reconocidos los referidos instrumentos, habiéndoseles hecho dos notificaciones en sus propias personas y habiéndoseles acusado dos rebeldías en la propia forma y no de otra suerte. Y se pondrán en ejecución los instrumentos expresos del mismo modo que si real y verdaderamente se hubieren reconocido,⁶ guardándose el orden arriba dicho sobre los instrumentos públicos, que tienen pronta ejecución.

Tít. I, § 5

Con arreglo a lo dispuesto por el santo concilio de Trento, mandamos a todos los provisores y jueces eclesiásticos de esta provincia, que cuando pudieren y debieren proceder según derecho contra algún clérigo o secular sobre la ejecución de alguna escritura, guarentigia obligación legítimamente reconocida u otro cualquiera instrumento que traiga aparejada ejecución, no usen de censuras, salvo en caso de notoria contumacia, sino que observen los términos que conforme a derecho se deben usar en estos casos, arreglándose a lo dispuesto

³ Mex. 3. ubi sup. §. 5.

⁴ Lex 1. 2. 3. et sequent. tit. 21. lib. 4. Recop. Cast.

⁵ Cap. Oduardus 3. de Solutionib.

⁶ Mex. 3. dict. §. 5.

por dicho santo concilio tridentino,⁷ en la sesión 25 del capítulo 25, y usando de la ejecución real y personal, siempre que tenga lugar.

Tít. I, § 6

En los tribunales eclesiásticos de esta provincia, se observarán el estilo y práctica de que cuando las partes que han sacado los autos para responder a algún traslado o para práctica de alguna otra diligencia, no los devuelven pasado el término del derecho o el que se les ha concedido, las otras partes les acusarán rebeldías, que habidas por acusadas por los jueces para que, los que sacaron los autos, los devuelvan, no solamente los conminan, sino que también les imponen excomuniones mayores, lo que hace contentible esta censura (que es la mayor pena que tiene la Iglesia), por su frecuente imposición a causa de ser frecuentes las mencionadas rebeldías en volver los autos. Por lo cual, por la severidad y grande circunspección con que se debe usar de dicha censura, y porque por el santo concilio tridentino está mandado que los jueces eclesiásticos no usen de ella,⁸ ni en la determinación, ni en el modo de proceder en las causas, sino que se valgan de multas pecuniarias, aunque sea contra legos, de prisiones y ejecuciones reales, mandamos que en lo de adelante los jueces eclesiásticos, en los casos arriba expresados, se abstengan de imponer y de conminar con excomunión a los procuradores o a sus partes,⁹ para que vuelvan los autos que hubieren sacado y tuvieren en su poder, sino que para este efecto en la segunda rebeldía les sacarán la multa de cuatro pesos, con que se les conminara en la primera, y en la tercera los mandarán poner en la cárcel, en la que se mantendrán hasta que efectivamente vuelvan los autos con cuya pena se les conminará en el decreto que se proveyere a la segunda rebeldía. Y las multas pecuniarias se aplicarán a obras pías, conforme a lo mandado por dicho santo concilio. Y en las causas de los pobres se use del apremio personal.

Tít. I, § 7

Porque los pleitos se finalicen con la más posible brevedad, y para ocurrir a la malicia de las partes que procuran dilatarlos, mandamos que habiendo sido recibidas las causas y partes a

⁷ Trid. Sess. 25. cap. 3. de Reform. Sinod. de Placenc. lib. 5. tit. 1. constit. 4. Sin. de Toled. lib. 2. tit. 1. const. 3.

⁸ Trid. ubi supr.

prueba, si no produjeren algunas, ni sacaren los despachos que llaman rectorios, y una de las partes por no haber hecho diligencia alguna la contraria, ni haber sacado esta misma parte contraria los referidos despachos, pidiere que se tenga por denegado el término probatorio y la causa por concluida, y se proceda a determinarla definitivamente, en tal caso se mandará citar la parte que debiere sacar los despachos rectorios. Y acusadas las tres rebeldías, se proveerá que dentro de tres días ocurra a sacar dichos despachos, y no lo haciendo, se dará la causa por conclusa,¹⁰ aunque el término de prueba no se haya cumplido.

Tít. I, § 8

Cuando uno de los litigantes produjere su prueba y sin embargo de ella, el contrario pidiere que se concluya en ella, se citará la parte que produjo la prueba, se le acusará rebeldía sobre este artículo y se concluirá antes que se haga la última conclusión en la causa.¹¹ Lo que contra de esto se hiciere será nulo.

Tít. I, § 9

Si alguna de las partes pidiere que se haga publicación de probanzas, y la otra lo contradijere a causa de que aún dura el término probatorio para excusar el examen de los autos y otras dilaciones, sobre esto mandamos a los jueces provean que se haga la publicación bajo de la condición de que se haya cumplido el término, y que si éste aun durare declaren que ocurran.¹² Lo que así mandarán aunque el decreto sea condicional.

Tít. I, § 10

Si pasado el término probatorio, y dadas las pruebas se pidiere por alguno de los litigantes que se haga publicación de ellas, o si no habiéndolas dado se pidiere que la causa se tenga por conclusa, entonces, citándose la otra parte o dándosele traslado de la petición, no contradiciendo y siéndole acusada una rebeldía, sin otra alguna dilación se mandará tener la

⁹ Ex leg. 47. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind. Sinod. Hisp. lib. 5. tit. desent. excomunicat. cap. 1.

¹⁰ Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 8. lex. 10. tit. 6. lib. 4. Recop. Castell.

¹¹ Mex. 3. dict. tit. §. 9. lex. 10. sup. citat.

¹² Mex. 3. ubi sup. §. 10.

causa por conclusa.¹³ Pero si la dicha parte contradijere, examinada por los jueces la causa de su contradicción y los autos, determinarán lo que fuere de justicia.

Tít. I, § 11

De las causas criminales de los casados dos veces, viviendo el primer consorte se mantendrán en la cárcel los reos, aunque hayan apelado de las sentencias dadas por los jueces, ínterin se tratare y finalizare la causa,¹⁴ y los jueces cuidarán de que así se cumpla y ejecute. Y cuando en estas causas fuere acusador el promotor fiscal, se citarán todos los interesados y estas citaciones se costearán del dinero aplicado a los gastos de justicia.

Tít. I, § 12

Cuando los jueces tuvieren por conveniente conceder la entrega de los autos a la parte presente, para que se defienda en las causas criminales, y los otros cómplices estuvieren ausentes, leerán los notarios al abogado de esta parte el proceso sin expresar los nombres, lo que se observará cuidadosa y diligentemente hasta el tiempo de la publicación.¹⁵ Pero si no hubiere impedimento alguno de derecho, se concederá la entrega de los autos con expresión de los nombres.

Tít. I, § 13

En las causas de inmunidad, de restitución de reos a las iglesias y en otras cualesquiera en que procedieren los jueces agravando censuras, antes de que estas se agraven, deberá proceder no solamente notificación de la anterior censura ya impuesta, de cuya intimación dará fe el notario, sino también información de haberse implorado el auxilio del brazo secular,¹⁶ y guardando este orden, y no de otra suerte, se podrá proceder a poner entredicho eclesiástico, porque es pena muy ruidosa.

¹³ Mex. 3. dict. tit. 1. §. 11. lex. 10. citat.

¹⁴ Mex. 3. §. 14.

¹⁵ Mex. III. §. 15.

¹⁶ Mex. III. §. 16. ex leg. 148. tit. 15. lib. 2. Recop. Ind.

Tít. I, § 14

En las causas sobre matrimonios clandestinos, sin embargo de cualquiera cosa que pidan las partes, se admitirá la oposición y acusación del promotor fiscal, se recibirán por información sumaria los autos y pruebas que presentaren las partes, y ratificados después los testigos que las partes hubieren producido, y habiéndose tomado otra vez su confesión a las partes, determinarán y definirán los jueces eclesiásticos de esta provincia sobre este asunto¹⁷ lo que sea de justicia, conforme a la disposición del santo concilio de Trento.¹⁸

Tít. I, § 15

En las causas y negocios de las personas miserables se hará todo graciosamente y de balde, sin que ninguno de los ministros les lleve derechos algunos por razón de sus pleitos y causas, ni les pedirán dinero, ni cualquiera otra cosa.¹⁹ Y declaramos deberse entender por persona miserable la que en sus bienes muebles y raíces no tuviere el valor de cincuenta pesos.²⁰ Pero para que lo referido tenga lugar, deberá preceder información de pobreza²¹ que harán los notarios, y si de ella constare que la persona es pobre, conforme a lo mandado por este decreto, los jueces la mandarán ayudar por tal en todos los autos y cuidarán que sus causas se despachen con toda brevedad.

Tít. I, § 16

No se hará más que un proceso, aunque sean muchos los delincuentes que se acusaren de un mismo delito.²² Ni por razón de los autos se llevará más que lo señalado en los aranceles, de suerte que aunque haya tres cómplices en una misma causa, las costas, salarios y derechos se deberán regular y pagar como si fuera un reo solo.

¹⁷ Mex. 3. dict. lib. 2. tit. 1. §. 17.

¹⁸ Trid. Sess. 24 cap. 1. de Reform. matrim.

¹⁹ Sin. Hispal. lib. 2. tit. de Judiciis. §. 7. Syn. toled. lib. 2. tit. 3. fol. 107.

²⁰ Mex. 3. dict. tit. §. 19.

²¹ Mex. ubi sup. lex. 25. tit. 12. lib. 1. Recop. Cast.

²² Mex. 3. dict. lib. 2. tit. 1. §. 21. Sin. Hispal. lib. 2. tit. de Judiciis. §. 19.

Tít. I, § 17

Por la brevedad que se debe observar en sentenciar y fenecer los pleitos, mandamos a los jueces eclesiásticos y provisores de esta provincia, que estando conclusa la causa para pronunciar sentencia interlocutoria, la den y pronuncien dentro de seis días,²³ y la definitiva dentro de diez desde la conclusión en la causa.²⁴ Y las criminales las sentenciarán con la más posible brevedad, de suerte que aunque los procesos sean muy dilatados y cumulosos, los sentencien y determinen a lo menos dentro de trece días,²⁵ sobre lo cual encargamos las conciencias de los jueces para que no se aumenten las costas y gastos por la retardación de los procesos, y si los jueces, por culpa suya, no sentenciaren los pleitos en los términos que están señalados, pagarán al doble los gastos²⁶ que por esta razón se hicieren, desde el día en que se cumplieren el término prefinido hasta el en que pronunciaran la sentencia.

Tít. I, § 18

Deseando ocurrir a los fraudes e injustas molestias que pueden cometerse, mandamos a todos los jueces eclesiásticos de esta provincia que los despachos citatorios y de excomunión que dieren no los firmen en blanco alguno, los hagan llenar de suerte que ninguna cosa se pueda añadir.²⁷ Y en los dichos citatorios harán poner el nombre del que saca la citación y la causa sobre que la pide. Y si es de dinero la suma, y contra quién se da, y no se podrán dar los mencionados citatorios más que contra cuatro personas no siendo consortes.²⁸ Los jueces que contravinieren a lo mandado en este decreto incurrirán en la pena de dos pesos, y los notarios en la de un peso, aplicados a los pobres de la cárcel.

²³ Mex. 3. dict. tit. 1. §. 7. lex. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. Cast. Sin. Toled. lib. 2. tit. de Judiciis. const. 5. Synod. de Plasenc.

²⁴ Mex. 3. dict. §. 7. ex Trid. Sess. 25. Cap. 10 de Reform. Cap. jurgantium de sentent. et re judicat. ex sin. de Caracas lib. 5. tit. 11. n. 81.

²⁵ Mex. 3. dict. tit. 1. §. 22.

²⁶ Dict. lex. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. Cast. Sin. de toled. y caracas ubi supra.

²⁷ Sinod. de Carac. lib. 2. tit. 10. n. 200 Synod. de Plasenc. lib. 5. tit. 4. const. 2.

²⁸ Synod. de Toled. lib. 2 tit. 1 de judiciis constit. 2.

Tít. I, § 19

En conformidad de lo mandado por el santo concilio tridentino,²⁹ ordenamos que sobre copia o contrato público de rentas, sobre la paga de diezmos y sobre que los restituyan los que se hubieren usurpado y ocupado injustamente, se den despachos conminatorios con censuras sin que precedan otros requerimientos,³⁰ porque no se multipliquen los derechos, y si pareciere la parte alegando alguna excepción, se procederá conforme a derecho para determinar su admisión o repulsa, y en el ínterin no se excomulgará, sino que se oirá sobre la excepción.

Tít. I, § 20

Mandamos a los jueces eclesiásticos de esta provincia que en las causas de legos pertenecientes a su jurisdicción, no los manden aprehender ni ejecutar sin auxilio de la real justicia.³¹

TÍTULO II

DEL FUERO COMPETENTE

Tít. II, § 1

Algunos arrendadores de diezmos, después de haber percibido de los causantes los frutos pertenecientes al arrendamiento los venden a los legos, y para cobrarles su importancia les ponen demanda y los ejecutan ante los jueces eclesiásticos, con pretexto de que dichos frutos pertenecen a la Iglesia, lo que es contra derecho porque aunque los arrendadores en virtud del arrendamiento pueden demandar a los causantes en el fuero eclesiástico, pero después de haber éstos pagado queda cubierta la Iglesia y cesa su fuero, que no puede extenderse a aquellos legos compradores que no contraen con la Iglesia sino con el arrendador, el cual, en virtud del arrendamiento, hace suyos con pleno derecho los frutos.³² Por lo que mandamos

²⁹ Trid. Sess. 25. cap. 12 de Reform.

³⁰ Mex. 3. lib. 3. tit. 12. §. 2. Syn. Hisp. lib. 3. tit. de Decimis. Cap. 1. Syn. de Toled. lib. 2. tit. 1. de judiciis. const. 4.

³¹ Lex. 12. tit. 10. lib. 1. Recop. Ind.

³² Syn. de Toled. lib. 2. tit. 4. const. 1. Synod. de Plasenc. lib. 5. tit. 2. const. 5. lex 11. tit. 1. lib. 4. Recop. Castill. lex. 9 tit. 1. dict. lib.

que los arrendadores de los diezmos o cualesquiera otras rentas eclesiásticas de esta provincia, no pongan demanda ni enjuicien a los legos que les compraren sus frutos ante los jueces eclesiásticos, aunque hayan habido dichos frutos vendidos del arrendamiento.

Tít. II, § 2

Mandamos que si se pidiere licencia para que los clérigos de orden sacro declaren como testigos ante los jueces seculares, no se conceda sin que primero se examinen los capítulos del interrogatorio sobre que han de declarar.³³ Y si parecieren tales que no sea decente que los clérigos testigos respondan sobre todos, se concederá la licencia limitada para sólo aquellos artículos en que no hubiere inconveniente ni indecencia alguna, y se expresarán en la licencia que no se concederá de otra suerte, bajo la pena de cuatro pesos que pagará el que sin esta circunstancia la concediere, y lo mismo el clérigo que sin la dicha licencia declarare.

Tít. II, § 3

Sucede muchas veces entre los que quieren contraer matrimonio que el varón es de un territorio y la mujer de otro, y para evitar dudas y litigios, declaramos que aquel juez eclesiástico es competente para practicar las previas informaciones de libertad y soltería, y para conceder a los curas (que no son jueces eclesiásticos) licencia para que amonesten y casen a los pretendientes en cuyo territorio se hubiere de contraer el matrimonio.³⁴ Y lo mismo se observará por lo respectivo a los párrocos, cuando los contrayentes fueren de distintas parroquias y de la clase y calidad que previenen las cédulas reales.

TÍTULO III DE LA PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS

Tít. III, § 1

Deseando imponer fin a los pleitos y que los litigantes no se molesten injustamente con dilaciones y gastos, mandamos a todos los jueces eclesiásticos de esta provincia, ordinarios y

³³ Mex. 3. lib. 1. tit. 8. §. 25. Synod de Carac. lib. 2. tit. 10. n. 216. Synod. de Plasenc. lib. 5. tit. 9. const. 4.

³⁴ Rit. Rom. tit. de Matrim. §. est autem

delegados por especial comisión de los obispos, que en las causas leves y de poca gravedad y que no excedieren la cantidad de diez pesos fuertes, no admitan escritos algunos de las partes, ni formen procesos;³⁵ sino que en ellas procedan sin figura de juicio, y averiguada sumariamente la verdad hagan que los deudores paguen; y en estos casos sólo se escribirá relativamente la demanda, condenación o absolución, por cuyo trabajo no podrán los notarios recibir más que dos reales de plata, pero si alguno recibiere lo que no se le debía, se le compelerá a que lo restituya con el duplo. Mas en aquellas causas que fueren de mayor monta, mandamos que sólo se presenten y admitan dos escritos por cada uno de los litigantes,³⁶ hasta la primera conclusión en la causa para que se reciba a prueba; el de demanda y réplica del actor, y el de respuesta y dúplica del reo. Y después duplicadas las pruebas, sólo se admitirán dos escritos, uno en que el actor alegue de bien probado y otro en que el reo responda en auto,³⁷ con lo que se hará la última conclusión en la causa.

Si se presentaren y admitieren más escritos que los expresados, serán nulos y del mismo modo será nula, de ningún valor, ni efecto y no hará fe alguna la prueba que en virtud de ellos se diere, y para la substanciación de los artículos incidentes en las causas, sólo se presentará y admitirá un escrito por cada parte, con lo que se concluirá en ellos.

Tít. III, § 2

Para evitar la confusión y enredo de los procesos y los perjuicios que en esto se ocasionan a los litigantes, mandamos que en los tribunales eclesiásticos de esta provincia no se admita escrito alguno que no esté firmado por abogado conocido y examinado por la Real audiencia del territorio,³⁸ sino es que el juez arbitre que así lo pide la calidad de la causa, exceptuándose también los escritos de rebeldías,³⁹ petición de término y del proceso o autos.

³⁵ Mex. 3. Lib. 2. tit. 1. § 7. lex. 19. et 24. tit. 9. lib. 3. Recop. Cast. Syn. de toled. lib. 2. tit. 5. const. 1. Synod. de Sevilla. lib. 2. tit. de judiciis §. 18. Syn. de Plasenc. lib. 5. tit. 1. const 5.

³⁶ Mex. 3. dict. § 7. Synod. de toled. dict. tit. 5. const. 2.

³⁷ Loci proxime citat.

³⁸ Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 7. Syn. toled. lib. 2. tit. 5. const. 2.

³⁹ Lex. 8. tit. 24. lib. 2. Recop. Cast.

Los notarios que admitieren los escritos contra lo determinado en este decreto, incurrirán en la pena de un peso,⁴⁰ y quedarán obligados a pagar a la parte los daños que por esta razón se les siguieren.

Tít. III, § 3

Las acusaciones y todo aquello que por razón de su oficio hubieren de pedir los promotores fiscales lo harán por escrito,⁴¹ y los notarios no recibirán de otra suerte sus peticiones y autos, bajo la pena de dos pesos que se sacarán a cada uno de los que contravinieren, y se aplicarán a los presos de la cárcel eclesiástica.

Tít. III, § 4

Para que no se vuelvan ilusorios los juicios, mandamos que luego que se presenten los primeros escritos hagan los jueces que los que los presentaren legitimen sus personas,⁴² y que no se admita escrito alguno en que no hable el que no fuere parte legítima,⁴³ y a los que no lo fueren, aunque no se ponga excepción alguna, los repelerá el juez de oficio. Y lo mismo se ejecutará con los escritos ambiguos, generales, inciertos y oscuros, y que no tuvieren la claridad que es necesaria conforme a derecho,⁴⁴ bajo la pena de pagar los daños que por esta razón se siguieren.

Tít. III, § 5

Sin embargo de que así por los santos concilios, sagradas constituciones pontificias y santos padres como también por leyes civiles, reales, de partida, de Castilla y municipales de este reino a que han sobrevenido varias cédulas, está prohibido a los clérigos ejercer el oficio de abogados en los tribunales seculares,⁴⁵ se nota que lo ejercitan algunos en esta provincia,

⁴⁰ Syn. Toled. ubi. sup.

⁴¹ Mex. 3. Lib. 1. Tit. 9. §. 11.

⁴² Lex. 55. tit. 1. lib. 3. Rec. Cast. Sin. de toled. lib. 2. tit. 5. const 1. Syn. de Plas. lib. 5. tit. 1. const. 3.

⁴³ Lex. 10. tit. 5.. part. 3. cap. 1. del Procur.

⁴⁴ Cap. significatibus. de Libell. Oblatione. lex 4. tit. lib. 4. Recop. Cast. Lex. 15. tit. 2. part. 3.

⁴⁵ Lex. 15. tit. 16. lib. 2. Rec. Cast. lex. 1. tit. 12. lib. 1. Rec. Ind. lex. 48. tit. 6. part. 1. cap. 1. 2. et 4. Ne clerici, vel Monachi. cap. 1. et fin. de Post. lex. 10. tit. 3. lib. 1. Recop. cast.

menospreciando la disciplina eclesiástica y unas tan venerables y respetables prohibiciones, haciendo profesión públicamente de la abogacía. Y para que no estén sumergidos en negocios seculares, profanos, y ajenos del ministerio a que se dedicaron, ni vivan muy distraídos por ocuparlos enteramente los expresados negocios, no conociendo que están alistados en la milicia clerical no sólo para traer el hábito, sino principalmente para hacer útiles a las iglesias y emplearse en su servicio, siendo así que no se ordenan, ni deben ordenarse más que por la necesidad o utilidad de las iglesias, a cuyo servicio deben destinarse y adscribirse; a que se llega el que con el ejercicio de la abogacía puede vilipendiarse la alta preeminencia y dignidad del sacerdocio en los tribunales seculares, y la indecencia a que se exponen los eclesiásticos como también a dañar con su oficio, que debe aprovechar a todos, a una de las partes litigantes, o por ignorancia o por malicia o incurrir en irregularidad, arriesgándose para no perder el pleito a peligro de usar de cautelas y arbitrios muy perjudiciales, renovamos las mencionadas prohibiciones y mandamos que ningún clérigo, aunque sea de menores órdenes, que tenga capellanía u otro cualquier beneficio o renta eclesiástica, ejercite el oficio de abogado en los tribunales seculares, sino fuere en negocio propio suyo o de sus parientes, de su propia iglesia o de personas miserables como son las viudas pobres, indios y huérfanos, bajo la pena de suspensión del oficio clerical o sacerdotal. Y para evitar todo fraude que con ocasión de los casos permitidos puede cometerse, y calificar si lo son en realidad, lo que no pueden hacer los mismos clérigos porque se meterían a ser jueces en propia causa, mandamos que cuando hayan de abogar en alguno de los casos exceptuados lo hagan primero presente al prelado, sin cuya licencia no lo ejecutarán bajo de la misma pena, a excepción de que en algunas diócesis juzguen los prelados por conveniente el que ejerciten la abogacía. Se prohíbe también a los clérigos con más fuerte razón el arte de la medicina, que les es más ajeno e indecente,⁴⁶ y sobran hoy médicos legos que la ejerciten sin recelo de incurrir en irregularidad o suspensión.

Tít. III, § 6

Algunos abogados seculares impetran licencia para usar y vestir hábitos clericales y ejercer con ellos su abogacía, lo que es incongruo e indecente, y es para tener dos haces de eclesiásticos y legos, y lo mismo que pedir licencia para vestir un hábito a fin de ejercitar un

⁴⁶ Clement. 1. de vit. et honest. cleric. cap. ad aureis de aetat, et qualit. ordinandor. Cap. super

oficio que está prohibido a los que le visten, con cuyo ejercicio y el estado de los expresados se profana el hábito clerical, por lo que mandamos que en lo de adelante los obispos y provisosores de esta provincia no concedan semejantes licencias.⁴⁷

Tít. III, § 7

Para que la justicia de las personas pobres y miserables no perezca por falta de patronos y de sujetos que promuevan sus derechos, mandamos que en todas las curias eclesiásticas de esta provincia se nombre uno o más abogados, procuradores que defiendan y patrocinen las causas de los pobres,⁴⁸ con el salario que les señalaren los obispos que se pagará de la cámara. Estos abogados y procuradores serán obligados a promover y defender las causas de todos aquellos que los jueces mandaren ayudar por pobres, tan de balde y graciosamente que no reciban de ellos cosa alguna, aunque voluntariamente se las ofrezcan, ni se aprovecharán de su trabajo pena de que volverán el duplo, cuya mitad se aplicará alas personas miserables. Y les encargamos que para que los pobres no pierdan su derecho cuiden mucho de sus causas con toda caridad y mansedumbre, y soliciten que con brevedad se despachen, y si fuere necesario instruir a los jueces, lo harán de palabra o por escrito, pero si por su negligencia y malicia, o impericia, se perjudicare a uno de estos pobres, se compelerán a que paguen estos daños.

TÍTULO IV DE LOS PROCURADORES

Tít. IV, § 1

Mandamos que en todas las curias eclesiásticas de esta provincia haya número señalado y competente de procuradores por los cuales, y no por otro alguno, se traten las causas y negocios en dichas curias,⁴⁹ admitiéndose también para este efecto los procuradores del

specula. Ne Clerici, vel Monach. Cap. tua nos de homicid. cap. sententiam. 9. ne Clerici, vel. Monachi.

⁴⁷ Syn. Hispal. lib. 2. tit. devita, et honestat. clericor §. 7.

⁴⁸ Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 3. Syn. de Placenc. lib 5. tit. 1. const. 6. lex. 26. tit. 4. et lex 16. et 27. tit. 16. lib. 2. Recop. Cast.

⁴⁹ Lex. 1. tit. 24. lib. 2. Rec. cast. Sin. Hisp. lib. 2. Hoc tit. §. 2. Sinod de Plasenc. lib. 6. tit. 8. constit. 1. Synod. de Carac. lib. 2. tit. 13. n. 255.

número de tribunales reales.⁵⁰ Y ordenamos a los procuradores que pongan todo cuidado en las causas que recibieren, tratándolas con toda verdad y haciendo con diligencia cuanto fuere útil a sus partes, sin pedir lo que perjudique o dejar de pedir lo que parezca necesario al buen éxito de las causas por la colusión, falsedad, corrupción o especie de prevaricación por odio o amor de su parte o de la contraria,⁵¹ ni por esta razón recibirán dones, promesas, regalos y cosas semejantes de la parte contraria directa ni indirectamente,⁵² pena de que restituirán el cuádruplo y serán castigados a arbitrio de los jueces.

Tít. IV, § 2

Al principio de las causas, para legitimar las personas presentarán los poderes que tengan de sus partes reconocidos por bastantes por abogado, y de otra suerte no se les admitirá petición alguna,⁵³ ni podrán ellos hacer por sí solos y presentar sin firma de abogado otras peticiones que las de rebeldía, conclusión en la causa y de término o su prorrogación.⁵⁴ Guardarán con todo cuidado los papeles y escrituras de sus partes, si perdieren alguna pagarán el interés y serán presos.⁵⁵ Tendrán un libro en donde los abogados pongan recibos de los autos⁵⁶ que se les entregaren con expresión del día, mes, año, número de cuadernos, y de folios de éstos.

Tít. IV, § 3

Por su trabajo no recibirán más estipendio o derechos que los señalados y tasados por los aranceles y si se excedieren, o de cualquier modo molestaren a los litigantes para sacar de ellos salarios injustos, dones de cosas semejantes, los jueces les tasarán su salario según su trabajo y conforme a los aranceles, haciéndoles que restituyan lo demás, y fuera de esto los

⁵⁰ Provisión de la Real audiencia de México, fecha de 26 de Abril de 1731.

⁵¹ Mex. 3. lib. 2. tit. 2. §. 1. lex. 6. dict. tit. 24. lib. 2. Rec. Cast. Syn. Hispal. ubi sup. §. 1. Synod. de Plasenc. dict. tit. 8 et const. 1. Synod de Carac. n°. 254.

⁵² Mex. 3. dict. §. 1. et citat. leg. 6. Recop. Cast. lex. 8. tit. 28. lib. 2. Recop. Ind.

⁵³ Lex. 2. tit. 24. Lib. 2. Rec. cast. lex. 3. tit. 2. lib. 4. lex. 55. tit. 1. lib. 3. dict. Rec. Synod. Hispal. lib. 7. tit. de Procur. §. 2.

⁵⁴ Lex 8 tit 24. lib 2. Recop. Cast. Sinod. de Plasenc. lib. 6. tit. 8. const. 2. Sinod. de Sevilla dict. tit. §. 3. lex. 10 tit. 28. lib. 2 Recop Ind.

⁵⁵ Lex. 4. tit. 24. lib. 2. Recop. Cast. Lex. 16. tit. 28. lib. 2. Recop. Ind.

⁵⁶ Lex. 4. citat. Synod Hispal. lib. 2. tit. de Procurat. § 4. Sinod. de carac. lib. 2. tit. 13 n. 256

castigarán a su arbitrio.⁵⁷ Y les prohibimos que hagan conciertos o partidos con las partes para seguir los pleitos a su costa.⁵⁸

Tít. IV, § 4

Los procuradores de las curias eclesiásticas no conversarán torpemente, ni se amancebarán con las mujeres sus litigantes o sus contrarias en los negocios, pena de suspensión de oficio por tres meses a más de las impuestas por decretos de este concilio,⁵⁹ y los jueces y notarios en los dichos tres meses no recibirán las diligencias que practicaren dichos procuradores, ni admitirán las peticiones que presentaren bajo de la misma pena.

Tít. IV, § 5

En las causas de los menores que por su edad no tienen persona legítima para comparecer en juicio, ni pueden nombrar procuradores, se les nombrarán por los jueces curadores *ad litem* con especial mandato,⁶⁰ y cuando tuvieren edad legítima para nombrar dichos curadores, lo harán con autoridad de los jueces que les discernirán el cargo, y jurarán que con todo cuidado y diligencia defenderán el derecho de sus menores, y así lo ejecutarán bajo la pena de satisfacer todos los daños, perjuicios y menoscabos que por su culpa u omisión se siguieren a sus menores lo que afianzarán suficientemente. A ningún menor se le empezará a tomar la confesión sin que el curador esté presente y de lo contrario se declarará nula la confesión.⁶¹

Tít. IV, § 6

Mandamos que ninguno se nombre procurador de las curias eclesiásticas de esta provincia sin que tenga veinticinco años de edad,⁶² y esté examinado y calificado por hábil para ejercer el oficio y de buena vida y costumbres, y no se admitirá a ejercerlo sin que en el tribunal para que se nombrase presente su legítimo nombramiento, y jure que usará bien y fielmente de su

⁵⁷ Mex 3. lib. 2. tit 2. §. 2. lib. 7. tit. 28. lib. 2. Rec. Ind. Sin. Hisp. hoc tit. §. 6. Synod. de Carac. n. 258.

⁵⁸ Lex. 9. dict. tit. 28.

⁵⁹ Mex. 3. dict. tit. 2. §. 3.

⁶⁰ Mex. 3. lib. 2. tit 1. §. 4. lex. 13. tit. 16. part. 6.

⁶¹ Mex. 3. dict §. 4. lex. 7 et 11. tit. 2. part. 3.

⁶² Lex. 19 tit. 5. part. 3.

oficio,⁶³ y que en cuanto le toque guardará los decretos de este sínodo. Y por los fundamentos expresados en los párrafos de los abogados, prohibimos a los clérigos que puedan ejercer el oficio de procuradores,⁶⁴ bajo de la pena ahí impuesta.

Tít. IV, § 7

Los procuradores de las curias eclesiásticas asistirán a los tribunales, a las horas que se hiciere audiencia, ⁶⁵ y a las visitas de las cárceles, bajo de la pena de un peso por cada vez que faltaren, y bajo la misma pena estarán presentes cuando se hiciere relación del negocio que tuvieren a su cargo.

TÍTULO V DE LA CONTESTACIÓN DE LOS PLEITOS

Tít. V, § 1

La contestación de los pleitos es la baza y fundamento de los juicios,⁶⁶ que sin ellos son nulos y las sentencias de ningún valor ni efecto,⁶⁷ sino es en las causas en que se procede sumariamente, sin figura, ni estrépito del juicio y sin escritos,⁶⁸ pero algunos reos para burlar las demandas de los actores, rehúsan maliciosamente contestar, ausentándose y ocultándose muchas veces, por lo que mandamos que siendo presentado el escrito del actor se dé traslado de él al reo, para que dentro de nueve días responda derechamente y por escrito a las demandas contestándola, ⁶⁹ y no lo haciendo después que se le hayan hecho tres notificaciones y se le hayan acusado tres rebeldías, se procederá contra él conforme a las

⁶³ Lex. 1. tit. 24. lib. 2. Recop. Cast. Synod. Hisp. Lib. 1. hoc. Tit. § 6 Synod. De carac. Lib. 2. tit. 13. n. 253.

⁶⁴ Lex 5. tit. 5. part. 3.

⁶⁵ Synod. de Plasenc. lib. 6. tit. 9. const. 3. Synod de carac. lib. 2. tit 13. n. 254. Syn. de Sevilla hoc tit. § 1.

⁶⁶ Lex. 3. glos. 1. tit. 10. part. 3.

⁶⁷ Lex. 8. glos. 4. tit. 10. part. 3. cap. unic. de litis contextat. in fin.

⁶⁸ Sin. de Carac lib. 5. tit. 7. n°. 69.

⁶⁹ Lex. 1. tit. 4 lib. 4. Recop. Castell.

disposiciones de derecho,⁷⁰ o por secuestro o por vía de asentamiento, metiendo al actor en posesión por el primero y segundo decreto, o por la captura del reo o por censuras conforme a la naturaleza de la causa y de la demanda, pero no se procederá a sentenciar definitivamente no estando contestada.

Tít. V, § 2

Por cuanto el santo concilio tridentino⁷¹ manda a todos los jueces eclesiásticos que en el modo de proceder, y en la determinación de los pleitos, se abstengan de imponer censuras y que se valgan de los otros oportunos remedios, como la ejecución personal o real u otros legítimos, estando prevenidos para compeler al reo a que conteste la demanda, y para castigo de su rebeldía los remedios expresados en el decreto antecedente. No es justo que para el mismo efecto se comience en los tribunales eclesiásticos por excomuniones, que son el nervio de la disciplina eclesiástica y la mayor pena de que usa la Iglesia. Por lo que mandamos a todos los jueces eclesiásticos de esta provincia, que en el caso del anterior decreto no comiencen por excomunión, sino que usen de las demás providencias que en él se refieren y están dispuestas por derecho, y sólo puedan venir a dicha censura cuando hayan precedido los demás remedios y no hayan tenido efecto, guardando la forma y orden del tridentino.

TÍTULO VI DEL JURAMENTO DE CALUMNIA

Tít. VI, § 1

Para evitar y reprimir el común pecado de los litigantes, sus abogados y procuradores, que muchas veces apuran las más astutas malicias para ocultar la verdad, engaños y vencer a sus contrarios en los juicios, fue establecido e inventado en tiempo de la media jurisprudencia el juramento de calumnia, que se adoptó por el derecho canónico y también por el real, pero sin embargo de esto no se observa ni practica en los tribunales, en los que los abogados han introducido el estilo de poner al fin de cada escrito el juramento de malicia, que se ha sustituido y subrogado en lugar del juramento de calumnia, mas considerando que esta

⁷⁰ Lex.1. et. 2. tit. 11 lib. 4. Recop. Cast. lex. 1. et. 2. tit. 8. part. 3.

⁷¹ Trid. Sess. 25. cap. 3 de Reform.

costumbre, práctica y estilo, no puede proceder en caso que una de las partes pida que la otra jure de calumnia, por las particulares circunstancias que ocurran en el negocio y necesiten de particular remedio, y para acudir a las malicias que muchas veces vemos cometer para lo que no es bastante el juramento de malicia, que se pone ya por cláusula general de estilo en todos los escritos, sin reflexión ni advertencia alguna, y porque se temen más las cosas que especial y particularmente se previenen, mandamos que siempre que uno de los litigantes pida en cualquiera parte del juicio que el otro, sobre el negocio principal o cualquiera artículo o excepción, jure de calumnia, los jueces eclesiásticos lo manden hacer, si⁷² atendida la naturaleza de la causa y calidad de las personas, bajo la pena de que el que resistiere hacerlo, siendo reo, se tendrá por confeso, y siendo actor, perderá la instancia.⁷³

Tit. VI, § 2

Cuando los promotores fiscales denunciaren a algún clérigo, jurarán que no lo hacen por dolo o calumnia,⁷⁴ y si así no lo hicieren y esto constare, se condenarán en las costas y se castigarán a arbitrio de los jueces.

TÍTULO VII DE LAS DILACIONES

Tit VII, § 1

Uno de los graves daños que se experimentan en los tribunales, y de que provienen las prolongaciones de los pleitos con perjuicio, no solamente de los particulares sino también del público que se interesa en la pronta y breve determinación de los litigios, es la nimia condescendencia que por lo regular tienen los jueces en conceder término a las partes, de suerte que éstas logran sus malicias y cavilaciones porque se les conceden cuantas dilaciones quieren, con la sola advertencia de otorgarles (algunas veces y no siempre) la mitad del término que piden. Y así muchísimas ocasiones se experimenta que por estas dilaciones, para

⁷² Cap. 1. §. 1. in glos. de juram. calum. in 6. ex. cap. 5. juram. calum. lex. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. castill. Lex. 23. tit. 11. part. 3.

⁷³ Cap. 7. §. fin de jurament. calum. lex. 2. tit. 11. part 3.

⁷⁴ Mex. 3. lib. 1. tit. 9. §. 10. Sin. de Carac. lib. 2. tit. 11. n. 225.

responder a un traslado u otra cosa semejante, alcanzan los maliciosos litigantes más término, no sólo duplicado, sino triplicado, cuadruplicado y aún más de aquel que el derecho les concede con pretextos fingidos, frívolos y maliciosos, porque no se averigüen las circunstancias de los autos, ni el término anteriormente concedido, ni desde cuando comenzó a correr, ni la verdad, o falsedad de las causas, que se alegan para su prorrogación, en lo que notablemente faltan los jueces a las obligaciones de su oficio; pues aunque el conceder esas dilaciones les sea arbitrario, pero ese arbitrio debe ser de buen varón, y arreglado a las disposiciones de derecho. Por lo que mandamos a todos los jueces eclesiásticos de esta provincia, que las dilaciones que concedieren, nunca excedan otro tanto término del concedido por derecho para la práctica de aquel acto para cuya ejecución se pidieren,⁷⁵ y que siempre que se pida término para concederlo, hagan que los notarios asienten el foliaje de los autos, el día en que los sacó, la parte y los términos que anteriormente se hubieren concedido. Con cuya consideración, la de la naturaleza de la causa, y de la diligencia que se hubiere de hacer, calidad de las personas, distancia de lugares y del motivo porque se pidiere el término, se denegará o concederá el competente, y no podrán conceder tercera dilación sin justificación de la causa porque se pidiere. Sobre todo lo que les encargamos las conciencias de los dichos jueces eclesiásticos, y les mandamos que en este particular procedan con especial reflexión y con arreglo a lo establecido por derecho, que clama por la breve finalización de los pleitos para ocurrir a los daños y malicias de los litigantes.

TÍTULO VIII DE LOS DÍAS FERIADOS

Tit. VIII, § 1

En la creación del mundo, dice la sagrada escritura que después de haber creado Dios cielo y tierra, perfeccionado todo su adorno y últimamente hecho el hombre a su imagen y semejanza, descansó el día séptimo de todas las maravillosas obras que había formado de la nada, y no cabiendo en Dios fatiga ni necesidad de descanso, enseñó a los mortales a alabarle, glorificar, y engrandecer sus maravillas. Este día, que para el pueblo de los judíos era el sábado y para nosotros el domingo para no confundirnos en sus ritos con ellos, debe

⁷⁵ Lib 1 tit. 6 lib. 4. Recop. Cast. Lex 3. tit 15 part 3

santificarse y gastarse en santas obras, cesando de toda obra servil, y lo mismo se debe ejecutar en las demás festividades de precepto en que se nos prohíbe el trabajo corporal,⁷⁶ pues con orden maravilloso está dispuesto que haya días para ganar el sustento corporal, y días para el descanso y recrear el espíritu en la ley santa de Dios, pero porque en este reino hay grande diversidad en la observancia de los días festivos, pues en unos obliga enteramente, esto es a oír misa, o trabajar a todos los fieles aunque sean indios, en otras son obligados los españoles y demás castas (menos los indios) a uno y otro, y en otros sólo son obligados los españoles y otras castas a oír misa, pero no a abstenerse del trabajo corporal, y obras serviles. Para que estos días sean manifiestos y notorios a todos los fieles de este arzobispado y provincia, nadie pueda pretender ignorancia y se observe según su diversidad, se ponen y señal en las tres siguientes clases:

Fiestas que obligan de precepto a oír misa y no trabajar en ellas a los españoles y demás castas, excepto a los indios para los que más abajo se pondrá una tabla separada de los días de fiesta que deberán guardar:

Primeramente: todos los domingos del año.

ENERO

La circuncisión de nuestro señor Jesucristo	a 1
La epifanía del Señor	a 6

FEBRERO

La purificación de nuestra Señora	a 2
-----------------------------------	-----

MARZO

San José, esposo de nuestra Señora. Padre putativo de Cristo y patrón de este arzobispado y provincia	a 19
La anunciación de nuestra Señora	a 25

⁷⁶ Mex. 3. lib. 2. tit. 3. 1.

JUNIO

La natividad de san Juan Bautista	a 24
San Pedro y san Pablo apóstoles	.a 29

JULIO

Santiago apóstol, patrón de este reino y de todos los dominios católicos	a 25
--	------

AGOSTO

San Hipólito y Casiano mártires, patronos principales de esta ciudad	a 13
--	------

*Se advierte que esta fiesta obliga solamente en esta capital de México y no fuera de ella según la bula de Benedicto XIV de 15 de diciembre de 1750.

La asunción de nuestra Señora	a 15
Santa Rosa de Lima, patrona de todas las Indias, según la citada bula	a 30

SEPTIEMBRE

La natividad de nuestra Señora	a 8
--------------------------------	-----

NOVIEMBRE

La fiesta de todos los santos	a 1
-------------------------------	-----

DICIEMBRE

La concepción de nuestra señora, patrona de todos los dominios católicos	a 8
Nuestra señora de Guadalupe, patrona de este reino, según la citada bula	a 12
La natividad de nuestro señor Jesucristo.	a 25
San Esteban	a 26

Fiestas movibles que también deben observar enteramente los españoles y demás castas, excepto los indios, para los que como queda dicho arriba se pondrá una tabla separada de las fiestas, que deben guardar:

Primer día de pascua de resurrección.

Segundo día de pascua de resurrección.

La ascensión de nuestro señor Jesucristo.

Primer día de pascua del Espíritu Santo.

Segundo día de pascua del espíritu santo según la citada bula.

La fiesta de corpus christi.

Las fiestas de los patronos principales de las ciudades o pueblos solamente para aquellas ciudades o pueblos donde son patronos principales, según la bula de Benedicto XIV de 15 de Diciembre de 1750.

Fiestas en que los españoles y demás castas, oyendo primero misa, pueden trabajar en ellas:

	FEBRERO	
San Matías apóstol		a 24
	MARZO	
Santo Tomás de Aquino		a 7
	MAYO	
San Felipe y Santiago apóstoles		a 1
La invención de la santa cruz		a 3
San Isidro labrador		a 15
	JUNIO	
San Antonio de Padua		a 13
	JULIO	
Santa Ana, madre de nuestra Señora		a 26
	AGOSTO	
San Lorenzo mártir		a 10
San Bartolomé apóstol		a 24

San Agustín a 28

SEPTIEMBRE

San Mateo apóstol y evangelista a 21

La dedicación de san Miguel a 29

OCTUBRE

San Simón y Judas apóstoles a 28

NOVIEMBRE

San Andrés apóstol a 30

DICIEMBRE

Santo Tomás apóstol a 21

San Juan apóstol y evangelista a 27

Los santos inocentes a 28

Fiestas movibles en que oyendo primero misa pueden trabajar también los españoles y demás castas:

Tercer día de pascua de resurrección.

Tercer día de pascua del Espíritu Santo.

Hasta aquí las fiestas que obligan a los españoles y demás castas que no sean indios.

Las fiestas que obligan a los indios guardarlas enteramente oyendo misa y no trabajando en ellas son las siguientes:

ENERO

La circuncisión de nuestro señor Jesucristo a 1

La epifanía del Señor a 6

FEBRERO

La purificación de nuestra Señora a 2

MARZO

La anunciación de nuestra Señora a 25

JUNIO

San Pedro y san Pablo apóstoles a 29

AGOSTO

La asunción de nuestra Señora a 15

SEPTIEMBRE

La natividad de nuestra Señora a 8

DICIEMBRE

La natividad de nuestro señor Jesucristo a 25

Fiestas movibles de la misma clase que las antecedentes para con los indios:

Primer día de pascua de resurrección.

La ascensión de nuestro señor Jesucristo.

Primer día de pascua del Espíritu Santo.

La festividad de corpus christi.

Finalmente todos los domingos del año, en memoria de que en este día dividió Dios la luz de las tinieblas y se apareció a sus discípulos y apóstoles dándoles el Espíritu Santo y consagrándolos por obispos (por cuya razón éstos deben consagrarse en domingo o en día de un santo apóstol).

Todas las cuales fiestas, sin que por el orden que se ha puesto de ellas, se perjudique a lo establecido en el párrafo segundo, libro segundo, título tercero del III concilio mexicano, mandamos se observen y guarden bajo de precepto grave por los fieles de este arzobispado y

provincia según la distinción, y expresión de las clases o tablas antecedentes, y a fin de que en todas las partes de esta provincia haya uniformidad, se evite cualesquier equivocación y sepan los fieles la obligación que tienen en los días de fiesta, esto es, en cuales están obligados a oír misa y no trabajar, y en cuales después de haber oído misa primero, pueden sin escrúpulo de conciencia trabajar. Manda este concilio que los autores de las cartillas o añalejos, que sirven para el rezo divino y celebración de misas, y de los calendarios para el público, señalen la obligación que corresponden los días de fiesta con las notas que se ponen en el párrafo siguiente: el cual queremos se inserte a la letra al principio de las citadas cartillas, añalejos eclesiásticos o calendarios para el público.

Las fiestas asignadas con ++ obligan a todos así españoles, mestizos etcétera como también a los indios, a oír misa y no trabajar. Las señaladas +* obligan a los españoles y demás que no son indios, a oír misa y no trabajar, pero en tales días los indios no están obligados a oír misa y pueden trabajar en sus cosas, no en las de los españoles como lo decretó el concilio III provincial mexicano. Las asignadas con + obligan a los españoles y a los demás que no son indios a oír misa, y después de haberla oído pueden trabajar, pero los indios no están obligados a la misa y pueden trabajar. Y se advierte que entre las fiestas en que los españoles y demás que no son indios deben oír misa y no trabajar, se incluye el día del santo patrono o tutelar de cada ciudad o pueblo para sus vecinos, como arriba se ha dicho.

Tít. VIII, § 2

Ordenamos que en todas las fiestas los españoles, mulatos, mestizos, demás castas y los indios en las que se expresan en la tercera tabla oigan misa entera,⁷⁷ y exhortamos a los que no son indios (porque éstos deben asistir en su parroquia a la misa de la cuenta), que en los lugares en que cómodamente pudiere hacerse, la oigan en sus iglesias parroquiales y en ellas asistan a los sermones de la doctrina cristiana conforme a lo dispuesto por el santo concilio de Trento.⁷⁸ Y los que faltaren a oír misa entera se castigarán a arbitrio de los ordinarios, y

⁷⁷ Cap. Omn. fideles. cap. misas de consecr. dist. 1. lex. 14. et. 17. tit. 1. lib. 1. Recop. Ind.

⁷⁸ Trid. Sess. 24. cap. 4. de Reform. Mex. 3. lib. 2. tit. 3. §. 4. Trid. Sess. 22. Decr. De observ. et evitand. in celebrat. Miss. Synod. Toled. Lib. 2. tit. 6. const. 3. cap. 2 de parrochis.

también se les aplicarán irremisiblemente las penas de derecho a los que se ocuparen en juegos, al tiempo que se celebrare la misa conventual y se predicare la palabra de Dios.⁷⁹

Tít. VIII, § 3

La santa Iglesia nuestra madre benignamente ha concedido, por medio de su suprema cabeza, que en asistiendo al santo sacrificio de la misa se pueda trabajar sin escrúpulo alguno, de conciencia, en un crecido número de días en que antes de su concesión no se podía.⁸⁰ Y se han reformado muchas festividades con el fin de que, considerando cuan horrendo sea el violar aquellos días que para engrandecer la gloria de su nombre los dedicó Dios para sí, se guarden los que conserva la Iglesia aunque en menor número, con más alegría del espíritu, más santo anhelo del alma, más humildad de corazón, más frecuente asistencia a los divinos oficios, sagrados sermones, explicaciones y declaraciones de la doctrina cristiana, y se destierren en ellos de los corazones de los fieles, especialmente en los sitios públicos, la embriaguez, los excesos mundanos, y cualesquiera diversiones menos religiosas.⁸¹ Esta misma clemencia de nuestra santa madre Iglesia, debe hacer más atentos a los fieles para la puntual observancia de las festividades, pues siendo ya muchos menos que antes los días en que se deben abstener del trabajo, no será mucho siquiera en buena correspondencia a esta benignidad que se guarden con puntualidad las festividades que han quedado con la obligación de no trabajar, ni hacer que otros trabajen corporalmente. Por lo que mandamos, que en los días expresados en la segunda clase, todos los fieles de este arzobispado y provincia, y en los de la primera también los indios, desde las doce de la noche del día antecedente o víspera hasta las doce de la noche del mismo día festivo, bajo del precepto de pecado mortal, se abstengan de toda obra servil,⁸² como labrar y cultivar los campos, levantar las cosechas, hacer matanzas de ganados, pescar por oficio, tejer, hacer zapatos, labrar edificios, ejercitar las artes de pintura por oficio públicamente y precio estimable, platería, herrería, carpintería e imprenta, llevar las mulas cargadas y todas las obras y faenas que se

⁷⁹ Mex. 3. dict. tit. 4. Trid. Sess. 22. cit. decre. Concil Mediol. 1. et. 3. part. 1. titl. De festor. Dier. cultu

⁸⁰ Bull. Bened. 14. de.15 de Dic. de 1750.

⁸¹ Cap. Irreligiosa de consecrat. Dist. 3.

hacen en los obrajes, trapiches, ingenios, minas y haciendas de labranzas de beneficiar metales y generalmente todo lo que se ejercita con el cuerpo y sirve a la comodidad y utilidad corporal.⁸³

Tít. VIII, § 4

Aunque por necesidad urgente y justa causa se puedan hacer muchas obras serviles en los días festivos en que está prohibido el trabajo⁸⁴ corporal, pero como esta necesidad no se deba calificar por los interesados, sino por sus superiores eclesiásticos, mandamos que ninguno ejecute, ni haga ejecutar cualesquiera obra servil o de trabajo corporal con pretexto de urgencia, justa causa o necesidad sin que primero obtenga licencia del vicario y juez eclesiástico del partido o del cura, y estando éste ausente de su teniente del mismo lugar de donde fuere feligrés el que tuviere necesidad de la tal licencia,⁸⁵ que para evitar fraudes mandamos se dé *in scriptis* con expresión de la necesidad, causa o urgencia porque se concediere y que cada año, cuando los curas envíen los padrones de los que hubieren cumplido con el precepto anual, remitan también razón de las licencias que hubieren concedido. Y mandamos a dichos jueces eclesiásticos, curas y tenientes que no concedan las mencionadas licencias sino es limitadamente con restricción y moderación, según la necesidad y causa porque se pidieren, sobre lo que les encargamos la conciencia, y siempre que la concedan se exhorta a los interesados a que den una limosna para la fábrica de la iglesia y culto divino, so pena que aplicándose dicha limosna a otros fines, se castigará gravemente a los concedentes, que no podrán llevar para sí por dichas licencias cosa alguna, sino que las darán graciosamente. Y los que contra lo mandado en este decreto trabajaren en día en que está prohibido, serán irremisiblemente castigados a arbitrio de los jueces, según la

⁸² Mex. 3. hoc tit. dict. §. 4. Sin. de carac. lib. 4. tit. 18. §. 2. n. 200. Syn. toled. lib. 2. tit. 6. const. 1. cap. 1. et cap. quoniam. 2. de feriis Trid. Sess. 25. in fin Decret. de delectat. cib. et. jejum. et diebus festis.

⁸³ Mex. 3. § 7. et. 8. lex. 2. tit. 23. part. 1. conc. Mediol. 1. et. 3. part. 1. titl. de festor. dier. cultu.

⁸⁴ Cap. 1 et. cap. licct. de feriis.

⁸⁵ Ex pastoral. 43. Bened. 14. Syn. toled. lib. 2. tit. 6. const. 1. Syn. de Carac. lib. 4. tit. 18. § 2. n. 213.

calidad, duración y circunstancias del trabajo. Y declaramos que por semejantes licencias no se quite la obligación de oír misa conforme al precepto de la Iglesia.⁸⁶

Tít. VIII, § 5

Asimismo se prohíbe que en los días de domingos y fiestas de precepto cuya observancia obliga también a los indios, se haga mercado,⁸⁷ para que con esta ocasión se quite el riesgo de que los indios trabajen en semejantes días, que para ellos también sean de precepto y distraídos con la venta o compra de sus géneros no oigan misa. Y en caso de que en algún pueblo de indios se haga el mercado en día de domingo, exhorta este concilio que se señale otro día de la semana para hacer dicho mercado, y no pudiendo ser no se abrirá ni hará dicho mercado hasta después de haberse celebrado la misa mayor.

Tít. VIII, § 6

Para salir los hombres más pulidos, peinados y hermoeados en los días festivos reservan afeitarse en ellos, en los que los barberos que están ociosos toda la semana ejercitan libremente su oficio sin necesidad, ni causa alguna, que pueda cohonestar semejante práctica, pues puede cómodamente hacerse en otros días, de las vísperas de los festivos, por lo que en conformidad de lo dispuesto por el derecho y el concilio tercero mexicano reprobamos la mencionada práctica que declaramos ser corruptela, y mandamos a los barberos que en los días en que se prohíbe el trabajo corporal y las obras serviles no ejerciten su oficio,⁸⁸ sino fuere por verdadera necesidad para sus alimentos y de sus familias, o a los labradores, pastores y demás oficiales que por estar en su trabajo no pueden ocurrir en otros días, y esto excusando la publicidad para evitar el escándalo.

Tít. VIII, § 7

El común enemigo que intenta hacer cesar los días festivos de Dios en la tierra ha introducido la perniciosa costumbre que llaman *faena*, por lo que obligando en días festivos muchos

⁸⁶ Cap Miss. de consecrat. Dist. 1. cathecis. Rom. cap. de festor. observ. n. 11. et 26.

⁸⁷ Mex. 3. lib. 2. tit. 3. §. 4. et. 10. Cap. 1. de feriis. conc. Limens. 3. Act. 3. cap. 40. conc. Mediol. 1. et. 3. part. 1. tit. de festor. dier. cultu.

⁸⁸ Mex. 3. dict. Tit. 3. §. 8. Pastor. 43. Bened. 14. Synod. de Carac. Ubi supr. n. 209. Sin. Hispal. Lib. 1. tit. De feriis cap. 6. Mediol. 3. part. 1. tit. De festor. Dier. Cultu.

hacenderos y dueños de ingenios, trapiches y obrajes, a sus sirvientes antes y después de la misa a trabajar en las labores del campo y otras cosas serviles por espacio de dos, tres y cuatro horas, que no puede calificarse por parvedad de materia, lo que causa escándalo a los mismos sirvientes, y principalmente a los indios y a todos les sirve de embarazo para asistir a la misa a rezar la doctrina cristiana y a oír su explicación, y cuando lo hacen es sin la debida devoción, por estar fatigados con aquel trabajo a que acuden forzados y contra su voluntad y sin que se les pague por el salario, ni premio alguno. Por lo que, y porque esta costumbre ha sido siempre reclamada por los prelados, la reprobamos y declaramos por torpe, ilegítima e ilícita y del mismo modo declaramos por injusto y prohibido el trabajo de la faena en los domingos y días festivos en que son prohibidas las obras serviles. Y mandamos a todos los labradores y demás dueños de haciendas, obrajes, ingenios, ranchos y trapiches en que hasta ahora hubiere dicho abuso, lo quiten del todo, y a los curas y jueces eclesiásticos de este arzobispado y provincia que por sí y por sus tenientes celen con toda diligencia su extirpación, y que den cuenta a los prelados de los contraventores para que se use de todo el rigor que haya lugar por derecho contra los inobedientes.

Tít. VIII, § 8

Para que las fiestas se observen como se deben particularmente en las horas principales de los oficios divinos; mandamos que desde que se toca a misa mayor hasta el fin de ella, en los pueblos no se vendan las cosas comestibles y que no estén abiertas las tabernas, carnicerías, panaderías, pescaderías, pastelerías, ni las tiendas de los especieros que llaman mestizas, cacahuaterías,⁸⁹ y las otras tiendas de ropa y mercaderías estarán cerradas todo el día de fiesta.⁹⁰

Tít. VIII, § 9

Aunque por indulto apostólico puedan trabajar los indios en las festividades que no se contienen en la primera tabla, en que no pueden hacerlo los españoles y demás castas, pero no pueden ser forzados ni compelidos al trabajo que les es facultativo y voluntario. Por lo que mandamos a los españoles y demás castas que no apremien, ni fuercen a los indios a que

⁸⁹ Mex. 3. ubi proxime. §. 7. Sin. de carac. n°. 206. Syn. Hispal. Cap. 7. sinod. toled. lib. 2. tit. 6. const. 2. conc. Mediol 3. part. 1. tit. de iis quae ad divin. ofic. pertinent. vers. curet autem.

trabajen en aquellos días, sino que esto lo dejen a su voluntad y arbitrio, y para que los españoles no tomen ocasión de este privilegio de los indios para trabajar, por sí o por sus sirvientes, en aquellos días en que les esta prohibido a ellos y no a los indios,⁹¹ mandamos que éstos no se ocupen en obras serviles en los mencionados días en las haciendas y heredades de los españoles sin licencia del ordinario o del cura.

Tit. VIII, § 10

Para que a los niños desde su tierna edad se les infunda amor, respeto y veneración al templo y a los divinos oficios, exhortamos y amonestamos a los padres y madres que lleven consigo a misa, y a la explicación de la doctrina cristiana, a sus hijos o hijas desde la edad de seis años en adelante,⁹² y mandamos a los amos y padres de familia que hagan oír misa y guardar las fiestas a sus esclavos y criados,⁹³ sobre lo que les encargamos la conciencia y les advertimos que de ello les ha de tomar Dios estrecha cuenta.

Tit. VIII, § 11

Son muy fáciles algunos médicos en condescender con sus enfermos principalmente con las mujeres, por muy ligeras causas y propiamente por complacer a su suma delicadeza, el que no oigan misa en los días de precepto, con cuya nimia indulgencia hacen despreciable, y como de poco valor y momento este precepto de la Iglesia, además de esto pecan mortalmente. Por lo que mandamos a los médicos que con seria advertencia y reflexión a las obligaciones que les incumben en esta parte, no excusen ni den permiso a enfermo alguno para que no oiga misa en día festivo, sino fuere por causa cierta y verdaderamente grave, y que no apliquen a los enfermos remedios que les impidan oír misa, cuando la enfermedad por si misma no lo impida y la medicina pueda dilatarse para otro día,⁹⁴ sobre lo que les encargamos gravemente la conciencia.

⁹⁰ Sin. de carac. n°. 205.. Sinod. toled. ubi supr.

⁹¹ Mex. 3. dict. Tit. 3. §. 9 in fin Limens. 3. Act. 4. cap. 9.

⁹² Mex. 3. § 5.

⁹³ Mex. 3 dict. §. 5. Sin. de Carac. lib. 4. tit. 18. § 3. n°. 221 Pastor. 43 Benedic. 14. Sin. Hispal. hoc tit. cap. 3.

⁹⁴ Mex. 3. lib. 2. tit. 3. § 11. Sin. Hispal. cap. 6 in fin.

TÍTULO IX

DEL DOLO Y CONTUMACIA

Tít. IX, § 1

El que se hallare en los lugares donde hay tribunal eclesiástico, no podrá ser citado ni llamado a juicio sino es de un día para otro, y de otra suerte, aunque no comparezca, no será tenido por contumaz.⁹⁵ Tampoco se tendrá por tal el ausente si el notario no diere fe de haberlo citado en su propia persona, o en la de su mujer, hijos o criados, sin que baste la citación hecha por medio de sus huéspedes, vecinos u otras personas extrañas.⁹⁶ Las rebeldías se acusarán ante los jueces, y lo que de otra suerte se hiciere será nulo y se hará de nuevo.

Tít. IX, § 2

Cuando constare la rebeldía de alguna de las partes se condenará conforme a derecho en las costas, las que se compelerá a exhibir antes que se prosiga la causa, sino es que la otra parte quisiere que esto se reserve para el fin del pleito,⁹⁷ y que se proceda en la rebeldía del contumaz hasta la definitiva, después de contestado el pleito, declarándose por bastantes los estrados del tribunal y haciéndose en ellos las notificaciones y demás diligencias, o eligiere la vía de asentamiento, en cuyo caso se guardará lo dispuesto por la ley real⁹⁸ y en los párrafos insertos en el orden de los juicios que hablan de la contestación de los pleitos.

Tít. IX, § 3

En las letras citatorias y monitorias se mandará que los citados comparezcan en día cierto y a hora de audiencia, y si el reo o el actor no compareciere se tenga por contumaz, siéndole acusada la rebeldía,⁹⁹ pero si compareciere después del día señalado habiéndose ya expedido las segundas letras, pagará sus costas con lo que purgará su rebeldía, se oirá en la causa principal, y de ninguna manera se despacharán las segundas letras sino es habiéndose

⁹⁵ Mex. 3. lib. 2. .tit. 4. §1. lex. 9. tit 8. lib. 2. Recop. Castell.

⁹⁶ Loci supra citati.

⁹⁷ Mex. 3. dict. tit. 4. §. 2.

⁹⁸ Lex. 1 et 2. tit. 11. lib. 4. Recop. Castell.

⁹⁹ Mex. 3. dict. tit. 4. §. 3.

pasado todo el día en que se cumpliere el término señalado en las primeras,¹⁰⁰ ni la parte se podrá tener por contumaz hasta después que se haya acabado la audiencia.

Tít. IX, § 4

No se tendrá el reo por contumaz si el actor no le acusare rebeldía en el término que expresaren las letras citatorias, ni éstas se volverán a leer, ni en virtud de ellas se podrá acusar rebeldía, porque dichas letras se han de tener y estimar por condicionales, como si en ellas se pusiera expresamente esta condición: *si el actor acusare rebeldía en dicho término, pero si compareciere el reo, y no el actor, se condenará éste en las costas, si el otro lo pidiere.*¹⁰¹ Mas si pasado el término el actor acusare rebeldía y no compareciere el reo, los jueces mandarán que éste se vuelva a citar, sino es que por justas causas les parezca que puede legítimamente tenerse por contumaz, y en verificándose estas justas causas las expresarán en el decreto, y los despachos reparatorios se notificarán personalmente, si de esta suerte no se hubiere hecho la primera citación, si de otro modo se hiciere el reo no incurrirá en rebeldía ni en sentencia alguna.

TÍTULO X DE LOS CONFESOS

Tít. X, § 1

La voluntaria confesión releva y minorra tanto los delitos, quanto los exaspera y agrava su disimulación. La primera es señal de arrepentimiento y obstinación la segunda, e imitando a Dios deben los jueces mitigarse con la espontánea confesión. Por lo que mandamos a los jueces eclesiásticos de esta provincia que cuando los delincuentes vinieren de su voluntad ante ellos a confesar sus delitos, los reciban con piedad y benignidad,¹⁰² y que con su confesión se concluya la causa, sin otro proceso que por ante un notario les den la suave

¹⁰⁰ Lex. 9. tit. 8. lib. 2. Recop. Castell.

¹⁰¹ Mex. 3. dict. lib. 2. tit. 4. §. 4.

¹⁰² Cap. Presbyterum. 3. Disticn. 50. cap Presbiter. 3. Dist. 82. Syn. de toled. lib. 2. tit. 7. const. unic. Syn. de Plasenc. lib. 5. tit. 8. const. 5.

penitencia y castigo que les pareciere, usando de suavidad, y que no se les lleven costas ni derechos algunos de los autos.

Tít. X, § 2

Mandamos a que a ningún menor de veinticinco años se le tome confesión en causa civil ni criminal, si no fuere estando presente su curador antes que se comience.¹⁰³ Y la confesión que de otra suerte se les tomare será nula de ningún valor ni efecto, y no les parará perjuicio alguno aunque la hayan hecho espontáneamente.

Tít. X, § 3

Ordenamos y mandamos a los jueces eclesiásticos de esta provincia que ellos mismos tomen las confesiones a los reos por ante notarios, y que no se las cometan a éstos solos.¹⁰⁴ Y a ningún reo se le tomará confesión sin que preceda información sumaria,¹⁰⁵ haciéndosele saber sin falacia el verdadero cargo que resulta de ella por la que conste el cuerpo del delito, procurando que las confesiones se les tomen antes que hablen con alguno, para que no sean instruidos en lo que han de responder.

TÍTULO XI DE LOS TESTIGOS Y PRUEBAS

Tít. XI, § 1

Establecemos y mandamos que en las sentencias interlocutorias de prueba se señale cierto término común a las partes, para que dentro de él den las que les convinieren, cuya asignación se hará con atención a la distancia de los lugares en que se han de recibir las pruebas a la calidad, y circunstancia de las personas y de la causa. Y por estas mismas consideraciones, siendo justo, se podrá prorrogar hasta ochenta días, de los que no podrá

¹⁰³ Curia Filipic. 3. part. Juicio crim. § 13. n° 2. Paz. Prax. Eccla. 5. part. tom. 1 cap. 3. §. 4. n. 6. ex. leg. 7. et. 11. tit. 2 part. 3. Ant.Gomez. in. 3. tom. variar. cap 1. n° 64.

¹⁰⁴ Juxt. text. in leg. 1. et. 6. tit. 20. part. 7.

¹⁰⁵ Glos. in leg. 1. citat. part. 7.

exceder¹⁰⁶ sino es que se pida el término ultramarino, en cuyo caso se observará lo dispuesto por derecho real,¹⁰⁷ y de otra suerte no se podrá conceder. Y las pruebas que se dieren después de pasado el término serán de ningún valor y no harán fe alguna.

Tít. XI, § 2

Algunas partes procediendo con reprehensible malicia, omiten en los escritos de demanda y respuesta, réplica y duplica, decir y alegar muchos hechos con el cauteloso fin de que, dando sobre ellos prueba, no la puedan dar igualmente las otras partes que carecen de la noticia de aquellos hechos. Y para ocurrir a estas malicias, mandamos que la recepción y admisión de los pleitos a prueba, únicamente se entienda hecha (aunque no se exprese así en las sentencias) sobre los hechos deducidos y alegados por los litigantes en sus escritos, y que la que dieren sobre otros hechos sea en sí nula y de ningún valor ni efecto,¹⁰⁸ y los jueces no puedan según ella sentenciar, ni aproveche en manera alguna a los que la dieren.

Tít. XI, § 3

Cuando atendidas las circunstancias y calidades de los negocios y de las pruebas se pudieren hacer por comisión, no se cometerán más que a los receptores,¹⁰⁹ y si pareciere conveniente se mandará que los vicarios, curas u otros sacerdotes, se acompañen con los receptores y asistan en lugar de jueces a la recepción de las pruebas.

Tít. XI, § 4

Declaramos que para condenar a los ministros nombrados por los obispos en las causas criminales que contra ellos se formaren por colusiones, cohechos, dones, regalos y dineros injustamente recibidos,¹¹⁰ es bastante prueba la misma que se expresa en las leyes del reino de

¹⁰⁶ Lex. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. Cast.

¹⁰⁷ Lex. 1. 2 et. 3. dict. tit. et. lib.

¹⁰⁸ Ex citat leg. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

¹⁰⁹ Mex. 3. lib. 2. tit. 5. § 8. Sin. Hispal. lib. 2. tit. de Judiciis §. 9.

¹¹⁰ Mex. 3. dict. tit. 5. § 7

la nueva recopilación,¹¹¹ según las cuales mandamos que se decidan estos casos en los tribunales eclesiásticos.

Tít. XI, § 5

Los testigos que se hubieren de producir contra los reos en las causas en que se procediere de oficio, se conducirán para dar su declaración a expensas de la cámara y de los dineros aplicados a los gastos de justicia,¹¹² a cuyo ramo no se pagarán sino es después de hecha la condenación de las costas y no de otra suerte, para evitar el que los reos tomen de eso ocasión para prevenir o sobornar a los testigos.

Tít. XI, § 6

En todas las causas criminales en que se haya de imponer pena corporal, o de destierro o pública penitencia, se ratificarán en el juicio plenario los testigos que se hubieren examinado en el sumario, sin embargo de que el reo los dé por ratificados.¹¹³ Y mandamos que en las expresadas causas, ni al promotor fiscal ni a los menores de veinticinco años, ni a otro alguno, se les conceda el beneficio de restitución *in integrum* para acusar o probar, y la prueba que en virtud de esta restitución se diere no solamente será nula, sino que también se mandará borrar del proceso.¹¹⁴

Tít. XI, § 7

Atendiendo a la gravedad de las causas matrimoniales, mandamos a todos los jueces eclesiásticos de esta provincia que por sí mismos examinen y tomen sus declaraciones a los testigos que en ellas se produjeren.¹¹⁵ En conformidad de lo dispuesto por derecho, les ordenamos y mandamos que no permitan el que los notarios, aunque sean los principales, por sí solos, sin su presencia y asistencia, reciban las pruebas en las causas criminales o civiles de mucha importancia, sino es que los dichos jueces estuvieren ausentes o legítimamente

¹¹¹ Lex 6. tit. 9. lib. 3. Recop. Cast.

¹¹² Mex. 3. dict. tit. 5. §. 1.

¹¹³ Mex. 3. dict. tit. 5. §. 2. Curia Filip. part. Juicio crim. § 15.nº 3. Sin. Hisp. lib. 2. tit. de judiciis. §. 5. Sinod. de carac. lib. 2. tit. 10. nº 204.

¹¹⁴ Mex. 3. dict. §. 2.

¹¹⁵ Mex. 3. dict. tit. 5. §. 3. Sinod. de carac. ubi proxim. nº 204.

impedidos, y en este caso deberán dar a los notarios especial comisión por la cual, firmada por los mismos jueces, se pondrá por principio de la prueba y se asentará en el proceso.¹¹⁶ Y estas comisiones y facultades para recibir y examinar testigos, no se darán a otros ministros más que a los notarios receptores titulados por los obispos. Y mandamos a dichos jueces eclesiásticos que en sus tribunales no admitan a notarios u oficiales algunos para dar y presentar peticiones, hacer autos, recibir testigos en juicio sumario, ni les cometan cualquiera otro género de receptoría, ni los ocupen para recibir o ratificar los testigos, ni para recibir las cauciones y fianzas que se han de hacer en juicio, ni para cualquiera otra cosa que a este pertenezca, sino es que sean los mismos notarios del tribunal o los expresados receptores, y en ausencia de ellos ministros aprobados por el obispo o de su mandado, que para ello deberán tener especial provisión.¹¹⁷ Las pruebas y hechos judiciales que de otra suerte se hicieren serán nulas y de ningún valor.

Tit. XI, § 8

Siempre que a pedimento o instancia de la parte se hayan de ratificar los testigos fuera de la ciudad, mandamos que no se entreguen originales las declaraciones que hubieren hecho en juicio sumario, sin que en poder del notario que dé de ellas testimonio auténtico que haga fe, y que ni aun en este caso se entreguen las declaraciones a la parte contra quien se han de ratificar los testigos, pena de que los notarios que lo contrario hicieren serán castigados a arbitrio de los jueces según la calidad del delito.¹¹⁸ Y estas pruebas o informaciones sumarias se entregarán a los receptores, habiendo hecho juramento y obligación de guardar secreto hasta su publicación, y de restituirlas dentro de dos días después de pasado el término.

Tit. XI, § 9

Ordenamos y mandamos, que siempre que a los jueces les pareciere conveniente el que vengan personalmente a declarar los testigos que se hallaren fuera de la ciudad, o del lugar del tribunal, lo mande hacer así a costa de la parte que produjere dichos testigos,¹¹⁹ y que

¹¹⁶ Mex. 3. dict. § 3. Sinod. Hispal. ubi supr. 4. glos. in Clem. 1. de Ofic. et potest. Iudic. Deleg. Verb. civili glos. cap. 2. de iudiciis in 6. lex. 15. tit. 7. lib. 2. et lex. 28. tit. 6. lib. 3. Recop. Castell.

¹¹⁷ Syn. Hispal, dict. tit. de judic. §. 6

¹¹⁸ Mex. 3 dict. tit. 5. §. 4.

¹¹⁹ Mex. 3. §. 5. lex. 16. tit. 1. lib. 2 Rec. Castell.

tasando previamente lo que se les debe dar por razón de camino, hagan los jueces que se les pague antes de que se aparten del tribunal, o antes de salir del lugar de su habitación si fuere necesario para que hagan el camino, atendiendo en la tasación a la distancia de los lugares y a la calidad de los testigos.

Tít. XI, § 10

Antes de que se examinen los testigos se citará la parte contra quien se presentare para que los conozca y vea jurar, y oponga contra sus personas las tachas y excepciones que le pareciere,¹²⁰ y los testigos que sin la dicha citación se examinaren no harán fe alguna,¹²¹ sino que serán nulas sus declaraciones salvo los casos permitidos y exceptuados por derecho.

Tít. XI, § 11

Mandamos a los jueces eclesiásticos que no hagan publicación de pruebas sino es siendo pasado el término probatorio, pidiéndolo una de las partes y con citación de la otra a la que se dará traslado del escrito en que se pidiere, y si no consintiere expresamente, ni se opusiere acusándole alguna rebeldía por la parte que pidiere la publicación, se hará ésta y se les mandará entregar por su orden los autos y pruebas,¹²² para que sobre ellas digan y aleguen lo que les convenga con término de seis días.

Tít. XI, § 12

Para evitar la corrupción y soborno de los testigos, excusar perjurios y poner algún fin a las pruebas, estableció el derecho que después de su legítima publicación,¹²³ ni en la misma, ni en la segunda instancia, se admitan ni examinen nuevos testigos sobre los mismos artículos, ni sobre los directamente contrarios¹²⁴ a ellos, sino es en ciertos casos privilegiados y bajo de cierta solemnidad.¹²⁵ Por lo que renovando como renovamos esta prohibición, mandamos

¹²⁰ Lex. 23. tit. 16. part. 3.

¹²¹ Cap. 2. de testib.

¹²² Cap. 24 de Ofic. Deleg. lex. 37. tit. 16. part. 3. lex. 10. tit. 6. lib. 4. Recop. Cast.

¹²³ Lex. 5. tit. 6. lib. 4. Recop. Castell.

¹²⁴ Mex. 3. dict. lib. 2. tit. 5. §. 6. lex. 4. et 5. tit. 9. lib. 4. Recop. Cast. cap. 17 de testib. clem. 2. eod. tit. cap. 2.

¹²⁵ Lex. 34, 37, 39. tit.16. part. 3.

para que logre debido efecto que las pruebas que se dieren en contra de esto sean nulas, y se borren o quiten del proceso, y que los artículos o interrogatorios que se presentaren en la segunda instancia se firmen a más de los abogados, también por procuradores,¹²⁶ los cuales examinarán si los artículos son los mismos o contrarios, y si en esto fueren negligentes se multarán en un peso.

Tít. XI, § 13

Mandamos que cuando la parte contra quien se produjeren los testigos asistiere y estuviere presente a conocerlos y verlos jurar, si entonces no pusiere tachas algunas contra sus personas no pueda ponérselas después de publicadas las pruebas, si no es que haya protestado y salvo su derecho sobre este particular, o que especialmente jure que no lo hace de malicia, o jure y pruebe que las tachas que pone a las personas de los testigos vinieron a su noticia después de la publicación.¹²⁷ Pero si no estuvo presente a verlos jurar y conocerlos sino que se dio por citado, entonces podrá oponer dichas tachas después de la publicación dentro del término de seis días¹²⁸ y las deberá probar dentro del término que les señalare el juez, que no podrá exceder de la mitad del probatorio que se concedió en la causa principal.

Tít. XI, § 14

Todos los que ejercen alguna prelación o superioridad, aunque sea de clase inferior en la jerarquía de la Iglesia, son el blanco a que se dirigen las saetas y porque no pueden complacer a todos ni en todo, pues por su oficio no solamente son obligados a reprender sino también a castigar, incurren frecuentemente en el odio de muchos y padecen muchas acechanzas y calumnias. Por lo que los santos padres y cánones sagrados pródicamente establecieron que en estos casos proceda con tal cautela que se cierre la puerta a las falsas e injustas criminales, y al mismo tiempo se quite la ocasión de delinquir a los expresados sujetos por lo que, y atendiendo al honor de los sacerdotes, a quienes toca el cuidado de los indios para que no se molesten con falsas acusaciones y denuncias, por el mismo caso que con más solicitud intentan extirpar los vicios de sus súbditos, y poner modo a la avaricia de algunos

¹²⁶ Mex. 3. dict. §. 6.

¹²⁷ Cap. 31. de testib.

¹²⁸ Lex. 1. tit. 8. lib. 4. Recop. Cast.

españoles y a algunos de otras castas que molestan y vejan a los indios,¹²⁹ considerando también que éstos son muy fáciles por su rusticidad para cometer perjurios, y que con mucha facilidad se introducen a ello por sus cabecillas y motores, mandamos que ningún sacerdote sea removido del distrito de los indios a quienes administran aunque se den graves querellas contra él sin que primero por el juez ordinario, o por su delegado, se haga inquisición, averiguación de la verdad del delito en el lugar en que se dijere haberlo cometido el sacerdote. Porque estando presente el juez eclesiástico en el mismo lugar, se instruirá plenamente de todas las cosas y para más facilidad conocerá si se debe dar fe y cuenta a los testigos.¹³⁰

Tít. XI, § 15

Prohibimos que en manera alguna se admitan por testigos los infieles y los que fueren sospechosos, aunque sean cristianos, indios o españoles, y sólo se admitirán los hombres de timorata conciencia cuya fe no vacile y que de ningún modo sean sospechosos.¹³¹ Y en las causas que dependieren del testimonio de los indios, reconocerán cuidadosamente los jueces qué crédito y cuánto merezcan los testigos por lo fáciles que son a jurar,¹³² y más siendo inducidos. Todo lo cual encargamos a la cristiana prudencia de los jueces, a los cuales mandamos que siempre que sea posible eximir a los indios del juramento y declaración en las causas lo ejecuten, y cuando no haya otro arbitrio les harán muy presente la gravedad del perjurio y las penas contra los perjuros.

Tít. XI, § 16

Ordenamos y mandamos que los jueces eclesiásticos de este arzobispado y provincia, que atendidas las circunstancias de los negocios, refrenen y moderen la multitud de testigos que las partes intentan producir de manera que nunca exceda el número permitido por las leyes reales,¹³³ que es el de treinta.

¹²⁹ Mex. 3. lib. 2. tit. 5. §. 10. Con. Lim. 3. Act. 4. cap. 6.

¹³⁰ Loci supr. citat.

¹³¹ Lex. 28. tit. 16. part. 3. cap. 11. caus. 3. quaest. 5. cap. 1. 21 et. 47. de testib. Mex. 3. dict. tit.5. §. 10.

¹³² Mex. 3. dict. §. 10 synod. de Carac. lib. 5. tit. 14. n. 107.

¹³³ Lex. 7. tit. 6. lib. 4. Recop. Cast.

TÍTULO XII

DE LA FE DE LOS INSTRUMENTOS

Tít. XII, § 1

Mandamos a los notarios de los juzgados eclesiásticos de este arzobispado y provincia, que tengan protocolo de los autos y escrituras que hicieren y recibieren,¹³⁴ y que no hagan ni reciban judicial, ni extrajudicialmente autos o cualesquiera otros instrumentos que en todo o en parte estén sin escribir, y con huecos u hojas en blanco,¹³⁵ sino que todo lo llenen escribiendo la llana de la hoja completamente desde arriba hasta abajo, so pena de que si lo contrario hicieren, por la primera vez se multarán en tres pesos y al doble por la segunda; y también se castigarán con otras penas que dejamos a arbitrio de los jueces.

Tít. XII, § 2

Para la debida conservación de los instrumentos, mandamos que cuando algún notario de alguna curia eclesiástica muriere o fuere despedido por el obispo o por su provisor, los jueces guarden con todo cuidado los protocolos y escrituras conforme a lo dispuesto por la ley del reino,¹³⁶ y al notario que se pusiere en el lugar del muerto o despedido se le entregarán por inventario formal los dichos protocolos y escrituras, para que en lo de adelante sea obligado a dar razón de los instrumentos de su antecesor siempre que se pidan, según manden las leyes del reino.¹³⁷ Y por los dichos protocolos pagará al notario despedido, o a la mujer o hijos del muerto, la cantidad en que se ajustaren y convinieren,¹³⁸ pero si estuvieren discordes el juez los reducirá a concordia, moderando y tasando la cantidad justa y competente, lo que se ejecutará sin embargo de cualquiera apelación, porque graciosamente y sin paga alguna se eligieron ellos para estos oficios.

¹³⁴ Mex. 3. lib. 1. tit. 10. § 13. lex. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. Cast.

¹³⁵ Mex. 3. ubi prox. Synod. His. tit. de Nottar. Lib. 2. §. 11. Synod. de carac. Lib. 2. tit. 12. n° 242.

¹³⁶ Lex. 24. tit. 25. lib. 4. Recop. Castell. Mex. 3. lib. 1. tit. 10. §. 25. Syn. Hispal. lib. 2. tit. de Notta. §. 26. Syn. de carac. lib. 2. tit. 12. n° 251.

¹³⁷ Dict. lex. 24. et lex 38. eod. tit. et. lib. Mex. 3. dict. tit. 10. §. 26. et. 38.

¹³⁸ Mex. 3. dict. §. 26. lex. 31. tit. 20. lib. 2. Recop. Cast. Lex. citat. 38. tit. 25. lib. 4.

Tít. XII, § 3

Para que no se pierdan los instrumentos originales, mandamos que si las partes produjeren y presentaren algunas letras apostólicas, mandamientos, sentencias o cualesquiera otras escrituras originales, las retengan y guarden en su archivo, y los notarios en los autos sólo pongan testimonios fieles y auténticos que hagan fe,¹³⁹ bajo la pena de un peso si lo contrario hicieren y de pagar el daño en caso que dichos instrumentos se pierdan.

Tít. XII, § 4

Por los testimonios o copias que los notarios sacaren de los instrumentos originales, llevarán de la parte que los hubiere presentado los derechos tasados por los aranceles de cada obispado, pero si el litigante que hubiere producido dichos instrumentos originales los pidiere, se le mandarán entregar no reclamando ni contradiciendo el contrario y cotejándose y concordándose con la copia o testimonio que se hubiere puesto en el proceso. Para todo lo que se citará la otra parte.¹⁴⁰ Mas si dichos instrumentos originales se arguyeren de falsedad y esto se firmare con juramento, los notarios lo manifestarán a los litigantes, sus procuradores y abogados y les darán un traslado auténtico con mes, día y año para que puedan alegar de su derecho.¹⁴¹

Tít. XII, § 5

Para que los litigantes plenamente instruidos puedan disputar y alegar de su derecho y dar las pruebas que les convengan, mandamos que cuando fundaren sus demandas o excepciones en algunos instrumentos, los presenten con dichos escritos en que propusieren dichas demandas o excepciones conforme a lo establecido por leyes reales.¹⁴² Pero no por esto quitamos el que los instrumentos se puedan presentar ni solamente después de la publicación de las pruebas, sino también después de la conclusión en la causa,¹⁴³ observándose en estos casos las solemnidades y requisitos establecidos por derecho, y dándosele traslado a la otra

¹³⁹ Mex. 3. lib. 1. tit. 10. § 10.

¹⁴⁰ Mex. 3. dict. tit. 10. § 11.

¹⁴¹ Lex. 3. tit. 5. lib. 4. Recop. Cast.

¹⁴² Lex. 1 et 2. tit 2. Lib. 4. Recop. Cast. Curia filip. 1. p. § 16. Dilaciones. n. 32.

parte de los instrumentos que la una presentare para que sobre ellos y su tenor diga y alegue lo que le convenga,¹⁴⁴ con lo que se ocurrirá a la malicia de algunos, que para coger de sorpresa y sin instrucción a sus contrarios, reservan maliciosamente presentar los instrumentos al último de los pleitos.

TÍTULO XIII

DEL JURAMENTO

Tít. XIII, § 1

Deseando contener y reprimir el desenfrenado atrevimiento de aquellos que cuando se producen por testigos en los juzgados eclesiásticos de esta provincia, con grave ofensa de Dios, desprecio de la justicia, detrimento de sus almas y perjuicio de los litigantes, faltan a la verdad del juramento haciendo deposiciones falsas; establecemos y mandamos que si alguno por ante cualquier provisor, juez u otro ministro eclesiástico cometiere el delito de perjurio si (lo que Dios no permita) fuere clérigo, siendo convencido del perjurio que hubiere cometido, diciendo mentira, o callando la verdad, se compelerá a que satisfaga a la parte todo el daño y perjuicio que por esta razón se le hubiere seguido, y a más de esto se condenará en la mitad de los frutos de un año de la prebenda o beneficio que tuviere, y también en la mitad de todos los frutos que hubiere percibido en todo el tiempo que perseveró en el perjurio.¹⁴⁵ De la cual multa se aplicará una parte a la fábrica de la iglesia catedral en que esto sucediere, otra a la santa cruzada y otra al acusador. Mas si el clérigo perjuro no tuviere prebenda o beneficio a más de satisfacer el interés de la parte, se multará en cincuenta pesos que se distribuirán en la forma dicha arriba. Y así el beneficiado como el que careciere de beneficio se pondrá en reclusión todo el tiempo que al juez le pareciere. Pero si fuera tan pobre que no pueda pagar la expresada multa, se conmutará la pena pecuniaria en corporal agravándose la pena del tiempo de reclusión.

¹⁴³ Lex. 34. tit. 16. part. 3. cap. 9. de fide Instrum. Glos in cap. 26 de testib.

¹⁴⁴ Cur. Phillip. Dict. §. 16. n. 32. lex. 3 tit. 9. lib. 4. Recop. Cast. et. Leg. 2. tit. 5. dict. lib.

¹⁴⁵ Mex. 3. lib. 2. tit. 5. §. 9. ex cap. 11 de Iure jurand.

Tít. XIII, § 2

Si el perjuro fuere secular, después de satisfacer enteramente a la parte el daño que le hubiere ocasionado,¹⁴⁶ se pondrá públicamente en las puertas de la iglesia con una mordaza por un día, sino es que sea de tal condición y calidad que se le deba conmutar esta pena, en cuyo caso se desterrará o castigará con pena más grave al arbitrio del juez.¹⁴⁷ Mas si el perjuicio se cometiere en causa matrimonial, entonces por la injuria hecha al sacramento a más de las expresiones las penas, se impondrá otra a arbitrio de los jueces.

Tít. XIII, § 3

La misma pena debe sufrir el que consiente, persuade y aconseja un delito que el que lo comete.¹⁴⁸ Por lo que mandamos que todos los que corrompieren a los testigos o de cualquiera otro modo los indujeren, aconsejaren o persuadiesen para que juren en falso, o callen la verdad, se castiguen con las mismas penas que los perjuros.

Tít. XIII, § 4

El juramento es un acto de nuestra religión católica apostólica romana¹⁴⁹ en que se tributa un gran honor y gloria a Dios, confesándole y reconociéndole por suma infalible verdad, y por esto debe hacerse santa y religiosamente, y aún los cánones antiguos disponían que ninguno jurara sino es ayuno,¹⁵⁰ y debe hacerse con seriedad, reverencia y temor de Dios, apartando toda ocasión de perjuicio. Por lo que mandamos a todos los obispos, provisosores y jueces eclesiásticos de esta provincia que hagan observar y cumplir los juramentos lícitos y honestos,¹⁵¹ y que no los relajen ni dispensen los que para ello tienen potestad sino es por causas muy justas y graves que sirvan de edificación y no de destrucción, y que siendo hechos los juramentos en favor, comodidad e interés de algún particular no se dispense sin su

¹⁴⁶ Lex. 26. tit. 11. part. 3.

¹⁴⁷ Mex. 3. dict. tit. 5. §. 9. lex. 25. tit. 1. lib. 1. Recop. Ind. lex. 57. lib. 2. et lex. 7 tit. 17. lib. 8. Recop. Cast.

¹⁴⁸ Cap .8. de Heretic.

¹⁴⁹ D. Thom. 2. 2. quaest. 83. art. 4.

¹⁵⁰ Cap. 2. Caus.A. quaest. 3.

¹⁵¹ Ex Cap. Si Vero. 8. de lure Iurand. Cap. quambis pactum. 2. de pact in 6.

citación y audiencia,¹⁵² so pena de nulidad de las relajaciones y dispensas que de otra suerte se concedieren.

Tít. XIII, § 5

Por la misma causa mandamos que a ninguno se le tome ni reciba juramento sin que primero se advierta su gravedad y la del perjurio, y que de ninguna manera compelan los jueces a los neófitos a jurar, sino es que la causa sea muy grave y que de otra suerte no se pueda averiguar la verdad,¹⁵³ haciéndoles antes la expresada advertencia y si constare que alguno juró falso, para ejemplo de los otros, el juez le mandará azotar a usanza de doctrina y que para mayor ignominia los trasquilen.

TÍTULO XIV DE LAS EXCEPCIONES

Tít XIV, § 1

Para excusar maliciosas dilaciones que suelen introducirse, mandamos que cualquiera excepción declinatoria sobre incompetencia de jurisdicción se deduzca y oponga dentro de nueve días contados desde el fin del término señalado,¹⁵⁴ o estando presente la parte desde el día en que se citó o se le notificó el traslado, y si pasado este término no se hubiere alegado esta excepción declinatoria, de ningún modo se concederá restitución *in integrum* contra el lapso del término, aunque en otros casos se suela conceder.¹⁵⁵ Y para probar dicha excepción, señalamos el término de veinte días el que no podrá prorrogarse por más de dichos veinte días, si se probare cesará el conocimiento de la causa principal, pero si no se probare se condenará al que la hubiere opuesto en las costas y en los demás causados a la otra parte por la retardación del pleito, lo que harán los jueces que se pague prontamente por el reo, pero si dentro de dicho tiempo la parte no declinare la jurisdicción, se contestará el pleito, se harán

¹⁵² D. Thom. 2. 2. quaest. 89. artic. 9. ad 3.

¹⁵³ Limens. 3. act. 4. cap. 6. Mex. 3. lib. 2. tit. 5. § 10.

¹⁵⁴ Mex. 3. lib. 2. tit. 1. §. 6. ex cap. 4. de Exceptionib.

¹⁵⁵ Mex. 3. dict. §. 6.

las reconvenciones y se responderá a ellas en el término que señalan las leyes reales;¹⁵⁶ que en cuanto a esto mandamos se observen en los tribunales eclesiásticos, el cual término podrán abreviar los jueces, si así les pareciere oportuno por justas causas. Igualmente mandamos que se observen las leyes del reino sobre responder clara y abiertamente a las posiciones.¹⁵⁷

Tít. XIII, § 2

Las otras excepciones dilatorias se deberán probar dentro de ocho días continuos,¹⁵⁸ que se contarán desde el día en que se pusieren, y este término no se podrá prorrogar.

TÍTULO XV DE LAS SENTENCIAS

Tít. XV, § 1

Mandamos que en las sentencias que se pronunciaren sobre matrimonios clandestinos, se reserve siempre al fiscal el derecho de pedir lo que fuere conveniente, y que esto mismo se observe en las sentencias que se dieren entre partes sobre los casados dos veces y otros crímenes semejantes.¹⁵⁹ Y los notarios notificarán y harán saber esta reserva al promotor fiscal, y dentro de tres días le entregarán los autos para que pida penas graves contra los delincuentes.

Tít. XV, § 2

Ordenamos a los provisosores y jueces eclesiásticos de esta provincia, que pongan especial cuidado y atención en que las sentencias que pronunciaren, sean conformes a derecho y a los decretos de este concilio. Y que después de pronunciadas sus sentencias, de ninguna suerte dispensen en ellas, sino es en los casos permitidos por derecho,¹⁶⁰ antes bien las hagan

¹⁵⁶ Lex. 2. tit. 5, lib. 4. Recop. Cast.

¹⁵⁷ Lex. 1. tit. 4. lib. 4. et. lex. 1. tit. 7. dict. lib. R. C., lex. 3. tit. 13. part. 3.

¹⁵⁸ Cap. 1. Pia consideratione. Vers. si quis igitur de except. in 6.

¹⁵⁹ Mex. 3. lib. 2. tit. 6. §. 1.

¹⁶⁰ Mex. 3. dict. tit. 6. § 2.

cumplir y ejecutar según su tenor, habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada¹⁶¹ declarándolas por tales y por consentidas conforme a derecho.

Tít. XV, § 3

Para que siempre pueda constar de los decretos y sentencias, mandamos que siempre se den y pronuncien por escrito,¹⁶² y que aunque en algunos casos procedan sumariamente los jueces, no rehúsen admitir las legítimas excepciones que opusieren las partes, y las pruebas necesarias que dieren, admitiendo esto en la forma que el derecho concede.

Tít. XV, § 4

Ordenamos y mandamos a los notarios de los juzgados eclesiásticos de esta provincia, que ellos por sí mismos escriban las sentencias y que no las revelen ni manifiesten¹⁶³ hasta que se publiquen en audiencia por los jueces, quienes lo contrario haciendo, castigarán a los notarios gravemente a su arbitrio hasta la privación de oficio, según la calidad del delito.

Tít. XV, § 5

Estando extendidas por escrito y firmadas las sentencias, las leerán y publicarán en los tribunales los jueces eclesiásticos¹⁶⁴ y los notarios con fecha del día, mes y año darán fe de haberse así ejecutado.

Tít. XV, § 6

Atendiendo a la pobreza y libertad de los indios, mandamos a los jueces eclesiásticos de esta provincia que por sus sentencias no los condenen en penas pecuniarias, ni obrajes, ni otras oficinas cerradas,¹⁶⁵ ni a que sea vendido su servicio y trabajo personal.

¹⁶¹ Lex. 6. tit. 17. lib. 4. Recop. Cast.

¹⁶² Mex. 3. dict. tit §. 2

¹⁶³ Mex. 3. lib. 1. tit. 10. § 15. Syn. de Carac. lib. 2 tit. 12. n. 249.

¹⁶⁴ Facit lex. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Cast.

¹⁶⁵ Lex. 6, 7 et. 8. lib. 1. tit. 10. et. lex. 27. tit. 7 eod. lib. Recop. cast.

Tít. XV, § 7

Sería inútil la pronunciación de las sentencias sino se llevasen a su puro y debido efecto. Por tanto mandamos que luego que se pronuncien en la forma arriba dicha, se notifiquen y haga saber a las partes,¹⁶⁶ dando fe de ello los notarios con expresión de día, mes y año y haciendo que las partes que supieren hacerlo firmen las notificaciones, y sino hubieren apelado o no hubieren proseguido la apelación en los términos concedidos por derecho pidiéndolo la parte a cuyo favor se hubiere pronunciado la sentencia, dándose traslado a la parte contra quien se hubiere dado, y siéndole acusadas tres rebeldías de tres en tres días cada una, se declarará por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, y por desierta la apelación. Y lo mismo se hará sino hubiere apelado dentro del término de diez días acusada una rebeldía.

Tít. XV, § 8

Los pleitos y controversias deben finalizarse con las sentencias, y debe atenderse a que éstas estén claras y no obscuras ni sujetas a disputas y cuestiones. Por lo que mandamos que de las sentencias no se pueda decir de nulidad, sino es dentro de sesenta días contados desde el de su notificación,¹⁶⁷ y que pasado dicho término no se oiga a las partes que intentan dicha nulidad.

Tít. XV, § 9

Porque acontece que algunos clérigos o seculares de esta provincia, por algunos delitos cometidos, a instancia de la parte o del promotor fiscal se condenan en algunas penas pecuniarias, los que sintiéndose gravados apelan de las sentencias, y entonces aunque exhiban la pena y den caución de representar, no por eso los echan de la cárcel los jueces, sino que antes les estrechan y agravan las prisiones. Lo que también sucede cuando los acusadores apelan de las sentencias aunque estén bien dadas, sólo con el fin de afligir a los reos y de demorarlos en la cárcel.¹⁶⁸ Por cuya causa, y para que en adelante no se vejen con estas molestias los presos, establecemos y mandamos que depositada la pena pecuniaria, y dada

¹⁶⁶ Lex. 4. tit. 18. lib. 4. Recop. Cast.

¹⁶⁷ Lex. 2. tit. 17. lib. 4. Recop. Cast.

¹⁶⁸ Mex. 3. dict. Tit. 6. § 3.

fianza de seguir la apelación y estar a derecho los provisos y jueces, den la ciudad o lugar por cárcel a dichos sentenciados, no obstante la apelación interpuesta.

Tít. XV, § 10

Si después de pronunciada la sentencia aconteciere que dada la fianza sobredicha; saliere el reo de la cárcel, procurarán los promotores fiscales que se guarde la forma y serie de la sentencia, y que se pongan en depósito las multas aplicadas a la cámara o a obras pías.¹⁶⁹ Y si en la ejecución de esto hubiere alguna culpa o descuido los mismos fiscales lo avisarán al obispo bajo la pena de dos pesos.

Tít. XV, § 11

Ordenamos y mandamos a los jueces eclesiásticos de esta provincia que para la pronunciación de las sentencias, tengan siempre presente y observen lo dispuesto por el santo concilio general lugdonense referido en el capítulo 1 *de sent. et re judicata*, lib. 6 que renovamos en todo,¹⁷⁰ y sobre cuya observancia les encargamos la conciencia, e igualmente observarán lo prevenido en las leyes reales, verán los autos y procesos con toda diligencia, cuidado y madurez, y darán sentencia a favor de la parte que mejor hubiere probado, y siendo en todo iguales las pruebas, sentenciaran a favor del reo o¹⁷¹ le absolverán de la instancia, cuando ni él hubiere probado sus excepciones ni el actor su acción y demanda.

TÍTULO XVI

DE LAS APELACIONES Y RECUSACIONES DE LOS JUECES

Tít. XVI, § 1

En atención a la grande distancia que hay de estos reinos a la santa sede apostólica de Roma, y para evitar los trabajos y gastos de los litigantes y otros muchos graves inconvenientes, el sumo pontífice Gregorio XIII, por su bula de último de febrero de mil quinientos sesenta y ocho, dispuso y mandó que todos los pleitos de cualquier género y calidad que se ofreciesen

¹⁶⁹ Mex 3. lib. 1 tit.9. § 14

¹⁷⁰ Synod. de Carac. lib. 5. tit. 11. n. 81

¹⁷¹ Cap. 3. de Prob.

en estas Indias occidentales, se siguiesen en todas instancias en ellas y en ellas se feneciesen y acabasen, prohibiendo sacarlos para otra parte, cuya bula está mandado cumplir y observar por la ley de Indias¹⁷² y cédulas reales; y en su conformidad mandamos y ordenamos a todos los obispos, sus gobernadores, provisosores y vicarios generales, y cualesquiera otros jueces eclesiásticos de este arzobispado y provincia, que no admitan, ni otorguen las apelaciones que en cualquier género y calidad de causas interpusieren las partes para Roma, sino que hagan que se fenezcan y acaben en todas sus instancias dentro de este reino, no admitiendo, ni otorgando las apelaciones sino es de los obispos, y sus provisosores y jueces eclesiásticos para el metropolitano,¹⁷³ y de éste para el obispo más vecino como delegado apostólico, y de éste para el más inmediato, con lo que nada se deroga a la primacía y derechos de la Santa Sede, porque ella misma tiene dispuesto y mandado por justísimas causas que esto se observe en estos reinos, y los obispos más vecinos proceden en las segundas y terceras instancias como delegados apostólicos.

Tít. XVI, § 2

Ordenamos y mandamos que de ninguna manera se oigan, ni admitan en grado de apelación los procuradores de los delincuentes que apelaren, sino es presentando testimonio o certificación por la cual conste que los delincuentes están detenidos en la cárcel,¹⁷⁴ o que salieron de ella habiendo dado la correspondiente caución antes que el juez *a quo* pronunciara la sentencia.

Tít. XVI, § 3

Cuando alguno se presentare personalmente en grado de apelación en causas criminales ante el juez *ad quem*, no se admitirá ni oirá hasta que muestre testimonio o certificación de que no fue detenido en la cárcel. Además de esto, presentándose primero por preso en la cárcel se le concederán los despachos citatorios y compulsorios, para que se le dé el testimonio o el proceso, y para evitar el que se proceda contra sus bienes y los de sus fiadores por haberse

¹⁷² Lex. 10, tit. 9. lib. 1. Recop. Ind.

¹⁷³ Synod. de Caracas. lib. 5. tit. 12. n.87.

¹⁷⁴ Mex. 3. lib. 2. tit. 7 §. 1

presentado ante el juez superior.¹⁷⁵ Pero si constare que el apelante se huyó sin quebrantamiento de cárcel para presentarse al juez *ad quem*, no habiéndose seguido por esto daños algunos y permitiéndolo su causa, se le podrá señalar otro lugar por cárcel, precediendo la fianza conveniente, y observando en esto lo establecido por derecho canónico y mandado en los decretos de este concilio.

Tít. XVI, § 4

Cuando alguno se presentare ante los jueces de apelación, y la causa no se hubiere seguido entre partes sino de oficio, ni se hubiere apelado de la sentencia definitiva en los casos permitidos por derecho y por este concilio, antes que el apelante se admita o que se le concedan las letras inhibitorias, deberá constar que está preso o en la cárcel del juez *a quo*, o en la del juez *ad quem* detenido, así el apelante se mandará al juez que nombre las partes, si procedió a instancia de ellas, para que se citen y comparezcan se despachará el citatorio; mas si procedió de oficio, se le mandará que remita las causas y razones en que se fundó para proceder en el negocio, y fuera de esto se despacharán las letras compulsorias para que se despachen los autos y procesos al juez superior, los cuales remitidos se proveerá conforme a derecho.¹⁷⁶ Y para que esto se ejecute mejor se citará al promotor fiscal que deberá oponerse en el negocio, señalándole por esto salario como abogado.

Tít. XVI, § 5

Para que a cada uno de los jueces eclesiásticos se conserve íntegra e ilesa jurisdicción, mandamos que los jueces superiores no inhiban a los jueces *a quo*, ni concedan los despachos inhibitorios y superiores sin haber primero visto y examinado el proceso y autos,¹⁷⁷ y que no impidan la ejecución de las sentencias o decretos en aquellas causas en las cuales no debe suspenderse, conforme a las disposiciones del derecho común y decretos del concilio tridentino.¹⁷⁸ De otra suerte las inhibiciones, decretos, procesos, autos y lo demás que se

¹⁷⁵ Mex. 3 Dict. tit .7 §. 2.

¹⁷⁶ Mex. 3 hoc tit. § 3.

¹⁷⁷ Mex. 3. hoc tit. §. 4. Trid. Sess. 13 cap. 3. de Reform.

¹⁷⁸ Sess. 13. cap. 1. Sess. 24. cap, 10. et 20. de Reform. Synod. de Carac. lib. 5. tit 12. n. 93.

hiciera será de ningún valor ni efecto según lo dispuesto por el santo concilio dicho.¹⁷⁹ Y fuera de esto, en las visitas y sindicatos se corregirán y castigarán semejantes excesos de los jueces,¹⁸⁰ y sino fueren castigados se pedirá razón de ellos en los concilios provinciales.

Tít. XVI, § 6

En conformidad de lo dispuesto por el santo concilio lateranense, lugdunense y tridentino, mandamos que no se admitan apelaciones de las sentencias interlocutorias sino es que tengan fuerza de definitiva, o que por ésta no pueda repararse el daño o gravamen que infieren,¹⁸¹ y que aún en estos casos se exprese por escrito causa probable y racional, para que así se logren los fines a que miraron las santas disposiciones y se refrene la multitud de apelaciones frívolas y maliciosas, debiéndose guardar particularmente lo decretado por Inocencio IV en su constitución que empieza: *romana ecclesia*, en que se prohíbe que los oficiales o jueces del metropolitano despachen censuras de excomunión, suspensión o entredicho contra las personas de los obispos,¹⁸² lo que por igualdad de razón, debe también practicarse por los provisos de los obispos como delegados apostólicos para con el metropolitano y demás obispos delegados.

Tít. XVI, § 7

En las causas de concubinato de cualesquiera eclesiásticos o seculares, cuando apelaren éstos o sus concubinas, no sean libertados de la cárcel o reclusión por el juez inferior o superior antes que el negocio se determine, sino es que a los jueces parezca conveniente por muy justas y necesarias causas, sobre lo que les encargamos las conciencias.¹⁸³ Y mandamos que en cuanto a las apelaciones que por los eclesiásticos se interpusieren en estas causas de concubinato, se observe lo dispuesto por el concilio tridentino,¹⁸⁴ no admitiéndolas en cuanto

¹⁷⁹ Sess. 22. cap. 7 de Reform.

¹⁸⁰ Mex. 3. dict. §. 4.

¹⁸¹ Trid. Sess. 13. Cap. 1, de Refor. Lex. 3. tit. 18. lib. 4. Recop. Cast. et Trid. Sess. 24. cap. 20. de Reform. Synod. de Carac, lib. 5, tit. 12. n. 91.

¹⁸² Mex. 3. lib. 2. tit. 7. §. 5.

¹⁸³ Mex. 3. dict, tit. 7. §. 6

¹⁸⁴ Sess. 25. cap. 14. de Reform.

al efecto suspensivo de las penas, sino que éstas se ejecuten sin embargo de cualesquiera apelación o exención.

Tít. XVI, § 8

Las partes en grado de apelación no se reciban ni admitan a prueba, sino es que se ofrezcan a ella,¹⁸⁵ mas si se ofrecen se recibirán a prueba habiéndoles impuesto la pena de los que no probaren.

Tít. XVI, § 9

Si el apelante no prosiguere la apelación, ni pasare los autos habiéndosele despachado las letras compulsorias y la parte contraria pidiere que la apelación se declare por desierta, se guardará y observará en esto lo dispuesto por derecho pontificio.¹⁸⁶ Pero si no pidiere que se declare por desierta la apelación, sino que quiera que siga segunda instancia, se mandará al apelante que a su costa lleve los autos juntamente con la causa y razón que movieron al juez *a quo* para dar la sentencia, y proceder en la causa asignándole para esto término competente,¹⁸⁷ y sino lo hiciere así, se dará facultad a la parte contraria para que si el apelante no se hubiere arrimado a la apelación, se pasen los autos a costa de ambas partes.

Tít. XVI, § 10

Ordenamos y mandamos que a los tribunales de los jueces *ad quem* no se remitan por el juez *ad quo* los autos originales, sino testimonio o copia auténtica de ellos, íntegra si se apelare de la sentencia definitiva, o sólo de lo conducente al artículo se apelare de la interlocutoria, el cual testimonio dará el notario de la causa con la más posible brevedad y a lo menos dentro de un mes, bajo de las penas impuestas en el concilio tridentino a los notarios y jueces que impidieren o dilataren la entrega de los dichos testimonios,¹⁸⁸ por los cuales no percibirán los jueces cosa alguna y los notarios solo llevarán los derechos que les correspondan según la tasación de los aranceles de cada diócesis, con tal que no se haya mandado ayudar a alguno

¹⁸⁵ Mex. 3 dict tit. 7 §. 7.

¹⁸⁶ Cap. 4 et 5 de Apellationib.

¹⁸⁷ Mex. 3. hoc tit. § 8.

¹⁸⁸ Trid. Sess. 24. cap. 20. et. Sess. 13. cap. 3. de Reform.

por pobre, pues en este caso se sacará el testimonio sin derechos. Si por algunas justas particulares circunstancias fueren precisos en algún caso los autos originales, quede en el tribunal del juez *a quo* testimonio auténtico de ellos, llevando por esto los notarios los derechos tasados.

Tít. XVI, § 11

Cuando fuere recusado alguno de los provisos de los obispos de esta provincia, propondrá el recusante ante el juez recusado las causas de su recusación,¹⁸⁹ el que las remitirá al obispo y éste avocará así la causa principal y oirá a las partes sobre el artículo de recusación,¹⁹⁰ según la constitución del sumo pontífice Bonifacio VIII que comienza: *si contra unum*, lo cual mandamos guardar y observar, y que si el obispo hallare ser justa la recusación, conozca él mismo del negocio principal o cometa a otro su conocimiento.

¹⁸⁹ Cap. cum. speciali de Apellationib.

¹⁹⁰ Cap. 4. de Ofic. Deleg. in 6.

LIBRO TERCERO
TÍTULO I
DEL OFICIO DE LOS OBISPOS Y PUREZA DE SU VIDA

Tít. I, § 1

La pureza de la vida de los obispos es el espejo en que todos se han de mirar, pues según el santo concilio tridentino, de la integridad del que preside depende la salud de los súbditos,¹ y el obispo, según san Dionisio Areopagita, debe ser cabal en todo su orden el más sublime y aún más perfecto que el de religioso. Es luz que ha de resplandecer en santidad y doctrina,² es sal que debe preservar a los demás de corrupción, es el que representa al santo sacerdote que traía siempre escrito en la frente el nombre santo de Dios, y los pecados suyos aún causan mayor perjuicio que los de los sacerdotes, porque han de ser la forma de su rebaño un ángel en las costumbres y el primero en todo a dar buen ejemplo.

Tít. I, § 2

Los obispos como los ministros de Cristo y sucesores de los apóstoles,³ arreglen su vida pidan en sus sacrificios continuamente por la exaltación de nuestra santa madre la Iglesia, por la salud de nuestros reyes católicos y por todas sus ovejas, apacíentelas con la palabra divina,⁴ como ángeles de guarda velen siempre sobre su custodia y como buenos pastores pongan su alma por ellas; pidan a Dios su auxilio, dedíquense todos los días a la oración en hora señalada, para que les ilumine⁵ y todos los decretos se dirijan a mayor honra de Dios, beneficio de los fieles, y puedan lograr el acierto en un cargo formidable a los ángeles y que excede a las fuerzas de los hombres, por lo que únicamente en la oración hallarán las luces para no caer como ciegos con los que guían, y así les señalamos una hora en cada día, continua o repartida, y además de esto mandamos que por la noche examinen diligentemente

¹ Trid. Sess. 6. cap. 1. De Reform.

² Mex. 3. lib. 3. tit.1. §. 1. Mediol. 1. p. 2. tit. de vit. et honest. Episcop. fo. 15.

³ Mediol. 1. p. 1. tit. de praedicat. verb. Dei.

⁴ Mex. 3. hoc tit. §. 2. Trid. Sess. 5. cap. 2. Sess. 23. cap. 1. et sess. 24. cap. 4. de Reform.

⁵ Mex. 3. hoc tit. §. 3. Mediol. 4. p. 3. tit. de Episcop.

sus conciencias, lloren y se arrepientan de los defectos o negligencias cometidas en aquel día, y en todos los negocios levanten siempre el corazón a Dios, no le apeguen a lo terreno, sean jueces de sí mismos para que no sean juzgados, y pida Dios de su mano la sangre de las ovejas que perezcan.⁶

Tít. I, § 3

Cuanto mayores son las obligaciones del obispo y fuertes las tentaciones del amor propio, tanto más probado debe de ser su confesor y director de conciencia,⁷ grave en la edad, acrisolado en buenas costumbres e insigne en la doctrina, para que pueda dirigir e ilustrar al obispo para la mayor edificación del pueblo.

Tít. I, § 4

Los obispos, imitando a nuestro buen pastor Jesucristo, han de llevar sobre sus hombros las ovejas perdidas, curar las enfermas, sufrir con paciencia las molestias de sus súbditos, oírles con agrado, consolarles en sus tristezas, socorrerles en su pobreza, aplicarles la medicina correspondiente.⁸ Pues ejecutando esto el pueblo imitará y venerará al sacerdote y al contrario, si busca su comodidad o interés, las diócesis estarán desarregladas y permitirá Dios muchos males.

Tít. I, § 5

Según la sentencia del apóstol, el que no sabe gobernar su casa mal gobernará la Iglesia de Dios,⁹ y de poco servirá que el obispo dé ejemplo con su persona sino lo hacen sus familiares,¹⁰ causando nota y escándalo al pueblo con sus malas costumbres, o vituperando el ministerio del obispo con su mal porte y conducta.

⁶ Trid. Sess. 6. cap. 1. de Reform. Mediol. 1 p. 1. tit. de Praedicat. Verb. Dei.

⁷ Mex. 3. hoc tit. §. 4.

⁸ Mex. 3. lib. 3. tit. 1. §. 2. Mediol. 1. p. 2. tit. de vit. et. honest. Episcop. et. Mediol 4. p. 3. tit. de Episcop.

⁹ D. Paul ad Thimote. 3.

¹⁰ Mediol. 1, p. 2. de Episcopi familia. et Mediol. 4, p. 3. de episcop.

Tít. I, § 6

No sólo han de cuidar los obispos de predicar al pueblo el evangelio, sino que han de estar vigilantes para que los párrocos y otros ministros eclesiásticos lo ejecuten,¹¹ de modo que lo perciban los rudos, y no se pierda con el sonido vano de las palabras el grano y semilla de la divina palabra. No se permita que los predicadores siembren errores o escándalos en el pueblo, y en este caso el obispo les prohíba predicar aunque sean regulares.¹²

Tít. I, § 7

El colegio seminario tridentino debe erigirse en todas las diócesis, para que los jóvenes se instruyan para el ministerio de párrocos y en la disciplina eclesiástica, de modo que sea propiamente seminario de virtudes y de dignos ministros de la Iglesia.¹³ Por lo que los obispos cuidarán de su dotación y aumento para mayor utilidad de estas provincias, con arreglo a lo dispuesto por el santo concilio de Trento, y sin perjuicio del real patronato, de las costumbres legítimas y derechos de las sagradas mitras y cabildos de iglesias catedrales.

Tít. I, § 8

La ignorancia de los sacerdotes, que deben ser maestros de los demás, es causa de muchos errores, daños, relajación de costumbres y aún de la mala administración de los sacramentos santos, particularmente en estas provincias en que es más necesario que el médico espiritual sepa curar al penitente, el maestro enseñar a los feligreses, y el juez saber discernir los pecados para formar el juicio sacramental. Y por esto manda el concilio que en todas las ciudades y pueblos haya conferencias de materias morales, a que deben asistir todos los clérigos,¹⁴ y sin certificación de haber asistido no se admitirán a órdenes, beneficios o capellanías o a administración de sacramentos.¹⁵

¹¹ Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Doctrinae cura. §. 1. Trid. Sess. 5. cap. 2. et. Sess. 24. cap. 4. de Reform. cap. Dispensatio. Dist. 43. Cap. Sit Rector eadem Dist.

¹² Mex. 3. ubi supr. Trid. Sess. 5. cap. 2. de Reform. Bul. Insuperabili. Greg. 15

¹³ Trid. Sess. 23. cap. 18. de Reform. Mex. 3. dict. tit. de Doctrinae cura. §. 2. lex. 1. tit. 23. Lib. I. Recop. Ind. Conc. Lim. 3. act. 2. Cap. final. Mediol. 5. p. 3. de Seminario.

¹⁴ Mex. 3. ubi sup. §. 3. Innoc. 3. in constitutione Apostolici Ministeri. n. 7. quam confirmavit Bened. 13 et Bened. 14. in Past. instruct. 32.

Tít. I, § 9

No sean fáciles los obispos en ordenar a los clérigos contra el precepto del apóstol,¹⁶ ni en conceder licencias de confesar o predicar a seculares o regulares sin que preceda examen hecho en sínodo de suficiencia,¹⁷ pues el remitirlos a un particular, sea el que fuere, siempre está expuesto a nimias indulgencias y nunca se ejecuta con aquella rectitud que en un sínodo, que se tendrá una o dos veces en días fijos de cada semana para que llegue a noticia de toda la diócesis y no se detengan en las capitales más de lo preciso, y aún en partes muy remotas de la capital será muy conveniente formar una junta de dos o tres sujetos, a quienes el prelado cometa el examen de los que administran aquellas provincias distantes, pues deben estar ciertos los obispos que todos los escándalos y daños que se notan en algunos clérigos, consiste en la facilidad de ordenar y conceder licencias generales o por el tiempo de la voluntad, y más vale que la Iglesia de Dios tenga pocos ministros y buenos que muchos y malos dispensadores de los sagrados ministerios.

Tít. I, § 10

Desde el principio de la conquista de estos reinos pareció indispensable que los curas, vicarios y doctrineros seculares o regulares se instruyesen en los idiomas de los indios,¹⁸ con la obligación de enseñarles el castellano.¹⁹ Lo primero se ha logrado y lo segundo no, antes hay muchos ministros que rehúsan enseñarles la doctrina en castellano y el que la aprehendan en las escuelas, lo que es causa de mantener muchos errores y supersticiones en los naturales porque en sus idiomas no se pueden explicar tan propiamente los misterios de la fe,²⁰ por lo que los obispos con el mayor celo cuidarán de que se extienda y haga universal la lengua castellana, pues así tomarán los indios más inclinación a nuestra religión de nuestro soberano y a los mismos párrocos y superiores.

¹⁵ Conc. Roman. an. 1725. tit. 15. cap. 9. Mex. 3. dict. §. 3.

¹⁶ Trid. Sess. 23. cap. 12 de Reform.

¹⁷ Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Doctrinae. cur. §. 4. trid. Sess. 5. cap. 2. et. Sess. 23. cap. 15.

¹⁸ Lex. 4. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind et lex 5. tit. 15. eod. lib. Mex. 3. ubi proxime.

¹⁹ Lex. 5. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind. Mex. 3. lib. 1. tit. de Doctrina christ. rudib. tradend. §. 5. Schedul. data Matrit. 16. Aprilis. 1770. conc. Limens. 3. act. 2. cap. 43.

²⁰ Lex. 18. tit. 1. lib. 6. Recop. Ind.

Tít. I, § 11

En estas provincias hay muchos pueblos numerosos con poco número de ministros eclesiásticos, y por lo mismo es más estrecha la residencia de los párrocos y vicarios y más notable y perjudicial su ausencia. Y así los obispos no concederán permiso para hacerla sino por tiempo muy limitado, con justa y urgente causa, y dejando los párrocos provistos sus pueblos de idóneos ministros,²¹ y se declara que no es bastante la licencia del vicario *in capite* para ausentarse de sus partidos.²²

Tít. I, § 12

La presencia del pastor es el mejor remedio para la salud del rebaño por lo que, con arreglo a los decretos del santo concilio de Trento,²³ manda este concilio que los obispos visiten por sí mismos la diócesis propia cada año o a lo menos cada dos años,²⁴ y si por lo dilatado de ella, como sucede en las diócesis de América, no pudiere cumplir entera la visita. Pondrá todos los medios y salga en una o dos estaciones del año para visitar los pueblos y reformar los abusos, entendidos de que en el tribunal de Dios serán responsables por la omisión de este cargo principal, pues el propio prelado reconoce la bondad de los párrocos o sus defectos, ve por sí mismo la pobreza de muchas iglesias, se instruye de la conducta de los vicarios y demás ministros, dispensa impedimentos, saca de real estado a muchos y últimamente administra el santo sacramento de la confirmación, les comunica el Espíritu Santo y ejerce sus facultades con utilidad de los fieles, lo que no pueden hacer tan cumplidamente los visitadores, que sólo se permite nombrarles estando legítimamente impedido el obispo, y en tal caso deben ser muy probados en letras, virtud y desinterés y arreglarse en todo a la instrucción de visitadores que se pondrá adelante.²⁵

²¹ Mex. 3. dict. tit. 1. de Doctrinae Cura. §. 6. Trid. Sess. 23. cap. 1. et Sess. 6 cap. 2. Limens. 3. Act. 2. cap. 41.

²² Ex Trid. ubi sup.

²³ Sess. 24. cap. 3. de Reform. Cap. Sane de Censib. in 6.

²⁴ Trid dict. cap. 3. Mex. 3. Lib. 3. tit. 1. de Visitat. propriis Prov. §. 1. Mediol. 1. p. 2. de Visitat. Cap. Conquerente. de Ofic. Iudic. Ord. Lex. 24. tit. 7. lib. 1. Rec. Ind. in cap. Decrevimus caus. 10. q. 1.

²⁵ Mex. 3. dict. §. 1. Lim.. 3. act. 4. car. 1. cap. 15. de ofic. Iud. Ord. Lex citat. 24. cap. Episcopum. caus. 10. q. 1

Tít. I, § 13

De poco o nada servirá el predicar el obispo en la visita, ni el reprender los defectos, si se notasen en su persona o familia gastos excesivos, comitiva muy costosa o apego al interés. Por lo que manda este concilio, con arreglo a los decretos del sacro tridentino,²⁶ que los obispos no permitan comidas a gastos excesivos, sino que la mesa sea frugal y moderada²⁷ y que no se lleven más derechos que los justos y tasados con moderación, pues en esto es poner eficaz remedio y hacerse cargo el obispo, de que se perjudica mucho al honor de la dignidad episcopal en admitir, por sí o por otros, regalos, dádivas o tasación injusta de derechos por visita de testamentos o libros parroquiales.²⁸ Más vale poco con justicia que todas las riquezas del mundo; mejor es el buen nombre y fama del obispo y su familia que todos los tesoros, y no se reciben bien las palabras cuando no son conformes a las obras. Considérese el obispo en visita con su familia como cuando Cristo caminaba con sus discípulos, que en un pastor que va a apacentar el rebaño y no a ser apacentado, y finalmente reflexione que en las Indias todo el coste y derechos de los párrocos salen del sudor de los indios.

Tít. I, § 14

Deben visitar los obispos todas las iglesias que administran los clérigos, seculares o regulares, las doctrinas y las misiones,²⁹ y en cada iglesia ejecutará lo que manda el pontifical romano, reconociendo primero los sagrarios, sagradas formas, aras, altares y después la pila bautismal, santos óleos, manuales, confesonarios, sacristía, sagrados ornamentos y todo lo tocante al culto divino y fábrica de la iglesia.³⁰ También visitará los libros parroquiales de bautismos, casados y difuntos entre los cuales debe haber libros separados para indios solamente y otros para españoles y demás castas. Después tomará informes secretos de la vida y costumbres del cura y ministros eclesiásticos, sean seculares o regulares, y de los curas

²⁶ Sess. 25. cap. 1. de Reform.

²⁷ Trid. Sess. 24. cap. 3. de Reform. Leg. 22. 23. et. 26. lib. 1. tit. 7. Rec. Ind.

²⁸ Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Visitat. §. 2.

²⁹ Trid. Sess. 7. cap. 8. de Reform. Sess. 25. cap. 11. de regularib. Mex. 3. dict. Tit. 1 de visit. §. 3. Bull. Inscrutabili Greg. 15. dat. Nonis februar. an. 1622. Lex. 28. tit. 15. lib. 1. R. Ind.

³⁰ Mex. 3. dict. §. 3. Mediol. 1. p. 2. de Visitat. Synod. toled. Lib. 5. tit. 11. n. 7 y siguientes. Synod. Hisp. lib. 5. cap. 8. Instruc. de Visitadores.

y demás ministros, de los escándalos que haya en el pueblo, y a los que hallase culpados les corregirá con celo paternal mirando por su honor y buena fama.

Tít. I, § 15

También visitarán los obispos de tres en tres años sus tribunales eclesiásticos e inquirirán cómo se portan sus vicarios, visitadores, fiscales, notarios y otros ministros de justicia, procurará que se resarcan todos los daños hechos y castigará a los culpados si fuese necesario hasta la privación de oficio,³¹ pues aunque el prelado fuera el mas penitente y contemplativo del mundo, le haría Dios grande cargo sino vela para que en sus tribunales, de donde salen todos los decretos de entidad o perjuicio a las partes, se haga justicia, se reparen los agravios. Los jueces procedan con mucha prudencia y no destruyan lo que el obispo edifica, o causen por su capricho ruidosas competencias con otras jurisdicciones.

Tít. I, § 16

En la visita, procuren los obispos mirar y proveer sobre la decencia de las iglesias parroquiales y sus anexas, no concediendo con facilidad licencia para edificar capillas o ermitas³² a que son muy inclinados los indios, no advirtiéndole su perjuicio y sólo se concedan conforme a las leyes reales,³³ con causa urgente como es por el motivo de mucha distancia de las parroquias, y para mayor por comodidad de la administración de sacramentos y doctrinas de los indios, que en cuanto sea posible se han de reducir a población³⁴ y no vivan retirados en las soledades, rudos y expuestos a idolatrías y supersticiones, y se derriben y profanen todas las que no fueren conducentes para la administración de sacramentos.

Tít. I, § 17

En las pascuas principales de natiuidad, resurrección, y pentecostés, visitarán los obispos sus cárceles eclesiásticas y los presos en ellas,³⁵ informándose de sus causas si se les da curso, y

³¹ Mex. 3. ubi sup. §. 4. Mediol. 3. p. 1. de ijs quae ad forum episcop. pertinent. vers. quot annis.

³² Mex. 3. dict. tit. 1. de Visit. §. 5.

³³ Lex. 1. et. 6. tit. 2. lib. 1. Recop Ind.

³⁴ Lex. 1. y siguientes. tit. 3. lib. 6. Rec. Ind.

³⁵ Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 6. Mediol. 3. p. 1. de ijs quae ad Episcopale Pertinent. Vers. Episcopus non solum.

cuidando de que todos los días de fiesta se les diga misa y se les explique la palabra divina,³⁶ como también de la decencia y aseo de las cárceles, alimento de los reos y todo lo demás que conduce para su alivio, pues siempre ha de resplandecer aun en la cárcel la mansedumbre y piedad de la Iglesia, y además de los días arriba señalados para la visita general, cuidarán los obispos de visitar por sí, si pudieren, cada mes.

Tít. I, § 18

Para quitar abusos, y desterrar supersticiones introducidas por la piedad imprudente de algunos en cuanto a reliquias de santos e indulgencias, manda este sínodo, con arreglo al tridentino,³⁷ que no se expongan a pública veneración en iglesia o monasterio reliquias, sin que el obispo las reconozca primero, declare ser auténticas y que se veneren públicamente. Lo mismo se manda en cuanto a indulgencias, que no deben publicarse sin reconocerse primero por el obispo las letras apostólicas o sus testimonios auténticos.³⁸ Y si son plenarias, parciales o jubileos, no graduándose de jubileos los que no lo son, como no lo es la de cuarenta horas, sin facultad para conmutar votos, ni poner tablas o sumarios de indulgencias sin que estén firmadas por el obispo o su provisor y autorizadas por un notario; pues se experimenta notable exceso en venerar reliquias que no son, y en publicar a los fieles muchas indulgencias, unas falsas y otras revocadas por la silla apostólica.

Tít. I, § 19

De ningún modo permitan los obispos que por los cálices, y demás cosas que deben ser consagradas, se lleve precio por razón de la consagración³⁹ por ser un gran sacrilegio y simonía. Y lo mismo se manda en cuanto a las bendiciones de ornamentos sagrados, cruces o imágenes de santos. Siendo también cierto que por la bendición no pueden llevar los curas, ni otros sacerdotes, precio o cosa alguna porque está prohibido y se escandalizan mucho los fieles, particularmente los indios, que creen que se paga la bendición de sus santos, y forman bajo concepto de nuestra religión católica y de sus ministros cuando por todo lo sagrado

³⁶ Mediol. ubi proxim. Vers. curet etiam.

³⁷ Sess. 25. in princip. de invocat. et venerat. et reliquiis. Sanctor.

³⁸ Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Visitat. §. 7. Mediol. 4. p. 1. tit. de Indulg. Vers. Quae cunque.

³⁹ Cap. 8 et 16 de Simonia.

contribuyen con dinero, persuadiéndose a que los ministros de Dios no miran por su bien espiritual, sino por el temporal de ellos. Por lo que los obispos castigarán severamente a los curas que contravinieren en esto, privándoles de las facultades que les tengan dadas los prelados de bendecir ornamentos. Y para quitar de raíz toda ocasión de simonía, ninguna cosa se consagre ni bendiga sin averiguar primero prudentemente que no se pide la consagración o bendición de ellas por los que venden dichas cosas, y aunque sean distintas las personas, que no es con el fin de vender las tales alhajas. Y se prohíbe que en el día de año nuevo, u otro cualquiera, se bauticen los santos y se ejecuten otros muchos abusos, que cada prelado procurará, por medio de un edicto, extirpar de su diócesis.

Tít. I, § 20

El pecado de Simón mago que quiso comprar la gracia del Espíritu Santo, y el de Giezi que quiso estimar con precio la de los milagros del profeta Eliseo, se deben desterrar enteramente de la Iglesia de Dios. Por lo que el santo concilio tridentino,⁴⁰ para quitar aun la sospecha de semejante crimen, mandó que los obispos o sus jueces no permitan recibir cosa alguna por la colación de órdenes, beneficios, prebendas, capellanías o por su canónica, institución, ni por las letras dimisoriales o testimoniales, ni por el sello u otro motivo semejante, ni por las dispensas que hacen o se les cometen por la silla apostólica y no habiendo bastado estas prohibiciones, manda de nuevo este concilio que se despachen graciosamente todas las licencias de confesar, celebrar o predicar, sin que aun por razón de la escritura se pueda llevar precio o cosa alguna, ni por los títulos de órdenes, beneficios, prebendas o capellanías o por las letras dimisoriales o testimoniales, ni tampoco por las dispensas. Y para cerrar enteramente la puerta a todo efugio, se tasarán por arancel los derechos de escrituras por las informaciones y decretos que precedan.

Tít. I, § 21

Es una fealdad y mancha en la hermosa Iglesia de Dios el que los obispos vendan o arrienden los oficios de notarios, fiscales, ejecutores de justicia o demás ministerios de sus tribunales, en que sin duda requiere el mérito y elección de la industria de la persona. Y así se prohíbe

⁴⁰ Sess. 21. cap. 1. et. Sess. 22. cap. 5. de Reform. Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 9 et. trid. Sess. 25. cap. 18.

enteramente a los obispos la venta o arrendamiento de semejantes oficios⁴¹ o que sus propietarios los arrienden, poniendo substitutos contra el espíritu de la Iglesia y decretos del tridentino; pues la misma razón natural está dictando que los obispos han de atender a la mayor suficiencia de los ministros de sus tribunales y no a su interés, o a hacer beneficio simple lo que requiere servicio personal.

Tít. I, § 22

Las dispensas que hacen los obispos en esta América, en virtud de las facultades que llaman *solitas*, las ejecutarán por sí los mismos obispos estando en su capital,⁴² y cuando salgan a visita sólo las subdelegarán, generalmente a sus provisosores o gobernadores, para el mejor expediente del gobierno y no ocasionar perjuicios a las partes que recurren de países muy distantes, y le sería muy gravoso ir a buscar a los obispos a los pueblos más remotos de su diócesis y de la misma capital. Ni es razón obligar a las partes a que hagan gastos crecidos y penosos viajes con pérdida de sus casas y haciendas.

Tít. I, § 23

La observancia de los aranceles de derechos parroquiales y tribunales eclesiásticos ha de ser el principal cuidado de los obispos,⁴³ y en las diócesis en donde no los hubiere o estuvieren sin observancia, se guardarán los que se formen luego por este concilio con arreglo al tomo regio, leyes y cédulas reales, pues con la confusión y falta de regla resulta mucha libertad en la exacción y una notable y excesiva variedad en todas las diócesis, cuando las diferencias de costumbres y prácticas no puede cohonestar el exceso en los derechos, y dar causa a innumerables pleitos.

⁴¹ Mex 3. lib. 3. tit. 1. de Visitat. §. 10. Lim. 3. act. 3. cap. 8. Mediol. 5. p. 3. tit. de Cancellario et Notarijs.

⁴² Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 11.

⁴³ Mex. 3. dict. tit. §. 12. Mediol. 3. p. 1. de iis quae ad Episcopale forum pertinent. vers. illis que ominibus.

Tít. I, § 24

Las leyes y cánones tienen su vigor con la observancia y sin ellas son inútiles, por lo que en conformidad de lo mandado a los obispos⁴⁴ en el párrafo último *de la autoridad de los decretos y su publicación*, sobre que cada uno en su diócesis nombrase sujetos probados en doctrina y vida por testigos sinodales, que averigüen solícitamente si se guardan los cánones y decretos de este concilio, se hicieron los nombramientos siguientes:

POR PARTE DEL ILUSTRÍSIMO SEÑOR METROPOLITANO

Doctor y maestro don Juan Ignacio de la Rocha, arcediano.

Doctor y maestro don Cayetano de Torres, maestrescuela.

POR PARTE DEL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DIOCESANO DE LA PUEBLA

Doctor don Manuel Ignacio Gorospe y Padilla, canónigo doctoral.

Doctor don Juan Francisco de Campos, canónigo magistral.

POR PARTE DEL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DIOCESANO DE ANTEQUERA

Doctor don Pedro Alcántara Quintana, arcediano.

Doctor y maestro don Matías Ignacio Agüero y Mier, tesorero.

POR PARTE DEL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DIOCESANO DE MICHOACÁN

Doctor don Pedro Jaurrieta, chantre.

Doctor don Ricardo Gutiérrez Coronel, maestrescuela.

POR PARTE DEL SEÑOR PROCURADOR DEL MUY ILUSTRE VENERABLE CABILDO DE
LA IGLESIA SEDE VACANTE DE GUADALAJARA

Doctor don Mateo Arteaga, canónigo doctoral.

Doctor don Manuel Colón, maestrescuela.

POR PARTE DEL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DIOCESANO DE YUCATÁN

Doctor don Pedro de Mora y Rocha, arcediano.

⁴⁴ Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 13. .cap. sicut olim 25. de Acusat. Lim. 3. act. 4. cap. 23.

Licenciado don Eusebio Rodríguez de la Gala, maestrescuela.

POR PARTE DEL ILUSTRÍSIMO SEÑOR DIOCESANO DE DURANGO

Doctor don Francisco Roldán, canónigo.

Doctor don Felipe Marcos de Soto, canónigo doctoral.

Todos los cuales respectivamente se indicarán y tomarán residencia en el primer concilio futuro provincial, en orden al cumplimiento de la obligación que les incumbe como a tales testigos sinodales, y serán responsables por la negligencia u omisión que en ello hayan tenido.

Tít. I, § 25

Los obispos tendrán dos libros, en uno de ellos asentarán todas las iglesias parroquiales de su diócesis y los nombres de sus curas, anotando las faltas de vicarios y residencias con las providencias que dieren para este fin.⁴⁵ Y en otro libro asentarán todas las visitas que por sí o visitadores hicieren de las iglesias, con la advertencia, ya dicha, que en esta América la presencia del prelado y su visita personal es muy necesaria y acaso muy perjudicial la de visitadores, que van comúnmente a utilizarse y no a socorrer las necesidades ajenas; ni es capaz de que para con los curas tengan la autoridad que los prelados.

Tít. I, § 26

El sacramento por excelencia máximo es el de la sagrada eucaristía, que contiene verdadera y realmente al autor de todos los sacramentos, y por lo mismo debe ser el más venerado y tratarse con mas respeto y reverencia,⁴⁶ y notándose mucho exceso en exponerse con mucha frecuencia, contra los decretos de la Iglesia, por motivos de poca gravedad y sin guardar las condiciones que para su mayor culto se requieren, de lo que se sigue no causar tanta veneración a los fieles y estar delante del santísimo cubiertos con gorros, cofias y redecillas y hacerse poco plausible la festividad de corpus christi, en que la Iglesia celebra con singular

⁴⁵ Mex. 3. lib. 3. tit. 1. de Visitat. §. 14.

⁴⁶ Trid. Sess. 13. cap. 5. de Eucharist. cap. Sane 10. de celebrat. Misar.

triunfo este sagrado misterio,⁴⁷ manda este concilio que para que no se haga vulgar y común, no se exponga su majestad sin expresa licencia de los obispos,⁴⁸ y que éstos no concedan licencias de exponerle en festividades particulares de santos sin urgentes y graves causas, dándose a la luz pública para que se observe en esta provincia la instrucción del señor Benedicto XIV, prohibiendo como se prohíbe que ninguna persona de cualquiera condición, estado y calidad que sea tenga puesto gorro, cofia o redecilla estando el santísimo patente, sobre lo que se celen en todas las iglesias, destinando clérigos o capellanes que cuiden de lo mandado en este decreto, como también el que cuando se lleva a los enfermos, aunque sea en pueblos muy distantes, vayan los sacerdotes que le ministran a lo menos vestidos con sobrepelliz, cubiertos con el manteo⁴⁹ y con alguna luz delante si lo permite la estación o distancia del camino.

Tít. I, § 27

Las causas matrimoniales en que se trata de divorcio o de nulidad de matrimonio, son de las más graves y que el sacro concilio tridentino reserva a los obispos;⁵⁰ y en tratándose de nulidad, manda el señor Benedicto XIV⁵¹ que además de la defensa que haga el promotor fiscal a favor del matrimonio, debe nombrarse otro defensor de él, con el cual se ha de sustanciar la causa y ha de apelar y proseguir la apelación de la sentencia dada contra la firmeza del matrimonio en todas instancias, aunque las partes no las sigan. Y en el caso que los obispos las deleguen a sus provisores deban éstos, antes de pronunciar las sentencias, dar cuenta al obispo con los autos.

⁴⁷ Clem. unic. de Reliq. et venerat. Sancto.

⁴⁸ Bened. 14. instruc. 30.

⁴⁹ Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 15. Sinod. de Carac. lib. 3. tit. 5. §. 4. n°119.

⁵⁰ Trid. Sess. 24. cap. 20. de Reform. Lim. 3. act. 2. cap. 35. Mex. 3. dict. tit. 1. de Visitat. §. 16.

⁵¹ In Bull. Quae incipit. Dei miseratione die 3. Novemb. 1741.

TÍTULO II

DEL OFICIO DEL PÁRROCO Y SU CUIDADO EN LA ENSEÑANZA Y EXPLICACIÓN DE LA DOCTRINA

Tít. II, § 1

No es excusable la ignorancia en las cosas comunes y precisas de los oficios, y en negocio de tanto momento, cualesquier negligencia del párroco o de sus vicarios es causa de muchos daños en el pueblo,⁵² consideren pues los párrocos y vicarios las obligaciones graves de su oficio. Lean con reflexión los decretos de este concilio y todos le tengan en el archivo de su parroquia, so pena de que serán castigados en la santa visita los que no lo ejecutaren; pues el que ignora culpablemente la ley es reo de pena, en esta vida y en la otra.

Tít. II, § 2

Los párrocos son unos fieles siervos de Dios y dispensadores de los sagrados sacramentos, y como tales deben estar prontos a administrarlos a todos los que los pidan.⁵³ Por lo que se manda que si algún párroco fuere llamado para confesar a algún enfermo, vaya luego a cualquier hora que sea a esta diligencia y sin dilación, pues puede consistir su salvación en acudir prontamente a la confesión y si se muere sin ella recae sobre el párroco la pérdida de aquella alma. Los párrocos que en esto fueren negligentes, paguen por cada vez la cantidad de veinticinco pesos, que se aplicarán a la fábrica de la iglesia, pobres y denunciador por iguales partes, y sean suspensos de su oficio y beneficios por dos meses.⁵⁴ Si algún otro sacerdote, en ausencia del párroco, fuere llamado para confesar en grave necesidad y no acudiere o lo rehusare, será castigado al arbitrio del prelado. Cuando aconteciere que el párroco u otro sacerdote llamado para confesar no sabe la lengua del enfermo, lleve consigo intérprete para consolarle y exhortarle y queriendo confesarse por medio de éste, el párroco u otro cualquier ministro, dando a entender al enfermo que no tiene precisamente obligación

⁵² Mex. 3. lib. 3. tit. 2. §. 1. cap. 14. de aetate et qualit.

⁵³ Cap. Extirpandae 30, de Praebend. Cap. cum.ex eo 38 §. Porro de Eleccion. in 6.

⁵⁴ Sinod. Hisp. Lib. 1. tit. de Ofic. Rectoris. cap. 1.

de ello, aunque sería muy provechoso a su alma, podrá confesarle por medio del intérprete,⁵⁵ si éste fuere persona de fe y confianza.

Tít. II, § 3

En el artículo de la muerte son más fuertes las tentaciones del enemigo, y por lo mismo necesitan los moribundos de que les auxilién⁵⁶ y exhorten los párrocos con dulzura, sin voces descompasadas, y haciendo todo el esfuerzo en los actos de fe, esperanza y caridad para asegurar la salvación.

Tít. II, § 4

El sacramento de la eucaristía es el manjar que alimenta a las almas, y siendo tan nobles y criadas por Dios las de los indios y esclavos como las de otras castas, manda este concilio que los párrocos y vicarios instruyan a los indios y esclavos en los efectos de este sacramento, y se les administren luego que conozcan que se hallan en la debida disposición.⁵⁷ Pues todo el desvelo de los obispos, párrocos, vicarios y del estado eclesiástico ha de ser afirmarse en un santo celo del bien espiritual, especialmente de los indios, y esforzarse a enseñarles los misterios de la fe no desechándoles como ignorantes, sino amándoles como a hijos, pues ningún sacramento se les puede negar según el breve de Paulo III y leyes de estos reinos. Y se declara por corruptela y abuso intolerable, el no ir a darles la comunión anual o administrarles el viático cuando estén enfermos, aunque se hallen en pueblos distantes.

Tít. II, § 5

Está mandado que todos los párrocos formen todos los años, desde el principio de la cuaresma o desde la septuagésima, matrícula y padrón de todos sus feligreses,⁵⁸ familias, casados, viudas, españoles, indios, negros, mulatos y de otra cualquier mezcla, expresando el estado, su calidad, la edad y todo esto para que cumplan con los preceptos anuales de la

⁵⁵ D. Thom. in suplement. q. 9 a 3. ad 2a sufficit, quod per scriptis, aut per nulum, aut per Interpretem confiteatur.

⁵⁶ Ritual Rom. tit. de Visitat. et. Cura infirm.

⁵⁷ Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de administ. sacram §. 3. Limens. 3. act. 2. Cap. 19. Lex 19. tit. 1. lib. R. Ind.

confesión y comunión, pasando de diez años con la obligación de remitir, antes de la pascua de Pentecostés, los padrones o matrículas al obispo para que éste sepa el estado de la parroquia, y estreche a los que no hubiesen cumplido con la obligación de cristiano de confesar una vez en el año y comulgar por pascua florida, o tiempo señalado para este precepto.

Tit. II, § 6

En la dominica de *Quasimodo* los párrocos, al tiempo del ofertorio, denunciarán e intimarán a todos los que no hubiesen cumplido con el precepto de la Iglesia que han pecado gravemente no habiendo causa justa,⁵⁹ y que si no cumpliesen hasta la dominica siguiente confesando y comulgando serán publicados por excomulgados, exceptuando de esta pena de excomunión a los indios y esclavos,⁶⁰ a los que se les amonestará que si no lo ejecutasen se dará parte al prelado y también a la justicia real para que se les castigue por inobedientes. Para con los españoles y otras castas de mezcla se guardará la siguiente regla: primero se les amenazará con excomunión en la dominica de *Quasimodo*, y si hasta la cuarta dominica después de resurrección no hubiesen obedecido, se les dirá que están ya incurso en la excomunión de derecho de la cual sólo el párroco les puede absolver no cumpliendo. Si aún en la quinta dominica después de resurrección no hubiesen cumplido se les publicará por excomulgados,⁶¹ dando primero la noticia a los obispos. En este particular necesitan los párrocos de la mayor prudencia y celo, y siempre que con el auxilio del brazo eclesiástico o secular puedan lograr que se enmienden, procurarán evitar ponerlos en tablillas por excomulgados a fin de que no pierdan el respeto a la excomunión, que es una pena muy grave y el remedio único extraordinario a que recurre la Iglesia.

⁵⁸ Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de vigilantia, etc. §.1 . Mediol. 5. p. 1. de ijs quae ad penitentiae sacram. Pertinent. Paul. 5. in Rituali. Rom. In fin. Sub. tit. Forma describendi statum anim.

⁵⁹ Mex. 3. tit. 2. de vigilantia. §. 2. Trid. Sess. 14. cap. 5. de Confes. et Sess. 13. cap. 9.

⁶⁰ Mex. 3. ubi sup. §. 3. cap. omnibus utriusque sex. 12. de Penitent. et Remis.

⁶¹ Mex. 3. ibi. §. 4. et 5.

Tít. II, § 7

Los párrocos deben ofrecer por su pueblo el santo sacrificio de la misa todos los domingos y días festivos de precepto,⁶² para que Dios se aplaque con sus oraciones y dirija a los fieles a la eterna salvación. También tienen esta misma obligación en todos los pueblos de su curato donde se les da la limosna de la misa, y en las haciendas se gobiernen según los pactos que hicieren con los dueños. Asimismo deben los curas coadjutores o interinos, y los vicarios en defecto de los curas, celebrar el *pro populo* en los días y modo arriba referidos y juntarse, como también los curas, en todos los domingos y días de precepto a cantar solemnemente las vísperas primeras y segundas de la festividad,⁶³ pues esto, que está mandado por el tercer concilio mexicano, se nota mucha falta y la advierten los mismos indios que desde la conquista siempre acostumbran tocar a vísperas, y viendo que no hay más que el sonido de campanas o que ellos sólo las cantan con muchos solecismos y defectos que oyen en los curas, y no asisten, pierden la veneración a los misterios de la Iglesia, y aun sienten bajamente de su alto ministerio y carácter.

Tít. II, § 8

Es cargo preciso de los párrocos anunciar al pueblo al tiempo del ofertorio de la misa conventual o mayor, todas las fiestas de precepto en que se puede o no trabajar, los días de ayuno, las rogativas o días de letanías, y también las indulgencias⁶⁴ y los decretos de los prelados que se les dirijan por cordillera, a fin de que llegue todo a noticia de sus feligreses y se prevengan de sus obligaciones para la semana que entra.

Tít. II, § 9

Deben asimismo los párrocos renovar de ocho en ocho días el santísimo sacramento de la eucaristía,⁶⁵ lavar los corporales de quince en quince días, o antes si lo necesitasen, los

⁶² Mex. 3. dict. tit. de vigilantia. §. 7. Trid. Sess. 23. cap. 1. de Reformat. Bull. Bened. 14 cum semper. 19 de Agosto 1744. Sin. de Carac. lib. 4. tit. 2. §. 5. n. 269.

⁶³ Mex. 3. dict. §. 7.

⁶⁴ Mex. 3. tit. 2. de vigilantia. §. 8. Mediol. 3. p. 1. tit. de Parrochis. vers. Dominicis dieb. can. 1 et 3. de consecrat. Dist. 3. Sin. de Carac. lib. 4. tit. 20. §. 5. n. 275.

⁶⁵ Synod. de Carac. lib. 3. tit. 5. §. 1. num. 107.

purificadores con mas frecuencia, de ocho en ocho días,⁶⁶ guardando en el modo las rúbricas del misal ,y si en esto estuvieren negligentes serán multados en cuatro pesos, que se aplicarán a la lámpara del santísimo; y se cuide de que los purificadores tengan tercia en cuadro que no sean bordados sino lisos, ni tampoco la hijuela.

Tít. II, § 10

En la administración del santo sacramento del bautismo pregunten los párrocos, antes de administrarle, por el nombre de los padrinos, que basta uno o una y a lo más hombre y mujer; advertirán a éstos el parentesco espiritual que contraen con el bautizado y con los padres de éste, lo que es impedimento dirimente para contraer matrimonio,⁶⁷ y la obligación de enseñar la doctrina a sus ahijados, y cuiden de asentar luego las partidas en el libro de bautizados, según la forma del manual de párrocos.

Tít. II, § 11

Tendrán libros de bautizados, confirmados, casados y difuntos según ya les queda mandado, con separación de indios y de los españoles y otras castas.⁶⁸ En los de los bautizados se expresarán el nombre del bautizado, sus padres, el día en que nació, y que advirtió a los padrinos el parentesco espiritual. En el de casados, quiénes son sus padres, patria y testigos, y en el de difuntos sus nombres, día, mes y año y la iglesia en que se sepultaron, y si dejaron algún cargo de misa u otra obra pía, si hicieron o no testamento, y ante quién y porqué causa.

Tít. II, § 12

Los naturales de otros reinos que llamamos extranjeros o ultramarinos, o de partes remotas, no los puede casar el cura, ni proceder a recibir informaciones sin licencia por escrito de los obispos o sus vicarios generales,⁶⁹ que hará diligente inquisición de si están o no casados en

⁶⁶ Mex. 3. dict. tit. 2. de vigilantia etc. §. 9. Syn. Hisp. lib. 1. tit. de Ofic. Rector.

⁶⁷ Trid. Sess. 24 cap. 2 de Reform.

⁶⁸ Mex. 3. dict. tit. 2. §. 11. Trid. Sess. 24. cap. 1. et. 2. de Reform. matrim. Mediol. 1. p. 2. tit. quae pertinent ad Baptism. administrat. vers. Parochus. tit. quae pertinent ad. sacram. confirm. administration. vers. omnem. et. tit. quae pertinent. ad sacramentum matrim. Vers. Ne autem.

⁶⁹ Trid. Sess. 24. cap. 7. de reform. Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de vigilantia, et. Cura. §. 12. Mediol. 2. tit. 1. Decret. 26. Sac. Congreg. S. Ofic. 21. August, 1670 et. 29. januar. 1695. Ritual Rom. De sacram. Matrim. Vers. Caveat praeterea.

otra parte, pues sucede el que algunos menospreciando la sagrada religión se casan dos o más veces, sobre lo que se encarga particularmente la conciencia a los curas y jueces eclesiásticos por ser muy repetidos los ejemplares que se han experimentado, y tengan entendido que por las leyes reales⁷⁰ no puede pasar a estos reinos persona alguna sin licencia de su majestad e información. Y en orden a los demás matrimonios, aunque no sean de extranjeros o de partes remotas, exhortamos a los curas que no den a los vicarios que están con ellos en las cabeceras licencia general para administrar el santo sacramento del matrimonio, sino en caso de ausencia.

Tít. II, § 13

Para que todos los curas y ministros eclesiásticos sean conformes en su sentir y administración de los sacramentos todos los párrocos tendrán el manual romano⁷¹ y guarden lo que en él se previene y si hubiese alguna omisión en este particular le castigará el obispo.

Tít. II, § 14

Entre los principales cargos de los curas se debe contar el de evitar todos los pecados públicos que se cometan en su distrito,⁷² por lo que cuidarán de averiguar si se cometen idolatrías, maleficios, hechicerías y supersticiones, si hay públicos amancebados, mujeres públicas, alcahuetas, juegos de invite o suerte y otros semejantes delitos, y les amonestarán a los delincuentes con todo amor y benignidad y si no se enmendaren recibirá secretos informes sobre los dichos excesos, y dará parte a su obispo para que se provea de remedio.⁷³ Pero siempre que los párrocos o por sí con secreto, o por medio de las justicias seculares, puedan cortar los daños, obrará en esto con prudencia para que los delincuentes no pierdan más su crédito.

⁷⁰ Lex. 1. 7. 8. et 9. tit. 26. lib. 9. Recop. Ind.

⁷¹ Sinod. de Carac. lib. 3. tit. 8. §. 3. n. 19.

⁷² Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de solitudine etc., §. 1. Synod. Hispal. lib. 1. tit. de ofic. Rectoris.

⁷³ Mex. 3. dict. §. 2. Synod. Hispal. ubi supr.

Tít. II, § 15

A los casados que están separados procurará el párroco unirlos, valiéndose de todos los medios que le dictare su prudencia,⁷⁴ y la necesita aun mayor para corregir a los adúlteros de modo que no llegue a noticia del consorte que está inocente,⁷⁵ y no obedeciendo a los preceptos de sus párrocos dará cuenta al obispo o a su provisor.

Tít. II, § 16

No consientan que en los distritos de sus parroquias anden demandantes de limosnas, sin llevar todas las licencias necesarias para pedir.⁷⁶ Con los religiosos mendicantes se porten los curas con caridad, con tal que no salgan de los límites de la diócesis en que están sus conventos,⁷⁷ a no ser que alguna religión o demanda tengan este especial privilegio, y no se concedan por los provisos demandas a los indios para salir de su parroquia.

TÍTULO III**DE LAS COSAS QUE PERTENECEN A LOS PÁRROCOS DE LOS INDIOS****Tít. III, § 1**

Los ministros de la Iglesia deben apartarse del vicio de la avaricia y aún, según el apóstol, de toda especie de ella,⁷⁸ y así se abstendrán de pedir a los indios cosa alguna, más que los derechos y emolumentos que por arancel les están señalados, ni aunque sea con pretexto de comida,⁷⁹ pues ésta sólo la recibirán en los pueblos de visita en el día en que fuesen a hacerla, con tal que sea costumbre y el cura no pida como de justicia, pues se le pagan sus derechos de arancel. En los pueblos de dominica o de visita no introducirá celebración de fiestas más que las mandadas por la santa madre Iglesia, y es de su obligación celebrar siempre que el pueblo

⁷⁴ Mex. 3. dict. tit. §. 3. cap. Porro. 3. de divort. cap. Non est vobis. 11. de Sponsalib. Cap. Literas. 13. de Restitut. Spoliat.

⁷⁵ Sin. Hispal. lib. 2. tit. de Procurat. fiscali. §. 6.

⁷⁶ Trid. Sess. 21. cap. 9. de reform. Mex. 3. dict. tit. 2. §. 4. Synod. Hisp. lib. 1. tit. de ofic. Rectoris. lex. 1. et. 2. tit. 21. lib. 1. Recop. Ind.

⁷⁷ Mex. 3. ubi supr. Sinod. de Carac. lib. 2. tit. 7. §. único de las confesiones. n. 157.

⁷⁸ Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de iis quae ad Parochos indor. attinent. §. 2.

⁷⁹ Mex. 3. diet. tit. §. 1. LimenR. 3. Act. 2. cap. 38. Leg. 13. tit. 13. Lib. 1. Recop. Ind.

tenga iglesia decente, competente número de familias,⁸⁰ diste mucho de la cabecera; y a los feligreses explicará la doctrina cristiana y administrará los santos sacramentos, habiendo pila bautismal con licencia de los obispos, no precisándoles a que vayan a enterrar los difuntos a la cabecera o a los bautismos en ella, pues por sí o por sus vicarios debe atender a los anexos y darles todo el pasto espiritual, hacer las fiestas que se pidan en cada pueblo y no introducir por codicia otras nuevas.

Tít. III, § 2

Para que los párrocos no se hagan molestos a los indios con gastos, mandamos que los párrocos en sus partidos o distritos que se gobiernen por arancel, tengan caballerías y que éstas no pasen de dos,^{81a} no ser que la administración sea muy dilatada y penosos los caminos, y aun en este caso, también en el de que se gobiernen los curatos por la costumbre, deberán alcanzar licencia del prelado para poder tener más; y esto se debe entender también de los vicarios.

Tít. III, § 3

Los indios comúnmente son tímidos y pusilánimes, y por lo mismo deben los párrocos tratarles con mucho amor y cariño, sufriendo sus impertinencias; pues de aterrarles se sigue el que aborrezcan a su pastor y huyan de confesarse con él.⁸² Y para conseguir el fin de la enmienda de los culpados, nunca los párrocos castigarán por sí a los indios, sino que se valdrán de los fiscales y gobernadores de ellos para que lo ejecuten,⁸³ cuidando de que no se les castigue con exceso sino como corresponde a hijos y a la corrección de padre, de lo contrario se exasperan y conciben horror a sus párrocos.

Tít. III, § 4

A los indios se les debe asistir en la administración de sacramentos con tanto o mayor cuidado que a otras castas, para hacerles suave el yugo de la ley evangélica y que formen

⁸⁰ Limens. 3. Act. 3. cap. 11.

⁸¹ Mex. 3. lib. 3. dict. tit. §. synod. de Carac. lib. 2. tit. 4. §. 5. n. 97.

⁸² Mex. 3. lib. 3 dict. tit. §. 6. Lirmens. 3. Act. 3. cap. 3.

⁸³ Mex. 3. ubi, supr. §. 7.

buena idea de ella,⁸⁴ y así los curas irán a confesar y llevar el viático a los indios enfermos como si fuera a los españoles más ricos, pues ellos son la suerte nuestra y que hemos de procurar conservar para Dios.

Tít. III, § 5

Los párrocos deben vivir junto a las iglesias para estar más prontos cuando los llamen.⁸⁵ Cuiden de no tener en su casa mujeres y aun cuando les sea preciso han de ser parientas en grado cercano, sin sospecha, y las sirvientas han de pasar de cuarenta años,⁸⁶ pues dice el Espíritu Santo: *vae soli, quia si caeciderit, non est qui subleuet eum*. Son muchos los pecados de la incontinencia que sólo huyendo de mujeres se pueden vencer, y si por su miseria cae el párroco, está cometiendo innumerables sacrilegios; por esto nunca esté a puerta cerrada y sin testigos con mujer alguna, ni oiga confesiones en su habitación, ni trate, ni haga casamientos sino en la iglesia⁸⁷ y cuando entrase en casa de los indios sea en compañía de otros.

Tít. III, § 6

El modo de estar bien querido y admitido un párroco es celebrar todos los días el santo sacrificio, en los días de trabajo temprano,⁸⁸ y en los días de fiesta después de las nueve. Oír con agrado a todos, reprender sin aspereza los pecados ocultos, no herir alguno en sus pláticas doctrinales, hacer éstas todos los días de fiesta al tiempo del ofertorio en estilo sencillo y útiles para la enseñanza de los fieles,⁸⁹ sin causarles molestia en la tardanza, que se declara lo será pasar de media hora. Visitar los presos en las cárceles, consolarles⁹⁰ y dirigir sus almas. No mezclarse en competencias con jueces reales y hacerse cargo, que la enemistad con éstos perturba todo el orden de un pueblo, y los indios se atreven a menospreciar a su

⁸⁴ Ex.Bull. Paul. 3. quae incipit Altitudo Divini consilii 1. Junij.1533. et alia quae incipit. Veritas ipsa 2. Junij. ejusdem anni.

⁸⁵ Congregat. concil. 23. Sep. 1596 Mex. 3. lib. 3. dict. tit. 2. §. 9.

⁸⁶ Cap. 1. et. 9. tit. 2. de cohabit. cleric. Et. mulier. Bened. 14. instruc. 82. et. 83. cap. interdixit. Dist. 32.

⁸⁷ Mex. 3. diet. §. 9.

⁸⁸ Mex. 3. diet. tit. 2. §. 10.

⁸⁹ Trid. Sess. 23. cap. 1. de Reform.

⁹⁰ Mex. 3. lib. 3. tit. 2. d8 its quae ad Parochos Ind. attinent. §. 11.

párroco y aun le niegan los debidos estipendios. Visitar los enfermos de su parroquia y mostrarse en todo como padre, pues Dios le ayudará y conservará en paz con sus feligreses.

Tít. III, § 7

Se ha experimentado que para enseñar a los indios la doctrina cristiana, es necesaria mucha paciencia en los párrocos y vicarios, porque se olvidan con facilidad de ella,⁹¹ y el único remedio son los maestros de escuela celosos que la enseñen en castellano;⁹² y los párrocos cuidarán de que todos la recen antes de la misa, especialmente los misterios, que deben saber necesariamente para salvarse, y preguntar y examinar a los niños y grandes con toda vigilancia.

Tít. III, § 8

Está declarado en repetidos concilios que en los curatos o doctrinas que administran los regulares, deben no sólo los curas y vicarios, sino también los priores, guardianes y demás religiosos que se mantienen con los emolumentos del curato y limosnas de los fieles, cuidar de cumplir los decretos arriba referidos y estar muy prontos a la administración de sacramentos, enseñanza de los fieles y utilidad espiritual de éstos,⁹³ y si el obispo advirtiere alguna falta amonestará a los curas regulares verbalmente, y si no se enmendasen dará parte a sus provinciales para que se remuevan.⁹⁴

Tít. III, § 9

Todo buen operario debe poner el mayor cuidado al tiempo de la cosecha para no perder el sudor de todo el año, y con mayor razón los párrocos, cuya cosecha espiritual es en el tiempo pascual en que se limpian las conciencias con la confesión y se les administra el pan de la vida eterna. Y no siendo tolerable que los exámenes, confesiones y comuniones se hagan con aceleración y atropello en los pueblos a que van a hacerlas, manda este concilio que los curas se detengan en ellos tiempo necesario para examinar a sus feligreses, por sí mismos o sus

⁹¹ Mex. 3. diet. tit. §. 12.

⁹² Mex. 18. tit. 1. lib. 6. lex. 5. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.

⁹³ Mex. 3. lib.3 tit. 2. §. 1.3. Lex. 12. Tit. 15. lib. 1. Recop. Indiar.

⁹⁴ Lex. 28. tit. 15. Lib. 1. Recop. Ind.

vicarios, en la doctrina cristiana y oírles de confesión, darles la sagrada comunión⁹⁵ sin gravar a los pueblos en más de aquello que sea legitima y probada costumbre, y esto con moderación y sin dar lugar a fiestas y convite.

Tit. III, § 10

El precepto de la comunión anual se entiende ser con propiedad desde el domingo de ramos hasta el de *Quasimodo*,⁹⁶ mas siendo impracticable en estas provincias por la extensión de los curatos, distancia de los pueblos, falta de instrucción en los indios y de otras castas en la doctrina cristiana el dar cumplimiento en este tiempo al precepto, y que es menor inconveniente el anticiparle que posponerle, manda este concilio que empiece generalmente en esta provincia desde el principio de la cuaresma, según se ha practicado de inmemorial tiempo en muchos pueblos de estas provincias, y por indulto en la otra América, a que se añade el ser tiempo más oportuno para disponerse para recibir dignamente la sagrada eucaristía hasta la dominica de *Quasimodo*, y pasada ésta practicarán lo que se les ha encargado en los capítulos antecedentes.

Tit. III, § 11

Los religiosos doctrineros deben tener nombramiento del señor vicepatrono,⁹⁷ al que propondrán los preladados de las religiones tres sujetos para cada doctrina,⁹⁸ y éstos deben ser probados y examinados por el obispo⁹⁹ a fin de que el señor vicepatrono elija uno, y éste acudirá con la real presentación al obispo para que le haga colación y canónica institución de la doctrina.

Tit. III, § 12

Los religiosos doctrineros presentados por el vicepatrono serán examinados por los obispos, no sólo en la suficiencia sino también en la lengua de los indios, y una vez examinados no

⁹⁵ Syn. de carac. lib. 1. tit. 3. n. 40. et lib. 2. tit. 4. §. 4. n.- 54. et. §. 5. u. 86 et. -lib. 3. tit. 5. §. 3. n. 113.

⁹⁶ Mex. 3. lib. 3. tit. 2. de vigilant. et. curia. 2.

⁹⁷ Lex. 1. tit. 15. lib. 1. Recop. Ind.

⁹⁸ Lex. 2. eod. tit. et..Lib.

⁹⁹ Lex. 6.dict. tit

podrán volver a serlo a no ser que se les pase a otra doctrina en que se hable distinta lengua,¹⁰⁰ o que haya demérito en la suficiencia.

Tít. III, § 13

Para proponer los provinciales algún religioso para doctrina o administración de sacramentos, se ha de dar primero noticia al vicepatrono y al prelado diocesano, y a uno y a otro se han de manifestar las causas para la remoción de algún religioso doctrinero de la doctrina que ocupaba, y sin esta circunstancia no pueden los provinciales hacer nueva presentación de otros en lugar del removido, además de esto es obligación de los prelados regulares el presentar religiosos para doctrinas de indios antes que salgan los que estaban,¹⁰¹ para que los naturales no queden sin pasto espiritual aun cuando haya causas para remoción.

Tít. III, § 14

Los vicepatronos, de común consentimiento con los obispos, pueden pasar las doctrinas que ocupan las religiones en otras por justas causas con justa recompensación,¹⁰² y si no consintieren los superiores regulares se dará aviso a su majestad para que provea de remedio, y cuando los obispos pidieren a los superiores regulares algunos religiosos para doctrinas de indios o de otra casta, se los darán luego sin poner excusa ni impedimento.¹⁰³

Tít. III, § 15

Los religiosos doctrineros están obligados a residir en sus doctrinas, y no ausentarse de ellas bajo de las mismas penas que están impuestas a los clérigos seculares,¹⁰⁴ y sin dar parte a los obispos no pueden poner otros en sus vacantes, y no puede vivir uno solo sino que estén acompañados de tres o cuatro donde fuere posible.¹⁰⁵

Tít. III, § 16

¹⁰⁰ Le x. 7. dict. tit. 15.. Lib. 1.

¹⁰¹ Lex. 9. diet. tit.

¹⁰² Lex. 13. dict. tit., 15.

¹⁰³ Lex.15. dict.tit. 15. Lib.Recop Ind.

¹⁰⁴ Lex. 16..dict. tit. 15.

En las doctrinas, que no sean conventos fundados con licencia real, no pueden nombrar los superiores regulares guardianes, sino sólo doctrineros,¹⁰⁶ y los que sean del orden de san Francisco, por ser mendicantes, llevarán los emolumentos por vía de limosna y no como estipendio,¹⁰⁷ y donde rindan lo suficiente para mantenerse sus personas y el culto divino, no pedirán sínodo o estipendio.

Tít. III, § 17

Los obispos, conforme al santo concilio de Trento¹⁰⁸ y leyes reales de estos reinos, pueden y deben visitar las doctrinas y a los religiosos que las ocupan y residenciarles en cuanto toca a la administración de sacramentos,¹⁰⁹ mas en cuanto a excesos personales den parte a sus prelados para que lo remedien,¹¹⁰ y si no lo ejecutaren, los obispos lo harán según manda el concilio de Trento.¹¹¹ Ni para excusarse de la visita de los obispos, en lo que toca a doctrinas, pueda intentarse el recurso de fuerza,¹¹² pues sirven las doctrinas *non ex voto charitatis* sino de justicia y obligación,¹¹³ y deben guardar lo dispuesto en las constituciones sinodales y contribuir para los colegios seminarios en la forma que lo hacen los clérigos seculares,¹¹⁴ y asimismo han de arreglarse a los aranceles de sus diócesis.¹¹⁵

¹⁰⁵ Lex. 19. dict. tit.

¹⁰⁶ Lex. 21. diet, tit. et Lib.

¹⁰⁷ Lex. 25. divt. lit.

¹⁰⁸ Sess. 25. Cap. 11. de Reform.

¹⁰⁹ Lex. 28. dict. tit. 15. lib. 1. R. Ind.

¹¹⁰ Lex. Citat. 28.

¹¹¹ Sess. 25. cap. 14. de Regularib.

¹¹² Lex. 31. dict. tit. 15. lib. 1.

¹¹³ Lex. 30. dict. tit.

¹¹⁴ Lex. 3. et 35. dict. tit. et lib.

¹¹⁵ Lex. 10 tit. 18. lib. 1. Recop. Ind.

Tít. III, § 18

En los pueblos de indios donde hubiere curas clérigos, no se permita residir religiosos ni fundar conventos sin licencia de su majestad, del vicepatrono y prelado diocesano,¹¹⁶ previa información de que hay necesidad y posibilidad para dicha fundación.

Tít. III, § 19

En las doctrinas de indios reducidos a pueblo que rinden la suficiente manutención a los religiosos según los aranceles de la diócesis o costumbre, se mantendrá sólo el número que sea necesario para que no esté en arbitrio de los prelados regulares erigirlas o calificarlas de conventos,¹¹⁷ poniendo el número de ocho religiosos pues ya queda expresado no puede erigirse convento sin expresa licencia real, del vicepatrono y prelado diocesano.

Tít. III, § 20

El mérito mayor de las sagradas religiones o clero consiste en las misiones que llaman vivas o de conversión de infieles, en las que los misioneros deben tener las licencias correspondientes de los prelados diocesanos para confesar y administrar,¹¹⁸ y procurar la mayor ventaja, propagación de nuestra santa fe, y reducción de los indios rebeldes a la obediencia de nuestro soberano, atrayéndoles con suavidad y amor paternal y procurando por todos medios el no hacerles duro el yugo de nuestra santa ley con imposiciones de derechos o introducción de costumbres que les sean gravosas, antes bien ha de resplandecer en los religiosos, clérigos misioneros el celo y pobreza apostólica, y dedicarse a este ministerio tan alto los sujetos más idóneos, de madura edad y de quienes no haya sospecha que con la distancia y soledad se precipiten en vicios.

Tít. III, § 21

Es justo que los obispos diocesanos concedan a los religiosos que están en misiones remotas de infieles, y les deleguen parte de sus facultades, las bastantes para dispensar en impedimentos ocultos de crimen, de afinidad por cópula ilícita, revalidar matrimonios y

¹¹⁶ Lex..2. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.

¹¹⁷ Ex leg. 21. tit. 15. dict lib. 1.

¹¹⁸ Trid. Sess. 23. cap. 15. de Reform. et Sess. 25. cap. 11. de Regul.

absolver de casos reservados y lo demás que les parezca conveniente¹¹⁹ para la mayor expedición de las misiones, pues es gran perjuicio dejar sin remedio a los miserables feligreses en las partes remotas y exponer a los misioneros a que usen de otras facultades que son dudosas, en el caso no de haber algún recurso al obispo diocesano.

Tít. III, § 22

Los misioneros deben hacerse cargo que los obispos de su distrito han de saber lo que se adelanta en las misiones; si se convierten muchos infieles y se aumenta el fruto de la misión, que es una equivalencia al ministerio parroquial y no a la predicación pasajera. Por lo que mandamos que los obispos velen muy particularmente sobre el adelantamiento y provecho de las misiones vivas de infieles, pues es un desconsuelo muy grande el que en lugar de ir avanzando la conquista espiritual de los indios, se lloran pérdidas las que se ganaron muchos años hace en las provincias del Nuevo México, Texas, Ostimuri y otras partes de la Nueva Vizcaya, y para remediar todo daño, encarga este concilio a los obispos que tomen razón de dichas misiones para promover su aumento en cuanto sea posible, y pudiendo las visiten para fomentarlas con su presencia y socorro espiritual y temporal.

Tít. III, § 23

La propagación del evangelio y conversión de los infieles a nuestra santa fe pertenece principalmente a los obispos, como sucesores de los apóstoles a quienes hizo Cristo pescadores de los hombres, por lo cual en aquellas diócesis de esta provincia en que hay misiones o reducciones de infieles, deben ejercer su ministerio y celo apostólico en la nueva y tierna grey que se reduce al rebaño de Jesucristo, cuidando con paternal amor de su socorro espiritual y temporal visitándola personalmente. Y cuando no lo puedan hacer por la distancia y otro justo impedimento, enviarán visitadores de buena vida, prudencia, y temor de Dios sin ocasionar gastos a las misiones vivas, que les informen con pureza y verdad los progresos de las misiones y las cosas que necesiten de remedio.

¹¹⁹ Vide facultates, quae solitas vocant. ex cap. tali 17. caus. 1. q. 7. et ex cap. exposuisti 23 de Praebend.

Tít. III, § 24

Los indios no pueden ser instruidos en la religión católica si primero no se les enseña a que sepan ser hombres y vivir como tales, porque la vida espiritual presupone la vida racional y política y así los ministros que cuidan de su conversión deben persuadirlos, no con imperio violento y severo, sino con amor paterno el que dejen sus fieras y agrestes costumbres y vivan como hombres congregados en pueblos,¹²⁰ que formen casas y las tengan con limpieza y aseo, de suerte que parezcan habitación de racionales y no chozas o pocilgas de animales inmundos, que tengan mesas para comer y camas para dormir en alto, que no anden desnudos, ni entren inmundos, sino aseados y limpios en la iglesia y las mujeres cubierta la cabeza con algún velo, según la institución del apóstol.

Tít. III, § 25

Ninguna cosa retardará más o impedirá del todo la conversión de los infieles, que el ver anhelar por los bienes y frutos temporales a los que sólo deben ir a sembrar el grano del evangelio a fin de ganar almas para Jesucristo. Por tanto y teniendo presentes las bulas apostólicas, y especialmente del señor Clemente IX de diez y siete de junio de mil seiscientos sesenta y nueve, mandada publicar y guardar en la ley de Indias,¹²¹ prohibimos bajo la pena de excomunió n mayor *latae sententiae* y de las demás contenidas en dicha bula, a los misioneros de esta provincia que tienen a su cargo los bienes o fondos de las misiones, el que por sí o por otros vendan, permuten o en otro modo enajenen con ningún pretexto, aunque sea el de necesidad o utilidad de la misión, o de fabricar, adornar o proveer de ornamentos a sus iglesias, los ganados mayores, menores, lanas, algodón, semillas, ni otros cualesquier frutos de dichas misiones, pues todos deben convertirse en alimentos de los indios, como que para este fin los han dado nuestros reyes católicos y se han conservado y aumentado con el trabajo personal de los mismos indios. Y si los obispos por sí o por sus visitadores o vicarios, supieren que los misioneros venden o disipan los frutos y ganados de las misiones, y no los convierten en dar los competentes alimentos a los indios, o que comercien con ellos tomándoles las pieles de los animales que cazan para enviarlas a vender a otras partes, darán cuenta a su prelado para que los corrija y quite de la misión, y no haciéndolo lo ejecutará el

¹²⁰ Limens. 3. Act. 5. cap. 4. Lex. 19. tit. 1. lib. 6. Recop. Ind.

obispo de acuerdo con el señor vicepatrono, pondrá la misión en clérigos seculares o en regulares de otra religión.

Tít. III, § 26

La palabra del evangelio no penetra el entendimiento del necesitado si no se la recomienda la mano del predicador con la misericordia,¹²² por lo cual para que los misioneros logren el fruto espiritual de los indios infieles, deben darles con mano liberal los alimentos temporales, no teniéndoles para comer solamente maíz, cocido o tostado sino, como Dios lo cría, procurando que las indias aprendan el modo tan fácil de beneficiarlo para hacer tortillas, dándoles así mismo carne en las misiones en que abundan los ganados, persuadiéndoles a que no la coman cruda, y asistiéndoles en sus enfermedades con todos los socorros posibles, como verdaderos padres de familia que deben cuidar de dar a sus hijos una instrucción cristiana y política.

Tít. III, § 27

Los indios recién convertidos, por lo menos a los cinco años de su reducción, deben ser instruidos y aficionados a trabajar para sí,¹²³ y será tiranía que se impida la reducción de otros si advierten que los tienen como esclavos, trabajando siempre para la misión o comunidad; por lo que mandamos que los misioneros procuren el que tengan bueyes propios con que siembren para el sustento de sus familias,¹²⁴ y cuando no los tengan, les prestarán en algunos días los de la comunidad o misión asignándoles tierras y aguas con que puedan beneficiar sus labores propias,¹²⁵ pues son acreedores de justicia por el cuidado que ponen trabajando todo el año para la comunidad .

¹²¹ Bull. Clement. IX. 17. Iunij 1669 quae incipit. Solicitud. Pastoralis officij. lex 33. tit. 14. lib. 1. Recop. Ind.

¹²² D. Greg. 2. lib. Past. egentis mentem doctrinae. Sermo non penetrat; si hunc apud ejus animum manus misericordiae non commendat.

¹²³ Lex. 20. tit. 1. lib. 6. Recop. Ind.

¹²⁴ Lex. 21. dict. tit. et. lib.

¹²⁵ Lex. 18 tit. 12. lib. 4.

Tít. III, § 28

Aunque los indios deben ser enseñados a hilar la lana y algodón, y tejer las groseras telas de que se visten; pero no con rigor de suerte que se conviertan las misiones en obrajes; por lo cual mandamos que los misioneros no tengan en las misiones cárceles, cepos, grillos ni otras prisiones para obligar a los indios a trabajar,¹²⁶ ni les castiguen con estas penas, aunque por su incapacidad no aprehendan la doctrina cristiana, porque no le es decente al siervo de Dios ser riguroso, antes conviene que sea maestro pacífico, y que como dice el apóstol¹²⁷ corrija con modestia a los que contradicen la verdad.

Tít. III, § 29

Por cuanto las misiones y reducciones de los indios infieles se han fundado con los fondos que dan nuestros católicos reyes para comprar ganados, conque trabajen y se mantengan los indios, y con los sínodos que asignan a los misioneros para su sustento, y muchas veces acaece que, por haber consumido los indios los ganados, no tienen modo de subsistir y se queda el misionero solo en la misión, percibiendo el sínodo sin trabajar en la conversión de los infieles, mandamos que siempre que suceda este caso, avisen luego a los obispos para que, de acuerdo con el señor vicepatrono, se tomen las providencias más oportunas.¹²⁸

Tít. III, § 30

Porque puede acaecer que teniendo crecidos fondos las misiones, sólo se mantienen en ellas los indios precisos para laborar en los campos, o porque ya no hay en los montes inmediatos indios infieles que convertir o porque aunque los haya no procuran atraerlos los misioneros, ni convertirlos, contentándose solamente con los indios antiguos que muchos años ha se bautizaron, y aún sobrando anualmente muchos frutos a estas misiones no dejan por esto los misioneros de percibir el sínodo, y siendo estos bienes propios de la comunidad de los indios, y destinados para convertir y mantenerlos convertidos y no para otros destinos, mandamos que en las visitas vean los obispos y sus visitadores los motivos porque no se sustenta el

¹²⁶ Lex. 6 tit. 13. lib. 1. Recop Ind. Tomo Regio. punto 20.

¹²⁷ D. Paul. 2a. ad timoth. cap. 20.

¹²⁸ Tomo Regio. Punto 4°.

número de indios que sufren los fondos de la misión, y provean de modo que se eviten los injustos gastos que hacen estas misiones a la Real Hacienda.

Tít. III, § 31

El misionero debe poner todo su cuidado en aprender al principio la lengua de los indios que tiene en la misión, y enseñarles después la castellana; porque la fe entra por el oído y el oído se hace por la palabra de Dios,¹²⁹ y sino se sabe decir ésta en lengua y modo que lo entiendan, será tan bárbaro para los indios como lo son los indios para él ,y la experiencia enseña que la causa de no adelantarse en la conversión de infieles, aún después de muchos años de fundadas diversas misiones en diócesis de esta provincia, es porque algunos misioneros no procuran aprender la lengua de los indios, ni enseñarles la castellana, como les está mandado por diversas leyes y cédulas reales,¹³⁰ contentándose con catequizarlos por intérpretes, de que se sigue que después de bautizados se quedan sin el remedio del santo sacramento de penitencia, aunque caigan en muchos pecados y en el artículo de la muerte no pueden los confesores por sí mismos exhortarlos a que se confiesen, ni ayudarles a bien morir si no es por medio de intérprete.

Tít. III, § 32

De mudarse con frecuencia los misioneros, se sigue el gravísimo inconveniente de que no se instruyan perfectamente en la lengua y costumbres de los indios, que no les tomen amor, ni sean amados de ellos, y que en lo espiritual y temporal padezcan graves detrimentos las misiones, por cuya causa rogamos y encargamos a los prelados de las religiones, que para tan alto ministerio elijan los religiosos más provechosos en virtud, letras y celo de las almas, y que sin urgente ni grave causa no los muden¹³¹ hasta que dejen otros bien instruidos en la misión, como aun para las doctrinas de los indios ya reducidos lo previene el santo arzobispo de Lima, santo Toribio de Mogrovejo, en su quinta sínodo diocesana.

¹²⁹ Paul. 1. ad. Corinth. Cap. 14.

¹³⁰ Lex. 4. et. 5. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind. Schedules data matriti 16. Aprilis. 1770. Limens. 3. Act. 2. cap. 43.

¹³¹ Lex. 37. tit. 14. lib. 1. et lex 9. tit. 15. dict. lib. Recop. Ind.

Tít. III, § 33

Es indiscreto celo y temeraria piedad, por no detener mucho tiempo a los indios el bautismo exponerles a que manchen, aunque sea materialmente y con ignorancia, la inmaculada ley de Jesucristo que en él profesan, con las inmundas costumbres de su gentilidad y acaso con sus idolatrías,¹³² por lo que mandamos que ningún ministro ni otro sacerdote pueda bautizar indio adulto sin que primero le conste estar suficientemente instruido en nuestra santa fe, desnudo de los errores de la gentilidad,¹³³ y que crea prudentemente el misionero que no se volverá a los montes ni se pasará a otra misión a ser nuevamente bautizado, y asimismo no bautizarán a sus hijos párvulos, permitiéndoles que se los lleven consigo a los montes, donde jamás serán instruidos en los misterios y preceptos de nuestra santa religión y vivirán siempre como gentiles.

Tít. III, § 34

Por diversas bulas de los sumos pontífices, y especialmente por la del señor Benedicto XIV de 27 de enero de 1757¹³⁴ remitida a los obispos de esta América con real cédula para su observancia, está declarado que los misioneros sólo pueden dispensar los impedimentos del matrimonio para que tienen privilegio apostólico con los neófitos, y que por este nombre, no se entienden los indios y mestizos, pero no los que tienen la cuarta ni octava parte de indios, que llamamos cuarterones y puchueles, y que no pueden usar estas facultades en los lugares que no distan dos dietas de los obispos o sus vicarios, y que para ejecutarlo en las partes distantes y con los indios y mestizos, ha de haber justa causa y concederse la dispensa sin recibir cosa alguna por ella. Mandamos a los misioneros se arreglen en todo a los términos de dicha constitución apostólica.

Tít. III, § 35

Los misioneros por bulas apostólicas no están exentos del todo de la visita,¹³⁵ ni de lo que pertenece a la administración de sacramentos o manejo de las misiones de su cargo, de la

¹³² Bull. Alex. IV quae incipit sacrosancti Apostolatus Officii et Clement. 9 die 13. Septemb. 1669. quae incipit in excelsa Sedis Apostolicae specula.

¹³³ Mex. 1. cap. 2.

¹³⁴ Bull. Bened. 14. quae incipit.. Cum Venerabilis frater noster.

¹³⁵ Tom. Reg. Punto 17.

jurisdicción de los diocesanos, en cuyo distrito está sita la misión, por lo que mandamos que para administrar en ellas los sacramentos hayan de tener las licencias del obispo diocesano, y manifestar no sólo los libros de la administración de sacramentos, sino también los que pertenecen a los bienes o fondos de la misión, para que se conozca si van en aumento o disminución y el número de indios que podrán anualmente mantenerse con ellos, y si sufragan para la manutención de los misioneros, pues aunque dichos bienes están bajo el manejo de los misioneros pero no pertenecen a éstos, ni a los conventos de donde salieron los misioneros, sino a la comunidad de los indios destinados para que puedan sustentarse con ellos, y no se vean precisados a retirarse a los montes para buscar el sustento.

TÍTULO IV

DE LOS BENEFICIADOS DE CATEDRALES Y PARROQUIAS Y DE LOS OFICIOS DE ÉSTOS

Tít. IV, § 1

La hermosura de la Iglesia consiste en el admirable orden de sus oficios y ministerios, con lo que se excita la devoción de los fieles, por lo que se ha de cuidar por los obispos que se conserven en sus honores y ejercicios las jerarquías, y cada uno cumpla con lo que es de su cargo, y así manda este sínodo¹³⁶ que las dignidades, canónigos, prebendados, beneficiados y ministros de las iglesias catedrales en todo y por todo observen los estatutos de sus erecciones¹³⁷ y decretos de este sínodo, desterrando opiniones laxas perjudiciales con las que algunos dejan de residir, cumplir sus semanas en el altar mayor y coro y cantar en éste,¹³⁸ pues no se les da la renta para estar como estatuas, sino para hacer el oficio de ángeles cantando a Dios alabanzas, y seguir el canto llano que gobiernan los sochantres y demás ministros destinados para esto, y es el canto llano el que más agrada a Dios, más grave que el figurado, en que se deben desterrar todos los pasajes que mueven más al deleite del oído, y tal vez recuerdan las comedias y canciones del mundo; por lo que los obispos velarán para ir

¹³⁶ Trid. Sess. 24. Cap. 12. de Reform.

¹³⁷ Mex. 3. lib. 3. tit.3. §.2. lex. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. Ind.

¹³⁸ Bull. Bened. 14. cum semper §. 2. 19. Aug. 1744. Trid. Sess. 24. cap, 12. Reform.

restituyendo el coro al canto gregoriano,¹³⁹ y recordará los capitulares que la dignidad de chantre se erigió en las iglesias para este fin, y que aun en opinión de muchos no están excusados de culpa los canónigos o prebendados que no saben entonar aquello que toca a su oficio y son causa de risa, como también el que llámense los canónigos de cantar, o de la regla de san Agustín, por todos títulos deben ser en el coro miembros vivos y no muertos, condecorar las funciones propias de ministros distinguidos de la iglesia; pues de otro modo llevarán la renta por una residencia puramente material y no formal a un mismo tiempo.

Tít. IV, § 2

Cuando por graves causas el obispo multase a algún prebendado le recluyese en algún monasterio, o le suspendiese y privase de sus distribuciones, no pueden los demás canónigos y prebendados compensar o condonarle la pena o parte de ella,¹⁴⁰ y todo contrato o decreto capitular en este punto sea nulo contra la prohibición del obispo.

Tít. IV, § 3

Ninguno puede tener dos beneficios o capellanías en una misma iglesia a no ser que por su erección estén anexas,¹⁴¹ pues es privar a la iglesia del número y servicio de los correspondientes ministros.

Tít. IV, § 4

Todos los prebendados deben asistir a los sermones que se predicán en la santa iglesia o donde fuere el cabildo, y perderán los que faltasen las distribuciones señaladas a la misa y procesión,¹⁴² sin que puedan ser exceptuados por estar en la haceduría u otro negocio temporal de la iglesia, pues el sermón les aprovechará para manejarlo mejor.

¹³⁹ Cong., Sac. 9. Martij 1620. quae refert. Ferrar verb. canonicatus Artic. 11 no. 13.

¹⁴⁰ Mex. 3. lib. 3. tit. 3 §. 3.

¹⁴¹ Ex Trid. Sess. ,24. cap. 17. de Reform. Mex. 3. dict. tit. §. 4. Limens. 3. Act. 3. cap. 30. lex. 20. tit. 6. lib. 1. R. Ind.

¹⁴² Mex. 3. dict. tit. §. 5. Mediol. 1. p. 1. de Praedic. Verb. Dei. vers. fin.

Tít. IV, § 5

Según la práctica de toda la Iglesia universal, y lo mandado en los concilios toledanos, deben todas las dignidades, prebendados y ministros de las iglesias catedrales o colegiadas, comulgar en el día de jueves santo, pues este es un resto de la disciplina antigua eclesiástica por la que todos los que no celebraban, debían comulgar de mano del preste en la misa mayor, y estando tan lleno de misterios el jueves santo, propio día en que Cristo nuestro bien instituyó el santo sacramento de la eucaristía, y el obispo consagra y bendice lo que ha de servir a los sacramentos de orden, confirmación, extrema unción, y óleo de catecúmenos para el bautismo, no puede excusarse alguno de la comunión a no declarar el prelado que está legítimamente impedido, bajo la pena de perder las distribuciones de toda la semana.¹⁴³

Tít. IV, § 6

Cuando sale el cabildo con cruz a alguna iglesia o estación, todos deben ir acompañando la santa cruz y volverla con el mismo acompañamiento¹⁴⁴ a la iglesia catedral, y se manda por este concilio que en las demás iglesias de las diócesis nunca los curas, vicarios y demás ministros dejen salir la cruz sola, sino que la deben acompañar, sea para procesiones o entierros,¹⁴⁵ y volver a la parroquia con la misma solemnidad, porque la cruz es la insignia del cristiano en la que Cristo padeció y a la que debemos adoración de latria; y el que faltare a esto pierda la pitanza u obvención que le corresponda por la procesión o entierro.

Tít. IV, § 7

Las misas conventuales o mayores, que se deben celebrar todos los días en las iglesias catedrales y colegiadas, se deben aplicar por los bienhechores en común, por el bien de la diócesis y causa común de la iglesia,¹⁴⁶ de modo que no se pueda aplicar el fruto a particular alguno, ni recibir dotación por esto, y las tres misas que por las erecciones de las iglesias de las Indias se mandan decir los primeros viernes de cada mes por nuestros reyes bienhechores, sus antepasados y sucesores, las de los sábados por la salud de nuestros reyes y prosperidad

¹⁴³ Mex. 3. dict. tit. §. 6. Tolet. Act. 5. cap. 3. Mediol. 3. tit. de ijs quae ad divina offic. §. Feria quinta.

¹⁴⁴ Mex. 3. dict. tit. §. 6. Mediol. 1. p. 2. tit. de Procecionibus.

¹⁴⁵ Mex. 3. dict. tit. et §. in fine.

¹⁴⁶ Bened. 14. inst. 107 et Bull cum semper. 19 August. 1744.

del estado real y las de los lunes por las almas del purgatorio, se celebren cantadas.¹⁴⁷ Lo cual mandamos se ejecute puntualmente por todos los cabildos de catedrales y colegiadas, y que por estas misas no reciban dotación ni fundación de particular alguno.

Tít. IV, § 8

Se ha notado demasiada franqueza en recibir los cabildos aniversarios, y para que no se graven, ni impidan los capitulares, mandamos que no reciban aniversarios sin licencia de los obispos, y que éstos tengan presente que la mayor y principal obligación es guardar la solemnidad y ritos de las festividades en las horas.¹⁴⁸

Tít. IV, § 9

Pueden haberse introducido abusos y corruptelas en el modo de recle de los capitulares, que por estatuto sólo tienen sesenta días,¹⁴⁹ y también en cuanto al modo de puntar en el coro, y para cortar los daños en tiempo, ordenamos que se reconozcan las reglas de puntar y se arreglen a los estatutos y disposiciones del santo concilio tridentino.¹⁵⁰

TÍTULO V DEL OFICIO DEL SACRISTÁN

Tít. V, § 1

El adorno de los templos y sus altares, el aseo y limpieza de los ornamentos y alhajas, depende enteramente del cuidado de los sacristanes mayores y menores,¹⁵¹ y es muy grande la pérdida que se sigue por su descuido o permitir los curas que los indios en sus iglesias tengan mal doblados los ornamentos, ajados y sucios,¹⁵² y aún el sacarlos de las iglesias para sus funciones profanas, quebrados los cálices, patenas, copones, corporales, que no pueden

¹⁴⁷ Lex. 12. tit. 2. lib. 1. Recop.Ind.

¹⁴⁸ Bened. 14. tom. 1. constitut. 107. §. 14. Mediol. 5. tit. quae act divina offic.

¹⁴⁹ Mex. 3. lib. 3. tit. 6. §. 2.

¹⁵⁰ Sess. 22. cap. 12. verb. Praeterea obtinentibus.

¹⁵¹ Mex. 3. lib. 3. tit. 4. §. 1.

¹⁵² Mediol. 4. p 1 tit. de Sacristia. vers. vestes.

tocar los legos, candeleros y otras alhajas y todo esto por abandonar la sentencia de Jeremías,¹⁵³ que llama maldito al que hace con negligencia la obra de Dios y no tener presente que la iglesia es casa propia para su culto, que los ornamentos están benditos y los cálices y patenas consagradas, y que todo sirve para el mayor sacramento de la ley de gracia, para poner en cáliz, patena y corporales el mismo cuerpo y sangre de Jesucristo que fue derramada en la cruz, y que si los reyes del mundo tienen sus palacios con majestad alhajado todo y con gran limpieza, debemos contemplar la majestad infinita de Dios¹⁵⁴ a quien se sirve en los altares; por lo que manda este concilio que los curas velen sobre el cumplimiento de los sacristanes y si fuesen indios no permitan que hagan las hostias¹⁵⁵ sin verlo los párrocos, y aun es muy propio de éstos el hacerlas cuando no hay sacristán ordenado *in sacris*, porque se exponen a irreverencias o supersticiones en dejar hacer las hostias a los indios en sus casas; y no se desdeñen los párrocos de este ministerio cuando no haya otro arbitrio, o a lo menos estar presentes, pues de reyes católicos se lee que expriman con sus manos el vino que había de servir para el santo sacrificio, y hubo tiempo en que para hacer las hostias se vestían albas los ministros y estaban entretanto rezando salmos y otras preces, de consiguiente se prohíbe la indecencia de ir a tiendas a comprar hostias o comprarlas de persona particular.

Tít. V, § 2

Cuando falta notario o está impedido, deben los sacristanes leer en la iglesia los edictos,¹⁵⁶ notificarlos a las partes, publicar las censuras y poner en la espalda del edicto razón de haberlo hecho con expresión del día, mes, año y testigos para que haga fe.

Tít. V, § 3

Hagan el oficio de apuntadores¹⁵⁷ de los beneficiados y capellanes y anoten las faltas de los que no cumplieren los aniversarios, capellanías y otras obras pías a excepción de las iglesias catedrales en que para el coro hay apuntador especialmente nombrado para este oficio y

¹⁵³ Hierem. cap 48.

¹⁵⁴ Bull. Bened. 14 quae incipit. Annus qui 19 feb. 1749.

¹⁵⁵ Mex. 3. lib. 3. tit. 4. §. 1. Mediol. 4 p. 2. tit. quae pertinent ad SS. missae sacrific vers. Hostias

¹⁵⁶ Mex. 3. dic. lib. et tit. §. 2.

¹⁵⁷ Mex. 3. hoc tit. §. fin.

nunca puedan los sacristanes hacer ausencia de la parroquia sin expresa licencia de los obispos y éstos no la concederán sino por tiempo muy limitado y con justa causa.

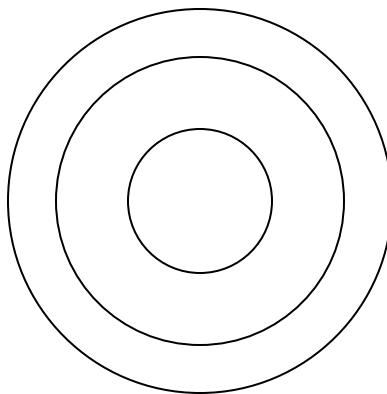
TÍTULO VI

DE LA VIDA Y HONESTIDAD DE LOS CLÉRIGOS

Tit. VI, § 1

El estado clerical es mas perfecto que el laical y los clérigos no solo en su interior, buena vida y costumbres, deben ser el ejemplo de los demás, sino también en su vestido y porte modesto,¹⁵⁸ honesto y decente porque del mal modo de vestir se saca legítima consecuencia de la descompostura interior; por esto este sínodo con arreglo al tridentino¹⁵⁹ manda que todos los clérigos aun de menores manifiesten en su traje virtud, honestidad y gravedad de costumbres, procurando que ni el vestido sea sobresaliente, ni sucio e indecente.

Tit. VI, § 2



Para evitar el abuso de que muchos clérigos de menores traen la corona tan grande como los ordenados de mayores, y muchos de éstos tan pequeña como los de menores, y para

¹⁵⁸ Mex. 3. hoc tit. §. 1 Mediol. 1. p. 2. tit. De Cleric. Vestit.

que no se confundan los grados y jerarquía de los órdenes que por la particular institución y excelencia de cada uno de ellos son muy distintos, manda este concilio que los presbíteros¹⁶⁰ traigan la corona del tamaño del círculo mayor arriba señalado. Los diáconos y subdiáconos del tamaño del círculo segundo, y los de menores del tamaño del círculo tercero, y se encarga que los obispos velen sobre el destierro de este abuso, corrigiendo seriamente a los clérigos que no observen este decreto.

Tít. VI, § 3

Todos los clérigos, aun los de prima tonsura,¹⁶¹ han de traer hábitos clericales de lana y no de seda. La sotana ha de llegar hasta cubrir la hebilla del zapato. Todo el vestido exterior ha de ser negro y se prohíbe traer chupas o calzones de otro color, camisolas, armadores de tela o con piedras falsas por botones, el que traigan el sombrero con la copa redonda, el cabello lo han de traer corto y aun cuando caminan a caballo deben llevar vestido negro, y si van a administrar llevarán siempre la ropa negra o vestido con cuello. Los prebendados y graduados de licenciados y doctores, pueden vestir de seda en las capas de coro y togas de universidad, y en lo demás se les encarga la modestia.

Tít. VI, § 4

En muchos concilios está mandado¹⁶² que los clérigos nunca anden de capa ni de día ni de noche, pues con la capa se suelen encubrir muchas maldades y si les encuentran sin el hábito clerical no son reconocidos por clérigos, por lo que manda este concilio que ni en las capitales ni en los pueblos usen los clérigos la capa y traje corto,¹⁶³ y si contraviniesen los ordenados de menores conforme a lo dispuesto por el santo concilio de Trento y leyes reales,¹⁶⁴ no gocen del privilegio del fuero.

¹⁵⁹ Sess. 22. de Reform. Cap. 1. et Sess. 14. cap. 6.

¹⁶⁰ Sinod. tolet. lib. tit. 1. const. 1 Mex. 3. hoc. tit. §. 2. Sinod. Granat. de vii. et lionestate Cleric. n. 2. Mediol.5. tit. quae ad Cleric. honestat. attin. vers. 1.

¹⁶¹ Cap. 15. de vit. et honest. Cleric. Trid. Sess. 14. cap. 6. Bened. 14. instit. 71. Mex. 3. hoc tit. §. 3. et seq. Sinod tolet. lib. 3. tit. 1. const. 1.

¹⁶² Mediol. 4. p. 3. tit. de vit. et honest. Cleric. et alia ubi nuper. et cap. 2. Caus. 21. q. 4.

¹⁶³ Clem. 2. de vit. et honest. Cleric. prope fin.

¹⁶⁴ Trid. Sess. 23. cap. 6. Lex. 1. tit. 4 lib. 1. Recop. Castell.

Tít. VI, § 5

Los clérigos siempre andan vestidos de luto,¹⁶⁵ para representar que son ministros de Jesucristo, trayendo en su cabeza la memoria de la corona y pasión, y en todas sus acciones deben de notar mortificación y humildad, y notándose que en los duelos por sus parientes mudan su traje en el luto cuando deben enseñar que esperan la resurrección de la carne, y que no es propio de esta creencia usar de los lutos que acostumbran los legos, manda este concilio que en adelante sólo por padre o madre puedan hacer alguna distinción¹⁶⁶ de luto, pero no en el coro, ni en la sobrepelliz, sino en traer hábitos de bayeta.

Tít. VI, § 6

En el traje eclesiástico no debe haber las modas y mudanzas del siglo, y habiéndose advertido que muchos clérigos traen los cuellos bordados con labores o de cintas de seda, y no lisos de tela según deben, y que algunos traen las sobrepellices con flores bordadas y otros primores, confundiéndose con las mujeres en sus trajes, o acortando las sobrepellices o escotando las casullas o estrechando el ancho de las estolas, manda este concilio que no se permita abuso alguno en estos particulares,¹⁶⁷ y al clérigo que contraviniera se le quitará la sobrepelliz o cuello y se le mandará hacer otra correspondiente; siendo más reprehensible que hasta en los ornamentos sagrados se haya introducido la corruptela, cuando al principio de la Iglesia y muchos siglos después, la casulla era una pequeña casulla que rodeaba por todas partes al sacerdote, y la estola u orario es vestidura muy ancha.

Tít. VI, § 7

Cuando los clérigos anden a caballo no lleven aderezos ni gualdrapas de seda o de color,¹⁶⁸ pues aun de lana sólo está concedido a los prebendados o graduados de licenciado o doctor, y por consiguiente manda este concilio que tampoco usen los clérigos de frenos, estribos o

¹⁶⁵ Mex. 3 hoc tit. §. 2. sinod. tolet. lib. 3. tit. 1. const. 1. Bened. 14. citat. inst.

¹⁶⁶ Mex. 3 hoc tit. §. 6. Sinod. Gran. de vit. Et honest. Cleric. n. 9.

¹⁶⁷ Mex. 3. hoc. tit. §. 7. Clem. Quoniam, de vit. et honest. Cleric. Trid. Sess. 14. cap. 6.

¹⁶⁸ Cap. omnis jactantia. 2. caus. 21. q. 4. Mex. 3. hoc tit. §. 8.

espuelas doradas o plateadas,¹⁶⁹ porque esto no corresponde a la gravedad y modestia clerical, y procuren que los estribos no sean de figura de mitra, pues esta hechura tuvo su origen de una injuria horrible hecha al mayor prelado de la América, que está cerca de venerarse en los altares.

Tít. VI, § 8

Con inteligencia del *motu proprio* que empieza: *de salute* de san Pío V, moderado por Gregorio III, que permitió las corridas de toros con tal que no fuesen en día festivo, y con la precaución de que no se siguiese la muerte de alguno, levantando juntamente bajo de estas condiciones las censuras puestas por san Pío V contra todas las personas legas y no, dando permiso a los eclesiásticos¹⁷⁰ constituidos en orden sacro para asistir a semejantes funciones, que son muy ajenas de su estado, y conforme a la constitución de Clemente VIII que empieza: *suscepti muneris*, por la que relajó a los eclesiásticos *in sacris* las censuras y redujo las anteriores prohibiciones a los términos de derecho común, manda este concilio que ningún clérigo constituido en orden sagrado¹⁷¹ o beneficiado, asista a funciones de toros bajo las penas establecidas en las dichas últimas letras apostólicas pues el clérigo que quisiere holgarse en estas funciones, no se holgará con Cristo.

Tít. VI, § 9

Prohíbe igualmente este concilio que clérigo alguno se disfrace, ponga máscara o haya papel en comedias,¹⁷² y se le advierte que el teatro de éstas no es propio para los ministros del Altísimo, y que aun a los mismos seglares les disuena ver los clérigos, que son suerte de Dios y ministros del sacramento de la penitencia, estarse divirtiendo en los teatros en que se aprende la disolución, los pasajes amatorios y últimamente para muchos es escuela del diablo.

¹⁶⁹ Cap. Clerici. de vit. et honest. Cleric. Mex. ubi supr.

¹⁷⁰ Greg. 13. in Bull. 25. Aug. an. 1575.

¹⁷¹ Clem. 8. in Bull. suscepti muneris an. 1596. Sinod. tolet. lib. 3. tit. 1. const. 7. Mex. de vitand. spectac. lib. 3. tit. 6. §. 1. S. Thom á Villan. Serm. 2. de Joan Baptist. circ. fin.

¹⁷² Cap. cum decorem de vit. et honest. Cleric. cap. his igitur Dist. 23. Mex. hoc lib.. tit. 6. §. 2.

Tít. VI, § 10

El cantar coplas deshonestas o profanas, tocar instrumentos en las concurrencias, bailar o decir palabras bufonescas,¹⁷³ es todo y cada cosa motivo de gran desprecio y desdoro del estado clerical, causa escándalo y forman los seglares muy bajo concepto de las obligaciones del sacerdocio, se atreven a profanar y tener en poco sus sermones y reprensiones cuando ven en los clérigos lo mismo o más que practican los del mundo. Y considerando el concilio que las penas pecuniarias se frustran aunque se impongan, hace presente a todo sacerdote y le recuerda que en sus manos tiene el mismo verdadero y real cuerpo de Jesucristo, que con las palabras de la consagración se pone en las especies de pan y vino; que según es el sacerdote, así es el pueblo¹⁷⁴ y éste es comúnmente según son los sacerdotes y ministros de él, si buenos, bueno y si malos, malo. Porque son los sacerdotes la norma de los fieles y la forma del rebaño, que se ordenaron renunciando a las pompas, vanidades, deleites y pasatiempos del siglo y sólo para ser herencia de Dios y dar buen ejemplo a los demás, por todo lo cual se han de retirar de fiestas y convites del mundo en cuanto les sea posible.

Tít. VI, § 11

A todo clérigo está prohibido por los sagrados cánones ejercer, por sí o por interpósita persona, arte alguna mecánica, ser granjero o comerciante, arrendar heredades de otros, cultivar minas de metales, rescatar éstos para venderlos, ni emplearse en cosa alguna de comercio,¹⁷⁵ también el tener boticas, tiendas, tocinerías y aún cuando las hereden de sus padres, no les es decente asistir en ellas, antes bien deben procurar venderlas y emplear su importe en lo que no les ocasione descrédito, y cuando no puedan ejecutarlo, manejar dichas boticas u otras de las oficinas referidas por otro pariente o persona secular, porque los clérigos sólo han de pensar en ganar su alma y las de otros, y su conversación ha de ser espiritual y dirigida a conducir a los fieles por el camino de la virtud.

¹⁷³ Cap Presbiteris. 19. Dist 34. cap. unic. de vit. et honest. Cleric. in 6. Trid. Sess. 24 de Reform. cap. 12 Mex. hoc lib. tit. 6 §. 3

¹⁷⁴ S. Ambr. de dignit sacerdotis. cap. S Joan Crisost homil. 38 in Math.

¹⁷⁵ S. Paul. 2. ad thim. 2. cap. efficiens 11. Dist. 88 cap. Clerici. de vit et. Honest Cleric. Clem. 1. eot. tit. Mex. 3. hoc tit.

Tít. VI, § 12

Las armas de la milicia clerical es Cristo según el apóstol,¹⁷⁶ y será castigado severamente el clérigo que se hallase con otras de día o de noche,¹⁷⁷ en el pueblo o en el camino, e igualmente será castigado el que corregido privadamente por su obispo para que no entre en casas de mujeres sospechosas, no se enmendare,¹⁷⁸ y tengan entendido los clérigos que deben evitar no sólo el escándalo activo que dicen, sino también toda apariencia de él, pues debemos los sacerdotes ser un cristal sin átomo de sospecha, ni permitir en modo alguno que se empañe el honor y buena fama del estado. En las provincias en que hubiere guerra y peligro de la vida, sólo podrán los clérigos usar de escopeta en el camino con licencia *in scriptis* de los prelados, y a éstos se encarga no la concedan pues es más seguro un crucifijo para un párroco, y no se puede éste exponer a incurrir en irregularidad si matase a alguno.

Tít. VI, § 13

En los primeros siglos de la Iglesia se lee una veneración singular de los seglares a los sacerdotes, y el haber decaído notablemente ésta consiste en meterse los clérigos a servir de pajes a mujeres,¹⁷⁹ acompañarlas en los caminos, concurrir familiarmente a sus festejos, hacerse mayordomos de las haciendas de los seculares,¹⁸⁰ y por un bajo estipendio sujetarse a servir de capellanes de personas no muy ilustres en calidad o empleo, esperando, revestidos de los sagrados ornamentos, a que acaben de peinarse las señoras, y otras gestiones indecentes como lo es atropellarse en la misa para que les tengan por breves. Esto es haberse trastornado todo el espíritu del sacerdocio, es haberse abatido y aniquilado el carácter sacerdotal y perder todo el estado por el abatimiento indigno de algunos. Manda pues este concilio que conserven su grado y dignidad, pues como lo hagan así no les faltará Dios que cuida de los pájaros más pequeñitos y viste a todas las flores sin saber coser ni hilar.

¹⁷⁶ Ad Rom. 13.

¹⁷⁷ Cap. 2. hoc tit. cap. 25. de Sentent. excomunic. cap. Cleric 23 q. 8. Synod. tolet. lib. 3. tit. 1. const. 2. Mex. 3. hic.

¹⁷⁸ Cap. 20. 21. 27. et. 32 Dist. 81.

¹⁷⁹ Conc. tolet. an. 1661 act. 2. cap. 22 et Dis. ubi nuper const. 3.

¹⁸⁰ Cap. 2. ne clerici vel monach. Mex. 3. Hoc. Tit. 8. Med. 1. p. 2. tit. De negot. saecul.

Tít. VI, § 14

La embriaguez es un vicio muy feo en toda clase de personas,¹⁸¹ porque de racionales las vuelve más que brutos y unos troncos, es causa de la lujuria y otros vicios; mas en los sacerdotes es abominable,¹⁸² pues cuando los fieles habían de ver en ellos ejemplos de bondad, les reconocen por vasos inmundos de maldad, se ríen y mofan de ellos, y aun respecto de los indios se entibia la fe dudando si son ciertos los misterios que enseñan, porque aun en su gentilismo castigaban con terribles penas este pecado; por lo que manda este concilio que el clérigo que fuese convencido de este vicio, sea suspendido por cuatro meses la primera vez de la administración de sacramentos, la segunda por un año y la tercera para siempre privado de oficio y beneficio.

TÍTULO VII

DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS A LOS CLÉRIGOS

Tít. VII, § 1

El juego es en todo género de hombres, y en todas las provincias ha sido la causa de pérdida de almas, de haciendas y de otros muchos males, pero en los clérigos es más reprehensible poniéndose a jugar el patrimonio de Cristo, el sudor de los pobres indios y el precio y redención de los pecados, y aunque el clérigo tenga bienes y haciendas patrimoniales, siempre juega el sudor de sus padres, perjudica a los demás parientes y causa escándalo, principalmente a juegos prohibidos¹⁸³ como todos los que llaman de suerte o envite, banca, albures, cacho, bisbis, dados, gallos (también el amarrarlos y atarlos), las apuestas en carreras de caballos y todo juego de apuestas y otros semejantes, por estar prohibidos muchos de ellos por cédulas y leyes reales¹⁸⁴ con tanto rigor para toda clase de personas, que aun los privilegiados pierden su fuero y deben ser castigados, y otros son muy indecentes al estado eclesiástico. Por lo que manda este concilio que ningún clérigo juegue a semejantes juegos, ni

¹⁸¹ S. Paul ad Ephes. 5. et ad Rom. 13.

¹⁸² Cap. Acrapul. 14. hoc. Tit. Cap. Episcopus Dist. 35. Trid. Sess. 22. de Reform. Cap. 1. Mex. 3 hoc. Tit. §. 9

¹⁸³ Cap. 41. et 42. Apostol. cap. inter dilectos. de excess. Rraelat. et alia plura. Trid. Ubi nupec. Mex. 3. hoc. tit. §.1.

¹⁸⁴ Lex. 2. et 7. lib.8. Recop. Cast. Lex. 1. tit. 2. lib. 7. Recop.Ind.

asista a casas de ellos, ni aun a mirar, ni tengan en su casa tablaje, ni preste a otros para este fin, bajo la pena de treinta pesos aplicados a la fábrica de su iglesia parroquial, esto por la primera vez, por la segunda se duplicará esta pena, y por la tercera añadirán los obispos otras más graves en lo que se les encarga mucho la conciencia, por ser el juego un vicio muy dominante que ha destruido muchas familias. Asimismo se ordena que el clérigo pierda y restituya todo lo que hubiere ganado, y los promotores fiscales celen sobre la observancia de este decreto.

Tít. VII, § 2

Nunca asistan los clérigos a juegos públicos¹⁸⁵ de pelota, bolas, argolla u otros de los no prohibidos, porque sus diversiones nunca deben ser dejando el hábito clerical, ni donde sea menospreciado el estado, y únicamente se les permite privadamente la honesta recreación¹⁸⁶ con personas decentes y honradas, con tal que no sea con frecuencia, ni con mujeres, aunque sean parientas, y no pasando jamás la pérdida de dos pesos y esto no se entienda en tiempos de penitencia, como son adviento y cuaresma.

TÍTULO VIII DEL USO FRECUENTE DE LA EUCARISTÍA

Tít. VIII, § 1

Son muchos y muy inoportunos los pretendientes de órdenes, pero muy pocos que cumplan con lo mandado por los concilios y que deben observar entre orden y orden, que es lo que llaman intersticios, esto es confesar todos los días de fiesta solemne, domingos, fiestas principales de Cristo nuestro bien y de nuestra Señora y comulgar,¹⁸⁷ en la misa mayor o conventual, al propio tiempo de la comunión, que es después de sumir el sacerdote, para que viendo el pueblo el buen ejemplo de los ordenados dé buen testimonio de ellos, de su vida y ejemplo, pues siendo los ministros de la Iglesia para utilidad de todos, deben tener la aprobación del pueblo; asimismo ejercitarse por cada espacio de cada intersticio, que es un

¹⁸⁵ Cap. His igitur dist. 23. Sinod. tolet. lib. 3. tit. 1. const. 4.

¹⁸⁶ Lib. 9. et. 11. tit. 7. lib. 8 Recop. Cast. Mex. hoc. tit. § 5.

¹⁸⁷ Trid. Sess. 23. de Reform. cap. 13. Mediol. 2. p. 2. Decret. 6. Mex. hic .

año en su respectivo orden, asistir a la iglesia parroquial y ayudar al párroco en cuanto pueda, no faltar a las conferencias morales y dar en todo pruebas de su ajustada vida y vocación perfecta al estado sacerdotal. Mas es un dolor el ver que casi nada de esto se ejecuta, y no forman los clérigos verdadera idea de la eminencia y pureza del estado, y la culpa consiste en la demasiada indulgencia de los obispos en dispensar intersticios sin justa causa, no temporal sino espiritual, y en admitirlos a órdenes sin certificación de haber asistido a las conferencias morales y de liturgia a la iglesia parroquial, al ejercicio de sus órdenes por un año y a todo lo arriba referido. Y manda este concilio que se cumpla todo lo aquí contenido, y que miren los obispos que de la imposición de sus manos resultan los bienes que goza, o males que padece, la Iglesia de Dios, y que la mayor piedad es guardar la disciplina eclesiástica.

Tít. VIII, § 2

Ha habido tan relajadas opiniones que han dado ensanche a los sacerdotes que no son párrocos para estar sin celebrar muchos días, y la humana fragilidad ha extendido la corruptela, y para cortarla declara este concilio que todos los presbíteros deben celebrar el santo sacrificio los domingos, fiestas solemnes,¹⁸⁸ conmemoración de los difuntos y con más frecuencia en cuaresma, procurando examinar bien su conciencia, confesarse a menudo, aunque no tengan pecado mortal, y les obliga la celebración en todos los casos en que conviene ayudar a los párrocos o son instados por los fieles, y resulta utilidad espiritual a éstos, pues todos deben ser operarios en la viña del señor y no estar todo el día ociosos como los que reprendió el buen padre de familias.

TÍTULO IX DE LOS CLÉRIGOS NO RESIDENTES

Tít. IX, § 1

En todas partes es la residencia de los obispos en su diócesis y de los párrocos en su parroquia tan estrecha, como que Dios manda que el pastor no desampare sus ovejas,¹⁸⁹ pero

¹⁸⁸ Trid. Sess. 23. de Reform. Cap. 12. Mex. Hic.

¹⁸⁹ Cap. Sicut. caus.7. q.1. Trid. Sess. 23. cap. 1.

en esta América el no desamparar el rebaño aun obliga más estrechamiento por todos derechos: divino, porque si falta el párroco, que es el de más instrucción que los vicarios, pueden padecer detrimento notable los fieles en el pasto espiritual, positivo, porque los párrocos dependen en su subsistencia y rentas de los emolumentos de los fieles, que sólo les dan por gozar de su presencia y dirección, y otras causas muy poderosas como es la instrucción de los indios, el cortar sus disensiones y alborotos, el carecer los pueblos de otros clérigos que dignamente pudieran por algún tiempo sustituir sus veces, la multitud de pueblos que suelen tener los curatos de administración de modo que aunque haya vicarios, con todo cada uno celebra dos misas en cada día festivo y se exceden en celebrar tres con desprecio de las declaraciones de la Iglesia,¹⁹⁰ y aun irrisión de los herejes que maliciosamente creen que el interés es el que mueve a este desorden, que si se ausenta el cura y no pueden los vicarios atender a todos los pueblos, se quedan éstos sin explicación de la doctrina cristiana y no pocas veces sin la administración de sacramentos. Por lo que a todos advierte este concilio que en la América no hay beneficio alguno simple,¹⁹¹ y que todos son de mucha carga y servicio, y así los obispos con razonable motivo darán muy limitadas las licencias a los curas, vicarios o beneficiados para ausentarse por quince o veinte días con la obligación de dejar idóneos ministros, y de presentarse dentro de veinte y cuatro horas al obispo o su provisor cuando fueren a la capital, y esto mismo se encarga por cédulas y leyes de estos reinos,¹⁹² que estrechan justamente la licencia que en otras partes permite el concilio tridentino. Y así mismo se prohíbe que los curas o sus vicarios, aunque haya necesidad, puedan celebrar dos misas en una misma iglesia o en un mismo pueblo, o habiendo en el otro sacerdote secular o regular.

Tit. IX, § 2

En estas provincias tienen las iglesias catedrales corto número y el preciso de prebendados, toda su masa capitular está repartida en las distribuciones cotidianas y no pueden gozar de indulto alguno, aun de los concedidos a los que son del santo oficio de la Inquisición o de

¹⁹⁰ Cap. 2. et. Cap. 12. de celebrat. Missar. cap. sufficit 53. de consecr. dist. 1.

¹⁹¹ L. 41. tit. 6. lib. 1 Recop. Ind.

¹⁹² L. 16. tit. 15. lib. 1. Recop. Ind. L. 12. tit. 20. lib. 1. Recop. Ind.

cruzada,¹⁹³ según las leyes de estos reinos, y por estos motivos ya no pueden disfrutar el recl de su ausencia por el tiempo y en el modo que en las iglesias de España, porque haciéndose falta al culto divino, ya no puede el obispo dar licencias de ausencias,¹⁹⁴ y faltan las justas y razonables causas del concilio tridentino; por lo que se manda guardar en esta provincia la práctica observada de no concederlas sino por tiempo muy limitado, y que nunca exceda al concedido por el santo concilio tridentino, respecto a ser costumbre inmemorial y práctica uniformemente observada en las iglesias catedrales de esta provincia de gozar los recles por el tiempo que señala, según la bula de Sixto V que comienza: *exposuit nobis* con fecha de 31 de octubre de 1583, y la real cédula de la reina gobernadora fecha en Madrid a 14 de Enero de 1673.

Tit. IX, § 3

En todas las iglesias catedrales se nombre un sacerdote de vida muy probada para apuntar todas las faltas que hiciesen los prebendados y demás ministros del coro, y de la iglesia en las horas canónicas y divinos oficios,¹⁹⁵ y dicho apuntador en su ingreso al oficio ha de jurar delante del obispo o su vicario general que le ejercerá bien y fielmente, y guardará los libros de apuntar sin mostrarlos a persona alguna hasta dar las cuentas, y después sus libros se pongan en el archivo de la iglesia. Para el caso de ausencia o enfermedad del apuntador se nombrará un sustituto que hará el juramento en la forma dicha, y manda este concilio que el apuntador nunca pueda hacer gracia ni remisión, sino arreglarse en todo a los estatutos de la santa Iglesia, y tenga en el coro silla fija.

Tit. IX, § 4

Los párrocos así de capitulares como de todos los pueblos están obligados a residir personalmente y hacer las funciones de su oficio por sí mismos,¹⁹⁶ a no estar enfermos o legítimamente impedidos y deben ser los primeros en la administración de sacramentos, y hacer el oficio en los entierros no fiándose ni descargando en los vicarios, porque éstos se les

¹⁹³ L. 1 et. 3 tit. 11 lib. 1. Recop. Ind.

¹⁹⁴ Sess. 6 de Reform Cap 1.

¹⁹⁵ Mex. 3. lib. 3. tit. 6. §. 3. Mediol. 1. p. 2. tit. de offic. punctat.

¹⁹⁶ Trid. Sess. 24. de Ref. cap. 12. V. omnes Vero Cap. 30. Vers. Qui vero de Praebend. Et dignit. Mex. 3. hic.

permiten para ayudarles como coadjutores y operarios, y no para minorar la obligación del propio pastor que hace más decorosas las funciones con su personal asistencia, y en lo sagrado no hay ministerio que sea indecoroso a su persona, antes bien tendrá mayor honor y estimación el que sea más puntual y diligente siervo de Jesucristo, desterrándose el abuso de que cuando en una parroquia hay más que un párroco y alternan en las semanas, se eximan de la residencia los que no están de semana, pues este gobierno únicamente es para ligar más estrechamente la obligación al que hace de hebdomadario de cantar las misas y administrar a todas horas los santos sacramentos, y no para libertar a los demás de su obligación¹⁹⁷ de todo el año, mes y días.

Tít. IX, § 5

Manda Dios¹⁹⁸ que no se cierre la boca al buey cuando trilla, y estando erigidas en las santas iglesias catedrales las prebendas de oficio principalmente para ejercerle como fin de su institución, es a saber, la penitenciaria, para oír confesiones y casos de conciencia que se le consulten; la lectoral, para enseñar sagrada escritura; la magistral, para predicar en las principales festividades, y la doctoral, para defender los derechos de los cabildos y dar dictamen recto en los negocios. Fuera contra este admirable orden e instituto, el impedirles las horas señaladas y precisas para confesar, enseñar o predicar, o variarlas perjudicando a la utilidad de los fieles, o privar a dichos prebendados de oficio de las distribuciones, aniversarios o emolumentos del coro cuando actualmente están ejerciendo su propio ministerio y no pueden dilatarlo para otra ocasión; por lo que manda este concilio que de ningún modo se les prive de sus debidas utilidades, y que en caso de admitirse fundaciones sea con la calidad de que no se altere el servicio de la iglesia ni los oficios de ella.

Tít. IX, § 6

En cuanto a los enfermos con verdadera y no fingida enfermedad, guárdese el estatuto¹⁹⁹ de esta santa Iglesia mexicana que les hace presentes para todas las obvenciones y aniversarios, a no ser que por lo pasado haya hechas algunas fundaciones que les excluyan expresamente;

¹⁹⁷ Mex. 3. hoc. tit. §. 5

¹⁹⁸ Deuter. 25. 4. D. Paul..1. ad cor. cap. 9. V. 9.

¹⁹⁹ Statut. Eccl. Mex. part. 4. cap. 1.

y para que no haya fraude alguno ha de constar por certificación de médico ser grave la enfermedad, y por lo respectivo a los ocupados en evidente y notoria utilidad de su iglesia, se declara que no pudiéndose dilatar la comisión o encargo para otra hora se les haga presente, y lo mismo se practicará con aquellos prebendados que asocian²⁰⁰ o acompañan a los prelados en las funciones establecidas en horas precisas en que si no fuera por esta ocupación, asistirían a la iglesia y al coro.

TÍTULO X

DE LAS INSTITUCIONES Y EL DERECHO DEL PATRONATO

Tít. X, § 1

Conforme al santo concilio tridentino no se puede fundar beneficio o capellanía sin expreso consentimiento y autoridad de los obispos,²⁰¹ ni excluirse de su gobierno y cuidado para el cumplimiento de las cargas, y siendo contra derecho la cláusula de que el obispo no pueda visitar el beneficio o capellanía,²⁰² se declara que es írrita, nula y se tiene como no puesta en la fundación y debe el obispo proceder a la visita.

Tít. X, § 2

Ningún patrono de capellanía secular o regular sea por derecho de sangre o por otro título el derecho de patrono, ni los capellanes o sus mayordomos ni los administradores de las capellanías puedan recibir en enfiteusis, ni enajenar los bienes,²⁰³ emplear en otros, transigir, permutar o imponer los capitales sin licencia de los obispos y los contratos que se hagan sin su autoridad, sean nulos.

Tít. X, § 3

Hasta el presente tiempo se han fundado muchas capellanías únicamente con el fin de que se puedan ordenar algunos a título de ellas, sin utilidad de la Iglesia de Dios, sin servicio

²⁰⁰ Statut. Part. 3. cap. 9.

²⁰¹ Sess. 14. de Reform. cap. 12. Mex. 3. hoc tit. §. 1.

²⁰² Trid. Sess. 22. cap. 8. et 9.

personal o asignación de obligaciones en alguna parroquia, y estando sin libros las parroquias en que estén asentadas y por consiguiente no pudiendo ni el obispo, ni los curas reconvenir a los capellanes o sus sustitutos sobre si se cumplen las cargas. Por esto manda este concilio que de hoy en adelante toda capellanía eclesiástica se funde con alguna adscripción a iglesia²⁰⁴ y utilidad de los fieles, y los párrocos asienten en un libro todas las fundaciones hechas en sus iglesias para que los obispos en la visita puedan pedir razón del cumplimiento a los capellanes.

Tít. X, § 4

Si alguno se quisiere ordenar a título de patrimonio lo pueda hacer cabiéndole en su legítima hechas las diligencias prevenidas en derecho,²⁰⁵ mas no se puedan hacer eclesiásticos o espiritualizar estos bienes que quedan puramente temporales, pues conforme a lo determinado en el número X del Tomo Regio, una vez asegurada la congrua sustentación del que se ordenare a este título, se satisface a las disposiciones canónicas y no hay necesidad de enajenar de las familias dichos bienes raíces, ni sacarlos del patrimonio de los seculares.

Tít. X, § 5

Para que no padezcan las capellanías atraso alguno en la imposición de sus capitales, manda este concilio que éstos no entren en poder de los capellanes, sino que se depositen en la arca o cofre del juzgado y que cuando se rediman cuiden los capellanes, dentro del término de treinta días,²⁰⁶ de buscar modo seguro de imponerlos y dar parte al ordinario, y no lo haciendo éste los dé en censo o imponga del modo más útil a las capellanías con previa citación y audiencia de los patronos y todos los interesados, sobre lo que se encarga la conciencia a los obispos y a sus jueces, como asimismo el que con ningún pretexto se retarde el hacer colación de las capellanías a los declarados en ellas, luego que tengan la edad y reciban la prima tonsura (que no se les puede negar, hallándose con los requisitos del santo concilio tridentino), mandando que se les acuda con los réditos, frutos y emolumentos de

²⁰³ Cap. 5. et per totum de reb.Eccl. non alien. Trid. Sess. 25. de Reform. cap. 9. Mex. 3. hoc. tit. §. 3.

²⁰⁴ Trid. Sess. 23. de Reform. cap. 16.

²⁰⁵ Trid. Sess. 21. de Reform. cap. 2.

²⁰⁶ Mex. 3. §. 4.

ellas, con estos se contribuirá también a los que estén declarados en capellanías de sangre, aunque no tengan la edad necesaria para recibir la prima tonsura y la colación de la capellanía o beneficio, pues además de los graves inconvenientes que de no hacerlo así se seguirán, son más acreedores que otros a que se les aplique la renta para sus alimentos y que con mayor proporción y facilidad puedan dedicarse a los estudios para ordenarse, deduciendo dichos réditos y emolumentos el importe de las cargas o misas de la capellanía y a fin de que éstas se cumplan, se pondrá el importe en persona fiel y probada a arbitrio del obispo y salva en todos casos la fundación.

Tít. X, § 6

Para que no se dilaten los sufragios²⁰⁷ más del tiempo preciso y ninguno se perjudique, manda este concilio que luego que sucediere la vacante de alguna capellanía, se fijen edictos en la forma y con el término correspondiente, en los lugares acostumbrados en la capital y en los lugares o pueblos donde se hicieron las fundaciones de las capellanías para que los interesados se opongan a ella, representando el derecho que tengan, y no oponiéndose dentro del término que se señalare en los edictos instruidas, según derecho las diligencias, se dará cuenta al prelado para que la provea por aquella vez.

Tít. X, § 7

Para evitar los fraudes que puedan cometerse por algunos apoderados en partes remotas de capellanes ausentes, cobrando los réditos de las capellanías después que han vacado éstas o muerto los capellanes, manda este concilio que a ningún apoderado de capellán ausente se le entreguen los réditos y emolumentos de las capellanías sin que primero haya presentado al obispo del territorio en que esté fundada la capellanía, fe o certificación legítima y auténtica de la vida del capellán ausente y que reconocida por el obispo se le ponga la licencia correspondiente para la cobranza de los réditos, bajo de la pena de que el deudor que los pagare sin que haya precedido esta diligencia, quedara responsable a segunda paga a quien pertenezca según derecho y se le reserva el suyo para repetir contra quien haya lugar.

²⁰⁷ Mex. 3. hoc tit. 5.

TÍTULO XI

DE LA CONSERVACIÓN DE LAS COSAS DE LA IGLESIA, SU ENAJENACIÓN O NO

Tít. XI, § 1

Los bienes raíces o muebles de las iglesias, beneficios, capellanías, obras pías y lugares sagrados no se puedan enajenar sin previa licencia del obispo²⁰⁸ y con información de utilidad, e incurrir en gravísimas penas²⁰⁹ los patronos, capellanes y otros sujetos que cometiesen el atentado de tomar los bienes de las iglesias, capellanías y obras pías, y el clérigo que tal hiciere queda excomulgado y privado de su beneficio. También declara este concilio que incurre en estas penas el cura²¹⁰ que convierte en sus propios usos, de su familia o casa, las limosnas que dan los fieles para el edificio de las iglesias, fábrica u ornamento.

Tít. XI, § 2

Ningún cabildo, cofradía, comunidad, beneficiado o mayordomo pueda de su propio arbitrio, sin licencia del obispo,²¹¹ hacer gastos en iglesias o ermitas o conceder capillas para sepulcro de alguna familia o enajenar cosa alguna de las iglesias, y todos los contratos que sobre esto hicieren sean nulos²¹² y de ningún valor, ni se les pasen en cuenta semejantes gastos, pues únicamente se concede el permiso para aquellos precisos y moderados con tal que no excedan de veinte pesos, y también para comprar aquello cotidiano, y que es gasto ordinario de las iglesias, como es vino, cera, y lo acostumbrado con moderación para las festividades de cada pueblo aunque exceda de veinte pesos. Lo mismo se manda observar en todos los curatos y doctrinas que administran los regulares, y cualesquier exceso le castigarán los obispos en la visita.

²⁰⁸ Tot. tit. de reb. Eccl. alien. vel non. Extravag. ambitiosae. eod. tit.

²⁰⁹ Trid. Sess. 22. de Reform. Cap. 11.

²¹⁰ Mex. 3. hoc. tit. et §. prope fin.

²¹¹ Cap. in canonib. 16. q. 1. Cap. Is, cui de Elecc. In 6. Mex. 3. hic.

²¹² Cap. Abbatibus 12. quaest. 2.

Tít. XI, § 3

Ningún prebendado, beneficiado o sacristán pueda prestar o sacar de la iglesia las alhajas u ornamentos de ella sin licencia expresa del obispo,²¹³ y cuiden los curas de no permitir a los indios sacar los ornamentos de la iglesia para sus capillas, pues sólo siendo costumbre lo permitirán, y nunca para adorno de sus casas, pues es mucho el detrimento que padecen por andarlas manoseando y ajando los indios, y causa dolor el ver que en algunas iglesias parroquiales cortados los ornamentos, quitadas las bordaduras e imaginería, y todo esto por fiarse los párrocos y vicarios de los naturales y no registrar los cajones para ver si está todo con la decencia y aseo debido.

Tít. XI, § 4

En cada iglesia parroquial debe haber un archivo en que se guarden todos los libros²¹⁴ parroquiales, los instrumentos pertenecientes a la iglesia y cofradías, capellanías, breves, privilegios y cédulas reales, pastorales y decretos de los obispos, informaciones matrimoniales, y demás escrituras y con inventario formal de todas que debe hacer el notario y no le habiendo, el mismo párroco; ni se podrá sacar instrumento alguno sin expresa licencia del obispo o su vicario general, anotando el día, mes y año en que se sacare.

Tít. XI, § 5

En las iglesias catedrales con superior razón debe estar el archivo con más formalidad²¹⁵ y custodia, y separadamente deben tener los obispos el archivo de su secretaría de gobierno de todos los instrumentos tocantes al provisorato, juzgado de testamentos y las causas de fe de los indios con total separación unos de otros, para que en todo tiempo se conserven y se puedan hallar cuando se buscan por el inventario formalizado que en cada archivo debe haber, y en vacando la silla episcopal, el cabildo tendrá una llave y otra la persona que en vida destinasen los prelados a fin de que nunca falte papel o instrumento tocante a la dignidad episcopal y su jurisdicción, y luego que tome posesión el obispo sucesor, se le entregarán por el mismo inventario todos los instrumentos pertenecientes a sus archivos en

²¹³ Mex. 3. hic.

²¹⁴ Mex. 3. hoc. tit. §. fin. Mediol. 1. p. 2. tit. quae pertinent ad honor. et jur. V. et Episcopi.

²¹⁵ Mex. 3. hoc. tit. §. 7. Mediol. ubi nuper.

lo que encargamos las conciencias de los cabildos, pues por falta de cuidado en las sede vacantes perecen, se pierden y tal vez se sacan muchos instrumentos. Y para cortar todo perjuicio, luego que muera el obispo, el vicario general que nombrase el cabildo y la persona que, como queda dicho, destinase el prelado, cuidarán de entrar en el archivo todos los papeles del prelado que estuviesen fuera de él, lo cual se entienda sin perjuicio de las providencias que su majestad tenga dadas o diere en cuanto a expolios y custodia de papeles en las vacantes de los obispos.

Tít. XI, § 6

Además del archivo que debe en cada parroquia, según está arriba mandado para colocar allí todos los instrumentos tocantes a la iglesia, capillas, dotaciones y aniversarios, habrá en la sacristía una tabla de las fiestas²¹⁶ y aniversarios, con expresión de los fundadores y días en que se han de celebrar, y esta tabla ha de estar firmada por el obispo o su visitador y el notario, y si el obispo o su visitador no hubiese ido a visita, por el párroco y notario.

TÍTULO XII**DE LOS TESTAMENTOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES****Tít. XII, § 1**

En todas las provincias del mundo requiere la piedad cristiana que cumplan los vivos las voluntades y encargos de los testadores, que confiando en la fidelidad de los albaceas y testamentarios, sería infidelidad de éstos faltar a la fe e inhumanidad con los ya muertos, más en estas provincias en que o los legítimos herederos se hallan en otras muy remotas, o por no expresar los testadores el fin y destino de sus fideicomisos y otorgar las más veces un poder para testar, lo dejan todo a la disposición de los albaceas y testamentarios, de lo que se sigue que muchos olvidados de su obligación omiten el hacer los tales testamentos, otros ocultan maliciosamente los encargos de los testadores y sus mandas piadosas, para aprovecharse de la herencia en perjuicio de las almas de los difuntos y de los parientes o herederos legítimos. Para precaver estos daños, manda este concilio que antes de sepultar el cuerpo del difunto los

²¹⁶ Mex. 3. hoc. tit. §. fin. ad. med.

albaceas y testamentarios muestren el testamento a los párrocos,²¹⁷ o al menos les exhiban auténticas las cláusulas en que dispuso el testador del lugar de su sepultura, mandas de misas y legados piadosos a fin de que los párrocos lo asienten en el libro que deben tener de difuntos.

Tít. XII, § 2

La ejecución y vigilancia para que se cumplan los testamentos está encargada, particularmente por el santo concilio tridentino y leyes de estos reinos, a los obispos,²¹⁸ que deben cuidar de que si dentro de un año fatal no se cumpliesen por los herederos o testamentarios, y se presentasen los testamentos para visitarlos y reconocer si están cumplidos, serán compelidos y apremiados por los obispos o sus jueces eclesiásticos; y cuando dijese que los encargos fueron secretos y de conciencia,²¹⁹ deben jurar haberlos cumplido y al visitar el testamento decir la obra al prelado sin revelar el motivo, a no ser que de expresarla se falte al secreto natural y confianza del testador, y no excusarse con este pretexto de dar expresa razón de los legados y mandas piadosas, ni con el motivo de estar pendientes en otros tribunales causas sobre la ejecución, pues el fin de la Iglesia no es privar a otros tribunales de sus respectivos conocimientos, sino el saber el obispo o sus oficiales si se han puesto los medios correspondientes para el cumplimiento de las últimas voluntades y castigar a los culpados su negligencia y omisión.

Tít. XII, § 3

Algunos albaceas antes de que se pase el año se ausentan maliciosamente del obispado en que fallecieron los testadores, para no dar cuenta y razón y dilatar la ejecución, y para evitar estos fraudes y que no se frustren las voluntades de los testadores, manda este concilio que ningún albacea y ejecutor del testamento se pueda ausentar²²⁰ de la diócesis sin que primero cumpla el testamento, o dé caución de que por apoderado de satisfacción se presentará a dar razón sin retardación alguna.

²¹⁷ Mex. 3. hoc. tit. §. 1.

²¹⁸ Trid. Sess. 22. de Reform.. cap. 8. L. 28. et. 33. lib. 1. tit. 7. Recop. Ind.

²¹⁹ Aut. Acord. de el Consejo de Ind. en. el Synod. de carac. lib. 4. tit. 13. §. 1. const. 150.

²²⁰ Mex. 3. hoc. tit. §. 3.

Tít. XII, § 4

Todos los párrocos, capellanes y otros sacerdotes a quienes se encargase celebración de misas o el cumplimiento de otros legados piadosos dejados en el testamento, estén obligados a cumplirlos y celebrar las misas dentro de seis meses después de la muerte del testador a no ser que éste disponga otra cosa o señale tiempo, mas nunca es admisible la cláusula de que no tenga lugar la visita²²¹ de los testamentos, y los omisos en este punto tan principal siendo eclesiásticos serán castigados más gravemente porque en ellos debe haber mas religiosidad, fidelidad y prontitud en cumplir los legados piadosos y en las visitas que hacen los obispos cuiden mucho de saber si se cumplen los testamentos.

TÍTULO XIII**DE LA SEPULTURA, DIFUNTOS Y FUNERALES****Tít. XIII, § 1**

Es la cosa más sagrada la voluntad piadosa de los testadores, darles sepultura donde mandan,²²² y celebrar las misas que señalaren sin dilación ni tardanza, e igualmente es muy propio de la caridad cristiana, y oficio de los párrocos, que cuando muriese algún pobre que no dejase bienes se le dé sepultura sin derechos²²³ y se le haga el oficio de difuntos, pues lo contrario causa escándalo y por ningún pretexto es lícito que los curas o sus vicarios rehúsen o dilaten dar sepultura a los difuntos porque son miserables o porque no les pagan antes los derechos de arancel o costumbre cuando pueden, pues no se ha de permitir que los curas hagan prenda de la hediondez²²⁴ de los cuerpos para ejecutar sin remisión, ni equidad a los herederos o testamentarios, que unos podrán pagar enteramente, otros querrán pompa, otros no tendrán para todos los derechos y otros nada sino deudas, y los ejemplares de retardar por este motivo dar sepultura, pasadas veinte y cuatro horas, es una mancha y borrón en la fama

²²¹ Cap. Tua nobis. 17. de Testament. Mex. 3. hic.

²²² Cap. 1. 5. et 6. de Sepult.

²²³ Mex. 3. hic. Sac. Cong. Episcopo. In una Crotoniensi 17 sept. 1617.

²²⁴ Sacr. Cong. Episcop. in una Casiniensi 5. Maji 1617.

y crédito del párroco, que cuanto más bien acreditado estuviere, tanto mayor aumento le dará Dios, aun en los intereses temporales.

Tít. XIII, § 2

En los entierros, aunque sean del más pobre indio, debe ir el párroco o su vicario a hacerlos revestidos de capa con la cruz y acompañamiento,²²⁵ y aunque sea con los réditos de la renta de la fabrica o de limosnas se pondrán dos luces al cuerpo,²²⁶ y sobre esto encarga este concilio la conciencia de los párrocos y vicarios pues los miserables indios son cristianos, nuestros prójimos y debemos darles ejemplo de que la religión católica es suave a todos, y no permitir en caso alguno que los cantores de ellos hagan solos el entierro²²⁷ por huir de que se les estreche a la paga de derechos de entierro. Y la experiencia enseña que cuanto más exaspere un párroco a los indios, tanto más rehúsan estos pagarles sus emolumentos, aun cuando pueden y así tenga siempre el primer lugar la caridad, que no les faltara lo temporal.

Tít. XIII, § 3

Sucede muchas veces que algunos testadores españoles o indios, o por no tener hijos, o por no tener amor a sus parientes, o por otros disgustos mundanos quieren dejar toda su herencia a su alma y no teniendo regularmente otro director que su confesor, que es el cura o vicario, para desterrar toda especie de avaricia, manda este concilio que los ministros eclesiásticos seculares o regulares aconsejen siempre al enfermo que no le es lícito perjudicar a sus parientes pobres²²⁸ y que acaso Dios no aceptara el beneficio que creen de su alma y les servirá para su mayor condenación, pues con dolor se ven muchos casos en que los maridos dejan pereciendo a sus mujeres, o éstas a aquellos, y otros abandonando a los parientes, y el vínculo de la sangre, atendiendo únicamente a los extraños, dejando cebo a la codicia de los fideicomisarios, fomento de pleitos y otros daños que no preveen los enfermos perturbados con los dolores de la enfermedad, dirigidos por algunos malos confesores o sugeridos por codiciosos de la herencia o heredipetas, con el vano colorido de que lo dejan a su alma, a la

²²⁵ Ritual Rom. Verb..exequiarum ordo.

²²⁶ Mex. 3. hoc tit. §. 2.

²²⁷ Mex 3. §. 4.

²²⁸ D. August. relattus in cap. Quicumque fin. Cap. 17. q. 4. lex. 9. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind. lex. 32. tit.. 1. Iib. 6. ejusdem recop.

iglesia, a los monasterios y conventos; y sepan todos finalmente que castigó severísimamente Dios a los sacerdotes hijos de Heli²²⁹ por interesados en los sacrificios, y que los indios no pueden enajenar²³⁰ sus tierras de su repartimiento aunque sea con pretexto piadoso.

Tit. XIII, § 4

El enemigo común ha introducido, para que nos olvidemos de nuestros novísimos y postrimerías, el lujo y gula en los días de entierro con convites, embriaguez y otros gastos superfluos, y ajenos del luto y memoria de los difuntos;²³¹ y los párrocos cuidarán de amonestar a sus feligreses para desterrarlos, pues el verdadero modo de honrar a los difuntos es rogar a Dios por ellos.

Tit. XIII, § 5

Está prohibido por el papa san Pío V y también por leyes de este reino,²³² el que en las iglesias se levanten sepulcros de piedra o madera a los difuntos elevando los sepulcros sobre el pavimento o suelo de la iglesia. Por lo que manda este concilio que los párrocos, seculares o regulares, que esto permitiesen en sus iglesias sean multados y castigados a juicio del obispo, y se manda también, que no consientan poner colgaduras o paños negros en las paredes de la iglesia u otra alguna de las distinciones que se hacen en los funerales de personas reales, y a proporción en las exequias de los excelentísimos virreyes y obispos en su territorio, porque se ha notado mucho exceso en la elevación de algunos túmulos de difuntos, sin ser personas de alto carácter sino únicamente porque son ricos, y debe conservarse mucho la distinción de jerarquías, así en lo eclesiástico como en lo secular, y celebrarse de distinto modo los funerales de condes, marqueses y señores de las reales audiencias, prebendados de iglesias catedrales, que los de otra clase inferior a los referidos, y para poner a los difuntos en cama, aún en sus casas, es necesaria expresa licencia de los excelentísimos virreyes, presidentes o gobernadores, pues en las iglesias de ningún modo es justo, y los obispos no pueden

²²⁹ 1. Reg. Cap. 3. et. 4.

²³⁰ L. 27. tit. 1. lib. 6. Recop. Ind.

²³¹ Cap. Nullus. 7. Dist. 44. Mex. 3. hoc tit. §. 5.

²³² Pius. 5. Const. 5. cum primum. §. 8. lex .2. tit. 5. lib. 5. Recop. Mex. 3. hoc tit. §. 6.

conceder licencia para poner altares²³³ en las salas de los difuntos, sobre lo que se les encarga la conciencia, haciendo común con todas estas cosas una singularidad que manifiesta al pueblo la excelencia de la dignidad de la persona difunta.

Tit. XIII, § 6

No se puede hacer traslación de los cuerpos de los difuntos de una iglesia a otra sin licencia expresa por escrito del obispo,²³⁴ y en este caso se darán doce pesos de limosna, nueve para el cura, vicarios y beneficiados, y tres para la fábrica de la iglesia donde se hace la exhumación, sin que en esto se comprenda el derecho de funerales, que haya dispuesto el testador o sus herederos.

Tit. XIII, § 7

Es justo que los súbditos manifiesten su alma a los superiores y rueguen a Dios por sus obispos, por lo que manda este concilio que cuando falleciere el propio obispo²³⁵ todos los sacerdotes de aquella diócesis, dentro de cuatro días después de tenida la noticia, celebren por su alma una misa rezada, y en cada iglesia parroquial, dentro de ocho días, una cantada con responsorio, pero sin pompa ni gasto alguno de la iglesia y en justa recompensa de que los obispos en su vida deben celebrar, por precepto por el bien de su diócesis, no sólo los días festivos, sino también por consejo en todos los demás días, pues siempre deben rogar a Dios en común por las necesidades de su rebaño. E igualmente siendo justo que entre los párrocos haya mutua hermandad y caridad, en llegando a fallecer alguno, cuide el que estuviere más inmediato de darle sepultura sin hacer más gastos que los precisos y debidos a la parroquia, y estando distantes los párrocos, hagan el entierro el vicario o vicarios sin apropiarse por esto de los bienes del difunto cosa alguna para sí.

²³³ Trid. Sess. 22. in Decret. de observandis in celebrat. Misar. cap. .1. et. 11 de consecrat. Dist. 1.

²³⁴ Mex. 3. §. 7 Sac. cong. Episc. 28. Ianuar. 1603.

²³⁵ Mex. 3. hoc. Tit. §. Fin.

TÍTULO XIV DE LAS PARROQUIAS

Tít. XIV, § 1

Para que no haya causa de discordia entre los párrocos y ministros de las iglesias y todo se conserve en verdadera sociedad en Cristo, manda este concilio que ningún sacerdote, secular o regular, se atreva a administrar los sacramentos²³⁶ en los pueblos que no son de su jurisdicción sin el consentimiento del obispo o del párroco propio del partido, y cuando sucediese ir de camino a algún pueblo del cual esté ausente el propio ministro, y ocurriese caso de necesidad para administrar la penitencia, extremaunción o bautismo, lo podrá hacer el sacerdote pasajero, dejando su nombre y el del bautizado, a fin de que cuando llegue el párroco, asiente la partida en el libro. Tocante a oír confesiones fuera de caso de necesidad, lo podrán hacer los que tuviesen las licencias correspondientes del obispo de aquel territorio con permiso del párroco, y los curas de otro obispado, si el territorio de su parroquia confinase inmediatamente con el de otras de distinto obispado, puedan confesar en el territorio o territorios de aquellas parroquias con quienes inmediatamente confina, pero siempre con la anuencia de los propios párrocos.

Tít. XIV, § 2

Las parroquias son las madres de los feligreses, en ellas se hacen miembros de la Iglesia por el bautismo y en ellas se depositan comúnmente sus cuerpos, en ellas se anuncian al pueblo las fiestas, sus obligaciones, la celebración de los matrimonios, se publican los ordenandos y todos los edictos concernientes al bien espiritual o temporal de los fieles que deben oír ahí la doctrina cristiana, ser examinados en ella y comulgar por pascua florida, pues son el templo destinado para que el pastor dirija sus ovejas y éstas oigan su voz, por lo que manda este concilio que todos los fieles reconozcan su parroquia²³⁷ y la tengan en grande aprecio y veneración, concurriendo a ella para oír misa y cuando alguna mujer pariese, dentro de un mes vaya ahí a dar gracias²³⁸ a Dios por haberla libertado, pues aunque haya cesado la

²³⁶ Mex. 3. tit. 11. §. 1. Mediol. 4. part. 2. tit. de Paroch.

²³⁷ Bened. 14. In Synod. Dioeces. Cap. 14.

²³⁸ Mex. 3. tit. 11. §. 3.

ceremonia de la purificación de la ley antigua, ha quedado el reconocimiento y gratitud ante Dios por los beneficios recibidos.

TÍTULO XV

DE LOS DIEZMOS, PRIMICIAS Y OBLACIONES

Tít. XV, § 1

El pagar diezmos y primicias a la Iglesia de Dios es tributar a su divina majestad una parte de los frutos²³⁹ para sustento de sus ministros, y de pagarles no están exceptuados los eclesiásticos, ni regulares²⁴⁰ y se verifica de los diezmos estar destinados para fines piadosos; por lo que manda este concilio que los párrocos amonesten a sus feligreses les paguen sin disminución, dolo, ni fraude cuando no de lo mejor, a lo menos no de lo peor de los frutos, sino según Dios se les hubiere dado, y las penas gravísimas en que incurren los que defraudan los diezmos, a los que no puedan absolver los confesores sin hacer restitución, mas en cuanto a los indios guárdese lo que está mandado²⁴¹ por leyes y cédulas reales cerca de lo que deben o no pagar, la especie de frutos y cantidad.

Tít. XV, § 2

Siguiendo este concilio la autoridad del tridentino²⁴² declara que incurren en excomunió mayor *latae sententiae* y otras penas y censuras todos los que usurpan los diezmos, impiden su cobranza, dan para esto consejo, favor y ayuda, estorban el arrendamiento, aumento o beneficio de los diezmos, o en cualquier modo procuran persuadir que es lícito defraudarlos, ni los tales pueden ser absueltos sin la correspondiente satisfacción de la parte de diezmos o primicias que injustamente se hubiere retenido.

²³⁹ D. Thom. 2^a. 2ae. q. 8. 7. Artic. 1.

²⁴⁰ Trid. Sess. 25. de Reform. Cap. 12. cap. 3.4.8. et 10 de decim. Clement. Cupientes de Poenis.

²⁴¹ Lex. 13. tit. 16. lib. Recop. Ind.

²⁴² Trid. ubi nuper. Clement. Religiosi de Decim. Mex. 3. tit. 12. §. 2.

Tít. XV, § 3

Las ofrendas son voluntarias,²⁴³ así en la conmemoración de difuntos como en otros divinos oficios o fiestas titulares de los pueblos, por lo que manda este concilio que a excepción de aquellas que estén ejecutoriadas o sean de legítima costumbre, ningún párroco o ministro eclesiástico precise a los españoles, u otras castas, a hacer semejantes ofrendas que procedan de voluntaria devoción de los fieles, y en esta conformidad, y no en otra, las puedan recibir los párrocos, sin pretender derecho ni obligación, antes bien estarán entendidos de que se apartan los fieles de ofrecer a Dios cuando se pretende precisarles por justicia, y con mayor fundamento se prohíbe ²⁴⁴ que los párrocos pidan a los indios las ofrendas que llaman suchiles o *tamalaliztlis*, ni con otro motivo, pena de cincuenta pesos aplicados a la fábrica de la iglesia, pues es muy errado el concepto de que los indios han de ser apremiados para esto, antes enseña la experiencia lo contrario, ni se puede tolerar que se le haga preciso lo que es facultativo y voluntario, ni que por medio de los fiscales o *teopantlacas* se les oprima con injustas vejaciones.

TÍTULO XVI DE LOS REGULARES Y MONJAS

Tít. XVI, § 1

Desde el tiempo de los apóstoles hasta el presente han sido en las religiones su constitutivo esencial los votos de pobreza, castidad y obediencia, mas el enemigo común ha procurado destruirlos, especialmente la observancia de la pobreza que se ha visto muy decaída en los monasterios y conventos de monjas, permitiendo los obispos y otros superiores reservas, alhajas particulares, edificar, comprar, y vender celdas, no comer en el refectorio, sino cada religiosa en su celda a costa suya y con desigualdad de las religiosas en la comida, vestido y habitación cuando todas deben ser iguales, profesaron lo mismo y no tienen autoridad los obispos para alterar en este punto los decretos de la Iglesia.²⁴⁵ Y así manda este concilio que los obispos cuiden de que observen perfectamente el voto de pobreza, vivan, coman y vistan

²⁴³ Mex. 3. tit. 12. §. fin.

²⁴⁴ Aut. Acord. de el consejo en el Synod. de Carac. fol. 304.

²⁴⁵ Cap. 6. de Stat. monach. Trid. Sess. 25 de Regularib. Cap. 2. Mex. 3. tit. 13. §. 1.

en común, excluyendo toda reserva, peculio o bienes en particular, aunque sea con licencia del prelado, pues se declara que ni los obispos, ni los otros superiores la pueden dar y que su indulgencia ha dado causa a tanta relajación, interpretaciones frívolas y vanos pretextos pues de hoy en adelante no puede haber más renta que la del convento toda para todos y nada en particular, una sola arca en común sin distinción de reservas o peculios, pues después de la profesión es propio del convento y de todos en común b que se donase a un religioso o religiosa, que a todos se ha de dar celda, se ha de reparar a costa del convento y comprar los alimentos y vestuarios a costa de éste.

Tít. XVI, § 2

No se puede dar por los obispos licencia²⁴⁶ para que se fabriquen celdas a religiosas particulares, novicias o profesas, aunque quieran los parientes, sean de la distinción que fuesen, con la calidad de que dichas celdas sean privativas de las religiosas y después de sus días dispongan de ellas libremente y a su arbitrio; pues en profesando todas son esposas de Jesucristo y le consagran su voluntad, renuncian los bienes del mundo y sus conveniencias y para que, por el crecido número de religiosas o religiosos, no se introduzca el abuso que se ha experimentado, se debe señalar en cada convento por los obispos²⁴⁷ y los superiores respectivos, de acuerdo con los obispos, determinado número, según las rentas, la capacidad del convento y la necesidad de los pueblos; sin que en tiempo alguno se pueda exceder del que se señalase con arreglo a las reales instrucciones y acuerdo con los vicepatronos, y hasta reducir los conventos al número señalado, no podrá ser admitida en ellos persona alguna.

Tít. XVI, § 3

La clausura de los conventos de religiosas²⁴⁸ es muy sagrada, y no pueden los obispos contravenir a las bulas de Pío V, Gregorio XIII, Bonifacio VIII y Benedicto XIV, pues sólo es permitido a los prelados o visitadores entrar en ella cuando hacen la visita de las oficinas del convento acompañados de los precisos asistentes, y cuando les ocurriese intimar a las religiosas algún decreto o hacerles plática, debe ser a las rejas de la iglesia o en los locutorios,

²⁴⁶ Cap. 6 de Stat. monach. Trid. ubi proxime. et. declarat adductae á Fang. in cap. 2. de Stat. monach.

²⁴⁷ Trid. Sess. 25. Cap. 3. lex. 16. tit. 3. lib. 1. Recop. Ind. Mex. 3. tit. 13. §. 4.

ni pueden conceder licencia para que entren los parientes ni otras personas, aunque sean mujeres, niños o niñas de corta edad, y sin dilación establezcan la vida común en todos los monasterios y conventos de religiosas, ordenando que las rentas del convento se les suministre igualmente a todas cuanto fuere necesario para su alimento y vestido, que para el servicio de la comunidad se admitan solamente las criadas seglares necesarias para el servicio de todas las oficinas del convento, que ninguna religiosa pueda admitir en su celda niñas, pues en caso de que se eduquen en algún convento deben estar separadas enteramente de las religiosas, nombrando el prelado rectora, maestras y directoras que las enseñen.

Tít. XVI, § 4

La puerta regular de los conventos no puede estar abierta todo el día para entrar y salir recados, y siendo justo que se corte este abuso, manda este concilio que únicamente se abra en los casos necesarios y que permite el derecho, y con licencia de los prelados, y así también se concederá entrar al médico cirujano y otros oficiales del convento. Mas no pueden permitir los obispos que cada religiosa por su antojo o capricho tenga un confesor para sí sola y llame al médico o cirujano que quiera, pues de esto resulta un desorden irreparable y en todo acontecimiento se ha de mirar la clausura con la mayor religiosidad, pues es ofrecida a Dios por toda la vida y sólo en caso de épra, epidemia o grave incendio²⁴⁹ pueden salir las religiosas a otro convento, casa o recogimiento. Cuando entre el médico cirujano u otra persona, entre y salga vía recta acompañado de dos religiosas ancianas que a este fin destinará el prelado.

Tít. XVI, § 5

En cumpliendo la abadesa o priora el tiempo de su prelación,²⁵⁰ antes de la elección el obispo por sí o por su vicario hará en los canceles de la iglesia o en el locutorio la visita secreta, de sí la prelada y demás que han tenido oficios han cumplido con ellos, inquirir si se guardan las reglas y constituciones o si se ha introducido algún abuso contra los votos de pobreza, obediencia y castidad, o se ha quebrantado la clausura; si en la portería o locutorios hay

²⁴⁸ Cap. Periculoso de Stat. Regular in 6 Trid. Sess. 25. cap. 5. Mex. 3. hic.

²⁴⁹ Pius. 5. in Bull. Decori. Mex. 3. hoc. tit. §. 2.

²⁵⁰ Mex. 3 hoc tit. §. 3.

alguna comunicación frecuente porque esto causa nota, si asisten las escuchas para oír lo que hablan las religiosas con los del siglo como está mandado, si en los confesionarios se advierte alguna falta o en los capellanes, mayordomos y demás dependientes del convento. Últimamente en la visita secreta corresponde que el prelado se informe de todo lo tocante al gobierno espiritual y temporal, y de si se asiste de común a cada religiosa con todo lo que necesita para su vestido y comida, y si se tiene el mayor cuidado de las enfermas.

Tít. XVI, § 6

Según la constitución del papa Alejandro III que comienza: *monasteria*, ninguna persona, secular o regular, puede frecuentar los locutorios de monjas²⁵¹ por serles causa de distracción el introducir en los claustros las especies del siglo, y aun a los confesores está prohibido el que antes o después de la confesión²⁵² se detengan a hablar con sus penitentes, a causa de que el enemigo suele convertir en amor sensual el que comenzó por espiritual, y si las preladas advirtiesen notable detención en los confesionarios y concurrencia a los locutorios, avisarán a la religiosa para que evite toda nota, y si no se corrigiese darán parte al obispo. Particularmente cuidarán las preladas que estén cerrados los locutorios en los tiempos de cuaresma y adviento, en los días de comunión y cuando está patente el santísimo, y se envíen en dichos tiempos las llaves de ellos a los obispos o superiores, que sólo permitirán que se abra la contaduría para el manejo necesario, gobierno económico y dependencias de la comunidad.

Tít. XVI, § 7

El canto llano o gregoriano es el más grave y propio de los templos,²⁵³ y no el figurado en que se introducen arias, sainetes y cantos propios del teatro, y que tienen más moción para acordarse del mundo, operas, teatros y bailes, que para excitar la devoción de los fieles, y habiéndose introducido en los conventos de religiosas el uso del canto figurado y olvidándose enteramente el gregoriano, que deben aprender todas las religiosas y no descargar en las

²⁵¹ Cap. Monasteria de vít. et honest Clericor. cap. Periculoso de Stat. Regular. in 6.

²⁵² Declarat Congregat. Episcop et Regular. in Arimin. 22. Ian. 1576. Monacel p. L. Tit. 9. form. 31. n. 11. Ferrar. V. Moniales. Artic 4. num. 57.

²⁵³ Plures declarat. Congregat. Episcop et. Regular. quas referunt. Pignatel. Barb Gavant, et Collored. apud Ferrar. V. Moniales. a. 6. n. 62. et. 63.

cantoras, pues en todas reside la obligación de saber los tonos de los salmos, cantar las misas y oficio divino, manda este concilio que de hoy en adelante sólo se admitan para canto las que sepan canto llano, y deben enseñar a todas las novicias y jóvenes, y que se destierren del coro de las religiosas los instrumentos de violines que son impropios e indecentes a las religiosas, y se ponga todo el esmero en tener buenas organistas y maestras de canto llano, suprimiéndose como desde ahora se suprimen las plazas de músicas, e instrumentos impropios del coro de religiosas.

Tít. XVI, § 8

No sólo las españolas pueden ser admitidas en los conventos, sino también las indias puras, de limpia sangre, hijas de caciques, según está declarado por cédulas reales, o las de español e india cacique,²⁵⁴ o las hijas de éstos, pues por ningún lado deben perder, ni por español, ni por hijas de caciques, que están declarados por nobles, ni por ser de mezcla de españoles y caciques, y cuiden los obispos de que no sean excluidas siempre que probasen su legítima y noble descendencia o limpieza de sangre y de oficios bajos, y que por ser indias o mestizas no se lleve cosa alguna más de la dote,²⁵⁵ o se les tenga en menos.

Tít. XVI, § 9

Ninguna religiosa puede por sí, o por otra persona, pretender la prelación u oficios de su convento, y la que lo hiciese debe ser excluida y condenada a besar por tres veces la tierra a los pies de cada religiosa, acusando su ambición en tres viernes que son días de penitencia, y los pies de las demás religiosas.²⁵⁶ Y para evitar los inconvenientes de que la prelación se radique en una religiosa por muchos años, privando a las demás de este honor y de que se instruyan en los negocios del convento, manda este concilio que se guarden las constituciones²⁵⁷ que mandan haya hueco de elección a elección, y en donde no haya tal constitución se ponga para en adelante, pues es muy expuesto a condescendencias y relajaciones el que una religiosa esté mandando muchos años, reeligiéndola en abadesa o

²⁵⁴ Lex. 7. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.

²⁵⁵ Mex. 3. hoc tit. §. 7

²⁵⁶ Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 8. Mediol 1. p. 3. de Praefectis. Vers. *Nulla Monialis*, In Iure Canonic. tit. de Simon.

²⁵⁷ Bull. Greg. 13. *Exposcit debitum*. 1. Ian. 1583.

priora pues no es fácil descubrir los defectos de su gobierno, y tal vez procura ganar las voluntades para ser reelegida en perjuicio de la observancia religiosa, por lo que sin licencia expresa del prelado, y evidente utilidad del convento, en todas las elecciones será excluida de prelada la que acaba y no se le entrará en votos sin que preceda decreto del obispo, que no le pondrá sino en caso de faltar otra religiosa de la edad de cuarenta años y demás requisitos del concilio tridentino.²⁵⁸

Tít. XVI, § 10

Ninguna prelada, aunque sea con consentimiento del definitorio o de todo el convento, pueda enajenar, permutar, arrendar los bienes del convento o hacer contratos sin licencia expresa por escrito del superior, y los contratos hechos sin esta licencia sean írritos y nulos; ni tampoco podrá gastar en edificios o reparos de monta sin dicha licencia.²⁵⁹

Tít. XVI, § 11

Una de las causas principales porque se ven religiosas poco fervorosas o relajadas, es el que entran en los conventos sin verdadera vocación y por respetos humanos de sus padres, parientes o curadores, y que en lugar de proponer a las jóvenes la perfección religiosa, penitencia, oración, ayunos y otras mortificaciones de la regla, les figuran comodidades, como es el tener una casa o celda propia bien alhajada, criadas, comer a su gusto, servirse a su antojo, no cantar en el coro, no aprender el canto llano, traer un hábito lucido, lámina primorosa y finalmente pintan la religión de modo que queda un esqueleto, y el convento como una casa de señoras recogidas, y lo que peor es precisan y violentan moralmente con su autoridad y ruegos a la joven o niña a que diga que ha de ser religiosa, incurriendo por esto en la excomunión, que puso el santo concilio tridentino contra todos los que obligasen a las doncellas o viudas a entrar en conventos o profesar en religión,²⁶⁰ pues la elección de estado debe ser enteramente libre y la exploración que se hace formalmente por los obispos o sus provisosores suele no surtir efecto por el temor reverencial que las jóvenes tienen a sus parientes, por las instancias importunas de las religiosas y por el pudor natural. Y así encarga

²⁵⁸ Trid. Sess. 25. cap. 7. de Regulari bus.

²⁵⁹ In Iure Can. de reb. Ecclesiae alienandis vel non. con. Mex. 3. lib. 3. tit. 13, §. 11. Mediol. .1. p. 3. de Praefectis verb Praefecta. et Monialis.

este concilio que antes de ser admitida alguna pretendiente en el noviciado haga el obispo secretas diligencias para examinar si es verdadera la vocación y sin humano respecto.

Tít. XVI, § 12

Por el santo concilio de Trento está señalada la edad de diez y seis años cumplidos antes de la profesión,²⁶¹ y siendo muy corta esta edad y gravísimos los daños que se han experimentado de entrar en el noviciado a los quince años, cuando aún la razón natural no está aún muy despejada, ni se pueden resistir las jóvenes a los ruegos e instancias de sus parientes, encarga este concilio que procedan los obispos con mucha cautela en este punto, pues la edad del concilio bastará en un verdadero y probado espíritu, mas no en otros, y será del servicio de Dios que se espere a más edad, porque no hay remedio después de la profesión sin muchos escándalos y pleitos. Por causa del noviciado no pueda darse al convento cosa alguna más de lo necesario para el alimento y vestido de la novicia, y ésta con arreglo al tridentino hará renuncia de sus bienes dentro de dos meses antes de su profesión,²⁶² libremente, sin coacción, ni persuasión del monasterio o de los parientes, y si por parte del convento se hiciesen algunas instancias para que le deje alguna cosa, se declara que incurren las religiosas en gravísimas penas y censuras, y que es nota de avaricia.

Tít. XVI, § 13

Antes de la profesión debe el obispo o su provisor explorar la voluntad de la novicia, si ha sido obligada o inducida, si sabe a lo que obliga la profesión, con todas las demás preguntas y es de obligación de la prelada dar noticia al obispo un mes antes de que haya de profesar y no lo haciendo la prelada sea apartada de su oficio.²⁶³

²⁶⁰ Trid. Sess.25. de Regularib. cap. 18.

²⁶¹ Trid. Sess. 25 de Regularib. cap. 15.

²⁶² Trid. Sess. 25. de Regularib. cap. 16.

²⁶³ Trid. Sess. 25. de Regularib. cap. 17.

Tít. XVI, § 14

En la buena y acertada elección de los confesores de religiosas consiste toda la felicidad espiritual de éstas²⁶⁴ y el que cumplan con todas las obligaciones de los votos. Y así manda este concilio que para confesores de religiosas nombren los obispos sujetos que tengan ya cumplidos cuarenta años, sabios que no estén en la errada máxima de opiniones relajadas, prudentes y temerosos de Dios, que dirijan a las religiosas por la senda derecha de los mandamientos de la ley de Dios, votos y reglas de los santos patriarcas, sin frívolas interpretaciones que relajen insensiblemente su estado y perfección, que sepan discernir los espíritus que son de Dios o no, persuadiéndoles a que la frecuente comunión en los días de regla es muy provechosa a sus almas, pero que el comulgar todos los días no se puede conceder según el decreto de la sagrada congregación,²⁶⁵ aprobado por Inocencio XI, sino a religiosas de virtud muy especial, muy observantes y en las que se conoce que caminan y adelantan de virtud en virtud, y a las que así lo hicieren se les exhorte a que aunque se sientan en gracia, preceda la confesión para su mayor disposición y mérito. Los obispos designen para cada convento el número suficiente de confesores, de los que las religiosas elegirán el que les pareciere. Además de éstos, conforme a la bula de Benedicto XIV,²⁶⁶ nombren otros extraordinarios con los que puedan las religiosas confesarse dos o tres veces al año,²⁶⁷ y de ninguna manera podrán las religiosas elegir por confesores a los que no estén designados por los obispos.

Tít. XVI, § 15

Con pretexto de devoción, se ha experimentado que muchas mujeres que llaman *beatas* traen sin licencia el hábito de alguna religión aprobada u otro a su arbitrio, andando vagando de iglesia en iglesia y de casa en casa, y contra este género de beatas de las que algunas han dado nota en la iglesia de Dios, han clamado los concilios y sumos pontífices,²⁶⁸ por lo que este concilio manda, bajo pena de excomunión mayor *latæsententiæ* que de hoy en adelante

²⁶⁴ Con. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 15.

²⁶⁵ Decr. Sacr. Congreg. 12. Febr. 1679.

²⁶⁶ Pastoralis. 5. August. 1748.

²⁶⁷ Trid Sess. 26. de Régularib. cap. 10.

²⁶⁸ Leon, 10. Bull. *Dum intra mentis arcan.* 19 Decemb. 1616. §. 19. et. 20. Pij 5. circa Pastoralis officij. 29 Maij 1566. Bened. 14. Institut. Ecclesiastic. 29 Ferrar. verb. *Tertiarij* nn. 2. 3. et. 4.

queden extinguidas semejantes beatas que no tienen regla y constituciones aprobadas por la silla apostólica, y se declara que para lograr las indulgencias e indultos concedidos a los terceros, hermanos o cofrades de religiones aprobadas²⁶⁹ no es necesario, ni se debe traer el hábito entero de dichas sagradas religiones, sino que basta traer interiormente el escapulario o el traje que se señale por las religiones, con tal que se hagan los ejercicios espirituales que se previenen en las bulas apostólicas.

Tít. XVI, § 16

Las sagradas religiones son unas ramas muy hermosas y fecundas de la Iglesia, y están establecidas para su mayor decoro, utilidad espiritual de los fieles,²⁷⁰ alivio del oficio pastoral de los obispos y párrocos, de los que son cooperarios y coadjutores, y deben trabajar en la viña como operarios de un mismo Señor, unidos con el vínculo de caridad sin causar perturbaciones ni discordias con sus exenciones, pues declara este concilio que todos los regulares, no estando expresamente exceptuados, deben asistir a las públicas procesiones,²⁷¹ rogativas por causa pública; cuando fueren llamados por edicto, guardar los edictos del ordinario²⁷² publicados y conformarse en todo con la ley diocesana, de la que no están exentos, sino que deben recurrir a los obispos según está declarado para todo lo tocante a órdenes, predicar y confesar,²⁷³ aunque sea a religiosas²⁷⁴ de su filiación, concurrir al examen del ordinario y alcanzar su aprobación para confesar o predicar en público al pueblo, y no basta aun en sus conventos el que pedida y contradicha²⁷⁵ por el obispo la bendición de predicar, lo ejecuten sólo con la licencia de los superiores, pues éstos solo la pueden dar para pláticas privadas en sus conventos. Y para las licencias de confesar en las misiones vivas o nuevas conversiones necesitan recurrir al prelado en cuyo territorio se hallen las misiones.

²⁶⁹ Bened. 14. Bull. ad Romanum Pontificem 15 Martij. 1751.

²⁷⁰ Trid. Sess. 25. de Regular. Cap. 1.

²⁷¹ Trid. Sess. 25 de Regular cap. 3. conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 17.

²⁷² Trid. Sess. 25. de regul. Cap. 12. ley 45. tit. 7. lib. Recop. Ind. conc. mex. 3 lib. 3. tit. 13. §. 17.

²⁷³ Greg. 15. Bull. *Inscrutabili*. 5 febr. 1622. Trid. Sess. 23. de Reformn. Cap 15. et. Sess 5 cap. 2. Leyes 6. 7. y 8. tit. 15. lib. 1. Recop. Ind. conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 18.

²⁷⁴ Bened. 14. Bull. *Pastoralis* 5. aug. 1748.

²⁷⁵ Greg. 15. Bull *Inscrutabili*. 5. Febr. 1622. §. 6.

Tít. XVI, § 17

Todos los regulares que ejercen la cura de almas, deben estar sujetos a los obispos y ser visitados por éstos en todo lo tocante a administración parroquial, y si fuesen culpables en ella, pueden ser corregidos y castigados por los obispos²⁷⁶ según el concilio tridentino, por lo que también se da facultad a los obispos para castigar a los religiosos que cometieren algún delito viviendo fuera de los claustros,²⁷⁷ o que residieren en los conventos donde no floreciese la vida monástica y común.

Tít. XVI, § 18

No deben los obispos proteger ni amparar en modo alguno a los regulares que desamparen su instituto o sean castigados por sus superiores,²⁷⁸ porque deben suponer las justas causas y no destinarlos para vicarios o ministros de alguna doctrina, antes bien llamarles toda la atención a que obedezcan a sus superiores, cumplan sus preceptos e instituto, y por la misma razón y buena armonía de los superiores regulares con los obispos, que son sus prelados diocesanos, deben aquellos reprender y castigar a todos los regulares a quienes hubiesen hallado en algún defecto los obispos, o que anduviesen vagando fuera del convento enviando testimonio a los obispos de haberlo ejecutado.

Tít. XVI, § 19

Se establece y prohíbe en este arzobispado, y toda la provincia mexicana, que los regulares, de cualquiera religión que sean, no pongan de prestado el santo hábito a los que llaman donados, que le dejan cuando quieren, ni se acompañen con éstos, porque son puramente seculares, es gente muy indecente e indecoroso al santo hábito y también el que anden ermitaños o demandantes con hábito extraordinario, no siendo de religión aprobada, y al que así se hallase se le quitará el hábito y se le dejará en su vestido común, para evitar tantos daños como se han seguido de permitirlos.²⁷⁹

²⁷⁶ Greg. 15. in dict. Bul1. Trid. Sess 25. de Regul. cap. 11. Mex. 3. lib. 3. tit. 13. §. 19. et. lex. 27. tit. 15. lib 1. Recop. Ind.

²⁷⁷ Trid. Sess. 25. de Regul. Cap. 14. et lex. 74. tit. 14. lib. 1. Recop. Ind. et lex 85. eod.

²⁷⁸ Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. .13. §. 20. Trid .Sess. 25. de Regul. Cap. 14.

²⁷⁹ Mex. 3. lib. 3. tit 13. §. 21. et Mex. 3 cap. 35. §. 2.

TÍTULO XVII

DE LAS CASAS RELIGIOSAS Y PIADOSAS

Tít. XVII, § 1

En este presente siglo se han apartado mucho los fieles del verdadero espíritu de la Iglesia, dejando de concurrir a las iglesias parroquiales y edificando capillas y ermitas en que gastan sus caudales, debiendo asistir al templo principal en que se les administran los santos sacramentos, se oye la doctrina cristiana y se enseña, y amonesta al pueblo de todo lo conducente a su salud espiritual, empleándose muchos indios en la fábrica y ministerio de dichas capillas, perdiendo su trabajo, y contra las disposiciones del concilio de Trento y leyes reales,²⁸⁰ y para evitar estos inconvenientes, que son gravísimos en esta América, declara este concilio que los obispos no den licencias para edificar iglesias, sino sea para ayuda de parroquias para la más fácil administración, y cuando concurren las circunstancias de distancia notable de la parroquia principal, número crecido de vecinos y demás requisitos que previenen las leyes de estos reinos, y en este caso no permitirán los obispos que con pretexto de sacristanes o cantores se empleen en las iglesias más indios que los necesarios, pues bastan uno o dos sacristanes, y los cantores de la iglesia parroquial pueden asistir a otras iglesias que no tuvieren cantores.

Tít. XVII, § 2

Todas las iglesias catedrales, parroquiales, monasterios y santuarios cerrarán luego que al anochecer se haya hecho la señal de la campana para la oración, aunque se estén cantando maitines solemnes, y no se abrirán sino la mañana de resurrección hasta que amanezca, con pretexto de jubileo, indulgencia u otro motivo, pues para la administración de sacramentos puede salir el párroco por la puerta de la sacristía. Únicamente se permite que estén abiertas la noche de natividad del Señor, y en el jueves o viernes santo hasta que concluyan las tinieblas, pero se prohíbe otras estaciones nocturnas,²⁸¹ que son causa de muchos pecados.

²⁸⁰ Trid. Sess. 25. de regularib. Cap. 3. in fin. Mex. 3 lib. 3. tit. 14. §. 1. Mediol. 4. de Ecclesiar. fabrica. Lex. 6. tit. 3 lib. 6 Recop. Ind.

Tít. XVII, § 3

Los obispos como padres que son de pobres, deben cuidar del aumento de todas las obras piadosas y que se cumplan los fines de su erección, y por lo que toca a los hospitales sujetos enteramente a su jurisdicción;²⁸² manda este concilio se guarden las constituciones siguientes, además de las particulares de la jurisdicción de cada hospital:

1ª. Luego que se reciba a un enfermo en el hospital, antes de que se le apliquen las medicinas, se cuidará de que se confiese²⁸³ o a lo menos se confesarán dentro de tres días después de admitidos;

2ª. No será admitido en los hospitales, a costa de ellos, el que tenga bienes para hacer los gastos, y si por no tener donde curarse fuere recibido, pagará la costa que hiciere;

3ª. No se permitirá en los hospitales que haya juegos, o se oigan juramentos o riñas, y si algún pobre contraviniese, se le despedirá del hospital;

4ª. Todos los domingos y días de precepto a lo menos se celebrará misa en los hospitales, en los altares que debe haber en las enfermerías, con la decencia debida y licencia del ordinario, y cuidará el administrador de que todos los pobres la oigan, advirtiéndose que esta misa ha de ser rezada, y si hubiere capilla pública y otra misa cantada en ella, será después de la solemne que se celebra en la iglesia parroquial;

5ª. Por la mañana muy temprano y al anochecer, después de hecha la señal de la oración, cuidará el administrador de que el capellán u otro ministro rece en voz alta los principales misterios de la doctrina cristiana, y los pobres le respondan, y para la mayor facilidad se pondrá una tabla en cada enfermería, en donde esté asentada la doctrina cristiana que se ha de rezar;

6ª. En el altar u oratorio de las enfermerías se colocarán la imagen de la cruz y otras imágenes con pila de agua bendita, a fin de que los pobres hagan ahí oración;

7ª. Los dormitorios de los hombres han de estar separados de los de las mujeres, y cuidarán los administradores no haya comunicación;

²⁸¹ Ex cap. 2. de Immunitate Ecclesiar. In 6. conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 14. §. 2. Mediol. 1. p. 2. de Ecclesiis et earum cultis.

²⁸² Trid. Sess. 7. cap. 15. et. Sess. 22. de Reform. Cap. 8. et. 9. Mex.. 3. lib. 3. tit. 14. §. 3. Mediol. 4. p. 3. tit. *Quae ad pia loca pertinent*. Verb. *Quicumque*. Lex. 22. tit. 2. lib. 1. Recop. Ind.

²⁸³ Ex cap. 13. de Poenitentijs et remisionib.

8ª. Los administradores procurarán tener con el mayor aseo y limpieza toda la vajilla y muebles del hospital, camas, ropa blanca, renovar los colchones, cuidar de que se lave la lana, y que si algunos padeciesen mal contagioso, no sirva la ropa para otros sino que se queme o deshaga;

9ª. En los hospitales no serán admitidos los ebrios, o personas inobedientes y rencillosos que alboroten y perturben el gobierno del hospital;

10ª. Con ningún motivo ni pretexto de ser para luz o fuego, u otra cosa, se pedirá a los pobres limosna ni otra cosa, pues todo se les ha de suministrar por el hospital;

11ª. Los rectores o capellanes que están nombrados para la asistencia espiritual de los enfermos con las correspondientes licencias de los obispos, cuidarán de estar muy prontos a confesar los enfermos, exhortarlos a bien morir, no les desamparen en el artículo de la muerte, y si en los hospitales haya licencia para administrarles los demás sacramentos y sepultar los cuerpos no tendrán omisión alguna en la pronta administración, y arreglarse en esto a las constituciones o erección del hospital, y para enterrar a los difuntos avisarán al cura de la parroquia, no habiendo disposición en contrario;

12ª. Los administradores tendrán libros en que escriban los nombres de los enfermos que sean admitidos con expresión del día, mes y año en que entraron, su patria, edad, oficio, estado, muebles, vestidos o dinero que llevaron consigo, para que siendo de algún importe hagan testamento, se pongan por inventario los bienes para dar razón a los herederos en caso de morir, o devolverlos si saliere de la enfermedad; y otro libro separado en que se asienten las partidas de los que mueren;

13ª. Los médicos o cirujanos que tengan el hospital visitarán dos veces al día a los enfermos, por mañana y tarde, y cuidarán de que ni los enfermos, ni otra persona dé a los enfermos cosa alguna de comida, bebida o medicina, sino los que ellos mandasen y recetasen, y si alguno contraviniese le castigará el administrador;

14ª. Los administradores o rectores entrarán a visitar a los enfermos y asistirán cuando comen y cenan, cuidando de que se les administre lo que el médico mandare dar a cada uno, y se debe asentar cada día en un libro o tabla;

15ª. Los administradores cuidarán de que sean de buena calidad todos los géneros que se compren para el uso de los hospitales, y de que se hagan las provisiones en tiempo oportuno, y los alimentos sean sanos, procurando en todo el mayor beneficio de los enfermos;

16^a. Los capellanes de los hospitales cuidarán de que todos los dependientes de los hospitales sean misericordiosos y afables con los pobres, que confiesen y comulguen, no sólo en la cuaresma, sino también en las principales festividades de entreaño, y respecto de los enfermos, procurarán que confiesen y comulguen en la cuaresma;

Todas estas reglas se observarán puntualmente y si alguno las quebrantase será castigado o despedido del hospital.

Tít. XVII, § 4

El infatigable desvelo de nuestro soberano por la conservación de los hospitales y casas piadosas, y su aumento en lo espiritual y temporal, ha puesto el mejor orden en la visita de los hospitales que están bajo su real e inmediata protección y patronato, mandando que en virtud de su real comisión procedan los obispos a visitarlos y tomar las cuentas de su administración, con la circunstancia de que se exprese que es por particular comisión real, y de que por parte de su majestad haya de asistir un sujeto en compañía de los obispos, así para el acto de visita, como para tomar las cuentas,²⁸⁴ sin que de este real decreto sean exentos los hospitales reales que están encargados al orden de san Juan de Dios,²⁸⁵ por cuyos prelados y religiosos se guardará siempre lo dispuesto en las leyes reales de estos reinos,²⁸⁶ en las que se les señalan los conventos que ha de tener, y se declara que los demás no lo son sino hospitales sujetos a las condiciones que se les prescriben. Y para que este sagrado instituto cada día se esmere más en su principal obligación de cuidar de los enfermos, manda este concilio que se observe y guarde lo dispuesto en dichas leyes y cédulas reales, y que en ningún tiempo pretendan eximirse los religiosos de san Juan de Dios de dar a los obispos las cuentas de dichos hospitales, con asistencia de los demás sujetos que previenen las reales disposiciones.

²⁸⁴ Lex. 22. tit. 2. lib. 1. Recop. Ind.

²⁸⁵ Cédula de 18 de diciembre de 1768.

²⁸⁶ Ley 5. tit. 4. Lib.1.Recop. Ind.

TÍTULO XVIII

DE LA CELEBRACIÓN DE MISAS Y DIVINOS OFICIOS

Tít. XVIII, § 1

El santo sacrificio de la misa es en el que se ofrece al padre eterno su mismo preciosísimo hijo, nuestro señor Jesucristo,²⁸⁷ y por ser el mayor sacramento de nuestra sagrada religión se debe celebrar con la mayor reverencia, y manda este concilio que en todas las iglesias catedrales y parroquiales observen los sacerdotes en la celebración de la misa y divinos oficios las rúbricas del misal y breviario romano,²⁸⁸ y en la administración de sacramentos el ritual romano y manual toledano.

Tít. XVIII, § 2

En cada iglesia catedral debe haber un maestro de ceremonias, sacerdote de buenas costumbres y muy instruido en sagrados ritos y ceremonias, al que se le pagará por el obispo, cabildo y fabrica a proporción. Su oficio es avisar, tanto dentro del coro como fuera de él, a todos los ministros del altar y del coro que observen las ceremonias,²⁸⁹ sin permitir se introduzca abuso, y todos los prebendados y aun el obispo le oirán con gusto, pondrán los ojos en él y ejecutarán sin contradicción al instante lo que prevenga, no sólo con las palabras, sino con la insinuación, o alguna leve señal, en cuanto a ritos y cortesías que se practiquen con los reales tribunales, pues para evitar toda competencia será de la obligación del maestro de ceremonias advertir al prelado y capitulares lo que se debe ejecutar, lo mismo harán con los predicadores y en todas ocasiones en que haya concurrencias de los reales tribunales con los cabildos eclesiásticos, de este modo se cortarán las disputas y todos descargarán sobre el maestro de ceremonias, que debe estar instruido de las prácticas y ceremoniales. Y la obligación de obedecerle está expresa en el ceremonial de obispos, pues en caso de advertirse algún yerro o falta en punto de ceremonias, se deberá corregir en los cabildos espirituales para cuyo puntual cumplimiento, sin perjuicio de lo mandado por el estatuto al párrafo 35 de la erección, será muy conveniente que en todas las iglesias catedrales se establezca una junta,

²⁸⁷ Trid. Sess. 22. cap. 1. et. 2.

²⁸⁸ Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 1. Mediol. 4. p.2. *Quae pertinent ad santissim. Missae sacrifici.*

²⁸⁹ Mex. 3. lib. 3. tit. 15 §. 3.

a lo menos una vez cada mes, en donde se conferencie y trate con intervención del maestro de ceremonias y su segundo de ceremonias, y cosas espirituales, y puestas en claro las dudas que se ofrezcan se dé parte después al cabildo que las resolverá, y en el de oficios nombrará los capitulares que han de asistir a dicha junta.

Tít. XVIII, § 3

Por los concilios toledanos está mandado que ningún seglar entre dentro de los cancelos del coro,²⁹⁰ para separar las jerarquías y no perturbar el orden del culto divino, y este mismo decreto renueva este concilio con arreglo a la ley del reino,²⁹¹ y exhorta a los obispos y cabildos que los ministros del coro, aunque sean músicos, se procure que no estando ordenados salgan luego de él en acabando las misas o funciones a que asienten, y desea con ansia que el culto divino y canto eclesiástico se reduzca a su primer estado, desechando del coro instrumentos del siglo, arias y cánticos que tienen sonido a lo del mundo, sino que todo respire seriedad y gravedad. Con superior razón se prohíbe el que entren mujeres²⁹² dentro del coro, o suban a las tribunas u órganos en ninguna iglesia, ni de los monasterios, ni canten en ellas, pues para prohibirlo habrá dos ministros celadores en las catedrales que cuiden de que ni seglares sin órdenes, ni clérigos sin sobrepelliz,²⁹³ ni en caso alguno las mujeres entren dentro del coro; y en las demás iglesias cuidarán de esto los curas, y especialmente de no permitir que canten las mujeres que llaman músicas líricas.

Tít. XVIII, § 4

Por *motu proprio* de san Pío V está mandado que dentro de las iglesias ninguna persona pida limosna, sea secular o regular, ni se deje andar mendigando a los pobres, porque la iglesia se hizo para orar y pedir a Dios y es contra su precepto el perturbar a los fieles cuando oyen misa o los divinos oficios, pedir limosna a los pobres o demandas, pues deben estar de la

²⁹⁰ Sinod. Toled. Lib. 3. tit. 14. constit. 11. cap. *Sacerdotum*. 30. de Consecrat. Dist. 20. cap. 1. de vit. et honest. clericor. Conc. Mex. 1. cap. 21. et Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 4.

²⁹¹ Lex. 48. tit. 15. lib. 3. Recop. Ind.

²⁹² Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 5.

²⁹³ Mex. 1. cap. 21. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 5. Mediol. 1. p. 2. tit. *communia de ratione divinatorum officiorum* Verb. *inchor*.

parte exterior de la iglesia.²⁹⁴ Y de que así se ejecute cuidarán los presidentes de los cabildos, los curas y los superiores regulares en sus respectivas iglesias.

Tít. XVIII, § 5

Se ha notado en algunas iglesias parroquiales la corruptela de omitirse el cantar en los domingos y fiestas solemnes la Gloria y Credo cuando le hay, y cuando se celebra misa cantada se suelen suplir con el órgano, lo que en adelante no se permitirá, por lo que manda este concilio que se cante por el coro toda la Gloria y Credo sin suprimir verso alguno, y también la oración dominical, y no se puedan ganar en el coro las distribuciones sin practicarlos;²⁹⁵ y los curas sean castigados si fuesen omisos como también si omitiesen el asperges en los domingos.

Tít. XVIII, § 6

La misa no se puede celebrar antes de la aurora ni después de medio día,²⁹⁶ a no haber especial privilegio presentado al ordinario para hacerlo, aunque sean las misas que llaman de aguinaldo, pues se debe esperar a que amanezca. Cuando se canta la mayor o conventual no se deben celebrar misas privadas en altar alguno, porque es apartar los fieles de oír la palabra divina y de la principal misa²⁹⁷ en que se atiende a la instrucción de todo el pueblo. Están prohibidas las misas que llaman de san Amador, del conde, de san Vicente y otras que por el número y otras circunstancias tienen cierto olor de superstición, y si alguno de los fieles las encargare al sacerdote deberá éste avisarle del principal fruto del santo sacrificio, que no depende de cierto número, ni de ciertos días, ni de señalado número de luces, ni del color de las velas.²⁹⁸

²⁹⁴ S. Pij. 5. Bull. cum primum. 1. Aprilis 1566. §. 5. conc. Mex. 1. cap. 21. §. 3. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 6. Mediol. 1. p. 2. tit. de Ecclesijs, et earum cultis. Lex. 16. tit. 12. lib. 1. Recop. cast.

²⁹⁵ Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 7.

²⁹⁶ Rubric. Misal. de Defectib. in ministerio ipso occurrentibus. Cap. 48. de consecrat. Dist. 1. S. Pij 5 Bull. *Santissimus* 29 Martij 1566. Trid. Sess. 22. cap. *Quanta* post canones.

²⁹⁷ Cap. et hoc 52. de consecr. Dist. 1.

²⁹⁸ Trid. Sess. 22. cap. *Quanta* post canones. et Sess. 25. in princip. Mex. 3. lib. 3 tit. 15. §. 10.

Tít. XVIII, § 7

Contra todo el espíritu de la Iglesia, contra el decoro de los templos en perjuicio de la asistencia a las parroquias, y en desdoro y menoscabo de la reverencia grande que se debe al santo sacrificio, se ha introducido el conceder fácilmente licencias para celebrar en oratorios privados de las casas,²⁹⁹ haciendo esperar a los sacerdotes y otras indecencias que se siguen de los usos domésticos, de que se origina el que las personas ricas se desdeñen de asistir a las parroquias y oír la doctrina cristiana, y aun son menospreciados los ministros del altísimo por depender por un vil interés de las personas seglares, mandándoles éstas detenerse o empezar la misa cuando y a la hora que se les antoja; a que se añade que el tener oratorio es distintivo que se reserva a las personas del más elevado carácter y dignidad en lo eclesiástico y secular, y se ha hecho tan común que hoy no lo es, por tanto para disipar conceptos errados de la piedad mal entendida y que en el fondo es vanidad, manda este concilio que los obispos no concedan licencias de oratorios sino por causas justas a ilustres personas, o enfermas con modificación, y exceptuadas las fiestas más solemnes, pues cuando se persuaden que es satisfacer a la devoción de los fieles, se causa gran desorden en la Iglesia, se abandonan las parroquiales, se minora el respeto al santo sacrificio y a sus ministros, se confunden las jerarquías y se siguen innumerables perjuicios, como el que intenten confesar y comulgar en los oratorios cuando ciertamente sólo se sirve y agrada más a Dios haciéndolo en los templos públicos. Y para evitar que con falsas y siniestras relaciones se obtengan de Roma breves de oratorios, lográndose por este medio alcanzar lo que los obispos niegan, se ordena que sin perjuicio de la suprema autoridad de la silla apostólica se represente a su santidad, por medio del Real y supremo consejo de las Indias, el que resultan muchos inconvenientes de semejantes concesiones, y que sólo puede haber arbitrio cuando la dignidad eclesiástica o secular es tan elevada que sea acreedora a la concesión, y esto se probase primero con certificación de los obispos de que el impetrante, no solo es noble, sino ilustre persona, o por su alto empleo de letras o armas; y para dar ejemplo los clérigos a ninguno se conceda oratorio, y asistan todos como deben a las iglesias, y cuando estuviesen enfermos oirán o celebrarán espiritualmente el santo sacrificio con el deseo.

²⁹⁹ Bened. 14. Bull. *Magno cum animi* 2. lunij 1751. Trid. Sess. 22. cap. *Quanta de observandis et evitandis in celebrat. misar.* cap. 1. et. 11. de consec. Dist. 1. cone. Mex. 1. cap. 25. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 11. Mediol. 1. p. 2. tit. *Quae pertinent ad celebrationem misae* et Mediol. 4. p. 2. tit. *quae pertinent ad Sanctissim. misae sacrific.*

Tít. XVIII, § 8

En los días de la festividad de natividad³⁰⁰ y conmemoración general de los difuntos, está concedido el que cada sacerdote pueda celebrar tres misas, guardando lo prevenido en las bulas apostólicas y los ritos de la Iglesia, y con la condición de que en el día de la conmemoración general de los difuntos no se pueda llevar estipendio más que por la primera misa, y las demás se han de aplicar generalmente por todos los fieles difuntos.³⁰¹ En los demás días del año está prohibido celebrar dos misas,³⁰² y si en los pueblos de este arzobispado y provincia no pueden los ministros atender a tantas iglesias, sólo se les permite el que puedan celebrar dos en distos pueblos con tal que sea en día de fiesta, que no sea en una misma iglesia y en el pueblo no haya otro sacerdote secular o regular, y nunca tres por un mismo sacerdote, aunque sea en distintos pueblos, porque es causa de muchos desórdenes e irreverencias, y aunque para celebrar dos debe haber causa fundada de no poder el cura mantener los correspondientes vicarios, que los pueblos sean de tanta vecindad que pasen de treinta familias, que estén distantes las parroquias y demás requisitos prevenidos por cédulas reales.

Tít. XVIII, § 9

Por el concilio tercero mexicano³⁰³ se prohibió que los sacerdotes, antes de celebrar la misa, puedan tomar tabaco ya sea de polvo, ya de cigarro, ya masticado o por modo de medicamento, y no bastó esta prohibición para contener y corregir laxas opiniones, que todas se desvanecen con que aunque el tabaco no sea alimento ni bebida, ni medicina propiamente, no se puede negar que suele caer al pecho y al estómago, y que el humo es de crasas partículas, y siempre es indecencia y falta de reverencia a tan tremendo misterio, que según el espíritu de la Iglesia debe ser lo primero, que entre en nuestros pechos; el ir con las manos sucias del tabaco a tocar el cuerpo preciosísimo de Jesucristo, y que éste entre en una boca y

³⁰⁰ Cap. *Consuluisti*. 3. celebrat. Missar

³⁰¹ Bened. 14. Bull. *Quod expensis* 26. Aug. 1748

³⁰² Cap. Te referente 12. de celebrat. Missar. cap. 15. Sufficit 53 de conseer. Dist. 1

³⁰³ Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 13. Bened. 14. in Synod. Dioeces. lib. 10. cap. 3.n. 2. et. lib. 11. Cap. 13. pert. tot. Bull. Urbani. 8. cum Ecclesiae 30. Ian. 1642

pecho lleno de humo y tabaco, como una sucia chimenea, por lo que este concilio encarga y exhorta que no se tome tabaco o fume antes de celebrar.

Tít. XVIII, § 10

Antes de celebrar se prepararán los sacerdotes diciendo los salmos y oraciones que previene el misal, habiendo oportunidad se confesarán de rodillas y no en pie, y no se revestirán los sagrados ornamentos en el altar sino en la sacristía.³⁰⁴

Tít. XVIII, § 11

Los curas de catedrales, los de indios, y los vicarios de éstos que con licencia de los obispos fuesen a la capital donde está la iglesia catedral,³⁰⁵ deben asistir todos los días solemnes a la misa y vísperas en dicha catedral, y todos los clérigos, ordenados a título de capellanía o patrimonio, a las iglesias parroquiales a que fuesen adscriptos, y en que se observe esta disciplina eclesiástica celarán mucho los obispos,³⁰⁶ pues es el único modo de que para el culto divino sea útil el clero, respetado, obediente y que no se distraiga. Y por lo tocante a los curas de las catedrales se guarde el estatuto, las leyes reales y la costumbre en los asientos que tengan en el coro.

Tít. XVIII, § 12

Todas las iglesias parroquiales y conventos de regulares se han de conformar con la iglesia catedral o matriz en hacer la señal de la campana después de la catedral o matriz, así al tocar a la oración de la aurora, del medio día y al anochecer, como en el sábado de gloria, según se determinó en el concilio lateranense en tiempo de León X.³⁰⁷

Tít. XVIII, § 13

Cuidarán los obispos de que en cada iglesia catedral o parroquial haya un eclesiástico que reciba las misas que los fieles mandasen celebrar ya sean de testamentos, aniversarios o por

³⁰⁴ Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 13.

³⁰⁵ Lex. 24. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.

³⁰⁶ Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 14.

³⁰⁷ Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 15 Lateranens. sub. Leone 10. Sess. 11. Mediol. 1. p. 2. ti. *communia de rat. divinor. officiorior.*

otra causa voluntariamente ofrecidas, y las distribuirá a los clérigos de la ciudad o pueblo,³⁰⁸ cuidando de que se celebren en la catedral o parroquial para que tenga siempre copia de misas el público, y de que ninguno reciba en caso alguno más de aquellas que cómodamente pueda celebrar ³⁰⁹ dentro del término de un mes a lo más; como también de que por ningún motivo se disminuya o rebaje el número de misas por ser muy sagrada y religiosa la voluntad de los fieles o testadores. Tendrá este eclesiástico dos libros: uno donde asiente todas las misas dejadas en testamento o por devoción con expresión del lugar, día, mes y año, en que las recibió y se han de celebrar, el fin de su aplicación y la limosna; y otro para asentar las misas que bajo las órdenes del obispo haya distribuido, a quiénes y el número, apuntando las que ya estén celebradas para poder dar razón puntual al obispo o su visitador.³¹⁰

Mandamos a dicho eclesiástico que a los sacerdotes que tengan capellanías, u otras cargas de misas que les impiden el recibir, no les dé misas,³¹¹ y que en cada iglesia catedral o parroquial se ponga una arca con dos llaves, una tendrá él y otra el cura más antiguo, para sacar la cantidad de la limosna de las misas que se han de celebrar en aquella semana, y se prohíbe el que dicha arca se pueda abrir sin presencia de los dos.³¹² No podrá el que tiene este encargo de recibir las misas, darlas para que se celebren fuera de la diócesis, en España u otra parte, y si lo hiciere será castigado. ³¹³

Tit. XVIII, § 14

En todas las misas mayores o conventuales que se cantaren en las iglesias catedrales, parroquiales o de regulares, se dirá la peroración: *et famulos tuos* etcétera, unida a la última oración, añadiendo en esta América las palabras: *et gentes Indorum in tua gratia illuminentur, et in fide catholica confirmantur*, por privilegio y decreto de la sagrada congregación de ritos de 13 de julio de 1663. Y con justísima causa nunca se debe omitir esta peroración por rogarse en ella por la causa común de la Iglesia y felicidad espiritual y temporal de nuestros soberanos y su real familia.

³⁰⁸ Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 16.

³⁰⁹ Mex. 3. lib. 3. tit. 15. §. 18.

³¹⁰ Mex. 3 lib. 3..tit.15. §.18.

³¹¹ Mex. 3 lib. 3..tit.15. §.18.

³¹² Mex. 3 lib. 3..tit.15. §.19

Tít. XVIII, § 15

Las procesiones públicas y rogativas están instituidas para unir los fieles sus oraciones, y aplacar la ira de Dios deben ser de día y nunca de noche, ni en semana santa ni en otra ocasión se harán de noche, porque en lugar de agrandar a Dios se le agravia con muchos pecados, y está prohibido por el papa Gregorio XIII.³¹⁴

Tít. XVIII, § 16

En la semana santa en que se nos representa la pasión de Cristo y tantos misterios que deben mover a compasión y tristeza, es cuando el enemigo común ha introducido el lujo en las galas y vestidos, se quebranta con facilidad el ayuno³¹⁵ con los llamados refrescos de las cofradías, y las penitencias que debían ser agradables a Dios son causa de mofa y risa, porque ciertas castas de hombres viciosos y ebrios se azotan con pelotillas, se ponen espadas y hacen otras mortificaciones que más son prueba de su barbarie que de devoción; por lo que manda este concilio que los obispos y sus provisos ordenen bien las procesiones, especialmente las de semana santa, procurando que salgan las imágenes con respeto, las más devotas, no multiplicadas unas mismas, desterrando el abuso de los refrescos, que todas las procesiones sean de día y que en ellas no haya disciplinantes, ni aspados, pues en señal de mortificación pueden llevar soga al cuello, corona en la cabeza, y vela en la mano, y en sus casas secretamente se podrán disciplinar, según lo practican las personas timoratas, y no con crueldad.

Tít. XVIII, § 17

En la procesión del santísimo cuerpo de Cristo se guardará el mayor orden. Los provisos cortarán todas las competencias,³¹⁶ y no se tolerará que anden por las calles mujeres tapadas,³¹⁷ asistirá el clero secular y regular sin gorros ni solideos, y todos mostrarán una

³¹³ Mex. 3 lib. 3..tit.15. §.20

³¹⁴ Mex 3 lib. 3..tit.15. §.21..Clem. um. cletli, deReliquijs, et venerat Sanctorum. Barb. in Summa Apostolic. Decision. Verb. *Processio*.

³¹⁵ Mediol. 1. p. 2. tit. de *Processionibus*.

³¹⁶ Trid. Sess. 25. de Regul. cap. 13.

³¹⁷ Mex. lib. 3. §. 21. Declar. Sacr. Congr. Rituurn. 2. Septem. 1690.

verdadera alegría espiritual, y no mundana. En los pueblos de indios o españoles cuidarán los párrocos de que en los cementerios o atrios de las iglesias, no se venda pulque, ni otra cosa de bebida o comida;³¹⁸ y exhorta este concilio que las justicias reales eviten todo desorden y embriaguez con que sea desagradado el Señor del cielo, y también el soberano de la tierra, al que se le hace grave injuria en decir que es en perjuicio del real erario evitar las embriagueces, pues más quiere nuestro rey la conservación del alma y cuerpo de un vasallo que el aumento de tributos.

TÍTULO XIX DEL BAUTISMO

Tit. XIX, § 1

Una de las causas porque ha decaído el respeto, veneración y amor a las parroquias consiste en la facilidad de conceder los obispos, que fuera de caso de necesidad, se administre el santo bautismo en capillas, ermitas y oratorios, y viendo los fieles que a los párrocos les hacen ir a administrar los sacramentos a los oratorios de sus casas o santuarios que son de su agrado, se va minorando el afecto devoto que deben tener a las parroquias y templos principales; por lo que prohíbe³¹⁹ este concilio el que los obispos puedan dar licencia y el que los párrocos lo puedan ejecutar, y si lo contrario hiciesen, serán suspendidos por un mes de su oficio y beneficio. Igualmente se prohíbe que las fuentes bautismales o las capillas en que están se adornen con colgaduras u otro adorno profano,³²⁰ pues estas distinciones son muy odiosas y ajenas de la Iglesia de Dios, en la que antes de entrar por el bautismo todos están manchados con el pecado original, y en estas provincias no hay fundamento para tolerar singularidades que sólo se hacen con la persona que más inmediatamente representa al soberano.

³¹⁸ Mediol. 1. p. 2. tit. de Processionib. verb. *edendi*.

³¹⁹ Clem. un. de Baptismo. Ritual. Rom. de tempore, et loco administrandi Baptismum. Mediol. 1. p. 2. tit. *Quae pertinent ad Baptism. administrat.* Mex. 3. lib. 8. tit. 16. §. 1. Mex. 1. cap. 26.

³²⁰ Mex. 3. lib. 3. tit. 16. §. 2. Mediol. 5. p. 1. tit. *Quae ad Baptismum pertinent.* Verb. *Nec vero*.

Tít. XIX, § 2

Los párrocos no dilatarán el bautismo de los párvulos más de ocho días³²¹ a no estar enfermos los párvulos y aún en este caso, o de haberse administrado el bautismo fuera de la iglesia por necesidad, será llevada la criatura a la iglesia para ungirle con el santo crisma y óleo y demás ceremonias dentro de quince días después de nacida, y los padres de familias que no lo hiciesen serán privados de asistir a los divinos oficios hasta que lo ejecuten.

Tít. XIX, § 3

En los primeros siglos de la Iglesia el bautismo solemne se hacía en las vigilijs de pentecostés y resurrección del Señor,³²² y para conservar tan loable rito en los adultos y que formen idea de la gracia y dones del Espíritu Santo, manda este concilio que ningún adulto, fuera de caso de necesidad, sea bautizado sin estar primero instruido y catequizado en los misterios principales de nuestra santa fe, y para esto si fuesen esclavos les enviarán sus amos³²³ a la iglesia para su enseñanza, y el bautismo solemne se reservará para una de las dos festividades de resurrección o pentecostés según va dicho, pues en estos días hace la Iglesia la solemne bendición y consagración de las aguas, y causan admiración a todos las ceremonias tan significativas de que usa la Iglesia.

Tít. XIX, § 4

Los párrocos no pondrán a los bautizados nombres de indios gentiles ni tampoco los tomarán del Testamento viejo, porque para no confundirlos con los judíos y no equivocar la verdad de la ley de gracia con su sombra, que lo fue la antigua o escrita, está mandado que sólo se pongan nombres de santos de la ley evangélica.³²⁴

³²¹ Mediol. 1. p. 2. tit. Quae pertinent ad Baptismi administrat. Mex. 3. lib. 3. tit. 16. §. 3.

³²² Cap. 12. et 17. de consecrat. Dist. 4. Ritual. Rom. de tempore, et loco administr. Baptism. Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 16. §.4.

³²³ Mex. 3. *ibid.*

³²⁴ Mex. 3. lib. 3. tit. 16. §. 5. Mediol. 4. p. 2. tit. quae pertinent ad Sacram. Baptism. verb. *curet.* Bened. 14. Bull. *omnium sollicitudinem* 12 Sept. 1744. §. 14. verb. *secundum dubium.*

Tít. XIX, § 5

La forma del bautismo y el echar el agua tres veces en la cabeza en forma de cruz hecha en el aire se guardará en toda esta provincia, pues así lo manda el ritual romano.³²⁵ Para la forma del bautismo importa en gran manera la extensión de la lengua castellana, porque la forma que se usa en este reino en los idiomas de indios no parece la más segura respecto de que aun la del idioma mexicano la han impugnado públicamente algunos.

TÍTULO XX**DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA Y SU CUSTODIA****Tít. XX, § 1**

Por lo mismo que los católicos creemos la verdadera y real presencia de Cristo en el sacramento de la eucaristía, debemos manifestar esta fe con las obras y respeto en su custodia; y así manda este concilio que en cada iglesia haya un tabernáculo dorado interiormente con su llave para guardar la eucaristía³²⁶ y un copón de plata dorado por dentro en que ha de estar, que éste se ha de poner sobre un ara consagrada cubierta con corporales dobles. En el copón habrá una forma grande para cuando se ofrezca exponer el santísimo y otras menores para dar la comunión, y en otro copón pequeño o caja de plata dorada también por dentro, se guardarán las formas consagradas para llevar a los enfermos,³²⁷ y siempre delante del santísimo, ha de haber lámpara encendida³²⁸ de día y de noche.

Tít. XX, § 2

En todos los pueblos principales o cabeceras de curatos de españoles o indios, habrá tabernáculos con el santo sacramento y en los demás pueblos de visita donde pareciere a los

³²⁵ Ritual Rom. de form. Baptism. colligitur ex Trid. Sess. 7. de Sacram. can. 13.

³²⁶ Cap. Sane. 10. de celebrat. Missar. Trid. Sess. 13. cap. 6. et. Can. 7. Cap. 1. de custod. eucharist.

³²⁷ Mex. 3. lib. 3. tit. 17. §. 1. Mediol. 1. p. 2. tit. quae pertinent ad Sacram. Sanctae Eucharistiae. et Mediol. 4. p. 2.. tit. quae ad. Santissim. Eucharist. Sacram. pertinent.

³²⁸ Mediol. 1. p. 2. tit. quae pertinent ad Sacram. Sanctae. eucharist. Mex. 3. lib. 3. tit. 17. §. 1. cap. 10. de celebrat. Misar

obispos, y diesen licencia para tener iglesias decentes³²⁹ y competente numero de vecinos. Y antes de dar el obispo licencia, se informará si hay toda la decencia correspondiente y renta para mantener la lámpara del santísimo con la advertencia que en los pueblos en que no reside el cura o alguno de sus vicarios de pie fijo, no es conveniente, ni lo permite este concilio que haya siempre en el tabernáculo la sagrada eucaristía y pueden los curas o sus vicarios cuando fueren a los pueblos en que no hay santísimo, si se ofreciere, dar viáticos, consagrar para los enfermos las formas necesarias y sumir en la misa las que quedasen³³⁰ por no exponer al divinísimo a irreverencias.

Tít. XX, § 3

Por las leyes reales³³¹ está mandado que cuando sale el santísimo de la iglesia, sea en procesión o se lleva a los enfermos, le acompañen todos los que le encontraren en la calle; y habiéndose notado en las ciudades populosas el abuso e irreverencia de que algunos que van en coche no mandan parar, y otros que paran el coche no se apean ni acompañan al santísimo, manda este concilio que todos paren el coche, se apeen y a lo menos se pongan de rodillas hasta que pase su majestad y pudiendo le vayan acompañando, pues esto practican nuestros reyes católicos y familia real³³² con grande edificación, y a pie dejando el coche de sus reales personas para que entre el rey de los reyes. A los que así lo ejecutan han concedido los sumos pontífices muchas indulgencias, las que deberán estar impresas en una tabla y publicarlas el sacerdote que ha llevado la eucaristía a todos los que han acompañado al santísimo o han llevado luces, y los que faltaren al acompañamiento serán castigados. Para que cuando se celebra la misa mayor o conventual no se perturben los fieles, se manda que a no ser urgente el caso, no se saque el santísimo hasta que se acabe.

³²⁹ Cap. 1. de custod. Eucharist. Mex. 3. lib. 3. tit. 17. §. 2. Lex. 20. tit. 1. lib. 1. Recop. Ind.

³³⁰ Mex. 3. lib. 3. tit. 17. § 2.

³³¹ Lex. 2. tit. 1. lib. 1. Recop. Cast. lex. 26 tit. 1. lib. 1. Recop. Ind. conc. Mex. 3. lib. . 3. tit. 17. §. 3.

³³² Lex. 2. tit. 1. lib 1. Recop. Cast.

Tít. XX, § 4

Este manjar de la eucaristía se debe administrar a los enfermos de enfermedad grave³³³ dentro de tres días para que la reciban con conocimiento y disposición, según el decreto de san Pío V,³³⁴ y se encarga que el viático se lleve a los enfermos de día y no de noche, a no ser en caso de urgente necesidad. También se administrará a los condenados a muerte el día antes de que se ejecute en ellos la justicia,³³⁵ y no juzga este concilio por decente el que por devoción se les vuelva a dar en el mismo día en que se ha de hacer la justicia.

Tít. XX, § 5

En el día de jueves santo hasta el viernes debe ser muy particular el culto a este santo sacramento por haber sido en el día de la cena su institución,³³⁶ y manda este concilio que en todas las iglesias parroquiales, monasterios o conventos en que hay sepulcro o monumento, estén clérigos con sobrepelliz o religiosos cantando salmos e himnos, y en los pueblos de los indios no se haga monumento si no es que el obispo conceda licencia por particulares causas, y con la condición de que se reserve la eucaristía con toda la decencia posible, y no se permita que en los días del jueves o sábado santo se digan misas privadas antes o después de la misa mayor. En la noche de natividad está prohibido celebrar otra misa más que la solemne, que llaman del canto del gallo, y para las demás se ha de esperar a la aurora, como también para comulgar.³³⁷

Tít. XX, § 6

Estando ocupada nuestra madre la Iglesia en el triduo de la semana santa en recordar los misterios de la pasión de nuestro redentor, ha reservado la celebridad el santísimo sacramento de la eucaristía, cuya institución fue en el jueves santo, para solemnizarla con

³³³ Cap. 13. de poenitentijs, et remisionib. lex. 3. tit. 16. lib. 3. Recop. Cast. lex. fin. tit. 1 lib. 1. Recop. Ind.

³³⁴ Bull. *supra gregen* 8. Martij. 2566.

³³⁵ Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 17. §. 4. Lex. 9. tit. 1. lib. 1. Recop. Cast. Mediol. 5.p. 1. tit. quae ad santissim. euchar. Sacram. pertinent.

³³⁶ Clem. un. de Reliquijs. et venerat. Sanctor. Trid. Sess. 13. cap. 1. et 5. et can. 6.

³³⁷ Declarat. Sacr. Congreg. Rituum. 7. Sept. 1641. 9. Aug. 1653. et 20. April. 1664.

pompa, triunfo y aparato en el jueves siguiente a la festividad de la santísima Trinidad,³³⁸ y en este día la anunciarán los párrocos a sus feligreses exhortándoles a que comulguen dentro de la octava de corpus, eviten toda embriaguez y desorden en la procesión, no se tolere que en los cementerios se vendan comestibles o bebidas,³³⁹ y se haga la procesión de corpus con la mayor gravedad, decencia y modestia para manifestar en esto que creen verdaderamente en la real presencia de Cristo en el sacramento, y no se ultrajen con excesos y pecados. Y en los días de la octava o en otros de exposición, se reserve el santísimo en el sagrario con llave y no se cubra o guarde con cendal o cortina.

TÍTULO XXI

DE LAS RELIQUIAS Y VENERACIÓN DE LOS SANTOS Y TEMPLOS

Tít. XXI, § 1

No se pueden venerar reliquias cuya identidad y autenticidad no esté reconocida por los obispos, y es grande ofensa a Dios el usar de vanas y falsas supersticiones, creer o publicar milagros que no están aprobados, por lo que manda este concilio conforme al tridentino³⁴⁰ y a la constitución de san Pío V, que todo milagro se califique con las mayores pruebas y examen por el ordinario, y en las reliquias su identidad, y que para dar culto a éstas y a las imágenes no se use en las iglesias o cementerios de bailes, comedias, representaciones u otras cosas profanas, aunque sea en los días de natividad, corpus y otras fiestas particulares de los pueblos, pues el modo de venerar las imágenes o reliquias es darles el culto debido, y no mezclarle con fiestas profanas y ajenas de los templos en los que los cánticos propios son los salmos e himnos que usa la Iglesia, y los obispos castigarán a los párrocos que permitiesen en las iglesias o cementerios funciones profanas.

³³⁸ Clem. un. de Reliquijs. et venerat. Sanctor. Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 17. §. 6.

³³⁹ Mediol. 1. p. 2. tit. de Processionib. Verb. *efendi*.

³⁴⁰ Trid. Sess. 25. in Decret. de Invocat. et venerat. et reliquijs Sanctor. et Sacriis Imaginib. Cap. *Decret* 2. de Immunitate Ecclesiar. in 6. Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 1. Trident. Sess. 22 in Decr. de observand. et evitand. in celebrat. Missae. Mediol. 1. part. 1. de actionib. et Representationib. Sacris.

Tít. XXI, § 2

Los sacerdotes deben ser los guardas, custodios y centinelas del sagrado de los templos celando la casa de Dios para que no se cometa en ella irreverencia, ni los hombres hablen o hagan señas a las mujeres, les den la mano u otra acción semejante,³⁴¹ y deben ser los ministros del altísimo los primeros en el ejemplo teniendo descubierta la cabeza delante del santísimo cuando está expuesto sin gorro, birrete, ni aun solideo y procurando que entonces hagan lo mismo todos los fieles, pues se nota en este particular gran falta de respeto por estar con gorros, cofias, redecillas; y de hoy en adelante manda este concilio que con prudencia avisen los párrocos celadores de las iglesias seculares y regulares, y demás ministros a los que vieren en esta forma, se descubran y miren que están delante del Señor de los señores, y no permitan que los seglares se sienten en los confesionarios.

Tít. XXI, § 3

En las iglesias o sus cementerios³⁴² no se pueden hacer vigiliias nocturnas, juegos, juntas profanas, contratos, ni admitir a los peregrinos o pasajeros ni otra persona alguna a dormir y si los curas lo permitiesen serán multados en seis pesos cada vez que lo consintieren. De noche estarán cerradas las iglesias,³⁴³ y no se abrirán aunque sea el viernes santo con el pretexto del sermón de pasión o soledad, que se tendrán de día, por los muchos inconvenientes que de lo contrario resultan.

Tít. XXI, § 4

En los cementerios de las iglesias no se pondrán tablados para ver corridas de toros,³⁴⁴ ni se corran, ni en caso alguno se tolerará que éstas se hagan dentro de los mismos cementerios, que son lugar sagrado y destinado para sepultura de los difuntos.

³⁴¹Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 2. Mediol. 1. p. 2. tit. de Ecclesijs. et carum cultu. Lex. 1. tit. 2. lib. 1. Recop. Cast.

³⁴² Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 3. et 4. Mediol. 1. p. 2. tit. de Ecclesijs. et earum cultu. Mex. 1. cap. 27.

³⁴³ Mex. 3. lib. 3. tit. 14. §. 2. Mex. 1. Cap. 27.

³⁴⁴ Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 5. et caetera proximo §. allata.

Tít. XXI, § 5

Los agnus³⁴⁵ que están benditos y consagrados con el santo crisma por el sumo pontífice tienen admirables virtudes contra los malignos espíritus, y pueden traerse con tal que no estén pintados o iluminados según está mandado por el papa Gregorio XIII en un *motu proprio*.

Tít. XXI, § 6

Entre la gente ruda se ha introducido el abuso de traer en el pecho ciertas palabras escritas u oraciones, creyendo que con ellas no han de morir con agua o fuego, o de repente, o que alcanzarán bienes temporales, y para desterrar estas vanas credulidades, manda este concilio que las entreguen al obispo o párroco para que se quemen,³⁴⁶ y que no se use de otras oraciones que de las aprobadas por la Iglesia y de los evangelios de nuestro señor Jesucristo, ni se pinten en el cuerpo imágenes.

Tít. XXI, § 7

En las pinturas³⁴⁷ de imágenes se han introducido no menores corruptelas por los pintores contra todo el espíritu de la Iglesia y en deshonor de los santos, ya pintando a nuestra Señora y a las santas con escote y vestiduras profanas de que nunca usaron, ya descubiertos los pechos, ya en ademanes provocativos, ya con adornos de las mujeres del siglo y casi el mismo abuso se nota en los escultores, por lo que manda este concilio se borren y quiten semejantes imágenes; y se ordena que ni por los pintores, escultores, ni otra persona se pinten o esculpan historias fabulosas de santos, sino que en el modo y compostura se arreglen a la sagrada escritura y tradición, pues puede entrar en lo sagrado la concupiscencia por los ojos viendo mujeres deshonestas o niños desnudos, y lo que creen es ternura o devoción es pura sensualidad; y así los párrocos eclesiásticos y todos los fieles no permitirán que aun en sus habitaciones haya pinturas deshonestas que provocan a lujuria sea en los biombos o en otra cosa de los muebles, principalmente de la casa de los eclesiásticos, pues han de enseñar

³⁴⁵ Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 6. Mediol. 3. Tit. quae ad Sacramentalia, et Sacramenta generatim pertinent. Verb. *Sanctissimi* et Mediol. 5.tit. eod Verb. *Sanctissimi* Motus proprius Greg. 13. *omni certe* 25 Maji 1572.

³⁴⁶ Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 7.

³⁴⁷ Mex. 3. lib..3. tit. 18.§. 8. Trid. Sess. 25. in Decr. de invocat. et. venerat. et reliquijs Sanctor. et Sacris. imaginib Mediol. 1. p. 1. tit. quae servanda sunt in sacris imaginib. Urbani 8. Bull. *Sacrosancta Tridentina* 15. Martij. 1642. Mex. 1. cap. 34.

castidad a los demás; y los pintores se abstendrán de pintar cosas provocativas aun en las imágenes que no sean de santos, pues de lo contrario echan sobre sus almas los pecados y ruinas espirituales de todos los que caen al ver aquellas imágenes inmodestas, y se arreglen a la instrucción que de orden del santo concilio se ha dado a luz.

Tít. XXI, § 8

Según la práctica antigua y venerable de la Iglesia, las imágenes de los santos o han de ser todas de talla o pintadas, y se ha introducido el abuso que ya condenó el concilio III mexicano³⁴⁸ de hacer imágenes con sola cara y manos, y vestir lo demás del cuerpo con adornos del mundo, collares, gargantillas, pulseras y otros muy ajenos de la singular modestia de María santísima y santas vírgenes, de que se sigue el sacar de la iglesia las imágenes y llevarlas a casas particulares para vestirlas a su idea, cuando todo esto es una puerilidad y en disminución del respeto y veneración que los seglares han de tener a las imágenes, que aprecian en poco cuando al vestirlas sólo ven unos cartones o armadura de palos, por lo que manda este concilio que las imágenes o sean de bulto y lo mismo el ropaje o pintadas todas con la modestia debida, y los vestidos una vez puestos a las santas imágenes no se pueden aplicar a usos profanos sino que quedan para decencia y adorno de ellas; como también que en ninguna iglesia se pongan ni hagan altares que llaman de repisa, huecos por delante y sin frontal, sino que todos sean cuadrados en forma de arca, según disponen las rúbricas.³⁴⁹

Tít. XXI, § 9

La santa cruz es en la que fue nuestra redención y la debemos dar adoración de latría, como a Jesucristo, así no se puede poner en cosa alguna profana, ni en las figuras que se hacen de azúcar, ni en otros comestibles, ni en las alhajas de nuestro uso, ni esculpir o pintar en cajas, sepulcros o en el suelo para no pisarla, como tampoco marcar con ella los ganados,³⁵⁰ sino que siempre se ha de colocar en lugar alto, decente, donde no haya irreverencia; todo lo cual

³⁴⁸ Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 9.

³⁴⁹ Rubricae generales Missalis de Praeparatione Altares &a.

³⁵⁰ Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 10. Lex. 3. tit. 1. lib. 1. Recop. Cast. Lex. 27. tit. 1. lib. 1. Recop. Ind.

se prohíbe el que se haga respecto de las santas imágenes, o de cualquier otro modo se profane alguna cosa sagrada.

Tít. XXI, § 10

Por la consagración de los cálices, patenas, aras o bendición de ornamentos sagrados, imágenes u otra cosa destinada al culto divino, no se puede llevar precio alguno,³⁵¹ ni por los que los bendicen ni por los que los venden, y así ningún mercader ni otro cualquiera tenga cosa alguna de éstas consagradas o benditas para vender, ni a este efecto las haga consagrar o bendecir, pena de excomunión mayor y de perder lo que hubieren llevado por este motivo que es simoniaco, y en los indios causa mucho escándalo el que los párrocos o sacerdotes les pidan o reciban dinero por la bendición de las imágenes de su devoción.

Tít. XXI, §11

Por el concilio III mexicano³⁵² está mandado que en todas las iglesias catedrales de este arzobispado y provincia se cante la antífona Salve Regina, con toda solemnidad en todos los días de cuaresma hasta la feria tercera de la semana santa y también en todos los sábados del año, y que asistan el canónigo hebdomadario, todos los capellanes y cantores, y esto mismo renueva este concilio, ordenando que los obispos cuiden de que se canten solemnemente las misas de nuestra Señora en los sábados, para que vaya en aumento la devoción a la Virgen santísima, que en su imagen de Guadalupe es universal patrona de Nueva España y en su misterio de la inmaculada Concepción es protectora general de todos los dominios de nuestro rey católico, y se conceden cuarenta días de indulgencia a todos los fieles que asistan a la Salve en los días de sábado y cuaresma.

Tít. XXI, § 12

Reténgase la loable costumbre mandada observar por el concilio III mexicano³⁵³ de hacer señal con las campanas a las tres de la tarde en memoria de la pasión de nuestro redentor, que cerca de la hora nona, que corresponde a las tres de la tarde, expiró en la cruz y concede

³⁵¹Cap. 16. et per tot. de Simonia. Cap. 102 et seq. caus. 1. q. 1. Conc. Mex. 1. cap. 36. Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 11.

³⁵² Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 12.

este concilio cuarenta días de indulgencia a todos los fieles que devotamente rezaren algunas preces o dijeren el Credo en memoria de la pasión.

TÍTULO XXII

DE LA INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS Y DE LOS CLÉRIGOS

Tít. XXII, § 1

Aun entre los idólatras y más bárbaras naciones se ha guardado inmunidad a los templos extendiendo este asilo a los palacios, columnas y triunfos de los emperadores romanos. En la ley escrita había ciudades de refugio y en la de gracia son nuestras iglesias más dignas por reservarse en ellas el autor de la gracia de la ley y de los sacramentos, por lo que manda este concilio³⁵⁴ que ninguno sitie, invada u ocupe las iglesias, ni impida la libre entrada o salida de ellas sin licencia de los obispos y otorgando la caución juratoria, de que gozando de la inmunidad o dudándose hasta que se conozca y declare de este derecho, no se procederá a pena capital, ni otra de sangre, ni puedan ponerse prisiones en la iglesia, ni poner guardas dentro de ella o de los cementerios, ni derribar las puertas o paredes o subir con escalas, y los que tal ejecutaren en los casos arriba dichos incurran *ipso facto* en excomunión mayor y las comunidades que lo permitan sean entredichas y cesen de los oficios divinos. Además de esto sean multados los violadores de las iglesias con penas pecuniarias que se han de aplicar a la fábrica de las mismas iglesias. Y obsérvese en esto lo dispuesto por cédulas y leyes reales.

Tít. XXII, § 2

No siendo justo que lo que está establecido en honor de las iglesias se convierta en su irreverencia, manda este concilio que ningún refugiado a la iglesia salga de ella para cometer algún delito, hurtar o hacer otra injuria o lleve al templo mujeres sospechosas, tenga juegos o toque instrumentos o insulte desde el sagrado a los ministros reales, pues deben esconderse y

³⁵³ Mex. 3. lib. 3. tit. 18. §. 13.

³⁵⁴ Tot. Tit. de Immunit. ecclesiar. Trid. Sess. 25. cap. 20 deReform. Mex. 3. lib. 3 tit. 19 §. 1. Mex. 1. cap. 30. Mediol. 1. p. 2. tit. de. Ecclesijs, et carum cultu. Verb. *sicut Ecclesiastica* et seq. et tit. *quae pertinent ad honorum, et jurium ecclesiasticorum* & a verb. *omnes vero* Mediol. 5. p. 3. tit. de Ecclesijs, et earum supelectili &. a tot. tit. 2. lib. 1. Recop. Cast. Bened. 13. Bull. *ex quo Divina* 8. Iunij. 1725. Clem. 12. in *supremo justitiae solio* 1. Jan. 1743. Bened. 14. *Alias felicis*. 14 Ian. 1744. ejusdem. *officis nostri*. 5. Martij. 1759.

apartarse de su presencia, y los reos que contravinieren a lo arriba dicho sean echados de las iglesias y no sean recibidos en otras,³⁵⁵ procurando los párrocos que esto se haga dando parte al obispo o su provisor, especialmente cuando el que se ha de expeler es reo de pena capital.

Tít. XXII, § 3

En medio de la benignidad de la Iglesia no es justo se permita que los reos la hagan su habitación y triunfen de sus maldades, y así manda este concilio que sin expresar licencia de los obispos no puedan estar los reos en las iglesias más de nueve días,³⁵⁶ dentro de los cuales procurarán salir de dichas iglesias que no deben valer a los condenados a destierro,³⁵⁷ que se refugian o retraen a ellas para no cumplir esta pena que no es capital, ni reputada por tal.

Tít. XXII, § 4

Una de las cosas que más turba la buena armonía entre la jurisdicción eclesiástica y secular son las competencias en punto de inmunidad, en que el calor de los jueces suele excitar discordias y largos pleitos, especialmente sobre si los clérigos ordenados sólo de prima tonsura y menores pueden ser castigados por la justicia real. Y en este punto manda este concilio que se observe puntualmente lo prevenido por el santo concilio tridentino y leyes reales, examinando el eclesiástico si en el clérigo de menores concurren las circunstancias que requiere dicho concilio, si está en algún colegio seminario adscrito a la Iglesia, tiene beneficio eclesiástico, si estudia en alguna universidad aprobada, si trae hábitos clericales y si cumplió con sus obligaciones, y mientras se toma conocimiento por el eclesiástico si goza o no del fuero, estará en la cárcel eclesiástica.³⁵⁸

Tít. XXII, § 5

Cuando el juez eclesiástico despachase sus letras inhibitorias al juez secular sea con arreglo a lo dispuesto por la ley de Castilla,³⁵⁹ con toda atención y urbanidad, precediendo recado; mas

³⁵⁵ Mex. 3. lib. 3. tit. 19. §. 2. et. 3. Cap. fin. de Immunit. Ecclesiast.

³⁵⁶ Mex. 3. lib. 3. tit. 19. §. 4.

³⁵⁷ Lex. 9. §. 10. tit. 24. lib. 8. Recop. Cast.

³⁵⁸ Trid. Sess. 23. de Reform. cap. 6. Mex. 1. cap. 85. Mex. 3. lib. 3. tit. 19. §. 5. cap. S. Judex. 12. de Sententia excommunicationis in 6. Leg. 1. et. 8. tit. 4. lib. 1. Recop. Cast.

³⁵⁹ Lex. 8. tit. 4. lib. 1. Recop. Cast. §. 5.

cuiden los jueces eclesiásticos, cuando por los seculares les son remitidos algunos clérigos reos, castigar sus delitos sustanciando brevemente la causa hasta definitiva sentencia y el fiscal la prosiga, aunque desista el causador, pues el fin de nuestra madre la Iglesia en defender la inmunidad de las personas de los clérigos no es para cubrir sus delitos, ni para que su estado les sea licencia de pecar, antes bien deben ser reprehendidos por faltas y delitos menores que los de seculares por ser mayor el escándalo que causan los clérigos que los seculares; y si el delito fuere grave y público, no sea puesto el clérigo en libertad bajo de fianza hasta que la causa esté terminada y definida del todo, pues de lo contrario suelen los reos quedarse sin castigo, especialmente ausentándose a donde no se tiene noticia de ellos.

TÍTULO XXIII

SOBRE QUE LOS CLÉRIGOS Y REGULARES NO SE MEZCLEN EN NEGOCIOS SECULARES

Tít. XXIII, § 1

La avaricia es raíz de muchos males y en los ministros de Dios es más abominable por estar únicamente dedicados a su culto y apartados de los negocios seculares para no dividir su corazón con Dios y con Mamona, y servir a Dios y a Belial; y no habiendo llegado tantas prohibiciones de los concilios, sagrados cánones y concilio III mexicano³⁶⁰ para cortar tan grande mal en el estado eclesiástico secular y regular, manda este concilio que con ningún pretexto, causa o motivo puedan los clérigos seculares o regulares ni por sí, ni en nombre de la comunidad de que son miembros, ejercer negociación, mercancía o ser tiendas, tabernas, cajones, aunque digan que son para vender los frutos de sus comunidades, tener o labrar minas, rescatar platas, arrendar posesiones o haciendas. Últimamente se declara por muy impropio y ajeno del estado eclesiástico secular y regular, toda especie de comercio sea de frutos o caudales aunque sea con el pretexto de granjear para la comunidad o iglesia, pues sólo quiere lo lícito y por derecho canónico permitido, que es mantener las rentas o haciendas

³⁶⁰ Tot. tit. Ne clerici, vel Monachi secularibus negotijs se immisceant. Conc. Mex. 3.lib. 3. tit. 20. § 1 Mex 1 cap. 56.. Mediol.1. p. .2. tit. de negotijs secularibus a Cleric. fugiendis. Clem. 9. Bull. *solicitududo*. 17. Iunij. 1669..Bened. 14. *Apostolicae servitutis*. 25. Februar 1741. Clem. 13. *Cum primun*. 17. Sept. 1759. Lex. 15.. tit. 16. lib. 2. Recop. Cast. Lex. 1. et. seq. tot. tit. 12. lib. 1. Recop. Ind. Lex. 23. tit. 13. lib. 1. ejusd. Lex. 33. tit. 14. lib. 1 ejusd.

propias y vender por mayor sus efectos sin usar de tiendas, ni vender por menor al público, mucho menos el tolerar que eclesiástico secular o regular esté en la botica o tienda cuando está consagrado a Dios. Igualmente se prohíbe que hagan por tercera persona todo lo que arriba se les veda, a excepción de la religión hospitalaria, que se halla con particular privilegio para esto, advirtiéndose a los eclesiásticos que se exponen a contraer irregularidad por algún yerro que puedan cometer administrando las boticas, disponiendo o despachando por sí los medicamentos.

Tít. XXIII, § 2

Mayor falsead y torpeza es que los curas de indios³⁶¹ por sí o por otras personas rescaten de los miserables indios la pesca, caza, algodón, mantas, sal, maíz y otros frutos para ganar con ellos, y aun añaden el delito de emplear indios e indias en hilar, tejer y otros trabajos para la negociación y lucro de los pastores, que en lugar de conservar su rebaño y darles pasto espiritual, le desuellan, le desangran, le quitan la sustancia y sólo se ocupan con sus utilidades temporales, pues entiendan que este concilio se los prohíbe y les anuncia la sentencia de Dios que dice: que rescatará la sangre, el sudor y el trabajo de los pobrecitos indios de mano de sus párrocos, y además de esto serán multados en penas pecuniarias y otras a arbitrio de los obispos, procediendo hasta la privación de oficio, ni valdrá la excusa de que los curas no ejecutan esto sino sus parientes, porque el cura no puede permitir a éstos que desacrediten su ministerio y sea vituperado por los feligreses, que ciertamente lo es siempre que los clérigos o regulares se mezclan en intereses o lucros que por sí o por otros les están prohibidos en todo contrato expreso o paliado.

Tít. XXIII, § 3

Ningún cura beneficiado o clérigo secular o regular compre granas, miel, algodón, mantas, tejidos u otras cosas que se pagan de tributo por los indios con el pretexto de pagar por ellos, por estar prohibido³⁶² y si algún eclesiástico lo hiciere perderá el precio de todo lo que comprase y será, demás de esto, castigado como usurpador de las rentas reales, destructor de los indios y avariento abominable.

³⁶¹ Mex. 3. lib. 3. tit. 20. §. 2. .Vide Leges, et alia proxime allata.

³⁶² Mex. 3. lib. 3. tit. 20. §. 4.

Tít. XXIII, § 4

Ningún beneficiado o cura de indios, sea secular o regular, pueda por sí o por otra persona comprar de las almonedas reales públicas o de los que por merced real tienen pueblos en encomienda en su distrito, maíz, algodón, telas de algodón, miel, ni otra cosa alguna de las que sus parroquianos dan o pagan de tributo y si lo contrario hicieren pierdan todo lo que hubieren sacado o comprado, y se aplique a la fabrica de la iglesia de aquel distrito, al acusador y a gastos de justicia por iguales partes, para evitar el que si los ministros de los indios se enredan en semejantes contratos, como ha sucedido, sea despreciado su santo ministerio.³⁶³

Tít. XXIII, § 5

También se prohíbe³⁶⁴ a todos los clérigos de orden sacro el que por sí o por medio de otra persona sean arrendadores en todo o en parte de las rentas eclesiásticas o seculares, y el que reciban en sí trasposos de semejantes rentas, el que puedan ser procuradores o recibir poderes o deputaciones sobre intereses reales y si ejecutaren algo de esto por medio de otra persona, paguen diez pesos de multa, pero si lo hicieren por sí mismos veinte, que se han de distribuir en obras pías, fabrica de la catedral y acusador por iguales partes. Y últimamente si con estas penas no se enmendaren, se les castigará con otras más graves según la calidad del delito.

Tít. XXIII, § 6

Para cortar de raíz toda vana interpretación se prohíbe³⁶⁵ que los clérigos o regulares cultiven por sí los predios o haciendas de la Iglesia, comunidad u obras pías y manda este concilio que los arrienden a otros o manejen su administración sin distracción de la disciplina monástica, que no se venda por menor la azúcar de sus haciendas en tienda, como también que en los conventos no haya boticas públicas, pues sólo se permiten para el gasto de la comunidad, ni

³⁶³ Mex. 3. lib. 3. Tit. 20. § 4.

³⁶⁴ Mex. 3. lib. 3., Tit. 20. §. 3. Lex. 8. Tit. 10. lib. 9. Recop. Cast. Vide allata in §. 1.

³⁶⁵ Mex. 3. lib. 3. tit. 20. §. 5.

que los curas, con el pretexto de que los indios les paguen sus derechos u otra cosa, hagan comercio de ella, y todo lo que pueda ser indecoroso al estado

Tít. XXIII, § 7

Todos los regulares ocupados en doctrinas³⁶⁶ o misiones deben guardar lo arriba decretado, y declara este concilio que no pueden mandar a los indios que trabajen de comunidad milpas u otros frutos para acopiar para sí los misioneros, sino estimularles al trabajo, pues su ministerio es para instruirles en lo espiritual y no para utilizarse con granjerías.

**TÍTULO XXIV
DE LA OBSERVANCIA DE LOS AYUNOS**

Tít. XXIV, § 1

Sabiamente ha establecido³⁶⁷ nuestra madre la Iglesia, conforme al precepto divino, el que en ciertos días mortifiquemos nuestra carne con ayunos y abstinencias para refrenar sus desórdenes, movimientos y sujetarla al espíritu, y para que sepan su obligación todos los fieles de este arzobispado y provincia, este concilio declara que todos los españoles y de otras castas (a excepción de los indios), están obligados a guardar los días siguientes:

Días³⁶⁸ en que están obligados a ayunar todos los fieles de uno y otro sexo de este arzobispado y provincia, excepto los indios, para los que más abajo se señalan los días en que tienen solamente esta obligación.

Primeramente todos los días de cuaresma, excepto las dominicas.

FEBRERO

³⁶⁶ Mex. 3. lib.3. Tit. .20. §. 5. et 6.

³⁶⁷ Conc. Mex. 1. cap. 37. Mex. 2. cap. 25. Mex. 3. lib. 3. tit. 21. §. 1. Mediol. 1. p. 2. tit. de Jejunio. Mediol. 5. p. 1. Tit. quae ad Dies festos, et sacra tempora pertinent. Verb. *jejunia* et seq. Trid. Sess. 2. in Decret. de delectu ciborum.

³⁶⁸ Cap. 1. et 2. de observantia jejuniorum. Conc. Mex. 3. lib. 3. tit. 21. §. 2. Mediol. 1. Part 2. tit. de Jejunio.

La vigilia de san Matías apóstol, 23 en año bisiesto 24

JUNIO

La vigilia de la natividad de san Juan Bautista 23

La vigilia de los santos apóstoles san Pedro y san Pablo 28

AGOSTO

La vigilia de san Lorenzo 9

La vigilia de la asunción de nuestra Señora 14

La vigilia de san Bartolomé apóstol 23

SEPTIEMBRE

La vigilia de san Mateo apóstol y evangelista 20

OCTUBRE

La vigilia de los santos apóstoles san Simón y Judas 27

La vigilia de todos santos 31

NOVIEMBRE

La vigilia de san Andrés apóstol 29

DICIEMBRE

La vigilia de santo Tomás apóstol 20

La vigilia de la natividad de nuestro redentor Jesucristo 24

Asimismo están obligados por costumbre introducida a ayunar en la vigilia de pentecostés; también están obligados por precepto a ayunar en los días de las cuatro tēmporas que componen doce, repartidas en los cuatro tiempos del año, es a saber:

EN EL INVIERNO

La feria cuarta inmediata después de la festividad de santa Lucía, la sexta y sábado siguientes.

EN LA PRIMAVERA

La feria cuarta, sexta y sábado después de la dominica primera de cuaresma.

EN EL ESTÍO

La feria cuarta, sexta y sábado después de pentecostés.

EN EL OTOÑO

La feria cuarta, sexta y sábado después de la festividad de la exaltación de la santísima cruz.

Tít. XXIV, § 2

Días en que los indios³⁶⁹ están obligados a ayunar por la constitución del papa Paulo III de feliz memoria. Los indios puros sin mezcla de otra casta, empadronados como tales sólo tienen obligación de ayunar nueve días que son: los siete viernes de cuaresma, vigilia de natividad de nuestro señor Jesucristo, sábado de resurrección o gloria que llaman.

Tít. XXIV, § 3

En los días arriba señalados así para españoles como para los indios están obligados, unos y otros bajo de culpa de pecado mortal, al ayuno y hacer sola una comida al medio día, sin que de esta obligación se pueda eximir alguno que tenga veintiún años de edad cumplidos a no ser que por enfermedad o por trabajo corporal, o por otro justo impedimento³⁷⁰ esté excusado del ayuno por consejo y dictamen de su confesor, y para el caso de enfermedad se requiere también el parecer del médico corporal, más aun para los dispensados para comer carne en días prohibidos mandaron los sumos pontífices Benedicto XIV³⁷¹ y Clemente XIII que se guarde la forma del ayuno y no se mezcle pescado con carne, y otras condiciones que expresan en sus bulas. Exhorta este concilio a todos los mayores de quince años, que no han llegado a los veintiuno, que procuren irse acostumbrando a ayunar en algunos días para que

³⁶⁹ Pauli. 3. Bull. *Altitudo Divini consilij*. 2. Iunij. 1537.

³⁷⁰ Cap. 2. de observantia Jejuniorum. Cap. 16. de consecrat. Dist. 3. Mediol. 1. p. 2. tit. de Jejunio.

³⁷¹ Bened. 14. Bull. *Non ambigimus* 30. Maij 1741. ejusd. In *suprema* 22. Augusti. 1741. ejusd. *Libentissime* 10. Iunij 1745. Clem. 13. Bull. *Appetente* Sacro 20 Decemb. 1759.

cuando les obligue el precepto le cumplan bien. Igualmente exhorta este concilio y aplaude la devoción de algunos fieles que acostumbran ayunar en las vigilijs de nuestra Señora la virgen Maria y de corpus christi, como también el guardar abstinencia en los días de rogaciones,³⁷² aunque no es por precepto, y concede a todos los que ayunasen en estos días cuarenta días de indulgencia por cada día que lo hiciesen. Y para la puntual observancia del ayuno en los días de precepto, deben los párrocos seculares o regulares anunciarlos a su pueblo y cortar tanta corruptela como se experimenta en excusarse del ayuno por ligeras causas.

Tít. XXIV, § 4

El uso de la leche, huevos, queso, mantequilla de leche y todo lo que son lacticios están prohibidos en los días de ayuno en la cuaresma,³⁷³ y para usar de lacticios es necesario tener la bula de la santa Cruzada, también la necesitan los indios para ganar las indulgencias e indultos de ella, lo que explicarán los párrocos a los indios, pues así se manda expresamente según la instrucción últimamente expedida, y en cuanto al uso del lardo y falta de aceite en estas provincias, no se perjudique a la costumbre.

Tít. XXIV, § 5

En los días en que se prohíbe comer carnes, no se pueden vender éstas públicamente sino es para los enfermos,³⁷⁴ y conociendo este concilio que es notable el abuso y nimia la indulgencia de los médicos en conceder licencias para comer carne a los ricos que tienen comodidad de comprar alimentos sanos de vigilia, y que a los pobres no se les concede tan fácilmente,³⁷⁵ les encargamos mucho la conciencia haciéndoles presente que aun por muchos de sus autores está probado que no es enferma la comida moderada de abstinencia, que la cuaresma es el diezmo del año que pagamos a Dios,³⁷⁶ que el cuerpo humano cuanto más regalado más

³⁷² Cap. 3. de Consecr. Dist. 3.

³⁷³ Cap. 6. §. 2. Dist. 4. Proposit. 32. damnata ab Alex. 7. die 18 Martij. 1666. Mex. 3. lib. 3. tit. 21. §. 5.

³⁷⁴ Mex. 3. ubi prox.

³⁷⁵ Mex. 3. lib. 3. Tit. 21. §. 6.

³⁷⁶ Cap. 16. de consecr. Dist. 5.

achaques descubre,³⁷⁷ y últimamente la autoridad formidable de san Ambrosio, inserta en el derecho canónico, que concluye con afirmar que el que se entregase a los médicos se niega a sí mismo³⁷⁸ de un modo contrario a la abnegación que manda Cristo.

³⁷⁷ Cap. 28. 29. et 30. de consecrat. Dist. 5.

³⁷⁸ Cap. 21. de Consecrat. Dist. 5.

LIBRO CUARTO
TÍTULO I
DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIOS

Tít. I, § 1

Resultan grandes daños e infelices sucesos en los matrimonios, de que antes de contraerse no sepan los contrayentes los altos y sanos fines de este sacramento, la doctrina cristiana y que se preparen con la confesión para recibirle dignamente,¹ y que Dios comunique aquella gracia que une los ánimos y voluntades para llevar las cargas del matrimonio y guardar fidelidad; por lo que manda este concilio que los párrocos expliquen a los contrayentes cuáles son los bienes del matrimonio, que sólo se recibe el sacramento cuando contraen por palabras de presente, conforme manda el concilio tridentino,² que han de ir en gracia para recibir su aumento y que cometen pecado mortal gravísimo si se mezclan antes de casarse, aunque tengan ya dada palabra de casamiento.

Tít. I, § 2

Por decreto del santo concilio tridentino³ se amonesta que no se permita cohabitar a los casados antes de que reciban las bendiciones nupciales de su párroco, o de otro con licencia del ordinario, y lo mismo renueva este concilio mandando a los párrocos que hagan presente a sus feligreses que las bendiciones nupciales no son una pura ceremonia sin fruto alguno, sino que son unas preces de la divina majestad, que comunique a los casados la paz y tranquilidad en el matrimonio y asimismo que estas bendiciones se deben hacer en la iglesia, que es la casa de Dios, y no en las particulares, sobre lo que los obispos no serán fáciles en conceder licencia para hacerlas en oratorios privados porque se sigue gran desorden y poco aprecio de las parroquias, y aun se da fomento a la vanidad con semejantes indulgencias.

¹ Mex. 3. lib. 4. tit. 1. §. 1.

² Sess. 24. deReform. Cap. 1.

³ Ubi proxime. Mex. 3. hoc tit. §. 2.

Tít. I, § 3

Para ocurrir a tantos males como resultaban de los matrimonios clandestinos, los anuló el santo concilio tridentino⁴ mandando que para contraer matrimonio de presente debe estarlo el párroco y dos o tres testigos; y con arreglo a esto manda este concilio que si algunos cometiesen el atentado horrible de casarse clandestinamente, incurran en excomunión mayor *ipso facto*, sean castigados y multados, y el párroco o sacerdote que no lo estorbase, sea recluso en un monasterio o colegio por espacio de seis meses.

Tít. I, § 4

Por decreto del mismo santo tridentino concilio⁵ está mandado que antes de contraerse matrimonio se publique tres veces en tres días festivos continuados en la iglesia parroquial, para que si alguno tuviese noticia de algún impedimento canónico le denuncie, y para cumplir esta justísima determinación se ordena a los obispos que no dispensen semejantes proclamas, a no ser que se tema que el matrimonio se ha de impedir sin causa razonable, pues cuando es notoria la desigualdad o se siga infamia o escándalo en las familias, no es justo que la iglesia abrigue semejantes matrimonios de secreto con desigualdad y resistencia de los padres, y mucho menos en estos reinos respecto de los europeos o ultramarinos que pueden estar casados en otra parte, y si se omiten las proclamas se ocultará por lo que los obispos o sus vicarios generales cuidarán de que no sean vanas semejantes proclamas, y cuando conviniese dispensar una o dos, no se pueden dispensar las tres sin las justas causas del concilio, guardando igualdad sean ricos o pobres, y no llevándose por la dispensa derechos más de los tasados en el arancel, pues de permitir regalos o subida de derechos ha provenido una relajación muy grande de esta disciplina eclesiástica, y en todo arreglándose a la bula de Benedicto XIV.⁶

Tít. I, § 5

La patria potestad es de derecho divino natural y positivo, por consiguiente es debida por todos derechos la obediencia, reverencia y honor de los hijos a sus padres, y se peca contra

⁴ Trid. ubi proxim. Mex. ibid. §. 3.

⁵ Trid. ubi sup. Mex. 3. cap. 4. cap. 3. de Clandest. dispensat.

⁶ Bened. 14. in Bull. Nimiam licentiam. Dat. Hom. die 18 Maij ann. 1743.

piEDAD siempre que los hijos intentasen entristecerles con un matrimonio desigual por el que padezca deshonor la familia, se sigan escándalos, disturbios y fatales consecuencias, y para cortar estos daños, manda este concilio con arreglo al tridentino⁷ que abominó y detestó los contraídos contra la voluntad de los padres, que los obispos no permitan contraerse semejantes matrimonios, ni les protejan, ni amparen dispensándoles proclamas, ni permitan a los párrocos, que sin darles parte, saquen de la casa de sus padres a las hijas para depositarlas o el pasar a casarlas contra la voluntad de sus padres sin dar primero noticia a los obispos, a fin de que éstos averigüen si es o no racional la resistencia. Igualmente se prohíbe que los provisosores admitan en los tribunales instancias sobre los esponsales contraídos con notoria desigualdad, sino que deben aconsejar y apartar a los hijos de familias de su cumplimiento cuando redundan en descrédito de los padres, y de este modo se evitará que confiadas algunas mujeres el que recogido papel de esponsales entreguen su cuerpo y se llene el mundo de pecados de ramerías y de abominaciones.

Tít. I, § 6

En los pueblos de visita o anexos a parroquiales de indios es práctica arreglada que las amonestaciones se hagan aunque sea en días no festivos, cuando el párroco o vicario va a visitarles⁸ y se juntan todos a oír misa, pues distando de la cabecera los anexos no es justo detener las proclamas de los indios más de lo que se tarda en la de los españoles, que tienen misa todos los días festivos, y en los anexos de parroquiales de indios suelen ser cada quince días que llaman *castole*, cuando no pueden por su pobreza mantener ministro para la celebración de todos los días de precepto. En nombre de días festivos se entienden todos aquellos en que hay obligación de oír misa aunque se pueda trabajar y no sean de indios.

Tít. I, § 7

Conforme al santo concilio tridentino⁹ no puede sacerdote alguno secular o regular, aunque sea párroco, asistir a matrimonios de feligreses de otra parroquia, ni darles la bendición nupcial sin expresa licencia del obispo o del propio párroco de los contrayentes, y el que

⁷ Sess 24. de Reform. Matrim. cap. 1. et cap. honorantur. et cap. fin. C. 32. q. 2.

⁸ Mex. 3. §. 4.

⁹ Sess. 24. de Reform. Matrim. Cap. 1. Mex. 3. §. 1.

hiciere lo contrario queda suspenso *ipso jure* hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco que debía asistir al matrimonio y dar las bendiciones nupciales.

Tít. I, § 8

En las bendiciones nupciales de los indios manda este concilio se observen todas las ceremonias de la Iglesia y las mismas que se hacen en las de los españoles,¹⁰ bendiciendo las arras y los párrocos no puedan pedir cosa alguna por estas bendiciones, sino que después de dadas podrán recibir la ofrenda que voluntariamente quisieren dar o según esté prevenido por el arancel.

Tít. I, § 9

Ningún párroco asista a matrimonio alguno sin constarle antes de la edad cierta y legítima de los contrayentes, que es la de catorce años cumplidos en los hombres ¹¹ y doce cumplidos en las mujeres, y se ordena que los curas sin licencia de su obispo no asistan a esponsales de futuro, y el que hiciere lo contrario será castigado.

Tít. I, § 10

El consentimiento para el matrimonio ha de ser libre, sin violencia alguna,¹² física o moral, y así manda este concilio que los padres no amenacen a sus hijos para que se casen contra su voluntad, ni los dueños de los esclavos les obliguen a casarse con quien quieran sus señores, ni los dueños de haciendas precisen a los indios a que lo ejecuten, ni les impidan sus casamientos, pena de excomunión mayor *latae sententiae*, pues se experimenta mucho abuso en este particular para usar los señores de haciendas o de esclavos del trabajo de los indios o multiplicar los esclavos.

¹⁰ Mex. 3. §. 6.

¹¹ Cap. 2. et. 3. de desponsat. Impub. Mex. 3. §. 7.

¹² Cap. cum locum, et cap. cum Lemma de Spons. ei matrim. Trid. Sess. 24. cap. 9. Mex. 3. hic. §. 8.

Tít. I, § 11

Los señores de esclavos casados no pueden venderlos¹³ en partes donde no puedan cohabitar con sus mujeres, ni impedir el uso del matrimonio por respetos temporales o de sus ganancias.

Tít. I, § 12

Entre los indios de algunos pueblos se ha introducido el execrable abuso de que cuando algún indio se quiere casar pasa a casa del otro contrayente a servir, y aun cohabitan antes de celebrarse el matrimonio,¹⁴ especialmente sacando a la novia de casa de sus padres la noche antecedente y andando juntos toda ella hasta la mañana que se presentan al párroco; y para desterrar esta corruptela y otras supersticiones o indecencias y venta de la contrayente, según solían llamar,¹⁵ manda este concilio que los párrocos de indios averigüen si se practica aún en sus pueblos, velen en extirpar tan grande maldad y especie de gentilismo, y den parte a los obispos. Igualmente cuidarán de que antes de casarse no vivan en una misma casa y después de casados la tomen aparte, según mandan las leyes del reino.¹⁶

Tít. I, § 13

Cuando algún viudo se quiera casar no se proceda a esto sin que pruebe en bastante forma¹⁷ la muerte de su consorte, y el que atentase lo contrario será castigado severamente.

Tít. I, § 14

Sucede que de España y otras partes vienen algunas personas trayendo consigo mujeres con quienes aseguran estar casados y muchas veces son concubinas; y para cortar estos amancebamientos manda este concilio que los tales presenten la fe autorizada¹⁸ de estar legítimamente casados y los obispos les señalen término para presentarlas, y si dentro de él no lo ejecutasen o hiciesen la prueba correspondiente, sean separados y no puedan cohabitar.

¹³ Mex. 3. hic. §. 9.

¹⁴ Mex. 3. §. 10.

¹⁵ Lex. 6. lib. 6. tit. 1. Recop. Ind.

¹⁶ Lex. 7. lib. 6. tit. 1. Recop. Ind.

¹⁷ Cap. Dominus. 2. de Secund. nupt. Mex. 3. hoc tit. §. 11.

Tít. I, § 15

Cuando un gentil se convirtiese y fuese bautizado estando casado, y su consorte no quisiese convertirse a la fe católica o haya peligro de que pervierta a su consorte bautizado, en este caso el que está bautizado podrá casarse con otra¹⁹ con el permiso del obispo, pero si el bautizado pudiese cohabitar con su consorte gentil sin contumelia del Creador o peligro de la perversión, antes bien haya esperanza de que la pueda atraer a la fe católica, no puede casarse con otra el bautizado y sí puede cohabitar con su consorte infiel para lo que se dará parte al obispo, que señalará seis meses de término o le prorrogará según juzgase. Igualmente se dará noticia al obispo cuando un infiel se bautizase y hubiese dejado su mujer en los pueblos de la gentilidad para que, examinada la causa, le conceda si conviniese facultad para casarse con otra.

Tít. I, § 16

Los libelos de repudio están prohibidos en la ley de gracia y sin la autoridad del juez no pueden separarse los casados, y si algún notario firmase semejantes libelos de repudio, será privado de su oficio y multados en penas pecuniarias²⁰ todos los que interviniesen en esto.

Tít. I, § 17

Algunos casados intentan en los tribunales pleitos de divorcio y después no los prosiguen sólo con el fin depravado de continuar en sus vicios y amancebamientos, por lo que manda este concilio que cuando se intentase pleito de divorcio, luego se ponga la mujer en depósito honrado²¹ y si el que intenta el divorcio no prosigue la causa, el fiscal tome la voz para que cohabiten. Cuando se pronunciase sentencia de divorcio, la mujer se ponga en casa honrada, donde no quede expuesta a ofensas de Dios y los fiscales cuiden de que esto se observe. En caso de que se trate de nulidad del matrimonio, obsérvese lo mandado en la bula del señor

¹⁸ Mex. 3. hic. §. 12. Facit. Lex. 9. lib 7. tit. 3. Recop. Ind.

¹⁹ Cap. Quanto. et seq. de Divort. Bened. 14. deSinod. Dioece. lib. 13. cap. 21 Mex. 3. §. 13.

²⁰ Mex. 3. hic. §. 14.

²¹ Mex. 3. §. fin.

Benedicto XIV²² de nombrar un defensor del matrimonio que siga la causa en todas instancias.

TÍTULO II DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO

Tít. II, § 1

Llegando a tal grado la malicia de algunos que despreciando el santo temor de Dios y virtud de los santos sacramentos se casan con impedimentos dirimentes del matrimonio nulamente, y con sucesos tan desgraciados pasan su vida en un continuo pecado mortal, manda este concilio que ninguno se atreva a cometer tan horrible atentado, ni sacerdote alguno asista a semejantes casamientos y el que lo intentase incurra en pena de excomunión mayor *ipso facto*,²³ en todas las demás penas establecidas por leyes eclesiásticas y reales,²⁴ y en la multa de cien pesos. El sacerdote o párroco que asistiese a semejantes contratos matrimoniales, si tuviese beneficio pierda por un año los frutos de él y si no lo tuviese pague cien pesos, y estas multas o penas pecuniarias se han de aplicar por iguales partes a la fábrica de la iglesia, al acusador y si el juez procediese de oficio, para gastos de justicia, y para que todos tengan entendido los impedimentos dirimentes se expresan en esta forma.

Tít. II, § 2

La consanguinidad se extiende hasta el cuarto grado²⁵ inclusive. La afinidad que se contrae por matrimonio²⁶ y cópula lícita hasta el cuarto grado inclusive. La afinidad que nace de cópula ilícita²⁷ y fornicaria hasta el segundo grado inclusive. El impedimento de pública honestidad²⁸ que nace de esponsales válidos, no de los nulos, no se entiende ni comprende

²² Bull. Dei miseratione. dat. 3. Nov 1741.

²³ Clem. un. de consang. et affin. Mex. 3. hoc tit.

²⁴ Cap. 2. §. fin. de clandest. desponsat Lex. fin. tit. 18 Part. 3.

²⁵ Cap. fin. de consang. et affin.

²⁶ Cap. Non debet. eod. tit.

²⁷ Trid. Sess. 24. de Reform. Matrim cap. 4.

²⁸ Trid. Sess. 24. cap. 3. Brev. Pij. V. ad Romanum. 1. Iunij. 1568.

más del primer grado, pero la honestidad que nace del matrimonio rato y no consumado se extiende hasta el cuarto grado inclusive.

Tít. II, § 3

La cognación espiritual la contraen²⁹ el que bautiza y el padrino con el bautizado en primera especie, y los mismos bautizante y padrino con los padres del bautizado, en segunda especie. En el sacramento de la confirmación contraen el parentesco, el confirmante y padrino con el confirmado en primera especie, y en segunda el confirmante y padrino con los padres del confirmado.

Tít. II, § 4

El casarse dos hermanos está prohibido por todo derecho³⁰ y para dispensar los obispos de esta provincia en segundo grado, sólo esto es entre dos primos hermanos, en virtud del último breve de su santidad³¹ del 27 de marzo de 1770 expedido por veinte años, se requieren gravísimas causas³² e igualmente en el segundo grado sólo de afinidad por matrimonio, pues de ser indulgentes en esto se originan muchos pecados y se persuaden los contrayentes a que teniendo cópula fornicaria facilitan en este caso y otros impedimentos, la dispensa del cual error deben ser apartados los fieles y si alguno con esta intención tuvo cópula se hace indigno de lograr del favor y benignidad de la Iglesia,³³ que extirpa pecados y no les fomenta.

²⁹ Trid. dict. Sess. cap. 2.

³⁰ Cap. fin. de divort.

³¹ Brev. Clem. 14. in Apostolicae dignitatis.

³² Trid. Sess. 24. de Reform. Matrim. Cap. 5.

³³ Id Trid. ibid. cap. 5.

Tít. II, § 5

En cuanto a los indios³⁴ no se extiende el impedimento de consanguinidad o afinidad por copula lícita sino hasta el segundo grado inclusive, y este indulto no se debe extender a otras castas.

³⁴ Brev. Paul. 3 . Altitudo. 1. Iunij. 1537.

LIBRO QUINTO

TÍTULO I

DE LAS VISITAS

Tít. I, § 1

El fin principal de la visita de los obispos conforme al santo concilio tridentino es extender la sana y católica doctrina, extirpar errores e idolatrías, corregir pecados y vicios, e inflamar los pueblos para la religión, paz e inocencia de costumbres predicando, enseñando y dando en todo buen ejemplo.

Tít. I, § 2

El orden que debe tener el obispo es el siguiente: la primera entrada ha de ser en la iglesia parroquial¹ en cuya grada mayor hará oración por el pueblo, se dirá misa del Espíritu Santo y después el mismo obispo, u otro en su lugar, predicará al pueblo cuáles y cuán altos son los fines de la santa visita, después se leerá el edicto de pecados públicos para cortar todas las ofensas de Dios. En lugares de corta población puede el obispo empezar la visita echando una plática al pueblo y leído que sea el edicto de pecados públicos, visitar el sagrario, la pila bautismal, los altares, cantar los responsos del ritual y reconocer después con despacio el inventario de alhajas, todos los ornamentos sagrados y libros parroquiales.

Tít. I, § 3

En el tabernáculo del santísimo mirará si hay ara cubierta con dos corporales, si está dorado el tabernáculo por dentro, si los copones son de plata dorados por dentro y si la llave se guarda con todo cuidado.

Tít. I, § 4

En la pila bautismal reconocerá si hay sumidero para el agua, si está cerrada con llave, si en una alacena están los santos óleos con sus inscripciones, es a saber crisma, óleo de catecúmenos y óleo de enfermos, manual para la administración de sacramentos, concha de

plata para bautizar, caja para la sal y algodones, y si dicha alacena esta bien cerrada y la llave la guarda el cura o su vicario. Para llevar el santo óleo a los enfermos será conveniente que el párroco tenga una alacena en la iglesia con la ampolla del sagrado óleo, estola y manual. Las aras deben estar enteras y no quebradas, y los ornamentos con el aseo correspondiente.

Tít. I, § 5

Pedirá el obispo los libros parroquiales² de bautismos, casamientos, confirmaciones y entierros para reconocer si se cumplieron los decretos de las anteriores visitas, y si no cuidará de que se ejecuten, y en un libro separado se asienten todos los decretos, autos y providencias que se remitieren sueltos sacando índice de ellos.

Tít. I, § 6

Mandaré presentar el inventario de los bienes³ de la iglesia, los de las cofradías y de todas sus rentas para averiguar qué gastos se han hecho, si se han enajenado algunos bienes y con qué autoridad.

Tít. I, § 7

Visitaré también todas las capillas y ermitas, y las que no sean necesarias para la mayor facilidad en la administración de sacramentos⁴ u oír el pueblo la misa, mandaré profanarlas y aplicarlas a usos profanos, pues es muy grande el desorden que hay en fabricar ermitas, y aun sin licencias necesarias; y las imágenes ridículas⁵ secretamente se hagan pedazos y se entierren.

Tít. I, § 8

Conforme a lo dispuesto por el III concilio mexicano en el § 7 “de las visitas”, los obispos visitarán los hospitales y lugares píos, y por lo tocante a hospitales de real patronato se

¹ Mex. 3. hic §. 2.

² Mex. 3. hic. §. 8.

³ Mex. 3. §. 5.

⁴ Supr. de Relig. dom. Mex. 3. §. 6.

⁵ Trid. Sess. 25. de invocat. et Sacr. imag. in princip.

arreglarán a lo últimamente prevenido⁶ por su real majestad. El principal desvelo de los obispos será cuidar de que se cumplan las constituciones y fundaciones de los hospitales y obras pías, se celebren sus misas y cumplan las cargas.

Tít. I, § 9

La inobservancia de los decretos de los concilios consiste en que se ignoran y se lee poco o nada en el catecismo romano y suma moral, y así manda este concilio que todo párroco tenga este concilio, dicho catecismo,⁷ y una suma moral de sana doctrina y el manual de párrocos. Además de esto debe tener fijado en la iglesia el arancel de derechos y puesta una tabla de las misas y aniversarios que son del párroco.

Tít. I, § 10

Después el obispo hará la visita secreta de la vida y costumbres del párroco y clérigos⁸ del pueblo, y si resultasen culpados les amonestará paternalmente para que se corrijan y sino lo hiciesen serán castigados. Todo se asentará en el libro de visita, para que siempre conste de todas las providencias públicas y secretas.

Tít. I, § 11

El fruto de las santas visitas se suele malograr con la ostentación y fausto de algunos obispos que son gravosos a su clero con el carruaje, comitiva fuera de orden, excesivo número de criados, costosas comidas y otros gastos; y para contener semejantes excesos reflexionen los obispos aquella terrible sentencia: *noecum aliis predicavero, ipse reprobis efficiar*, y que la moderación edifica a los fieles y el fausto les escandaliza y destruye todo el fruto de los decretos; por lo que manda este concilio que los obispos sólo lleven consigo los familiares necesarios para la visita, todos útiles, de buenas costumbres y desinteresados, sin coche y si le llevasen manténganle a su costa en otra casa. La comida ha de ser frugal, de modo que el hospedaje no sea gravoso a los párrocos⁹ y en cuanto a los derechos de visita, se arreglará el secretario, visitador o notario al arancel, advirtiéndolo que si se excediesen deben restituir

⁶ Reg. Sched. 18. Decemb. 1768.

⁷ Mex. 3. §. 8.

⁸ Mex. 4. §. 9.

dobladados los derechos. Por refrendar licencias de confesar, celebrar o predicar nada puede llevarse aun por razón de la escritura. Últimamente háganse cargo los obispos que no hay limosna más bien repartida, ni obra más propia de su caridad que la que se ejercita en la santa visita, pues allí circula por toda la diócesis, no es vituperado el ministerio, se da ejemplo a todos los fieles, toman éstos amor a sus preladados, no forman el mal concepto de que son interesados y sobre todo, aunque trasladarán los montes de una parte a otra, nada serviría si en las visitas no se moderan y acreditan que es verdadera su caridad.

Tít. I, § 12

El fin principal de la conquista de estos reinos fue la propagación de la fe y hacer suave el yugo a los miserables indios, y por esta razón los obispos han de cuidar de que no se les veje, ni moleste¹⁰ con llevar cargas en la visita sino es pagándoles su jornal según las distancias, pues se advierte el exceso que en este particular se comete, obligando a los indios para todo lo que es trabajo sin pagarles y dejando libres y descansados a los mulatos y otras castas que no son limpias como la de los indios, y así por el ejemplo de los obispos entenderán todos los fieles que miramos más por su bien espiritual que por el temporal.

Tít. I, § 13

Con el motivo de la visita de los obispos suelen los caciques o gobernadores de los indios hacer a estos repartimientos para los gastos de la visita, y en lugar de recibirla con deseo maldicen el día en que se acerca y a fin de que se evite esto, prohíbe este concilio que se les exija cosa alguna¹¹ a los indios, pues los obispos van a distribuirles el pan espiritual y no a empobrecerles y quitarles el temporal sustento.

⁹Cap. 6. de Censib. Trident. Sess. 24. cap. 3. Lex 26. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.

¹⁰ Lex. 22. et 29. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.

¹¹ Dict. leg. 29.

TÍTULO II DE LOS CALUMNIADORES

Tit. II, § 1

Es gravísima la injuria que se hace a Dios y a sus tribunales en la tierra cuando algunos ponen querellas y acusaciones maliciosas contra sus párrocos o clérigos,¹² o influyen a esto, y para cortar este daño manda este concilio que los jueces antes de admitirlas manden que los acusadores afiancen de calumnia o juren no proceder de malicia, y en caso de que se pruebe proceder de malicia pagarán las costas del pleito, todos los daños y serán castigados con las mismas penas¹³ que correspondía si fuesen ciertos los delitos.

Tit. II, § 2

Si alguno acusare a otro de delito y no prosiguiese la acusación, no se le admitirá después la prueba y el promotor fiscal seguirá la causa¹⁴ con tal que el acusador afiance que pagará las costas, daños y penas si no se justificase el delito o a lo menos se verificase que no procedió de malicia y con ligereza.

Tit. II, § 3

Por no ser justo que los delitos queden sin castigo deben los obispos y sus jueces proceder de oficio a inquirir, y hallándose ciertas las noticias de las denuncias secretas corregir a los delincuentes con secreto y sin que queden infamados.

Tit. II, § 4

La experiencia enseña que muchas veces los indios presentan memoriales con acusaciones contra clérigos encabezándolos en nombre de los gobernadores, alcaldes, justicia y común de naturales, y frecuentemente ninguno firma y aun se averigua haberlos formado una sola persona mal intencionada y de otras castas; y para cortar estos recursos manda este concilio que los obispos averigüen secretamente si son ciertas las quejas de los naturales, si son

¹² Lex. 4. tit. 17. lib. 8. Recop. Cast. Mex. 3. hic. §. 1.

¹³ Cap. 2. et. 3. caus. 2. q. 3. Lex. 26. Tit. 1. Partit. 7.

¹⁴ Mex. 3. hic. §. 2.

inducidos, si proceden de malicia, si han intervenido los gobernadores y justicias, y que se reconozcan las firmas y poderes para no exponer el crédito de los párrocos a una calumnia; y en el caso de ser justas las quejas, no obstante que los indios no prosigan la causa,¹⁵ lo hará el promotor fiscal como protector de los indios, a fin de que el obispo determine lo que sea más del servicio de Dios y bien de los naturales.

TÍTULO III DE LA SIMONÍA

Tít. III, § 1

La simonía desde el principio de la Iglesia ha sido siempre abominable,¹⁶ mas es tanta la malicia humana que se ha procurado encubrir y paliar con varios pretextos, y para cortarlos de raíz manda este concilio que ningún eclesiástico o secular pueda hacer pactos o tratos, prometer dinero o lo que llaman *gala* o regalos para obtener algún beneficio eclesiástico o alcanzar el favor de alguna persona de elevada dignidad, y a los tales se les declara por simoniacos y por incursos en las penas de tales que son privación del beneficio,¹⁷ obligación a restituir,¹⁸ según el *motu proprio* de san Pío V, e inhabilidad para obtener otros beneficios, y además de esto incurren en excomunión mayor¹⁹ reservada a su santidad.

Tít. III, § 2

Declara además de esto este concilio que todos aquellos que por medios simoniacos alcanzasen beneficios eclesiásticos, no deben ser admitidos a su posesión y que han incurrido en las penas impuestas por san Pío V, que están obligados a renunciar los beneficios²⁰ y a restituir los frutos si no quieren incidir en la maldición de Dios y ser condenados en su juicio.

¹⁵ Mex. 3. §. fin.

¹⁶ Cap. 6. de Simom. Extravag. 1. eod. tit. Cap. 118. Caus. 2. q. 1.

¹⁷Trid. Sess. 24. de Reform. cap. 18.

¹⁸ Mot. propr. Pij V. cum primum. ann. 1566.

¹⁹ Extravag. 2. de Simonia.

²⁰ Cap. 23. de Simon. Mex. 3. §. 2. Trid. Sess. 24. cap. 18.

Tít. III, § 3

También es especie de simonía el que los familiares de los obispos sirvan a éstos prometiéndoles en premio de su trabajo beneficios eclesiásticos,²¹ pues deben ser mantenidos por los obispos²² o tener señalados salarios de la renta episcopal, y en el caso de que algunos familiares sean beneméritos y distinguidos en virtud y doctrina, pueden ser atendidos teniendo presentes los méritos y su calificación en comparación de los demás pretendientes²³ u opositores, de modo que sea preferido el más digno.

Tít. III, § 4

Los examinadores sinodales no pueden recibir cosa alguna de los examinados,²⁴ aunque sea regalo de comer o beber, y tampoco los párrocos o vicarios pueden llevar cosa alguna por bendecir imágenes u ornamentos, lo que con más razón está prohibido a los obispos por la consagración de cálices o de aras, o bendición de cosas del culto de Dios.

TÍTULO IV DE LOS HEREJES

Tít. IV, § 1

Gravísimo pecado es apartarse de la fe católica recibida en el bautismo y desamparar la milicia recibida de Jesucristo, y es muy grave la omisión de aquellos que debiendo ser guías y maestros de otros no les apartan de idolatrías, supersticiones y vanas observancias, principalmente en los párrocos que deben cuidar mucho de extirpar todos los errores de los indios y regar estas nuevas plantas de la Iglesia con la palabra divina. También son culpables los obispos que por demasiada indulgencia o inacción,²⁵ toleran que los indios mantengan algunas de sus supersticiones y viendo que no basta el amor no les castigan; por lo que manda este concilio que en este punto estén muy vigilantes los obispos y luego que tengan

²¹ Cap. 12. de Simon.

²² Mex. 3. hic. §. 3.

²³ Trid. Sess. 24. de Reform. cap. 18.

²⁴ Trid. ubi proxime. Mex. 3. hic.

²⁵ Mex. 3. hic.

noticias de idolatrías, u otra especie de gentilismo, amonesten, corrijan paternalmente a los indios y si no bastase el remedio, procedan con rigor contra ellos aplicándoles las medicinas más correspondientes para apartarlos de errores, imponiéndoles penas y mortificaciones corporales mas no pecuniarias,²⁶ porque esto sería exasperarlos y acaso motivo de que juzgasen que se hacía por el interés, además de que por su pobreza y rusticidad son dignos de compasión y de la mayor benignidad de la Iglesia, pero no de modo que abusen de ella para retirarse a los montes y ocultar sus maldades.

TÍTULO V

DE LAS USURAS

Tit. V, § 1

La avaricia es un vicio capital y raíz de otros muchos en que según san Pablo caen los avaros,²⁷ y caminan a su perdición especialmente en estas provincias en que es insaciable la codicia de algunos que quieren hacerse ricos en poco tiempo, sin sudor y sin fatiga; y para desterrar tan abominable vicio de las usuras,²⁸ ya descubiertas, ya paliadas, manda este concilio que por ser tantos y tan enredosos los contratos que se hacen en estas partes para encubrir las usuras, de aquí adelante sólo se practiquen aquellos que están aprobados y recibidos por derecho canónico y leyes de estos reinos, y cuando ocurriesen dificultades como sucede frecuentemente sobre si son lícitos o ilícitos se consulte a personas doctas y timoratas,²⁹ las que procurarán dirigir las conciencias con sanas doctrinas, desechando toda laxitud y manteniendo firme el espíritu verdadero de la disciplina eclesiástica para utilidad del estado en lo espiritual y temporal.

Tit. V, § 2

El comercio es utilísimo y el nervio de las repúblicas, sólo está prohibido a los clérigos para que no se distraigan de sus ministerios espirituales, mas debe siempre regularse por la

²⁶ Lex 6. tit. 10. lib. 1 Recop. Ind.

²⁷ Mex. 3. *hic*.

²⁸ Cap. super eo de Usuris.

²⁹ Mex 3. §. 1.

justicia que ha de haber en todo contrato. Es libre cualquiera en comprar y vender cuando por el estado no se prohíba o limite para mirar por la pública utilidad, y todo comprador o vendedor debe tener presente que no puede subir el vendedor del precio legitimo, si le hay puesto o del que sea supremo en la común estimación de los prudentes, y el comprador no debe bajar del precio ínfimo común. El vender al fiado es lícito, pero el subir el precio sólo por este motivo está prohibido³⁰ y se peca gravemente contra justicia. El comprar trigo, maíz u otro de los frutos necesarios para la vida humana es libre y lícito, pero no es el comprar para revender estos frutos³¹ y sacar ganancias en perjuicio del público, cuando no son arrieros o trajinaros, que pasando los frutos de una provincia o pueblo a otro, viven de sus portes.

Tít. V, § 3

El comprar o rescatar metales es libre y lícito con las condiciones de las leyes y pagando los derechos correspondientes, mas no lo es el aprovecharse de la necesidad de los miserables indios para comprarles en precio muy bajo y venderles muy caras otras especies, ya sea de frutos o ya de ropas por modo de permuta o compensación, ni el estimar su trabajo y jornal en poco y pagarles en maíz o ropas a precio subido, ni acopiar todas las mantas, tilmas u otra manufactura de los indios para vendérsela después más cara; ni el privarles del valor del justo precio en la grana, cacao y otros frutos para venderlos con crecidas ganancias con el pretexto de que compran al fiado³² y dilatan la paga de otras deudas, o tomar a los indios por esta causa sus frutos o géneros en menor precio del corriente a pagar de contado.

Tít. V, § 4

Sucede que cuando está para salir la flota para España o la nao de China, y los deudores no tienen dinero pronto para pagar a los acreedores, prometen los deudores mayor precio por razón de que se dilate la paga o venden o permutan otros géneros estimados en menor precio del justo, por no hallarse en disposición de satisfacer y para redimir su vejación, y declara este concilio que semejantes contratos están prohibidos como usurarios,³³ sean ciertas o

³⁰ Mex.3. hic §. 5.

³¹ Lex. 19. tit. 11. lib. 5. Recop. Cast. Lex. 7. tit. 14. eod. lib.

³² Mex. 3. hoc tit. §. fin.

³³ Mex. 3. hic.

fingidas las permutas de géneros, pues los acreedores en ningún caso pueden apreciar en dinero la necesidad o imposibilidad del comprador, sino usar de los remedios que tiene el derecho para la cobranza.

Tít. V, § 5

Al principio de la conquista de estos reinos fue indispensable el surtir a los indios de los precisos géneros para vestido, comida y ejercicio de la agricultura, y aun hoy está practicándose, mas no es justo que lo que se introdujo en su beneficio se convierta en su perjuicio precisándoles a que compren los frutos, ropas, bestias e instrumentos para la agricultura a sumo precio, y que a ellos se les obligue a vender al ínfimo, pues son libres los indios y no esclavos, tienen la libertad en sus comercios y pueden sacar de ellos las debidas utilidades, y el repartimiento se les debe hacer con equidad y justicia y a precios moderados.

Tít. V, § 6

El pagar a nuestro soberano los tributos está mandado por Jesucristo:³⁴ *dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios*. Y declara este concilio por muy perjudiciales y perversas las doctrinas con que algunos excusaban a los vasallos de esta justa obligación con el pretexto de que las leyes son penales y no preceptivas, cuando es claramente contra justicia privar al rey de sus derechos, legítimo mayorazgo y patrimonio real que ciertamente cede en bien común y no sólo impone pena a los transgresores sino que quiere ser obedecido en sus leyes. Además de seguirse de tan laxas opiniones tantos daños en la pérdida de bienes, cárceles y otros castigos a que no debe temerariamente exponerse alguno, por tanto manda este concilio que ningún clérigo secular o regular, aprobado o no de confesor, pueda dar dictamen para entrar géneros de contrabando o comerciar sin pagar al rey sus reales alcabalas y derechos, y si alguno contraviniese le castigará su obispo con todo rigor para que no sea causa de perjuicio al estado eclesiástico y político; y porque ocurren muchos casos en esta materia que por sus circunstancias requieren particular examen para aprobarlos o condenarlos, encargamos a los confesores y directores de conciencias que se arreglen en estos asuntos a las doctrinas más sólidas y sanas.

³⁴ Math. cap. 21. D. Paul. ad Rom. 14.

TÍTULO VI DE LOS SORTILEGIOS

Tít. VI, § 1

Toda adivinación, superstición y vana observancia se ha de desterrar de los fieles,³⁵ ya por agüeros, suertes, círculos, encantos, maleficios, magia o astrología judiciaria, procurando los párrocos enseñar a los fieles y con más intención a los indios que Dios creó las aves, las plantas y todo lo que hay en el cielo y en la tierra para bien del hombre, y que éste no puede saber los sucesos venideros por semejantes ilícitos medios, y si alguno usase de bebidas para provocar a amor u odio de otro incurre en gravísimas penas, y los jueces impondrán a los culpados en los delitos referidos la pena de azotes a uso de doctrina y se les pondrá en la cabeza coraza para su pública ignominia

Tít. VI, § 2

Ninguno pueda consultar a los hechiceros,³⁶ agüereros o encantadores, y si se averiguase en bastante forma el delito, hará pública penitencia asistiendo a la misa mayor en día festivo en pie, descubierta la cabeza, sin capa ni manta, descalzo con una soga al cuello y teniendo una candela en la mano, y en esta forma se le leerá la sentencia. Cuando algún reo sin preceder acusación se presentare al superior le tratará éste con misericordia conmutándole la pena arriba dicha con otra más suave y secreta.

Tít. VI, § 3

Suelen andar por los pueblos unos embusteros que llaman saludadores, ensalmadores y santiguadores y conjuradores de granizo, diciendo que curan enfermedades con ciertas palabras, bendiciones u otras oraciones y esto se prohíbe enteramente³⁷ en este concilio, y se manda a los obispos que les castiguen implorando si fuese necesario el brazo secular.

³⁵ Mex. 3. hoc tit. §. 1. Mediol. 1. p. 1. tit. de magicis artibus.

³⁶ Mex. 3. §. 2. Mediol. ubi nup.

³⁷ Mex. 3. fin cum alijs.

TÍTULO VII DE LOS MALDICIENTES

Tít. VII, § 1

En toda la clase de gentes es detestable el vicio de echar maldiciones, votos o juramentos sin verdad, justicia y necesidad,³⁸ pero especialmente causa mayor escándalo en los clérigos, que han de reprender este vicio en los demás, y si alguno tuviere tan fea costumbre será castigado a arbitrio del obispo.

Tít. VII, § 2

Por los sagrados cánones y leyes reales³⁹ hay establecidas graves penas y la mordaza contra todos los que blasfemasen contra Dios o sus santos, y es más horrendo este crimen en los clérigos cuya lengua debe bendecir siempre a Dios y ser instrumento de sus alabanzas y de los santos, y si alguno incurriere en este pecado será castigado con las penas del concilio lateranense bajo de León X⁴⁰ en la constitución que empieza: *statuimos* y por san Pío V⁴¹ renovadas en especial bula; por lo que semejantes clérigos blasfemos por la primera y segunda vez perderán los frutos de su beneficio por un año, y por la tercera vez serán *ipso facto* suspendidos y privados de los beneficios.⁴² Y a demás de esto serán desterrados por el tiempo que parezca al obispo. Si no tuviesen beneficio serán castigados en pena pecuniaria⁴³ y reclusión por el tiempo que pareciere a el obispo, y si tercera vez cayesen serán reclusos, degradados y entregados a la justicia real para la ejecución de otras penas más graves, cuando las blasfemias fuesen de tal malicia que merezcan esta pena impuesta por derecho.

³⁸ Mex. 3. lib. 5. tit. 7. §. 1. Lex. 1. et 2. tit. 17. lib. 8. Recop. Cast.

³⁹ Cap. 2. de Maledicis. cap. 10. caus. 22. q. 1. Lex. 1. et tot. tit. 4. lib. 8. Recop. Cast.

⁴⁰ Leonis. 10. Bull. *supernae*. §. 33. dat. 5. Maji 1513.

⁴¹ Pij. 5. Motu propr. *cum primum*. § 10. datus. 1. April. 1566.

⁴² Mediol. 1. p. 1. tit. de Blasfemia. Mex. 3. lib. 5. tit. 7., § 2. 3. et .4.

⁴³ Mex. 3. lib. 5. tit. 7. §. 3.

TÍTULO VIII

DE LA INJURIAS Y DAÑO HECHO U OCASIONADO

Tít. VIII, § 1

Los clérigos como consagrados a Dios deben apartarse de toda riña u ocasión en que les pierdan el respeto o se expongan a herir a otro. En caso de que un secular hiera a un clérigo o pusiere en él manos violentas, incurre en la excomunión del canon: *Si quis suadente Diabolo*⁴⁴ renovada por el santo concilio tridentino,⁴⁵ debe satisfacer al injuriado y ser castigado a proporción del delito. Si el clérigo hiriese a un secular será severamente castigado el clérigo por el obispo, de modo que entienda el pueblo y el reo cuanto abomina la Iglesia la ira en los que representan la mansedumbre de Cristo.

Tít. VIII, § 2

Son tan dignos de compasión y lástima los indios que parece que todo el espíritu de los concilios americanos,⁴⁶ y particularmente el de las leyes de estos reinos, respiran amor a ellos, piedad de nuestros soberanos, favor en su debilidad y abatimiento, y un justo enojo contra los que les maltratan o perjudican de algún modo en sus personas y bienes. Por lo que este concilio manda a todos los párrocos que sea su principal fin mirar por el bien espiritual y temporal de los indios, defender su libertad en la parte que les toca, no permitir que se les ultraje ni haga daño en cosa alguna,⁴⁷ y exhorta este concilio a todos los magistrados y justicias de esta provincia el que repriman y contengan todas las vejaciones y gravámenes injustos hechos a los indios, sea en contratos o de otro modo, pues son unos párvulos y pupilos que por nuestros católicos reyes nos están especialmente encomendados para su enseñanza y defensa, y está experimentado que Dios castiga severamente a todos los que quieren beber sangre de los indios o intentan su destrucción, o les privan de sus bienes o les

⁴⁴Cap. 29. caus. 17. q. 4.

⁴⁵ Trid. Sess. 25. de Reform. Cap. 20.

⁴⁶ Mex. 3. lib. 5. tit. 8. §. 2. consonant. cap. 1. et. 2. Dist. 87.

⁴⁷ Extravag. 2. de Judaeis inter communes.

ocupan con tiranía en los trabajos, usando de ellos como de esclavos y no libres que lo son como nosotros.⁴⁸

TÍTULO IX DE LAS PENAS

Tít. IX, § 1

Las penas establecidas en este concilio siendo pecuniarias no se deben entender con los indios, según el concilio tercero mexicano⁴⁹ y leyes reales, atendiendo a la pobreza de ellos y a que no formen concepto de que se castigan los delitos por quitarles el dinero o los bienes, antes debemos ser piadosos con ellos y acreditar que el evangelio de Cristo y su corrección no es interesada en bienes de la tierra sino en los del cielo.

Tít. IX, § 2

Cuando el obispo condenare a algún prebendado o clérigo en que pierda alguna parte de las distribuciones cotidianas, no pueden los demás prebendados remitir al delincuente ni condonarle la parte que por razón de sentencia deba pagar,⁵⁰ pues de lo contrario se seguirá un abandono de la sentencia y ningún fruto para la enmienda.

Tít. IX, § 3

Cuando en este concilio se trata de los curas seculares o regulares, de ningún modo se entienda por lo respectivo a los regulares⁵¹ en lo que perjudique al santo concilio tridentino, antes se declara que el fin principal es mantener los cánones de éste y la disciplina eclesiástica, y regular sin ofensa de los privilegios legítimamente concedidos y no revocados.

⁴⁸ Paul. 3. Bull. *veritas ipsa* 2. Jun. 1537. Mex. 3. lib. 5. tit. 8. §. 2.

⁴⁹ Mex. 3. lib. 5. tit. 9. §. 1. Lex. 6. tit. 10. lib. 1. Recop. Ind.

⁵⁰ Mex. 3. lib. 5. tit. 9 §. 2.

⁵¹ Mex. 3. lib. 5. tit. 9 §. 3.

TÍTULO X
DEL CONCUBINATO Y DE LAS PENAS DE LOS CONCUBINARIOS Y
RUFIANES

Tít. X, § 1

Grave es el pecado de la incontinencia con una mujer soltera pero es más grave y detestable el adulterio faltando a la fidelidad debida al santo matrimonio, por lo que este concilio renueva las penas impuestas por el santo concilio tridentino⁵² contra los concubinarios solteros o casados, y manda a los obispos y jueces eclesiásticos que inquieran si viven algunos en amancebamientos públicos y se les castigue invocando si fuere necesario el brazo secular.

Tít. X, § 2

El horror que aun la misma naturaleza tiene para no mezclarse carnalmente con las parientas dentro de los grados prohibidos falta muchas veces y se cometen muchos incestos, así por la mezcla que se permite de los dos sexos en los jacales durmiendo sin separación, como por la mala crianza y educación; y así deben trabajar mucho los obispos y párrocos en estas separaciones para impedir tantas ofensas de Dios y enseñar a los fieles que la piedad y honor que se debe a los parientes se pierde y ultraja con los incestos, y que el que peca con consanguínea dentro del cuarto grado o con infiel, incurre en excomunión *latæ sententiæ* y será castigado por el obispo según la cualidad del delito.⁵³

Tít. X, § 3

Los alcahuetes y terceros que sean causa de la perdición de muchas doncellas y encubren los amancebamientos, si fuesen cogidos en los delitos se les condenará a pública penitencia por el tiempo que pareciere al obispo,⁵⁴y guardando en todo la forma de derecho.

⁵² Trid. Sess. 24. deReform. Matrim. Cap. 8. Mex. 1. cap. 43. et 81. Mex. 3. lib.5. tit. 10. §. 1. Lex. 1. et seq. tit. 9. lib. 8. Recop. Cast.

⁵³ Mex. 3. lib. 5. tit. 10. 2. Lex. 7. tit. 20. lib. 8. R. Cast.

⁵⁴ Mex. 3. lib. 5. tit. 1. §. 4. Lex. 2. tit. 19. lib. 8. Rec. Cast. Lex. 9. tit. 20. ejusdem. Lex. 4. 5. et 10. tit. 11. ejusd.

Tít. X, § 4

En todos estados es detestable el vicio de la incontinencia, mas en los eclesiásticos crece la culpa con el sacrilegio entregando al demonio su cuerpo consagrado a Dios. Y para contenerles en la debida castidad, el remedio más conducente es que no tengan en sus casas o fuera de ellas⁵⁵ personas sospechosas, ni frecuenten conversaciones que les pueda causar ruina espiritual y aun en caso de servirse de mujeres, hayan éstas de ser de más de cuarenta años de edad, de buena vida y sin sospecha en su fama y reputación, teniendo siempre presente que para vencer las tentaciones de la carne el mejor modo es huir y que el que ama el peligro perecerá en él; en caso de que algún clérigo (lo que Dios no quiera) cayese en incontinencia, será reprehendido y multado secretamente por el obispo cuando no niegue su delito, y se le ordenará que por diez días se retire a un convento o casa de reclusión a hacer ejercicios espirituales y una buena confesión; si cayese segunda vez se agravará la corrección y si aun reincidiese aumentará el obispo las penas, y suspenso para siempre será recluso en un convento o colegio destinado a este fin, privado de las licencias de celebrar, confesar y predicar a no ser que por la enmienda sea digno de conmiseración. En cuanto a lo judicial y público, se procederá según la forma que prescribe el concilio tridentino⁵⁶ en la *Sesión 25 de reformat. Cap. 14* y el derecho canónico en el Cap. *Si autem 6. de Cohabitat. Clericor*

Tít. X, § 5

Cuando se proceda contra algún clérigo o lego por el delito de adulterio en caso de ignorarlo el consorte, se procederá con la mayor cautela para no hacer público el delito y se pondrán en papel separado de los autos, los nombres de los casados delincuentes.⁵⁷

Tít. X, § 6

Si algún clérigo (lo que Dios no permita) tuviese pecado de fornicación con su esclava por el mismo hecho perderá su dominio, los hijos que resultaren serán libres ⁵⁸ y respecto de la esclava dará providencia el obispo y castigará a ambos delincuentes.

⁵⁵Trid. Sess. 25. de Reform. cap. 14. Mex. 1. cap. 51. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 5 et 6.

⁵⁶ Trid; Sess. 25. deReform cap. 14. Cap. 6. de cohabit. clericor. et mulier.

⁵⁷ Trid. Sess. 24. cap. 8. de Reform. matrim. et Sess. 25. cap. 14. de Reform. Mex. 1. cap. 81. Mex. 3. lib. 5. tit.10. §7.

⁵⁸ Mex. 1. Cap. 51. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 8.

Tít. X, § 7

Para quitar toda sospecha de incontinencia está mandado que los párrocos o jueces eclesiásticos no tengan depositadas mujeres en sus casas o en las parroquiales, habiendo en los pueblos otras honradas y seguras en que ponerlas, y si no las hubiere las pondrán en habitaciones separadas de la del párroco, pues es exponerse a manifiesto peligro el tenerlas en las casas parroquiales o conventos que fueron antes de religiosos.

Tít. X, § 8

Ningún clérigo que haya caído en incontinencia pueda asistir al bautismo de su hijo ilegítimo, ni a casamiento, misa nueva o exequias porque es renovar a los fieles la memoria de su pecado, y aun se les prohíbe por este concilio el tener a sus hijos ilegítimos en su casa o en el pueblo donde son párrocos o tienen beneficio, pena de treinta pesos por cada vez.⁵⁹

TÍTULO XI DE LA SENTENCIA DE EXCOMUNIÓN

Tít. XI, § 1

La pena de excomunión es la pena más fuerte que tiene la Iglesia y una espada de que no se debe usar sino es en caso de faltar todo otro remedio ordinario, y por el abuso se ha llegado a despreciar de modo que no es ya tenida; y así se encarga a los obispos y jueces eclesiásticos que procedan en las causas valiéndose de los que el derecho tiene establecidos según el orden de las causas, y no den cartas de censuras por cosas perdidas o para manifestar cosas ocultas,⁶⁰ sino es cuando no haya otro arbitrio en lo judicial ni por menor cantidad que la de cincuenta pesos. Asimismo se prohíbe⁶¹ el que se concedan dichas cartas de censuras cuando se trata de límites o términos de haciendas, posesiones, pastos u otras cosas semejantes, pues todo esto consiste en hecho que deben probar los interesados por los medios de apeos judiciales y recurrir a los jueces a quienes toca

⁵⁹ Mex. 1. cap. 51. §. 5. Mex. 3. lib. 5. tit. 10. §. 10.

⁶⁰ Trid. Sess. 25. de Reform. cap. 3. Mex. 1. cap. 14. Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 1. Mediol. 4. part. 3. tit. de Foro Episcopali.

Tit. XI, § 2

Se prohíbe a los provisosores⁶² expresamente y se les inhibe que puedan conceder cartas de censuras generales, y esto se reserva a los obispos, encargándoles la prudencia y madurez en este punto, y para evitar tan ruidosas competencias como se han experimentado entre los jueces eclesiásticos y reales, manda este concilio que ningún juez eclesiástico foráneo pueda publicar censuras sino es por mandato *in scriptis* de su obispo; ni aun los provisosores y vicarios generales puedan poner en tablillas a juez real de su provincia sin expreso consentimiento y mandato de su obispo, porque en lugar de remediar los excesos se da lugar a muchos recursos de fuerzas por estos procedimientos.

Tit. XI, § 3

Si algún clérigo o secular permaneciese declarado por público excomulgado y menospreciase insolentemente por un año la excomuni3n impuesta por su obispo, se procederá contra él como sospechoso de herejía según el decreto del santo concilio tridentino.⁶³

Tit. XI, § 4

Cuando algunos estuvieren publicados por excomulgados por cosas hurtadas o injustamente retenidas y recurriesen a su párroco a ser absueltos, lo podrán hacer los párrocos constándoles estar ya satisfecha la parte y concederán la absolución delante del notario y testigos para que conste y se entienda poder hacer lo mismo los párrocos cuando la parte consiente que los excomulgados sean absueltos o en el todo o *ad reincidentiam* ⁶⁴ en caso de conceder esperas.

⁶¹ Trid. et Mex. 3. ubi proxim.

⁶² Mex. 3. lib. .5 tit. 11. §. 2. Mediol. 4. p. 3. tit. de Foro Episcop. verb. *cum vero* vers. *Neque vero ejus vicario etiam Generali.*

⁶³ Trid. Sess. 25. de. Reform. Cap. 3. Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §.. 4. et 5.

⁶⁴ Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 6.

Tít. XI, § 5

Para que todos los ministros de la Iglesia y demás personas sepan lo que está prohibido por el capítulo *Alma Mater*⁶⁵ en tiempo de entredicho local general o cesación *a divinis*, declara este concilio que es lo siguiente: en tiempo de entredicho la misa y divinos oficios se han de celebrar cerradas las puertas de la iglesia, echando de ella a los excomulgados y entredichos y quedando dentro los clérigos no casados. En tiempo de entredicho se administrará el santo sacramento del bautismo a párvulos y adultos,⁶⁶ y el de la confirmación a todos,⁶⁷ el de la penitencia a sanos y enfermos,⁶⁸ el de la eucaristía sólo a los enfermos⁶⁹ y se llevará con la solemnidad que siempre; el matrimonio⁷⁰ se podrá contraer por palabras de presente, mas no se podrán dar las bendiciones nupciales, la extrema unción⁷¹ a ninguno se administrará y la sepultura⁷² sólo se concederá en la iglesia a los clérigos no casados y que no fuesen violadores del entredicho. En los días de natividad del Señor, resurrección, pentecostés, corpus christi con su octava, la ascensión de nuestra Señora y la inmaculada Concepción con su octava se quita todo entredicho conforme a las bulas de Eugenio IV, Martino V y otros sumos pontífices, y los dichos días se celebrarán con la mayor solemnidad desde las primeras vísperas hasta las segundas.

DE LO QUE SE HA DE OBSERVAR EN TIEMPO DE LA CESACIÓN A DIVINIS

Primeramente cesan todos los oficios divinos en el pueblo entredicho. Sólo para renovar la eucaristía se puede celebrar misa cada ocho días secretamente con un ministro. Para rezar horas canónicas no se pueden juntar dos, sino que cada uno por sí solo las rezará, excepto los privilegiados. Los sacramentos del bautismo sea a párvulos o adultos, y el de la confirmación se administrarán con toda formalidad como si no hubiera entredicho, ni cesación *a divinis*. El sacramento de la penitencia se administrará a sanos y a enfermos. La

⁶⁵ Cap. *Alma Mater* 24. de Sent. Excommunicat. in 6. Conc. Mex. 3. lib. 5. tit. 11. §. 7.

⁶⁶ Cap. *Responso*. et cap. *Quoniam*. prox. cit.

⁶⁷ Cap. *Alma Mater* 24. de Sent. Excommun. in 6.

⁶⁸ Cap. *Permitimos*, de sent. excommun. Cap. *Quod inte* 11. de Poenitentijs. et remisionibus.

⁶⁹ Glog. in dict. Cap. *Alma Mater* de Sent. excommun. in 6.

⁷⁰ Cap. *Quod inte* 11. de Poenitentijs. et remissionib.

⁷¹ Cap. *Quod inte* proxim. cit.

⁷² Mex. 3 lib. 5 tit 11. § 7.

sagrada eucaristía se puede llevar a los enfermos con solemnidad y tocando la campana, aunque no se puedan rezar los divinos oficios. La extrema unción a ninguno se podrá administrar. Sepultura eclesiástica sólo se concederá a los presbíteros pero en el cementerio, no dentro de la iglesia. El matrimonio se podrá contraer por palabras de presente, mas no se darán las bendiciones nupciales.

Todo esto arriba dicho no perjudica a los particulares privilegios, especialmente a los de la bula de la santa Cruzada o para oratorios privados, pues en estos casos se atenderá a los privilegios y en lo dudoso se consultará con hombres doctos.

Tít. XI, § 6

Se ha puesto todo lo prohibido en tiempo de entredicho y cesación *a divinis*; mas para que no lo ignoren los ministros de la Iglesia para un caso rarísimo que para la práctica, porque estas penas son muy fuertes, causan mucho estrépito, atemorizan los pueblos y son causa de ruidosas competencias;⁷³ por lo que se encarga a los obispos que no usen de ellas pues en lugar de servir de remedio precipitan a los legos y es abatida y despreciada la jurisdicción eclesiástica.

TÍTULO XII DE LAS PENITENCIAS Y REMISIONES

Tít. XII, § 1

El sacramento de la penitencia es la piscina donde se lavan los pecadores y los confesores son médicos que curan el alma, jueces que absuelven o condenan, y maestros que dirigen las conciencias para que por falta de los ministros no se yerre en tan alto ministerio, manda este concilio que ningún sacerdote secular o regular confiese a no ser que tenga beneficio curado o esté legítimamente aprobado con precedente examen y licencia del obispo,⁷⁴ y se declara que las absoluciones dadas sin licencia del ordinario, aunque sea a personas seculares y aunque sea a sacerdotes, son nulas y de ningún valor, como también que los confesores que tienen limitadas licencias para cierto género de personas, no puedan confesar a otras, ni pueden ser

⁷³ Lex 148. tit. 15 lib. 3. Recop. Ind.

⁷⁴ Sess 23. deReform cap .15 Mex 1. cap. 9. Mex 3. lib 5. tit. 12.§. 2.

elegidos por la bula de la santa Cruzada por otras personas que aquellas a quienes se extendió la aprobación.

Tít. XII, § 2

Para quitar todas dudas declara este concilio que cuando muere el obispo quedan todos los sacerdotes aprobados y expuestos por él con el uso y ejercicio de sus respectivas licencias, hasta que o por la sede vacante (lo que no se juzga por conveniente) o por el tiempo limitado por las licencias o por el obispo sucesor, sean revocadas o limitadas dichas licencias,⁷⁵ de modo que hasta la publicación del edicto general en que se mande cesar en el use de ellas y presentarlas, duran las concedidas por el obispo muerto que no se hayan cumplido antes por limitación de tiempo.

Tít. XII, § 3

Es tan sagrado el tribunal de la confesión que debe apartarse de él toda especie de avaricia o que pueda tener apariencia de ella, y así manda este concilio que los confesores ni antes, ni inmediatamente después de la confesión, puedan recibir cosa alguna de los penitentes, ni aunque sea para misas, pues causa mucho descrédito, aparta a los fieles del sacramento y hace fastidioso el tribunal de la penitencia, por lo que si alguno recibiese de los penitentes dinero u otra cosa lo restituirá doblado, siendo convencido de este delito será suspendido por un año la primera vez, la segunda por dos años y la tercera se declara inhábil para siempre;⁷⁶ y deben los obispos desterrar en los párrocos y vicarios esta corruptela imponiendo penas gravísimas, a los que contraviniesen también se les prohíbe el que estando sentados en el confesionario tengan conversación con los penitentes antes o después de la confesión, y el que traten de *tú* a las religiosas y personas decentes.

⁷⁵ Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 3. Mediol. 4. p. 2. tit. Quae pertinent ad sacramentum penitentiae. Verb. *Excommunicationis*.

⁷⁶ Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 4. Mediol. 3. Tit. de iis quae ad Poenitentiae Sacramentum pertinent. Verb. si *Penitentibus*. Mediol. 4. part. 2. Tit. Quae pertinent ad. Sacram. Poenitentiae. Verb. *Demonstret*.

Tít. XII, § 4

La variedad de los idiomas de naturales que hay en este arzobispado y provincia es causa de desorden y aun muchos errores en la explicación de los misterios de la fe,⁷⁷ a que se añade el estar imposibilitados los obispos de enviar a un pueblo ministros más hábiles por defecto de la inteligencia de la lengua, por lo que este concilio manda que todos los párrocos y vicarios con el mayor tesón y constancia procuren extender el castellano,⁷⁸ mas no por eso se permite el que fuera de caso de necesidad se haga en las confesiones integridad moral,⁷⁹ cuando el confesor por no percibir bien la lengua de los penitentes les oye algunos pecados y no entiende otros, pues esta práctica es intolerable y la confesión ha de ser entera; en caso de que el confesor no pueda penetrar todo el sentido de lo que habla el penitente y sea necesario para la sustancia del sacramento, deberá remitirle a otro confesor más perito en la lengua que le confiese, y ningún párroco deje de tener ministro aprobado en el idioma de su curato.

Tít. XII, § 5

En todas las iglesias debe haber confesionarios con la debida decencia y una rejilla para confesar mujeres, y prohíbe este concilio que las confesiones se oigan en las casas particulares u hospitales o ermitas,⁸⁰ y que se hagan de noche⁸¹ pues esto trae muchos perjuicios, especialmente en las confesiones de mujeres. Las iglesias parroquiales o sus anexas y todas las públicas son las más propias para administrar este sacramento por ser destinadas a culto público y no haber en ellas riesgo de alguna indecencia.

Tít. XII, § 6

Según el *motu proprio* de san Pío V⁸² deben avisar los médicos o cirujanos a los enfermos de grave enfermedad que se confiesen y no lo dilaten mas de tres días, ni visiten a dichos

⁷⁷ Lex 4 tit. 13. lib. 1. Recop. Ind.

⁷⁸ Lex. 5 tit. 13. lib. 1 Recop. Ind.

⁷⁹ Trid Sess 14. cap 15. de Confessione Mex. 3 lib. 5 tit. 12 §. 5.

⁸⁰ Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 6. Mediol 1. p. 2. Tit. Quae pertinent ad Sacram poenitentiae administrat. Verb. Neve.

⁸¹ Mediol ubi proxim. Verb. *Sacerdotes*.

⁸² Motus proprius *supra Gregem* 8. Martij. 1566 vide allata in lib. 3. Tit. 20. §. 4 hujus. Concilij Mexicani 4. Mex. 3. lib. 5. tit. 12. §. 7. Mex. 1. Cap. 10 Mediol. 1. part. 2. Tit. Quae pertinent. ad poenitentiae sacram. Verb. Iubemus. Mediol. 2. Tit. 1. Decret. 17. Mediol. 3. tit. de Iis, quae. pertinent.

enfermos que no hubiesen confesado dentro de dichos tres días, y si contraviniesen los médicos o cirujanos incurran en pena de infamia perpetua y privación del grado que obtengan en la universidad, y además de esto sean multados en diez pesos aplicados a la fábrica de la iglesia. Esto manda observar este concilio y publicarlo todos los años al principio de cuaresma en las iglesias de esta provincia.

Tít. XII, § 7

De tanta variedad como en estos últimos siglos ha habido entre los autores de la moral cristiana y la laxitud de algunos ha resultado relajación de la disciplina eclesiástica, y para unir este concilio todos los espíritus y arreglarlos al justo nivel de la ley evangélica sin tocar en los vicios de laxismos o rigorismos, recomienda otra vez todas las obras de santo Tomás y para la moral todo lo que trata de sacramentos, virtudes y vicios de que se ha de huir, *La teología moral* de san Antonino de Florencia y las sumas de los doctores que más se hayan acomodado a los santos padres, concilios y verdadero espíritu de la Iglesia.

Tít. XII, § 8

Siempre en la Iglesia católica hubo la costumbre de reservar los obispos ciertos delitos y pecados más graves, para que con la dificultad de la absolución y pudor de la comparecencia al superior se aparten los fieles de cometerlos, así lo juzgó conveniente el santo concilio de Trento, y para que lleguen a noticia de todos los reservados en este arzobispado y provincia son los siguientes:

CASOS RESERVADOS A LOS OBISPOS:⁸³

- 1° El homicidio voluntario y procurar con efecto el aborto;
- 2° Hacer cercos para hablar con los demonios;
- 3° Tomar la ostia consagrada o crisma, u óleo santo, o traer aras, o altares consagrados para hacer maleficios;
- 4° Ordenarse por salto o sin reverendas de su obispo;
- 5° El que comete sacrilegio violando la Iglesia;

ad poenitentiae, sacram. Verb. *Gravissimo*. Mediol. 4 p. 2. tit. quae pertinent ad sacram. Poenitentiae Verb. *Medici*.

⁸³ Mex. 3. lib. 5. tit. 12. § 9.

- 6° Juramento falso hecho en juicio en daño grave del prójimo;
- 7° Los que están casados o casadas en España y viven en estos reinos de Indias sin sus mujeres, y ellas sin sus maridos más de cinco años;
- 8° Los que atentan contraer matrimonio sin párroco y testigos y los que intervienen en él sean clérigos o seglares;
- 9° Impedir la paga de diezmos y primicias por palabra, consejo o hecho;
- 10° Blasfemia pública;
- 11° El que cometiere incesto con consanguínea o afin por cópula lícita dentro del primero o segundo grado, o con parienta por cognación espiritual en primera especie;
- 12° Sodomía y bestialidad;
- 13° Falsear escrituras con perjuicio del prójimo;
- 14° Incendio hecho adrede o de propósito.

**LAS EXCOMUNIONES *LATÆ SENTENTIÆ* ESTABLECIDAS POR ESTE CONCILIO
CUYA ABSOLUCIÓN SE RESERVA A LOS OBISPOS SON ESTAS:**

- 1ª. Los que mandan o permiten correr toros en los cementerios;
- 2ª. Los que cercan o sitian las iglesias, o tienen cerradas las puertas o impiden la entrada en ellas;
- 3ª. Los que reciben precio por las reliquias o por los *Agnus Dei*;
- 4ª. Los que impiden la libertad de los casamientos de los indios o esclavos;
- 5ª. Los que están amancebados con su consanguínea dentro del cuarto grado o con infiel;
- 6ª. Los examinadores que descubren lo que votaron en secreto ellos o los otros compañeros;
- 7ª. Los que dan recado para decir misa a los clérigos que no traen testimoniales y a los jueces que les dan licencia sin dichas testimoniales;
- 8ª. Los que dieren a los indios la doctrina cristiana traducida en su lengua sin licencia del ordinario,
- 9ª. Los que imprimen libros sin licencia,
- 10ª. Los que impiden la cobranza de los diezmos;
- 11ª. Los que no depositan con autoridad del juez los bienes de capellanía que están aún por emplear;

12^a. Los que atentan contraer matrimonio sin párroco y testigos, y los que intervienen en él, sean clérigos o seglares,

13^a. El clérigo que sin licencia de su obispo saliere de su obispado.

Todos los cuales decretos de este santo concilio provincial contenidos en los cinco libros antecedentes establecieron los ilustrísimos señores arzobispo presidente, obispos y padres de este santo concilio; y para que siempre conste lo firmaron y mandó su excelencia ilustrísima sellar. De que doy fe y lo firmé en la ciudad de México a veintiséis días del mes de octubre de mil setecientos y setenta y un años.

(LUGAR DEL SELLO)

FRANCUS Archpus Mexicanus, electus Toletanus

MICHAEL Epus Antequerens

FRANCUS Epus Angelopolitans

FR. ANTONIUS Epus Iucatanensis, electus Novæ Galiciae

DR. VINCENTIUS ANTONIUS DE LOS RIOS, Proc.^r R.^{ml} Episcopi Michoacanensis

D^{or}. MATTHEUS IOSEPHUS ARTEAGA, Proc.^r Cap. S. Vac. Ecclesiae Guadalaxarensis

DR FRANCUS DE ROLDAN MALDONADO, Procurator Ecclesiae novæ Cantabriae in absentia Episcopi de mandato Concilii

In veritatis testimonium meum nomen subscripsi.

LIZ.^s ANDREAS MARTINEZ CAMPILLO, Secretarius. S. Concilli